

CONFERENCIA DE DESARME

CD/956
Apéndice I/Vol.IV
4 de septiembre de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

INFORME DE LA CONFERENCIA DE DESARME

APENDICE I

VOLUMEN IV

Texto de los documentos publicados por la
Conferencia de Desarme

CONFERENCIA DE DESARME

CD/944

4 de agosto de 1989

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

INFORME A LA CONFERENCIA DE DESARME SOBRE LOS TRABAJOS DEL GRUPO
AD HOC DE EXPERTOS CIENTÍFICOS ENCARGADO DE EXAMINAR LAS MEDIDAS
DE COOPERACION INTERNACIONAL PARA DETECTAR E IDENTIFICAR
FENOMENOS SISMICOS EN SU 28° PERIODO DE SESIONES

1. El Grupo ad hoc de expertos científicos encargado de examinar las medidas de cooperación internacional para detectar e identificar fenómenos sísmicos, establecido inicialmente de conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme el 22 de julio de 1976, celebró su 28° período oficial de sesiones del 24 de julio al 4 de agosto de 1989 en el Palacio de las Naciones, Ginebra, bajo la presidencia del Dr. Ola Dahlman, de Suecia. Este fue el 20° período de sesiones del Grupo con arreglo a su nuevo mandato en virtud de la decisión adoptada por el Comité de Desarme en su 48a. sesión, el 7 de agosto de 1979.
2. El Grupo ad hoc sigue estando abierto a todos los Estados miembros de la Conferencia de Desarme, así como a los Estados no miembros que lo soliciten. En consecuencia, participaron en el período de sesiones expertos científicos y representantes de los siguientes Estados miembros de la Conferencia de Desarme: Alemania (República Federal de), Australia, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, China, Egipto, Estados Unidos de América, Hungría, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Países Bajos, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.
3. A petición propia y atendiendo a peticiones formuladas anteriormente por la Conferencia de Desarme, participaron expertos científicos y representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Noruega, Nueva Zelandia y Suiza.
4. Al período de sesiones asistió también un representante de la Organización Meteorológica Mundial.
5. Con arreglo al mandato actual del Grupo ad hoc, presentaron información sobre investigaciones nacionales relacionadas con la labor del Grupo expertos de: Alemania (República Federal de), Australia, Austria, Bélgica, Bulgaria, Canadá, Checoslovaquia, Dinamarca, Egipto, España, Estados Unidos de América, Finlandia, Hungría, India, Indonesia, Irán (República Islámica del), Italia, Japón, Noruega, Nueva Zelandia, Países Bajos, Perú, Polonia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, República Democrática Alemana, Rumania, Suecia y Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

6. El Grupo ad hoc finalizó siete apéndices que contienen material detallado y datos técnicos relacionados con su quinto informe, presentado en marzo de 1989 (CD/903 y Corr.1).

7. Durante su 27° período de sesiones, el Grupo ad hoc decidió iniciar su segundo experimento técnico (ETGEC-2) aplicando un enfoque gradual para ensayar los conceptos iniciales propuestos para el sistema previsto. El Grupo ad hoc examinó más detenidamente los resultados de las actividades preparatorias del ETGEC-2. Señaló que muchos países siguen trabajando en el desarrollo de las instalaciones nacionales que serán necesarias para las fases posteriores del ETGEC-2. En el curso del ETGEC-2 está previsto ensayar diversas maneras de transmitir datos desde las instalaciones nacionales a los cuatro Centros Experimentales Internacionales de Datos. Estos medios de comunicación de datos se hallan a partir de ahora en una fase experimental de desarrollo relacionada con la realización de la fase 1 del ETGEC-2.

El Grupo señaló que ya estaban muy avanzados los trabajos de establecimiento de los cuatro Centros Internacionales de Datos que funcionarán con carácter experimental durante el ETGEC-2. La interacción entre todos los CEID se producirá mediante conexiones entre computadoras en las que se emplearán enlaces directos de gran velocidad para la comunicación de datos. Estos enlaces se basarán en la transmisión por satélite o por otros medios y están siendo establecidos actualmente.

8. En vista de esta experiencia, el Grupo revisó sus planes preliminares para el ETGEC-2 y acordó continuar su labor de conformidad con un documento presentado por el coordinador que figura anexo a este informe.

9. El Grupo llegó a un acuerdo sobre las instrucciones iniciales para la realización de la fase 2 del ETGEC-2. Estas instrucciones serán sometidas por el Coordinador a todos los participantes antes del 1° de noviembre de 1989 para facilitar la realización de la parte inicial.

10. El Grupo ad hoc decidió que la fase 2 del ETGEC-2 comenzaría el 16 de enero de 1990 a las cero horas del meridiano de Greenwich. La fase 2 consistirá en un incremento gradual hasta alcanzar el funcionamiento pleno previsto del sistema que se va a ensayar. Durante el período del 16 de enero al 6 de marzo, el ensayo se limitará al intercambio de datos procedentes de todas las estaciones participantes durante un día a la semana y al tratamiento de tales datos en los cuatro CEID. En la medida de lo posible, los Centros Nacionales de Datos (CND) y los CEID actuarán de acuerdo con las instrucciones preliminares convenidas.

Los resultados de este ensayo serán analizados en la próxima reunión del Grupo ad hoc. En esa oportunidad se revisarán las instrucciones y se establecerá un calendario preciso para las futuras actividades de la fase 2.

11. Hasta ahora, 21 países han anunciado su propósito de participar en el ETGEC-2. La distribución geográfica de las estaciones sismográficas ofrecidas por estos países es irregular, ya que no se cuenta con estaciones en Africa o Sudamérica y en Asia las estaciones son pocas.

El Grupo ad hoc considera absolutamente esencial conseguir una participación más amplia a fin de alcanzar los objetivos del ETGEC-2.

12. El Grupo ad hoc sugiere que, con la aprobación de la Conferencia de Desarme, su próximo período de sesiones se celebre en Ginebra del 19 al 30 de marzo de 1990.

Anexo

GSE/Co-ordinator/9

ESTADO DE LOS ENSAYOS PREPARATORIOS PARA EL ETGEC-2

El presente anexo contiene un breve informe sobre el estado de los ensayos preparatorios (fase 1) iniciados durante los períodos de sesiones 26° y 27° y otros ensayos preparatorios iniciados durante el 28° período de sesiones.

1. Estaciones sismológicas participantes

Hasta ahora, 21 países han aportado información básica sobre 34 estaciones sismológicas (estaciones sencillas y complejos) cuya colaboración ofrecerán para participar en la red del ETGEC-2. En el caso de muchas de estas estaciones se carece aún de información importante sobre las características de la respuesta de los instrumentos y las muestras del ruido de fondo, y se insta a los países a que presenten dicha información usando el formato apropiado lo antes posible.

2. Descripción de las instalaciones de los CND

Se insta a todos los países participantes que todavía no lo hayan hecho a que envíen información sobre las instalaciones del CND, por medios electrónicos, a la Sra. Kerr, para su inclusión en el "Sourcebook".

3. Ensayos del detector "Murdock-Hutt"

El código de este algoritmo, distribuido por el Canadá y ensayado previamente por cuatro países, fue ensayado además por otros tres países: el Reino Unido, que informó que se comparaba favorablemente con el detector que utiliza en la actualidad, y por Australia y los Estados Unidos, cuyas comparaciones fueron menos favorables. Estados Unidos describió un algoritmo distinto, cuyo código se facilitará previa petición. La Unión Soviética describió el tipo de algoritmo de detección que piensa utilizar en sus estaciones.

4. Elaboración de tres componentes

Noruega (el Dr. Husebye) ha desarrollado y documentado aún más un código de computadora para la elaboración de tres componentes. Este código será distribuido por el Canadá en disco flexible a quienes deseen ensayarlo y usarlo durante el ETGEC-2. En el documento GSE/NOR-AUS/1 se proporciona una enumeración completa del código. Un experimento realizado conjuntamente por los Estados Unidos y Noruega demostró que la elaboración de tres componentes puede compararse favorablemente con los resultados de los complejos de sismógrafos de pequeña apertura en lo tocante a relaciones señal/ruido superiores a 2. La elaboración mediante complejo dio mejores resultados en los casos de relaciones señal/ruido más bajas y el complejo tuvo un umbral de detección considerablemente más bajo. La URSS demostró resultados importantes obtenidos con el elaborador de tres componentes creado por ella.

5. Subrutinas de compresión de datos

El Canadá, la República Federal de Alemania, Nueva Zelandia y el Reino Unido informaron que habían utilizado con éxito estas rutinas Fortran en el suministro de datos sobre la forma de onda para fenómenos de referencia. Todos ellos señalaron que las economías en cuanto al volumen de datos y a los gastos consiguientes fueron considerables. Polonia también informó sobre los resultados de los experimentos realizados con los códigos de compresión de datos, y dispone de versiones escritas en lenguajes C y PASCAL que está dispuesta a proporcionar previa petición.

6. Intercambio de datos relativos a la forma de onda mediante el SMT de la OMM

Todavía no se han realizado experimentos sobre el uso del SMT de la OMM para el intercambio de datos relativos a la forma de onda. Un representante de la OMM dio detalles sobre actividades de la OMM relacionadas con el uso del SMT para el intercambio de datos relativos a la forma de onda y dichas actividades se resumen en el documento CRP/189 y en su adición. Es especialmente importante que todos los países que tienen previsto usar el SMT de la OMM durante el ETGEC-2 hagan llegar la información que se solicita en dicha adición al Coordinador principal, para que éste pueda transmitirla a la secretaría de la OMM antes de fines de septiembre de 1989.

7. Uso de los protocolos X.400 para el intercambio de datos

La República Federal de Alemania, Nueva Zelandia y el Reino Unido informaron que habían procedido con éxito a intercambios de datos usando este protocolo. Australia, el Canadá, el Japón, Noruega y Suecia han adquirido programas X.400, aunque todavía no los han instalado con éxito. Los Estados Unidos señalaron que esta norma internacional todavía no se había aprobado en los Estados Unidos pero que tienen el propósito de apoyar su uso en el centro de comunicaciones de Wáshington. La República Federal de Alemania señaló que, aunque en principio el X.400 permite intercambiar datos binarios, esto todavía está por demostrarse con éxito, y recomendó que el intercambio de datos se limitase a los archivos ASCII.

8. Formatos para el intercambio de parámetros

Suecia presentó una versión revisada del documento GSE/SW/67, consistente en una descripción amplia de los formatos para el intercambio de parámetros y de todos los demás mensajes necesarios durante el ETGEC-2. Este material se debatió en una sesión informal celebrada en este período de sesiones y se llegó a un acuerdo sobre una versión final que se añadirá como sección 8.2 al "Sourcebook" y como Apéndice D al documento CRP/190.

9. Formatos para los datos relativos a las formas de onda (sección 8.1 del "Sourcebook")

Australia informó que, a juzgar por su recepción de las formas de onda para la base de datos del fenómeno de referencia (véase el párrafo 10 *infra*), existían ya pocos problemas para los CND que han intentado usar los formatos para las formas de onda. Australia ha sugerido algunas modificaciones de

importancia secundaria que se introducirán en los formatos. Se insta a todos los demás CND a que aprendan a usar los formatos de las formas de onda, y Australia seguirá prestando asistencia a este respecto. La transmisión a Australia de formas de onda del fenómeno de referencia adicionales permitirá ampliar la experiencia que se tiene de estos formatos.

10. Base de datos de las formas de onda del fenómeno de referencia

Once países comunicaron a Australia los datos de los parámetros y de las formas de onda o los 39 fenómenos de referencia propuestos por Suecia. El documento GSE/AUS/35 contiene una descripción completa de la base de datos de las formas de onda del fenómeno de referencia de que se dispone actualmente y que ha sido recopilada por Australia. Suecia seguirá seleccionando los fenómenos de referencia e informará a los coordinadores de CND del Grupo; Australia continuará recibiendo los datos de los parámetros y de las formas de onda y distribuyendo la base de datos a los otros CEID.

11. Estado de las instalaciones de los CEID

Australia informó que ha instalado el programa IA sueco; dicho programa está actualmente en funcionamiento pero aún se registran pequeños problemas en materia de precisión. Australia adquirirá el código Expert System de los Estados Unidos y comparará los resultados de éste con los del IA. Todavía no se han integrado módulos para el análisis de la forma de onda en el IA. Con sus instalaciones y programas actuales, Australia estará en condiciones de funcionar un día a la semana durante la fase 2, y los trabajos continúan.

Suecia está desarrollando su CEID a base de computadoras VAX y potentes estaciones de trabajo interactivas y espera estar en condiciones de demostrar la mayor parte de las funciones en octubre. Suecia ha desarrollado más el programa del CEID, del que se distribuyó un resumen en el documento GSE/SW/63 durante el último período de sesiones, y la descripción actualizada puede proporcionarse a cualquier CND que lo solicite.

La URSS indicó que los sistemas de computadora para su CEID se entregarán en septiembre y que aplicará el plan descrito en el documento GSE/USSR/39, distribuido durante el último período de sesiones.

El desarrollo del CEID de los Estados Unidos se está realizando según el plan esbozado en el documento GSE/US/53 presentado en el último período de sesiones. La primera versión de todos los sistemas se ha diseñado, instalado y ensayado. Los procedimientos sismológicos descritos en el documento CRP/190 se han aplicado y ensayado partiendo de los datos del ETGEC de 1984 y de la base de datos sintética proporcionada por el Coordinador. El desarrollo pormenorizado continuará de manera que el CEID de los Estados Unidos estará disponible para efectuar ensayos a partir de octubre.

12. Ensayo de sistemas equivalentes de elaboración en los CEID

Un juego de datos de tres días derivado del experimento ETGEC de 1984 se suministró a cada uno de los países con CEID con el propósito de que cada uno de ellos elabore un boletín de fenómenos que a continuación se comparará con los elaborados por los otros países. Hasta ahora, Suecia y la URSS han

proporcionado boletines correspondientes a los tres días y los Estados Unidos han proporcionado un boletín correspondiente al primer día. Australia producirá un boletín basándose en el juego de datos tan pronto como resuelva algunos problemas pendientes del programa IA y lo enviará al Coordinador, quien cotejará y comparará los diversos boletines. Los resultados de esta comparación se remitirán a los países con CEID y a cualquier otro país que lo solicite.

13. Estado del sistema de comunicaciones entre CEID

Antes del 1° de diciembre, se establecerán enlaces de gran velocidad por satélite (9,6 ó 64 kbaudíos) entre el centro de comunicaciones establecido por los Estados Unidos en la zona de Wáshington D.C. y los CEID de Canberra, Moscú y Estocolmo. La URSS y Suecia han establecido anteriormente un enlace de datos de 9,6 kbaudíos entre las instalaciones de los CEID de Moscú y Estocolmo, y esperan usar este enlace por lo menos en las etapas iniciales del ETGEC-2. La capacidad del enlace entre Moscú y Estocolmo se incrementará durante las etapas posteriores del ETGEC-2 si es necesario. El CEID de Australia se comunicará con cada uno de los otros CEID a través del centro de comunicaciones de Wáshington. No obstante, Australia intentará establecer enlaces de comunicación directos durante el ETGEC-2 con Moscú y Estocolmo para poner a prueba otros medios de comunicación de datos que pueden ser necesarios en el sistema mundial definitivo.

14. Estado de las comunicaciones entre los CND y los CEID

Australia, Suecia y los Estados Unidos harán los arreglos adecuados para ajustarse a las necesidades de todos los CND que decidan enviar sus datos a los nodos de comunicación de estos países, independientemente de qué medios y protocolos de comunicación estén siendo usados por esos CND. La URSS está dispuesta a recibir datos procedentes de cualquier CND que desee enviar sus datos al CEID de Moscú usando el SMT de la OMM.

Se encarece a todos los CND que describan sus planes para el establecimiento de sus enlaces con el sistema de comunicaciones entre los CEID, a fin de que todos los problemas relacionados con la aplicación de las interfaces en las comunicaciones se puedan resolver a tiempo para el inicio de la fase 2 del ETGEC-2. Esta información debe estar en poder del Coordinador a fines de septiembre de 1989.

15. Estado del "Sourcebook" (CRP/167/Rev.1)

Se seguirá actualizando el "Sourcebook" para el intercambio internacional de datos sísmicos a fin de incorporar la información relativa a las instalaciones de que se dispone para el intercambio internacional de datos sísmicos. Los participantes deberían analizar sus contribuciones individuales y actualizarlas según corresponda. Conviene señalar que hay varios temas en los diversos patrones que todavía no se han completado. Como cuestión práctica, ya no es posible incluir material que llega por escrito o que se presenta en forma de investigaciones nacionales o de documentos de trabajo. Los únicos materiales que pueden incluirse en el "Sourcebook" son los que llegan por conducto de medios electrónicos. Una vez recibido, el material se

ordenará y revisará con la participación del Coordinador antes de incluirlo en el "Sourcebook". Esto permitirá asegurarse de que todos los participantes están proporcionando el material adecuado con arreglo a las instrucciones para el ETGEC-2.

Según lo debatido durante este período de sesiones, se deben proporcionar a la Sra. Kerr, para que los incluya en la próxima revisión del "Sourcebook", los siguientes materiales:

- a) Los CND deben actualizar sus patrones de modo que éstos incluyan los nombres de los algoritmos y demás elementos contenidos en los patrones de la estación y del centro de datos y proporcionar un resumen de una página de los procedimientos que se usarán, para su inclusión en la sección de Procedimientos del "Sourcebook". Se deben proporcionar listas de programas y otros materiales pormenorizados, que se incorporarán al Apéndice sobre Procedimientos. Se prevé que, de acuerdo con el volumen de este material adicional detallado, se añadirá por lo menos otro volumen al "Sourcebook". Se prepararán y distribuirán, en consulta con el Coordinador, patrones e instrucciones detallados.
- b) Los CEID también deben actualizar sus patrones y proporcionar un resumen de una página de sus procedimientos.
- c) Los CND y los CEID deben completar lo antes posible la información incluida en sus patrones para las comunicaciones, de manera que todos los participantes puedan tener acceso a todas las instalaciones y servicios durante la fase 2.

La próxima revisión del "Sourcebook" se preparará y distribuirá a todos los participantes el 1° de noviembre de 1989 a más tardar. El "Sourcebook" está situado actualmente en formato electrónico en el Centro de Comunicaciones de Washington, y todas las actualizaciones futuras se efectuarán mediante su comunicación a la Sra. Kerr utilizando el N° (kerr@gsehub) del Centro. El 1° de octubre a más tardar se proporcionarán a los participantes instrucciones detalladas para el acceso y la actualización de la contribución de cada participante.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/945
CD/OS/WP.40
1° de agosto de 1989

ESPAÑOL
Original: FRANCES

CARTA DE FECHA 1° DE AGOSTO DE 1989, DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE DE FRANCIA, EN LA QUE SE TRANSMITE UN DOCUMENTO DE TRABAJO TITULADO "EL ESPACIO AL SERVICIO DE LA VERIFICACION: PROPUESTA DE ORGANISMO DE TRATAMIENTO DE LAS IMAGENES OBTENIDAS POR SATELITE"

Tengo el honor de transmitirle adjunto un documento de trabajo titulado "El espacio al servicio de la verificación: propuesta de organismo de tratamiento de las imágenes obtenidas por satélite", en relación con el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme.

Agradecería que este documento se distribuyera en todos los idiomas de trabajo de la Conferencia, como documento oficial de la Conferencia de Desarme y del Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

(Firmado):

Pierre MOREL
Embajador,
Representante de Francia en la
Conferencia de Desarme

FRANCIA

Documento de trabajo

EL ESPACIO AL SERVICIO DE LA VERIFICACION

Propuesta de organismo de tratamiento de las
imágenes obtenidas por satélite

La evolución registrada desde hace varios años ha confirmado la necesidad de una verificación propia en cada acuerdo de desarme o de control de armamentos. Pero esta especificidad de la verificación contractual puede ir acompañada de la utilización común de algunos de los datos recogidos.

En efecto, si bien un Estado no puede pretender verificar directamente el respeto de los acuerdos de los que no es signatario, resulta legítimo que todos los miembros de la comunidad internacional puedan disponer de informaciones, ya que todos están interesados en el respeto de los acuerdos de desarme. Es además deseable que puedan apreciar la situación antes y después de tales acuerdos.

Asimismo, deben poder evaluar los riesgos militares y no militares que pesan sobre su seguridad, ya se trate de la gestión de las crisis o de la prevención y tratamiento de las catástrofes y riesgos importantes.

Esta necesidad legítima de información se puede satisfacer mediante diversos métodos, pero pocos parecen tan exhaustivos, accesibles y adaptados como los datos obtenidos por satélite.

Durante largo tiempo la capacidad de teleobservación desde el espacio ha sido monopolio de los Estados Unidos y de la Unión Soviética. Pero desde hace poco tiempo se ha puesto de manifiesto una doble evolución:

- nuevos países se han dotado a su vez de semejante capacidad, de índole civil, y la difusión comercial de los datos recogidos se ha desarrollado (Landsat, Spot-image, Soyuzkarta);
- simultáneamente, los rendimientos han aumentado y algunos satélites civiles disponen en la actualidad de una resolución decamétrica.

Esta situación pone en principio a disposición de la comunidad internacional un conjunto de datos considerable, actualizado regularmente y rico en enseñanzas en materia de seguridad.

Anticipándose a estos acontecimientos y a la importancia que podría adquirir la observación mediante satélite para facilitar la verificación de los acuerdos de desarme y la gestión de las crisis, Francia propuso ya en 1978, en el primer período extraordinario de sesiones de las Naciones Unidas dedicado al desarme, la creación de un Organismo Internacional de Satélites de Control (OISCO).

Esta propuesta, que había recibido una acogida en gran parte favorable, fue estudiada en profundidad por un Grupo de Expertos designado a tal efecto. Dicho Grupo, en sus conclusiones preliminares:

"... reconoció plenamente la valiosa contribución que el control mediante satélites podía hacer a la verificación de algunas partes de los acuerdos de control de armamentos y desarme o de algunos tipos de esos acuerdos. En general, no debía considerarse que esta contribución de los satélites al proceso de verificación excluía otros procedimientos de verificación. Asimismo, el Grupo apreció el papel positivo que la vigilancia mediante satélites podía desempeñar en relación con la prevención o la solución de crisis en diversas partes del mundo, contribuyendo así al aumento de la confianza entre las naciones. El Grupo juzgó técnicamente factible el método de creación por etapas de un organismo internacional de satélites de control y consideró que sería una forma de limitar y controlar las aportaciones financieras necesarias de la comunidad internacional. Por lo que respecta a la naturaleza jurídica del organismo, resultó patente que habría que tomar una decisión para asegurar su independencia, la cual constituiría una garantía fundamental de la objetividad de sus análisis."

A continuación se emprendió un estudio detallado de las repercusiones técnicas, jurídicas y financieras que tendría la creación de un OISCO y el informe se presentó a la Asamblea General de las Naciones Unidas (1981). El Grupo de Expertos se pronunció a favor de una realización en tres etapas:

- en una primera fase, se establecería un Centro de Tratamiento e Interpretación de Imágenes (CTII), que dispondría de datos obtenidos por satélite retransmitidos por los Estados dotados de satélites de teleobservación;
- en una segunda fase, el Organismo sería dotado de su propio segmento en tierra para recibir directamente las informaciones emitidas por esos satélites;
- la tercera fase vería por último al Organismo disponer de sus propios medios en materia de satélites.

Esta organización por etapas, acompañada de una evaluación de las necesidades de personal del Organismo, debía permitir una aplicación progresiva; sin embargo, pese a las reacciones favorables registradas, dificultades políticas, técnicas y financieras han impedido hasta hoy la puesta en práctica de este proceso.

La desaparición del duopolio americano-soviético de la teledetección y la aparición en consecuencia de datos comerciales más abundantes condujeron a Francia a proponer, en junio de 1988, ante el tercer período extraordinario de sesiones de las Naciones Unidas dedicado al desarme, el establecimiento rápido de un Organismo de Tratamiento de las Imágenes obtenidas por Satélite (OTIS) 1/.

1/ Véase el discurso pronunciado por el Sr. Roland Dumas ante la Asamblea General el 2 de junio de 1988 y el documento A/S-15/34.

Este organismo tendría por función principal reunir, y después tratar parcial o totalmente, los datos procedentes de satélites civiles existentes y difundir los resultados de estas operaciones entre sus miembros. Independientemente de las fuentes nacionales de que puedan disponer, los citados miembros se beneficiarían así de una base de datos actualizada con regularidad y utilizable en tres esferas de gran importancia:

- el desarme: ya se trate de obtener por este medio datos que faciliten la verificación de los acuerdos de desarme o bien de comprobar algunos hechos con antelación a la conclusión de tales acuerdos (intercambio de datos, estimaciones de fuerzas);
- el control de las crisis y, llegado el caso, del respeto de los acuerdos de separación de fuerzas en los conflictos locales;
- la prevención y tratamiento de las catástrofes y riesgos naturales importantes, inclusive la ayuda en la elaboración de algunos programas de desarrollo en que participen varios países y/o gestionados por las Naciones Unidas.

El OTIS recibiría datos numéricos o analógicos o datos fotográficos (fotografías cromáticas, colores o multibandas) y datos cartográficos.

En una primera época, el OTIS debería poder servirse de datos espaciales de una resolución comprendida entre 5 y 10 metros y, con el tiempo, de datos de muy alta resolución (aeroportados). No se trataría más que de datos ópticos (campo visible o infrarrojo próximo)

- procedentes de satélites meteorológicos ya existentes,
- procedentes de satélites para el estudio de los recursos terrestres ya existentes o programados: Estados Unidos (Landsat y proyectos futuros), URSS (Meteor), Francia (SPOT), India (IRS-1), y otros,
- registrados previamente por satélites (datos históricos y datos del tipo Skylab), o por la cámara métrica (RFA) embarcada en el Transbordador Espacial estadounidense.

Los documentos recibidos por el OTIS evolucionarían posteriormente al ritmo de los progresos de las técnicas de satélites y a medida que la resolución de las vistas tomadas sea más fina.

A. El OTIS desempeñará funciones de tratamiento, análisis, gestión y difusión de los datos, organizadas de la manera siguiente:

- a) El Subsistema de Tratamiento de Datos (STD) convertiría en caso necesario los datos brutos de entrada (en forma numérica o fotográfica) en datos que respondan a las necesidades del usuario y ejecutaría para ello las operaciones siguientes:
 - conversión de datos fotográficos y cartográficos en datos numéricos utilizables;

- conversión de datos obtenidos por satélite a un formato utilizable, en particular después de la corrección de los diversos errores radiométricos y geométricos introducidos durante la fase de adquisición.

El Subsistema de Tratamiento de Datos debería además asegurar la validez de todos los parámetros de identificación de la escena, y en caso necesario establecer éstos últimos (tratamiento de datos de telemantenimiento para el establecimiento de tablas de contraste en particular).

b) El Subsistema de Ordenación de Datos (SOD) aseguraría:

- la reproducción de los datos,
- su almacenamiento, archivo y catalogación,
- la seguridad de los datos en caso necesario.

El control de la calidad de los datos sería una función importante del SOD y las dimensiones de sus instalaciones dependerían mucho de la política de difusión del OTIS (en particular de la cuestión de saber si este último difundiría datos brutos a todos sus miembros).

c) El Subsistema de Análisis de Datos (SAD) se encargaría de transformar los datos no analizados en informaciones que puedan ser explotadas por el OTIS y por los usuarios. En este subsistema se combinarían las técnicas manuales (visuales) de interpretación de fotografías y la interpretación asistida de computadora, lo que permitiría asegurar una amplia gama de funciones, como;

- la acentuación de contrastes,
- la eliminación de ruidos,
- el filtrado lineal,
- la utilización de pseudocolores,
- la producción de imágenes compuestas,
- el análisis de escenas utilizando datos auxiliares (cartográficos o de otro tipo).

d) El Subsistema de Difusión de Datos (SDD). Los datos sometidos a difusión se producirían en forma de imágenes permanentes (películas, imágenes producidas por trazado) o en forma de bandas magnéticas. Según el caso, esta difusión sería general o restringida.

B. Además de esta función principal, que se deriva del desarrollo de la primera fase del OISCO, el OTIS desempeñaría asimismo otras dos tareas.

En primer lugar, el ejercicio mismo de la función de recogida e interpretación de datos obtenidos por satélite convierte al OTIS en un marco privilegiado para la necesaria formación de expertos en interpretación de fotografías. Los datos transmitidos por los satélites, incluso después de un primer tratamiento, exigen siempre ser interpretados para extraer de ellos la información que se desea. Esta capacidad profesional está todavía muy poco extendida, cuando lo cierto es que las imágenes de teledetección desempeñarán un papel cada vez mayor en los países en desarrollo y que su aplicación al desarme abre ricas perspectivas.

En segundo lugar, el OTIS puede servir de oficina de estudios o de centro de investigación, ya sea para definir los conjuntos de satélites susceptibles de contribuir a la puesta en práctica de programas multilaterales civiles o militares, o bien incluso para imaginar los diversos acoplamientos posibles entre sensores en tierra y detectores a bordo de satélites en la verificación de los acuerdos de desarme. En efecto, la diversificación creciente de las disposiciones que deben verificarse y de los equipos involucrados obligará a poner a punto nuevos sistemas. Por lo demás, esto último podrá condicionar a veces la concertación misma de nuevos acuerdos. En general, la experiencia adquirida en el seno del OTIS sería irremplazable para definir las nuevas necesidades en materia del equipo de los satélites destinados a la verificación del desarme y en particular para determinar si se deben poner a punto satélites específicos para cada tipo de acuerdo, o si se puede pensar en sistemas polivalentes.

Las aplicaciones de la teledetección espacial están llamadas a desarrollarse en numerosos ámbitos pero su explotación multilateral se halla todavía en fase muy embrionaria. Sobre todo, numerosos países siguen quedando excluidos de los beneficios derivados de los dispositivos ya existentes debido a que sus expertos carecen de formación suficiente.

Con una estructura ligera y un costo módico, el Organismo previsto debería permitir superar este obstáculo y proporcionar un verdadero "banco de pruebas" para el desarrollo de nuevas técnicas.

INFORME DEL COMITE AD HOC SOBRE LAS ARMAS RADIOLOGICAS

I. INTRODUCCION

1. De conformidad con la decisión adoptada por la Conferencia de Desarme en su 484a. sesión plenaria, celebrada el 7 de febrero de 1989, publicada en el documento CD/886, el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas quedó restablecido para todo el período de sesiones de 1989, con miras a llegar a un acuerdo sobre una convención que prohíba el desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas. La Conferencia decidió asimismo que el Comité ad hoc le informase sobre la marcha de sus trabajos antes de que finalizara su período de sesiones de 1989.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En su 485a. sesión plenaria, celebrada el 9 de febrero de 1989, la Conferencia de Desarme designó al Embajador Oswaldo de Rivero, del Perú, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Michael Cassandra, del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, desempeñó las funciones de Secretario del Comité ad hoc.

3. El Comité ad hoc celebró seis sesiones del 20 de febrero al 7 de agosto de 1989. Además, el Presidente celebró varias consultas informales con delegaciones.

4. A petición suya, los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia de Desarme participaron en la labor del Comité ad hoc: Austria, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Omán, Portugal, Qatar, Senegal, Suiza, Turquía y Zimbabwe.

5. Además de las distintas resoluciones aprobadas por la Asamblea General sobre el tema en sus períodos de sesiones precedentes, el Comité ad hoc tuvo a la vista las resoluciones 43/75 C y J aprobadas por la Asamblea General en su cuadragésimo tercer período de sesiones, por las que se conferían a la Conferencia de Desarme responsabilidades específicas respecto de este tema.

6. Se presentaron a la Conferencia de Desarme los siguientes documentos oficiales:

CD/928, de fecha 6 de julio de 1989, presentado por la delegación de Hungría y titulado "Alcances que se sugieren para la prohibición de las armas radiológicas".

CD/929, de fecha 6 de julio de 1989, presentado por la delegación del Perú y titulado "Proyecto de convención sobre la prohibición de los ataques contra las instalaciones nucleares".

7. Se presentaron al Comité ad hoc los siguientes documentos de trabajo:

CD/RW/WP.83, de fecha 20 de febrero de 1989, relativo al programa de trabajo para la primera parte del período de sesiones de 1989.

CD/RW/WP.84, de fecha 28 de abril de 1989, relativo al programa de trabajo para la segunda parte del período de sesiones de 1989.

CD/RW/WP.85, de fecha 24 de julio de 1989, titulado "Informe del Grupo de Contacto B".

CD/RW/WP.86, de fecha 31 de julio de 1989, titulado "Informe del Grupo de Contacto A".

III. LABOR REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1989

8. En su primera sesión, celebrada el 20 de febrero de 1989, el Presidente sugirió que el Comité ad hoc mantuviera el mismo método de trabajo aprobado durante el período de sesiones de 1988, es decir, que el Grupo de Contacto A siguiera examinando las cuestiones relacionadas con la prohibición de las armas radiológicas en el sentido "tradicional" y que el Grupo de Contacto B siguiera examinando las cuestiones relacionadas con la prohibición de los ataques contra instalaciones nucleares*. También recomendó que la labor de los dos grupos siguiera en el sentido recomendado en el informe del Comité ad hoc correspondiente a 1988 (CD/864), es decir, que basara su labor en los dos anexos que figuraban en ese informe. A ese respecto, sugirió que los Grupos de Contacto trataran de seguir aclarando y haciendo más concisos los diferentes enfoques de las dos cuestiones mediante la reducción de las variantes existentes, así como de las notas a pie de página contenidas en esos anexos. El Comité ad hoc decidió seguir las recomendaciones del Presidente en cuanto a su método de trabajo.

9. En su segunda reunión, celebrada el 27 de febrero, el Comité ad hoc designó al Sr. Csaba, de Hungría, para que coordinase la labor del Grupo de Contacto A, y al Sr. Max Gevers, de los Países Bajos, para que coordinase la labor del Grupo de Contacto B.

10. También en su segunda sesión, el Comité ad hoc realizó un intercambio general de opiniones que confirmó que las delegaciones estaban interesadas en cumplir el mandato del Comité ad hoc como se había convenido en la sesión anterior. Así, la labor del Comité ad hoc se realizó en los Grupos de Contacto establecidos como se ha indicado, salvo por lo que respecta al examen y la aprobación del presente informe.

* Una delegación no participó en los trabajos sobre la prohibición de los ataques contra instalaciones nucleares.

11. Conforme a la labor realizada en los Grupos de Contacto, los dos coordinadores presentaron al Comité ad hoc, en su sexta sesión, celebrada el 7 de agosto de 1989, sus informes respectivos (CD/RW/WP.86 y 85), que se reproducen en los anexos I y II al presente informe y en los que se refleja el estado actual del examen de las cuestiones que tiene ante sí el Comité ad hoc. Queda entendido que el contenido de los anexos no compromete a ninguna delegación.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

12. La labor efectuada por el Comité ad hoc durante su período de sesiones de 1989 fue útil pues contribuyó a aclarar y a hacer más concisos los distintos enfoques que persisten con respecto a las dos importantes cuestiones en estudio. Se recomienda que la Conferencia de Desarme restablezca el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas al comienzo de su período de sesiones de 1990 y que el Comité ad hoc utilice los anexos al presente informe como base para su labor futura.

Anexo I

INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO A

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, celebrada el 20 de febrero de 1989, se restableció el Grupo de Contacto A para que prosiguiera el examen de las cuestiones relacionadas con la prohibición de las armas radiológicas.
2. El Grupo de Contacto A celebró siete sesiones del 6 de marzo al 31 de julio de 1989. Además, el Coordinador celebró varias consultas oficiosas con las delegaciones.
3. Según las directrices establecidas en el curso de la primera sesión del Comité ad hoc, el Grupo de Contacto A utilizó como base para su labor sustantiva la relación del Coordinador que figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme en 1988 (CD/864, anexo I, apéndice). El Grupo de Contacto examinó los posibles elementos, contenidos en dicha relación de una convención sobre la prohibición de las armas radiológicas.
4. Como apéndice del informe figura la relación del Coordinador, en su forma enmendada, que refleja la fase actual del examen por el Grupo de Contacto.
5. La relación del Coordinador no es vinculante para ninguna de las delegaciones ni impide que cualquiera de ellas presente en una fase ulterior propuestas o variantes del texto en general o de elementos del mismo. Se recomienda que figure como apéndice del informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme, a fin de que sirva de base para la labor futura.

Apéndice

POSIBLES ELEMENTOS DE (UNA CONVENCION) UN TRATADO SOBRE
LA PROHIBICION DE LAS ARMAS RADIOLOGICAS 1/

Alcance

Párrafo 1

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a no desarrollar, producir, almacenar, adquirir o poseer de otra forma, transferir o emplear nunca, en ninguna circunstancia, armas radiológicas 2/ 3/.

Párrafo 2

Primera variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete asimismo a no emplear deliberadamente nunca, en ninguna circunstancia, mediante su diseminación, cualquier material radiactivo, que no haya sido definido como arma radiológica en el... del presente Tratado, para causar destrucción, daños o perjuicios mediante la radiación generada por la desintegración de dicho material.

Segunda variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a no emplear deliberadamente nunca, en ninguna circunstancia, mediante su diseminación, cualquier material radiactivo para causar destrucción, daños o perjuicios mediante la radiación generada por la desintegración de dicho material.

Párrafo 3

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete asimismo a no verter nunca, en ninguna circunstancia, desechos radiactivos en el territorio de otro Estado con fines hostiles o en un conflicto armado 4/.

1/ Al presentar estos elementos no se pretende prejuzgar la posición que puedan adoptar las delegaciones con respecto a la cuestión del "vínculo".

2/ Se expresaron opiniones en el sentido de que esta disposición no era necesaria.

3/ La expresión "armas radiológicas" se define en "Definiciones".

4/ Se expresó el parecer de que las disposiciones contenidas en este párrafo estaban ya cubiertas por el párrafo 1 y por las dos variantes del párrafo 2.

Párrafo 4

Primera variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete asimismo a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a realizar cualquiera de las actividades que los Estados Partes en el presente Tratado hayan acordado no llevar a cabo conforme a lo dispuesto en el Tratado.

Segunda variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete asimismo a no ayudar, alentar o inducir a nadie a utilizar el material radiactivo prohibido en virtud de las disposiciones del (párrafo 2, segunda variante).

Párrafo 5

Primera variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a adoptar, de acuerdo con sus procedimientos constitucionales y en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control, las medidas que estime necesarias para:

- a) prohibir y prevenir cualesquiera actividades que constituirían, respecto de cualquier Estado Parte, una violación de las obligaciones asumidas por los Estados Partes en virtud del presente Tratado;
- b) prohibir y prevenir toda desviación hacia las armas radiológicas, o hacia los usos prohibidos en virtud del (párrafo 2, primera variante) del presente Tratado, de materiales radiactivos que pudieran utilizarse para tales armas o usos;
- c) impedir la pérdida de materiales radiactivos que pudieran utilizarse para tales armas o usos.

Segunda variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a adoptar las medidas que estime necesarias para:

- a) prohibir y prevenir el empleo de material radiactivo prohibido en el (párrafo 2, segunda variante);
- b) prohibir y prevenir toda desviación hacia el empleo prohibido en el (párrafo 2, segunda variante) de materiales radiactivos que pudieran utilizarse para tal empleo;
- c) impedir la pérdida de materiales radiactivos que pudieran utilizarse para tal empleo.

Definiciones 1/

A los efectos del presente Tratado la expresión "armas radiológicas" significará 2/:

- i) cualquier dispositivo, incluido cualquier arma o equipo, concebido expresamente para emplear material radiactivo mediante su diseminación para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación generada por la desintegración de dicho material;
- ii) todo material radiactivo destinado expresamente 3/ a ser utilizado, mediante su diseminación, para causar destrucción, daños o perjuicios por medio de la radiación generada por la desintegración de dicho material.

Usos pacíficos

Párrafo 1

Primera variante

Ninguna disposición del presente Tratado deberá interpretarse 4/ de forma que afecte en modo alguno el pleno ejercicio de los derechos inalienables de todos los Estados Partes a elaborar y ejecutar sus programas para los usos pacíficos 5/ de la energía nuclear en aras del desarrollo económico y social, de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades 6/.

1/ Se expresó el parecer de que el segundo enfoque de la cuestión del Alcance, expuesto en el párrafo 2, segunda variante y basado en el criterio de la prohibición del empleo de materiales radiactivos para fines hostiles no requerirá ninguna definición.

2/ Se expresó el parecer de que, a los efectos del presente Tratado, quizá fuera necesario aclarar lo que se entiende por "materiales radiactivos".

3/ Algunas delegaciones expresaron su deseo de que el término inglés "configured" fuera sustituido por el término "prepared" o "designed".

4/ Se sugirió que, a continuación del término "interpretarse", se insertara la expresión "o aplicarse".

5/ Algunas delegaciones propusieron que se suprimiera la palabra "pacíficos".

6/ Se expresó el parecer de que, para lograr un equilibrio inherente que permitiese llegar a un consenso, debería incluirse una adición que reflejara el contenido de la última frase del párrafo 68 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas dedicado al desarme.

Segunda variante

Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse de forma que afecte a los derechos inalienables de los Estados Partes en el presente Tratado a elaborar y ejecutar sus programas para los usos pacíficos de la energía nuclear en aras de un desarrollo económico y social que sea compatible con la necesidad de prevenir la proliferación de las armas nucleares.

Párrafo 2

Cada Estado Parte en el presente Tratado se compromete a contribuir en la mayor medida de lo posible al fortalecimiento y promoción de la cooperación internacional en la esfera del intercambio y la utilización con fines pacíficos de tecnología nuclear, materiales radiactivos y fuentes de radiación, teniendo en cuenta las necesidades particulares de los países en desarrollo. La cooperación internacional en esta esfera debería estar protegida por salvaguardias internacionales convenidas y apropiadas aplicadas por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica de manera no discriminatoria a fin de prevenir eficazmente la proliferación de las armas nucleares.

Párrafo 3

Cada Estado Parte en el presente Tratado se compromete a contribuir, en la mayor medida de lo posible y de conformidad con sus compromisos internacionales, a la cooperación y asistencia internacionales para garantizar el desarrollo y la aplicación eficaz de medidas adecuadas de protección para todos los Estados contra los efectos perjudiciales de las radiaciones.

Párrafo 4

Ninguna disposición del presente Tratado será interpretada en el sentido de que requiera o permita a un Estado Parte tomar medidas que pudieran afectar los programas de otros Estados para la utilización con fines pacíficos de la energía o tecnología nucleares en aras de su desarrollo económico y social 1/.

La cesación de la carrera de armamentos nucleares y el desarme nuclear

Párrafo 1

Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a proseguir urgentemente las negociaciones sobre la cesación de la carrera de armamentos nucleares, la concertación de medidas eficaces para prevenir el empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares y el logro del desarme nuclear 2/ y 3/.

1/ Se expresó el parecer de que este compromiso debería prever el cumplimiento de las condiciones de seguridad nuclear.

2/ Algunas delegaciones expresaron el parecer de que ese compromiso no entraba en el ámbito del presente Tratado.

3/ Se expresó el parecer de que sería mejor tratar este tema en el preámbulo.

Otros elementos principales

Párrafo 1

Las disposiciones del presente Tratado no serán aplicables a los dispositivos nucleares explosivos ni al material radiactivo generado por ellos 1/.

Párrafo 2

Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse de forma que justifique el empleo de armas nucleares o reste fuerza a la obligación asumida por los Estados de abstenerse de emplear o amenazar con emplear tales armas 1/ y 2/.

Párrafo 3

La aplicación de las obligaciones impuestas por el presente Tratado será examinada periódicamente tal como se dispone en ...

Párrafo 4

Ninguna disposición del presente Tratado podrá interpretarse de forma que limite o menoscabe en modo alguno las normas vigentes de derecho internacional aplicables en los conflictos armados, o que limite o menoscabe las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de cualquier otro acuerdo internacional.

Verificación y cumplimiento 3/

Párrafo 1

Los Estados Partes en el presente Tratado se comprometen a consultarse mutuamente y a cooperar en la solución de cualquier problema que se plantee en relación con los objetivos del Tratado o en la aplicación de sus disposiciones.

Párrafo 2

Primera variante

Las consultas y la cooperación en virtud del presente artículo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales apropiados en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre estos

1/ Se opusieron objeciones al presente párrafo.

2/ Se expresó el parecer de que sería mejor tratar este tema en el preámbulo.

3/ Algunas delegaciones opinaron que era necesario seguir estudiando la cuestión y se reservaron el derecho de expresar su parecer en una fase ulterior.

procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como los de un comité consultivo y los de un grupo de determinación de hechos, contemplado en el (párrafo 4, primera variante) del presente Tratado.

Segunda variante

Las consultas y la cooperación en virtud del presente párrafo también podrán realizarse mediante procedimientos internacionales apropiados en el ámbito de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta. Entre estos procedimientos internacionales pueden figurar los servicios de las organizaciones internacionales competentes, así como de un comité consultivo de expertos, contemplado en el (párrafo 4, segunda variante) del presente Tratado.

Párrafo 3

Los Estados Partes en el presente Tratado intercambiarán de la manera más completa posible, bilateral o multilateralmente, la información que se considere necesaria para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que les impone el Tratado.

Párrafo 4

Primera variante

A los efectos del cumplimiento eficaz del (párrafo 2, primera variante), del presente Tratado, se establecerán un comité consultivo y un grupo permanente de determinación de hechos. Sus funciones y sus reglamentos respectivos se establecen en los anexos I y II, que forman partes integrantes del Tratado.

Segunda variante

A los fines expuestos en el (párrafo 2, segunda variante), el Depositario convocará, dentro del mes siguiente a la fecha en que se haya recibido la petición de cualquier Estado Parte, a un comité consultivo de expertos. Todo Estado Parte podrá nombrar un experto para este comité, cuyas funciones y reglamentos se describen en el anexo, que constituye parte integrante del Tratado.

Párrafo 5

Primera variante

Cada Estado Parte en el presente Tratado que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte no esté cumpliendo las disposiciones del Tratado, o que tenga preocupaciones acerca de una situación conexas que pueda ser considerada ambigua, y no esté satisfecho con los resultados de las consultas previstas en el (párr. 1) del Tratado, podrá pedir al Depositario que inicie una investigación para determinar los hechos. Esa petición deberá contener la información pertinente, así como todos los elementos de prueba posibles que confirmen su fundamento.

El Depositario convocará tan pronto como sea posible, y en todo caso dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se haya recibido la petición de cualquier Estado Parte, al grupo permanente de determinación de hechos establecido de conformidad con el (párrafo 4, primera variante).

Si se hubieran agotado las posibilidades para la determinación de los hechos previstas en los (párrs. 2 y 6) y no se hubiera resuelto el problema, los Estados Partes podrán pedir al Depositario que convoque una reunión del comité consultivo de los Estados Partes para examinar la cuestión.

Segunda variante

Cada Estado Parte que tenga motivos para creer que cualquier otro Estado Parte no esté cumpliendo las obligaciones impuestas por las disposiciones del Tratado podrá presentar una queja al Depositario, quien convocará inmediatamente al comité consultivo de expertos. La petición deberá incluir toda la información pertinente, así como todos los elementos de prueba posibles que confirmen su fundamento.

Párrafo 6

Primera variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a cooperar en la mayor medida posible con el comité consultivo y con el grupo de determinación de hechos para facilitar el cumplimiento de su labor.

Segunda variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a cooperar en la mayor medida posible con el comité consultivo de expertos, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.

Párrafo 7

Primera variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a proporcionar asistencia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte en el Tratado que haya sido perjudicado o pueda quedar perjudicado como resultado de una violación del Tratado.

Segunda variante

Todo Estado Parte en el presente Tratado se compromete a proporcionar apoyo o asistencia, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, a cualquier Estado Parte en el Tratado que así lo solicite, en caso de que el comité consultivo de expertos decida que esa Parte haya sido perjudicada o pueda quedar perjudicada como resultado de una violación del Tratado.

Párrafo 8

Las disposiciones del artículo ... no se interpretarán de modo que afecten a los derechos y deberes de los Estados Partes en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, comprendido el señalar a la atención del Consejo de Seguridad las preocupaciones acerca del cumplimiento del presente Tratado.

Anexo I

al (párrafo 4, primera variante) de "Verificación y cumplimiento"

[Comité Consultivo]

1. El Comité Consultivo de los Estados Partes [, además de establecer el grupo de determinación de hechos previsto en el anexo II,] se encargará de resolver cualquier problema que plantee[n] [los Estados Partes] [el Estado Parte] que pida[n] la convocación de una reunión del Comité. Con este fin, los Estados Partes reunidos tendrán derecho a recabar y recibir toda información que un Estado Parte esté en situación de comunicar.

2. La labor del Comité Consultivo se organizará de modo que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. El Comité [decidirá las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de sus trabajos] [adoptará sus decisiones] por consenso, siempre que sea posible y, de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes. [No se celebrarán votaciones sobre cuestiones de fondo.] El Presidente no tendrá voto.

3. Podrá participar en la labor del Comité Consultivo cualquiera de los Estados Partes. Cada representante que participe en la labor del Comité podrá contar en las reuniones con la ayuda de asesores.

4. El Depositario o su representante presidirá el Comité.

5. Las reuniones del Comité Consultivo las convocará su presidente[:

a) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor del presente Tratado, para establecer el grupo permanente de determinación de hechos;

b)] lo antes posible, y en todo caso dentro de los 30 días siguientes a que se haya solicitado una reunión de conformidad con el párrafo 4 del segundo elemento.

6. Cada Estado Parte tendrá derecho a pedir, por conducto del Presidente, a los Estados y a las organizaciones internacionales la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

7. Se preparará un resumen de toda reunión [convocada para resolver algún problema], al que se incorporarán todas las opiniones y los datos expuestos durante la reunión. El Presidente distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

Anexo II

al (párrafo 4, primera variante) de "Verificación y cumplimiento"

[Grupo de determinación de hechos]

1. El grupo permanente de determinación de hechos se encargará de proceder a las apropiadas determinaciones de los hechos y de emitir dictámenes técnicos en relación con cualquier problema que le remita el Depositario en cumplimiento del párrafo 3 del segundo elemento. [De conformidad con el párrafo 5 del segundo elemento, el grupo de determinación de hechos puede llevar a cabo investigaciones in situ cuando sea necesario.]

[2. El grupo de determinación de hechos estará compuesto como máximo por 15 miembros representantes de Estados Partes:

a) El [Presidente] [Comité Consultivo] nombrará diez miembros después de celebrar consultas con los Estados Partes. En la selección de estos miembros se prestará la atención debida al logro de un equilibrio geográfico adecuado. Los miembros serán nombrados por un período de dos años y cinco de ellos serán sustituidos cada año;

b) Además, también estarán representados en el grupo de determinación de hechos los miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas que sean Partes en el Tratado.]

[2. El grupo de determinación de hechos estará compuesto como máximo por (en blanco) miembros representantes de Estados Partes. Los miembros del grupo inicial los nombrará el [Presidente, tras celebrar consultas con los Estados Partes,] [Comité Consultivo] en su primera reunión, un tercio de ellos con mandato de un año, un segundo tercio de dos años y un tercero de tres años. En adelante, todos los miembros serán nombrados para un mandato de tres años por el Presidente [del Comité Consultivo, conforme a principios decididos por el Comité en su primera reunión y] tras celebrar consultas con los Estados Partes. En la selección de estos miembros se prestará la atención debida al logro de un equilibrio geográfico adecuado.]

3. Cada miembro del grupo podrá contar en las reuniones con la ayuda de uno o varios asesores.

4. El Depositario o su representante presidirá el grupo [, salvo que éste decida otra cosa con arreglo al procedimiento establecido en el párrafo 5 de este anexo].

5. Los trabajos del grupo de determinación de hechos se organizarán de manera que pueda desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. [En la primera reunión del grupo, que se celebrará 60 días después de su establecimiento [por el Comité Consultivo] a más tardar, el Depositario presentará recomendaciones, basadas en las consultas celebradas con los Estados Partes y signatarios, acerca de la organización de los trabajos del grupo, inclusive los recursos que pudieran ser necesarios.] [El grupo decidirá las cuestiones de procedimiento relativas a la organización

de sus trabajos por consenso, siempre que sea posible, y, de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se votará sobre las cuestiones de fondo.] [El grupo adoptará las decisiones por consenso, siempre que sea posible, pero de no serlo, por mayoría de los miembros presentes y votantes.] El Presidente no tendrá voto.

6. Cada miembro tendrá derecho a pedir, por conducto del Presidente, a los Estados y a las organizaciones internacionales la información y la asistencia que estime convenientes para el desempeño de la labor del grupo.

7. El Estado Parte que solicite la investigación y todo Estado Parte al que la investigación afecte tendrá derecho de [participar en la labor del grupo] [estar representado en las reuniones, pero no de participar en las decisiones], tanto si son miembros del grupo como si no lo son.

8. El grupo de determinación de hechos transmitirá sin demora [al Depositario] [a todos los Estados Partes] un informe sobre su labor, comprendidas sus determinaciones de los hechos y en el cual se incorporen todas las opiniones y la información que se haya presentado al grupo durante sus trabajos [.] [, junto con las recomendaciones que estime procedentes. Si el grupo no logra obtener datos suficientes para determinar los hechos, expondrá los motivos por los que no ha podido encontrarlos.] [El Depositario distribuirá el informe entre todos los Estados Partes.]

Anexo

al (párrafo 4, segunda variante) de "Verificación y cumplimiento"

1. El Comité Consultivo de Expertos se encargará de establecer las conclusiones fácticas pertinentes y de facilitar opiniones de expertos en relación con cualquier problema que, conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo ... del Tratado, plantee el Estado Parte que pida la convocación del Comité.

2. La labor del Comité Consultivo de Expertos se organizará de modo que le permita desempeñar las funciones enunciadas en el párrafo 1 del presente anexo. Cuando sea posible, el Comité tomará por consenso decisiones sobre las cuestiones de procedimiento relativas a la organización de esos trabajos, si no es posible, las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes y votantes. No se someterán a votación las cuestiones de fondo.

3. El Depositario o su representante será Presidente del Comité.

4. Cada experto podrá estar asesorado en las reuniones por uno o varios consejeros.

5. Cada experto tendrá derecho a recabar de los Estados y de las organizaciones internacionales, por conducto del Presidente, la información y la asistencia que estime conveniente para el desempeño de la labor del Comité.

6. El Comité transmitirá al Depositario un resumen de sus conclusiones fácticas, con todas las opiniones y la información que le hubieran sido presentadas durante sus actuaciones. El Depositario distribuirá el resumen entre todos los Estados Partes.

Anexo II

INFORME DEL GRUPO DE CONTACTO B

1. De conformidad con la decisión adoptada por el Comité ad hoc sobre las armas radiológicas en su primera sesión, celebrada el 20 de febrero de 1989, se restableció el Grupo de Contacto B para que prosiguiera el examen de las cuestiones relacionadas con la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares.
2. El Grupo de Contacto B celebró siete sesiones del 13 de marzo al 24 de julio de 1989. Además, el Coordinador celebró varias consultas oficiosas con las delegaciones.
3. Según las directrices establecidas en el curso de la primera sesión del Comité ad hoc, el Grupo de Contacto B utilizó como base para su labor sustantiva la reseña del Coordinador que figura en el informe presentado por el Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme en 1988 (CD/864, anexo II, apéndice). El Grupo de Contacto examinó los posibles elementos, contenidos en dicha reseña, que guardan relación con la prohibición de efectuar ataques contra las instalaciones nucleares.
4. La reseña del Coordinador, en su forma enmendada, que refleja la fase en que se encuentra actualmente el examen de la cuestión por el Grupo de Contacto, se incluye como apéndice del informe.
5. La reseña del Coordinador no es vinculante para ninguna de las delegaciones y su principal finalidad es facilitar el examen ulterior. Se recomienda que esa reseña figure como apéndice del informe del Comité ad hoc a la Conferencia de Desarme, a fin de que sirva de base para la labor futura.

Apéndice

POSIBLES ELEMENTOS PERTINENTES PARA LA PROHIBICION DE LOS
ATAQUES CONTRA LAS INSTALACIONES NUCLEARES*/**

ALCANCE

Párrafo 1

Primera variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar nunca, en ninguna circunstancia, las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

Segunda variante

Todo Estado Parte se compromete a no atacar ni amenazar con atacar nunca, en ninguna circunstancia, ninguna instalación nuclear.

Tercera variante***

Todo Estado Parte se compromete a no liberar ni diseminar nunca, en ninguna circunstancia, sustancias radiactivas mediante la realización de ataques contra las instalaciones nucleares a que se refiere el presente Tratado.

* Esta reseña no prejuzga las posiciones que pudieran adoptar las delegaciones en relación con la cuestión del "vínculo", ni las posiciones de las delegaciones sobre la cuestión de la necesidad de contar con protección jurídica suplementaria para las instalaciones nucleares. Respecto a esta última cuestión, se expresó el parecer de que era necesario seguir examinando los acuerdos internacionales vigentes relativos a esa cuestión.

** Una delegación manifestó que, aparte del hecho de que los elementos enumerados eran controvertidos, la tercera variante del Alcance, el párrafo 1 de las Definiciones y las secciones de los Criterios y las Marcas Especiales no eran indispensables para la elaboración de una convención. La sección relativa a las Marcas Especiales podría haberse refundido en la sección relativa al Registro. Sin embargo, eso no era aplicable a los demás elementos mencionados, especialmente a la sección relativa a los Criterios, la cual, a juicio de esa delegación, parecía incompatible con la norma de ius cogens enunciada en el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas.

*** Algunas delegaciones manifestaron que en la tercera variante del Alcance basada en el criterio de destrucción en masa, leída conjuntamente con la primera variante del párrafo 2 de las Definiciones, el párrafo 1 de los Criterios y la primera variante del párrafo 1, y del párrafo 2, la primera variante del párrafo 3 y los párrafos 4 a 6 del Registro y de las Marcas Especiales, constituían un conjunto completo y coherente de elementos para ser incluidos en un proyecto de tratado.

Párrafo 2

Todo Estado Parte se compromete a no ayudar, alentar o inducir de cualquier modo a ninguna persona, Estado, grupo de Estados u organización internacional a actuar en contravención del presente Tratado.

Definiciones

Párrafo 1 (objeto de examen)

A los efectos del presente Tratado, por "ataque" se entiende todo acto realizado por un Estado que de manera directa o indirecta cause:

- i) cualquier daño a una instalación nuclear o su destrucción, o
- ii) cualquier entorpecimiento, interrupción, impedimento, detención o avería en el funcionamiento de una instalación nuclear, o
- iii) cualesquiera lesiones o la muerte de cualquier miembro del personal de una instalación nuclear.

Párrafo 2

Primera variante

A los efectos del presente Tratado, por "instalaciones nucleares" se entiende:

- i) los reactores nucleares;
- ii) las instalaciones intermedias de almacenamiento de combustible irradiado;
- iii) las instalaciones de reelaboración;
- iv) las instalaciones de almacenamiento de desechos, incluidas las instalaciones provisionales de almacenamiento de desechos, y
- v) las instalaciones para la producción o utilización de importantes fuentes intensivas de radiaciones gamma*,

que figuren en un registro que llevará el Depositario.

Segunda variante

Por instalación nuclear se entiende un reactor nuclear o cualquier otra instalación de producción, manipulación, tratamiento, elaboración o almacenamiento de combustible nuclear o de cualquier otro material nuclear.

* Se expresó el parecer de que esta disposición debería precisarse aún más.

Criterios

Párrafo 1*

Las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el párrafo 2 de las Definiciones tendrán que cumplir los requisitos siguientes**:

- i) Deberán ser instalaciones fijas situadas en tierra***/**;
- ii) Los reactores nucleares deberá estar concebidos para generar una potencia térmica que pueda exceder de 1 [10] megavatios, tendrán que haber alcanzado su primera criticalidad y no haber sido retirados del servicio activo;
- iii) Las instalaciones intermedias de almacenamiento del combustible irradiado deberán estar concebidas para almacenar material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq.;
- iv) Las instalaciones de reelaboración deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq.;
- v) Las instalaciones de almacenamiento de desechos deberán contener material radiactivo cuyas emisiones rebasen los 10^{17} [10^{18}] Bq., y
- vi) Las instalaciones para la producción o utilización de fuentes intensivas de radiaciones gamma deberán estar concebidas para contener material radiactivo cuyas emisiones producidas por la degradación de las radiaciones gamma sean iguales o superiores a los 6×10^{16} [10^{17}] Bq. x Mev.

Párrafo 2

Requisitos propuestos como complemento a los anteriores:

Las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones que estén sometidas a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica pueden acogerse a lo dispuesto en el presente Tratado.

* Esta disposición requiere ulterior estudio.

** Se expresó el parecer de que las instalaciones nucleares mencionadas en el párrafo 2 de las Definiciones deben utilizarse con fines pacíficos y estar sometidas a las salvaguardias del OIEA.

*** Se expresó el parecer de que deberían considerarse asimismo las instalaciones nucleares situadas en aguas territoriales y en las zonas económicas exclusivas.

**** Se expresó el parecer de que esas instalaciones nucleares no deberían pertenecer a sistemas de armas.

Depositario

El Depositario será el Secretario General de las Naciones Unidas.

Registro

Párrafo 1

Primera variante

El Depositario llevará un Registro de las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el presente Tratado y remitirá copias certificadas del mismo a cada Estado Parte en el Tratado.

Segunda variante

El Depositario llevará un Registro de las instalaciones nucleares a que se hace referencia en el presente Tratado y remitirá copias certificadas del mismo a cada Estado Parte en el Tratado. El Registro será actualizado a intervalos regulares.

Párrafo 2*

Los Estados Partes que soliciten sean incluidas en el Registro las instalaciones nucleares sometidas a su jurisdicción comunicarán por escrito al Depositario, respecto de cada una de esas instalaciones, la siguiente información:

- a) Datos sobre la ubicación geográfica exacta de la instalación nuclear;
- b) Identificación del tipo de instalación nuclear, especificando si se trata de un reactor, de una instalación intermedia de almacenamiento del combustible irradiado, de una instalación de reelaboración o de una instalación de almacenamiento de desechos, incluidas las instalaciones provisionales de almacenamiento de desechos o las instalaciones para la protección o utilización de importantes fuentes intensivas de radiaciones gamma;
- c) Los requisitos detallados que sean aplicables conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de los Criterios del presente Tratado**.

* Se expresó el parecer de que la información incluida en el Registro debería abarcar la identificación del tipo de instalación nuclear, especificando si se trata de un reactor nuclear, de una instalación de enriquecimiento, de una instalación de reelaboración, de cualquier otra instalación del ciclo del combustible nuclear, de una instalación de tratamiento y eliminación de desechos radiactivos o de una instalación de almacenamiento de combustibles nucleares o de desechos radiactivos.

** Se expresó el parecer de que el tema requería ulterior esclarecimiento.

Párrafo 3

Primera variante

Al recibir una solicitud de inclusión en el Registro, el Depositario iniciará inmediatamente los procedimientos necesarios para cerciorarse de que la información consignada en la solicitud es correcta, valiéndose de:

- a) En la medida de lo posible, la documentación proporcionada por el OIEA, y/u
- b) Otros medios, incluso el envío de una misión a la instalación en caso necesario.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado a) del párrafo 3 supra, el Depositario podrá concertar un acuerdo con el OIEA cuando lo estime necesario.

Con el fin de aplicar los procedimientos establecidos en el apartado b) del párrafo 3 supra, el Depositario preparará y llevará, en colaboración con los Estados Partes en el Tratado, una lista de expertos calificados con cuyos servicios se pueda contar al realizar dichas misiones.

Segunda variante

Al recibir una solicitud de inclusión en el Registro, el Depositario comunicará el hecho a todos los Estados Partes.

Párrafo 4

El Depositario incluirá en el Registro la instalación, así como los datos pertinentes acerca de la misma, tan pronto como se haya verificado la información consignada en la solicitud, y notificará inmediatamente a los Estados Partes en el Tratado cualquier nueva inclusión en el Registro.

Párrafo 5

Los Estados Partes que tengan bajo su jurisdicción instalaciones nucleares incluidas en el Registro notificarán inmediatamente al Depositario cualquier cambio que pueda producirse en cuanto a la información consignada en la solicitud.

Párrafo 6*

Los gastos relacionados con la aplicación de estos procedimientos serán sufragados por el Estado solicitante.

* Se expresó el parecer de que esta disposición requería ulterior estudio.

Marcas especiales

Todo Estado Parte podrá señalar con una Marca Especial sus instalaciones nucleares incluidas en el Registro.

Verificación y cumplimiento y otros elementos importantes

Párrafo 1

Primera variante

Un Estado Parte podrá presentar una denuncia ante el Depositario si considera que cualquier otro Estado Parte ha actuado en violación de las obligaciones dimanantes del presente Tratado. La denuncia deberá incluir toda la información pertinente y todas las posibles pruebas que sustenten la validez de la denuncia. Este procedimiento de presentación de denuncias no deberá excluir a otros sino por conducto del Depositario.

Segunda variante

Un Estado Parte podrá presentar una denuncia ante el Depositario si considera que cualquier otro Estado Parte, en violación de las obligaciones contraídas en virtud del Tratado, ha atacado o amenaza con atacar una instalación nuclear situada en su territorio. La denuncia deberá ir acompañada de todas las posibles pruebas y de cualquier otra información pertinente que sustancie la validez de la denuncia.

Párrafo 2

Primera variante

Dentro de un plazo de ... días contado a partir del recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte, el Depositario iniciará una investigación para determinar los hechos relacionados con la denuncia. De esa investigación podrá formar parte una misión que determinará los hechos sobre el terreno o que se desplazará a la instalación nuclear de que se trata y a cualquier otro lugar que proceda. La misión de determinación de los hechos presentará sus conclusiones al Depositario dentro de un plazo de ... días.

Segunda variante

Dentro de un plazo de ... días contado a partir del recibo de una denuncia de cualquier Estado Parte acerca de un ataque contra una instalación nuclear, el Depositario iniciará una investigación del presunto ataque, comprendida la adopción de disposiciones relativas a una misión encargada de determinar los hechos sobre el terreno de la instalación nuclear de que se trata o respecto de esa instalación. La misión de determinación de los hechos transmitirá al Depositario el resumen de sus conclusiones fácticas en la fecha más cercana posible.

Párrafo 3

A los efectos de la realización de una misión de determinación de los hechos, el Depositario mantendrá una lista de expertos calificados que serán seleccionados con arreglo a un criterio político y geográfico lo más amplio posible y que estarán disponibles para realizar tales misiones.

Párrafo 4

Los Estados Partes se comprometen a cooperar en la realización de la investigación que pueda iniciar el Depositario en relación con una denuncia presentada por cualquier Estado Parte. El Depositario comunicará a los Estados Partes los resultados de la investigación.

Párrafo 5

El Depositario convocará, previa solicitud de un Estado Parte, la Conferencia de los Estados Partes a fin de examinar el informe sobre los resultados de la investigación y considerar la posibilidad de adoptar las medidas pertinentes.

Párrafo 6

Primera variante

La aplicación invariable de las salvaguardias del OIEA en una instalación nuclear será elemento esencial de las disposiciones que permitan verificar que la instalación nuclear se destina a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado*/**.

Segunda variante

La determinación de que una instalación nuclear se destina y sigue destinándose a fines pacíficos conforme a lo dispuesto en el Tratado se realizará mediante la aplicación de las salvaguardias del OIEA*/**.

Tercera variante

La aplicación de las salvaguardias del OIEA a una instalación nuclear no tendrá pertinencia para la verificación del cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en el presente Tratado.

* Se señaló que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no tenía pertinencia para los objetivos del presente Tratado y que, si esa cuestión se planteaba de todos modos, el lugar apropiado para ello eran las disposiciones relativas a la inclusión en el Registro.

** Se expresó el parecer de que la aplicación de las salvaguardias del OIEA no permitía determinar si una instalación se destinaba a fines pacíficos; más bien servía para verificar que el material nuclear seguía utilizándose con fines pacíficos.

Párrafo 7*

Los Estados Partes se comprometen a prestar asistencia a cualquier Estado Parte que haya sido perjudicado de resultas de la violación del Tratado, o a apoyar la asistencia que se le preste.

Párrafo 8

Las disposiciones del presente Tratado se aplicarán sin perjuicio de las obligaciones contraídas por los Estados Partes en virtud de otros instrumentos internacionales que guardan relación con el objeto del presente Tratado.

* Se expresó el parecer de que la obligación de los Estados Partes de prestar asistencia se limitaba a los daños radiológicos causados por un ataque.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/947

9 de agosto de 1989

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

CARTA DE FECHA 9 DE AGOSTO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DEL CANADA, POR LA QUE SE TRANSMITE UN INFORME PUBLICADO COMO DOCUMENTO DE VERIFICACION DEL CONTROL DE ARMAMENTOS N° 3, TITULADO "INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY SAFEGUARDS AS A MODEL FOR VERIFICATION OF A CHEMICAL WEAPONS CONVENTION"*

Los días 21 a 24 de octubre de 1988, el Programa de Estudios Estratégicos de la Universidad de Calgary convocó un Seminario en Banff Springs, Alberta, Canadá, sobre el tema "Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica como modelo para la verificación de una convención sobre las armas químicas". Las actas de este Seminario, en el que participaron varios expertos canadienses e internacionales, así como representantes del OIEA y algunas delegaciones de la Conferencia de Desarme, han sido publicadas por la División de Control de Armamentos y de Desarme del Departamento de Relaciones Exteriores del Canadá. Incluyo ejemplares de ese informe, publicado como documento de verificación del control de armamentos N° 3, y le agradecería que se sirviera adoptar las disposiciones del caso para distribuirlo como documento oficial de la Conferencia de Desarme.

(Firmado): de Montigny Marchand
Embajador
Representante Permanente

* Se ha distribuido un número limitado de este documento, en inglés solamente, entre los miembros de la Conferencia de Desarme. La Misión Permanente del Canadá en Ginebra dispone de más ejemplares.

GE.89-62999/2777E

CONFERENCIA DE DESARME

CD/948
CD/CW/WP.260
14 de agosto de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

CARTA DE FECHA 10 DE AGOSTO DE 1989 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE AUSTRIA, POR LA QUE SE TRANSMITE UN DOCUMENTO TITULADO "INFORME PRELIMINAR SOBRE UNA INSPECCION NACIONAL DE PRUEBA EN AUSTRIA"

Tengo el honor de remitirle un ejemplar del "Informe preliminar sobre una inspección nacional de prueba en Austria" llevada a cabo en una instalación química los días 8 y 9 de agosto de 1989. Le agradecería tuviera a bien adoptar las medidas del caso para distribuir este documento como documento oficial de la Conferencia, así como documento de trabajo oficial del Comité ad hoc sobre las armas químicas.

(Firmado): Franz Ceska
Embajador
Representante Permanente

INFORME PRELIMINAR SOBRE UNA INSPECCION
NACIONAL DE PRUEBA EN AUSTRIA

La inspección nacional de prueba llevada a cabo en Austria se realizó en los meses de julio y agosto de 1989 siguiendo el esquema establecido en el documento CD/CW/WP.248/Rev.1. Por razones técnicas, el presente documento se remite a la Conferencia como información inicial acerca de sus datos y averiguaciones. La sustancia química seleccionada para la inspección era la dimetiletanolamina, que figura en la Lista (2) del actual texto de trabajo y que se utiliza como sustancia inicial para la producción de la sustancia "B". La instalación elegida es una fábrica de fines múltiples.

La inspección tenía por objeto verificar que la sustancia de la Lista (2) solamente se utilizara para fines de producción no prohibidos y que el equipo de la instalación* no fuera utilizado para la producción de ninguna sustancia química de la Lista (1). Los procedimientos de verificación abarcaban obtención de muestras y control de la documentación pertinente.

La visita inicial a la instalación tuvo lugar el 13 de julio y fue llevada a cabo por el grupo de inspección que comprendía expertos químicos de la Universidad y de la Universidad Técnica de Viena, representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores, del Ministerio de Defensa, del Ministerio de Asuntos Económicos y de la Federación de la Industria Química de Austria. En total, el grupo de inspección constaba de siete personas. En todas las fases de la visita inicial, así como durante la subsiguiente inspección de prueba, estuvieron presentes representantes de la empresa.

Los temas principales que se examinaron durante la visita inicial se relacionaban con la protección de la confidencialidad, la preparación de la declaración inicial y la planificación detallada de la inspección de prueba. Se realizó una primera visita al lugar de la instalación como visita de orientación.

La inspección de prueba se llevó a cabo en dos días consecutivos tres semanas más tarde (8 y 9 de agosto de 1989). El primer día de la inspección se dedicó a la conferencia inicial y a la obtención de datos y muestras, basándose, por una parte, en la declaración inicial y el aditamento concerniente a la instalación facilitado por la empresa y, por otra parte, en un "esquema de inspección" preparado por los expertos técnicos del grupo de inspección.

El segundo día se utilizó para conversaciones concretas entre el grupo de inspección y el personal de la empresa acerca de los primeros resultados obtenidos, la aclaración de cuestiones pendientes y la convocatoria de la conferencia final.

* A los fines del presente informe "instalación" significa el lugar en que se manipula la sustancia química de que se trata.

Al comienzo de la inspección, el grupo discutió en primer lugar las cuestiones de carácter general con los representantes de la empresa y después se dividió en dos grupos, un grupo "analítico" y otro grupo "técnico".

Durante la labor del grupo analítico, se obtuvieron muestras del lote de producción de la última campaña de producción (31 de marzo a 18 de junio de 1989) y se analizaron mediante cromatografía de capas finas para la identificación del producto. A fin de verificar la no producción de sustancias químicas de la Lista (1), se obtuvieron muestras del filtro de aire del edificio de producción y de los efluentes de desechos acuosos. Estas muestras están siendo analizadas mediante vigilancia del índice de retención por cromatografía de gases y mediante cromatografía de gases combinada con espectrometría de masas.

El grupo técnico centró su interés en cuatro temas específicos. La inspección de la instalación que abarcaba los alrededores de la instalación, el equipo técnico, el equipo de seguridad, las instalaciones de almacenaje y la eliminación de los desechos.

La comprobación del consumo de la sustancia química de la Lista (2) utilizada en la producción de la sustancia química "B" evaluada detalladamente a partir del balance general de materiales.

La evaluación de los registros de producción de la instalación consistió en una comprobación ordinaria de los datos del instrumental y de los registros en relación con el plan real de producción. Se insistió concretamente en la cuestión de los cambios de producción a corto plazo.

Durante el inventario de la sustancia química de la Lista (2), se verificaron los datos de insumo/salida comprobándolos con el diagrama de materiales. Los registros detallados e interconectados de la producción y los materiales presentados por la empresa fueron una condición esencial para establecer el balance de materiales. Se discutieron los problemas que surgirían durante la inspección de una empresa con documentación menos detallada.

Análogamente, en las conversaciones ulteriores entre el grupo de inspectores y el personal de la empresa se estimó que la situación podría ser muy distinta en caso de que un grupo de inspección se enfrentara al personal de una empresa "hostil". En este contexto, la cuestión de verificar el cierre provisional de una instalación según hubiera sido declarado por la empresa podría plantear problemas concretos.

También se consideró la posibilidad de utilizar un programa de computadora específico para la instalación a fin de elaborar rápidamente los datos de insumo/producción para comprobar las irregularidades en los datos facilitados por la empresa que pudieran formar parte del aditamento relativo a la instalación.

Los primeros resultados examinados durante el segundo día se centraron en el resultado de la verificación de la documentación facilitada. Otras de las cuestiones examinadas estaban relacionadas con el costo de la inspección para

la empresa, las distintas consecuencias del análisis in situ y fuera de lugar de las muestras obtenidas, las diversas posibilidades para definir una instalación y los problemas específicos de la verificación en una instalación de fines múltiples.

Durante la conferencia final se llegó al acuerdo de que si se contaba con la actitud favorable de la empresa podría comprobarse toda la documentación necesaria. El grupo de inspección dijo que no se habían encontrado pruebas de ninguna actividad que violase las disposiciones reales del texto de trabajo. En concreto se demostró que toda la cantidad de la sustancia química de la Lista (2) declarada se utilizaba para fines no prohibidos. Los resultados del análisis CG-EM para confirmar la no producción de sustancias químicas de la Lista (1) estarán disponibles dentro de unas semanas.

En su debido momento se presentará a la Conferencia un informe completo de la inspección nacional de prueba de Austria.

CHECOSLOVAQUIA

Datos relativos a la prohibición general y completa y la destrucción de las armas químicas

Para contribuir a elaborar, convenir, firmar y poner en vigor rápidamente una convención internacional sobre la prohibición general y completa y la destrucción de las armas químicas, así como para facilitar la solución práctica de las cuestiones de verificación internacional y establecer un ambiente de confianza, la República Socialista Checoslovaca presenta a continuación en este documento los datos que han sido declarados de conformidad con la propuesta hecha por la URSS el 18 de febrero de 1988 y las ideas básicas contenidas en el documento CD/828, de fecha 12 de abril de 1988. Con la presentación de estos datos, Checoslovaquia aplica al mismo tiempo el pasaje pertinente de la Declaración del Gobierno de la República Socialista Checoslovaca acerca de las cuestiones relativas a la prohibición y eliminación de las armas químicas, de fecha 5 de enero de 1988 (documento CD/878).

Los datos relativos a las sustancias pertinentes e instalaciones de producción y consumo de esas sustancias corresponden a la situación en la República Socialista Checoslovaca a principios de 1989. Han sido comunicados voluntariamente por los órganos e instituciones checoslovacos interesados. Las sustancias químicas incluidas en la lista se basan en las sustancias químicas seleccionadas preliminarmente para las Listas 1, 2 y 3 en el documento CD/881, de fecha 3 de febrero de 1989. Se enumeran las sustancias químicas cuya producción y consumo anuales exceden de 100 g para la Lista 1; 1 tonelada para la Lista 2 y 30 toneladas para la Lista 3.

Cuadro 1

República Socialista Checoslovaca

Tipo de datos	Respuesta	Notas
1. Presencia de armas químicas en el propio territorio	En el territorio de Checoslovaquia no hay armas químicas	
Posesión de armas químicas en el territorio de otro Estado	No	
2. Número total de instalaciones de producción y almacenamiento de armas químicas	Ninguna	
Número total de instalaciones de producción, elaboración y consumo de sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3	31	<u>1/</u>
3. Tipos y nombres de los agentes de guerra química producidos	Checoslovaquia no produce ni posee agentes de guerra química	
Tipos de municiones de armas químicas almacenados; agentes de guerra química a granel	Ninguno	
Número y nombres de las sustancias químicas de las Listas 1, 2 y 3 producidas en la industria química	14	<u>2/</u>
4. Planes y métodos para la destrucción de armas químicas, incluidos el número de instalaciones y la duración prevista de su funcionamiento durante el período de destrucción de diez años	Ninguno	

1/ En el cuadro 2 se da información detallada.

2/ Los nombres de las sustancias químicas producidas en Checoslovaquia por encima del umbral establecido se enumeran en el cuadro 3.

Cuadro 2

Información detallada acerca del punto 2 del cuadro 1

Tipo de datos	Cantidad anual	N° de instalaciones
<u>Lista 1</u>		
Producción	Más de 100 g	1
Consumo	Más de 100 g	2
<u>Lista 2</u>		
Producción	Más de 1 tn	1
Consumo	Más de 1 tn	4
<u>Lista 3</u>		
Producción	Más de 30 tn	3
Consumo	Más de 30 tn	20

Cuadro 3

Respuesta más detallada a la parte correspondiente
 punto 3 del cuadro 1

Lista	N° de instalaciones	Sustancias químicas producidas	Nota
Lista 1	1	Sarín /107-44-8/ Somán /96-64-0/ Tabún /77-81-6/ VX /50782-69-9/ Iperita /505-60-2/ Lewisitas N-Iperitas BZ /6581-06-2/	1/
Lista 2	1	N, N-aminoetanoles-2 bisustituidos	
Lista 3	3	Fosgeno /75-44-5/ Cianuro de hidrógeno /74-90-8/ Cloruro de cianógeno /506-77-4/ Fosfito dimetílico /868-86-9/	

1/ Las sustancias de la Lista 1 solamente se producen en la República Socialista Checoslovaca en el marco de los proyectos de investigación y laboratorio que se llevan a cabo exclusivamente a fines de investigación, médicos, farmacéuticos y de protección.

REPUBLICA FEDERAL DE ALEMANIA

Informe sobre una inspección de prueba para verificar la validez de un formato propuesto de verificación especial in situ

Introducción

El 21 de junio de 1989, un grupo de expertos de la República Federal de Alemania llevó a cabo una inspección de prueba en un centro industrial a fin de verificar la validez de un formato propuesto de verificaciones especiales. Los resultados de esa inspección de prueba, que se exponen a continuación, son alentadores. Demuestran claramente que es viable realizar una inspección de ese tipo en un plazo de unas pocas horas y que esa inspección producirá un alto grado de certidumbre de que en la fábrica de que se trate no se llevan a cabo actividades prohibidas en virtud de la Convención sobre las armas químicas.

Los debates celebrados sobre la verificación especial en el Comité *ad hoc* no han desembocado hasta ahora en conceptos convenidos ni en disposiciones de tratado. Sin embargo, parece existir en la Conferencia de Desarme una conciencia cada vez mayor de que hace falta algún tipo de verificación sistemática *in situ* adicional mediante la cual se sometan a algún género de vigilancia *in situ* especial las instalaciones de la industria química que no se han declarado con arreglo a las Listas 1, 2 ó 3, pero que podría utilizarse indebidamente para la producción de armas químicas.

La clave de cualquier régimen de verificación especial de ese tipo será un formato de inspección que satisfaga los siguientes requisitos:

- Debe ser de carácter relativamente sencillo a fin de permitir un rendimiento bastante elevado en cuanto al número de inspecciones. De lo contrario, sería inviable ocuparse del elevado número de instalaciones pertinentes.
- Debe producir un alto grado de confianza en cuanto al cumplimiento del Tratado.
- Debe ser lo menos intrusivo posible y no impedir la marcha de la producción en la instalación inspeccionada.

En el documento de trabajo CD/869, de 6 de septiembre de 1988, la delegación de la República Federal de Alemania sugirió un formato para una inspección de ese tipo, que ulteriormente se siguió perfeccionando y que consiste en los siguientes elementos:

- El objetivo de la inspección será el de verificar que no se lleva a cabo una producción no declarada de sustancias químicas enumeradas en las Listas 1, 2 ó 3.
- A este respecto, se tomarán muestras en diversos lugares de las instalaciones inspeccionadas, a discreción de los inspectores.
- El análisis de las muestras se realizará in situ y en muy poco tiempo, mediante el empleo de instrumental móvil de espectrometría de masa/cromatografía de gases.
- No hará falta ningún aditamento de la instalación, y no se realizará una inspección a fondo de la instalación, pero no se excluirá la inspección visual de la fábrica por los inspectores.

Para los fines de la comprobación especial de prueba era necesario definir claramente lo que significa el término "instalación". En sí mismo ese término es bastante amplio y no es muy claro. En la industria química suele utilizarse el término para denotar un sistema de recipientes agitados y de suministros conexos de alimentación y equipo auxiliar que constituyen una unidad de producción. Una fábrica puede contener varias de esas instalaciones. En consecuencia, se supuso que la medida de verificación especial in situ debería aplicarse a una fábrica -bien como una sola entidad o como parte de un complejo mayor-, pero no a instalaciones en el sentido estricto esbozado supra.

Realización de la inspección

A fin de que la inspección fuera lo más realista posible, el grupo de inspectores, formado por dos expertos químicos, no dispuso de conocimientos detallados por anticipado acerca de la fábrica que iba a inspeccionar. Sólo sabía que podría escoger entre cinco fábricas diferentes (en alemán Betrieb) pertenecientes a un gran complejo químico. Ese complejo cubría una superficie de 4 km², aproximadamente, con más de 70 fábricas distintas. Durante una sesión de orientación de una hora y media obtuvieron información acerca del carácter general y de la ubicación exacta de las cinco fábricas, es decir, información que tras la entrada en vigor de la Convención ya estaría a disposición de la Secretaría Técnica como parte de un registro nacional. Además, se mostraron y explicaron a los inspectores mapas del lugar que ocupaban las fábricas. Conforme a esa información, eligieron e identificaron una fábrica como objeto de la inspección. Obtuvieron más información sobre esa fábrica. La dirección de la instalación no consideró confidencial ninguno de los datos que obtuvieron los inspectores.

La fábrica inspeccionada se hallaba en un edificio de tres pisos que daba cabida a diversas instalaciones de producción con unos 25 recipientes agitados, equipo auxiliar (separadores, intercambiadores de calor, columnas de destilación) y unos 30 tanques de almacenamiento en un patio de tanques. Su principal objetivo era producir plaguicidas de carbamato.

Toma de muestras

Durante una hora y media, los inspectores recogieron 21 muestras y tuvieron una oportunidad de obtener una impresión general de la fábrica y las actividades en ésta. La toma de muestras se vio facilitada porque ya había en la fábrica muchos mecanismos para la toma regular de muestras. Casi todas ellas se tomaron en forma líquida, aunque en algunos casos también se recogieron muestras en estado sólido. Asimismo se tomaron muestras de varios barriles de almacenamiento, uno con etiqueta y otro sin etiquetar.

En algunos casos, la toma de muestras resultó ser inviable, dado que el recipiente del que se trataba acababa de ponerse en marcha. Sin embargo, en esos casos, la toma de muestras fue posible en otras partes de la instalación respectiva vinculadas a ese recipiente por tubos.

Además, se recogieron de un recipiente vacío de reacción, muestras de vapor de bajo volumen mediante tubos Tenax. Por añadidura, se tomaron muestras de la contaminación superficial mediante el barrido o el fregado de diversas zonas de superficies, como tuberías, contenedores y el suelo.

Análisis de las muestras

Las muestras se analizaron in situ mediante el sistema de detección espectrométrico de masa MMI, montado en una camioneta. El análisis consistió en una búsqueda de la presencia de 15 sustancias químicas enumeradas como ejemplos en la Lista 1. La selección de otras sustancias que entran en la Lista 1 o en las Listas 2 y 3 no fue viable en aquel momento, dado que todavía no se habían suministrado al programa de la computadora los datos pertinentes. El sistema MM1 se utilizó sobre todo en el modo de selección múltiple de iones mediante el empleo de un máximo de cuatro fragmentos característicos de un ión para la identificación preliminar.

Las 21 muestras se analizaron en un plazo de 80 minutos. De todas ellas, sólo una dio resultado falso positivo. El asunto se resolvió inmediatamente mediante la aplicación de una separación y una evaluación perfeccionada de cromatografía de gases de espectro de masa. Después, el espectro se borró a fin de proteger la información confidencial que pudiera haber contenido.

Conclusiones

El resultado más destacado de la inspección de prueba es que se manifestó la viabilidad de realizar una verificación especial in situ, conforme al formato sugerido. La inspección no duró más que tres horas y produjo un alto grado de seguridad de que las sustancias que buscaban los inspectores no se hallaban presentes en el momento de la verificación. La inspección no fue intrusiva, dado que no hacía falta revelar información confidencial y que no se pusieron obstáculos a la continuación de la producción.

El objetivo de esta inspección de prueba era obtener una experiencia directa acerca de la validez del formato sugerido para una inspección in situ. Hace falta seguir adelante con la labor conceptual y con las pruebas, dado que esta inspección de prueba se realizó en condiciones relativamente favorables. La fábrica inspeccionada estaba bien organizada y tenía múltiples puntos de toma de muestras ya establecidos. Una visita de información realizada por los inspectores a una fábrica adyacente, pero considerablemente más antigua, del mismo complejo reveló que la toma de

muestras no siempre es fácil cuando la instalación está menos bien organizada -es decir, en cuanto a la visibilidad de las conexiones por tuberías- y no está dotada de muchos puntos para la toma de muestras. Sin embargo, también en este caso, pareció que el formato de inspección propuesto era viable.

Al evaluar los resultados de la inspección de prueba, se identificaron las siguientes esferas que deben seguirse desarrollando:

- Es necesario seguir ampliando el número de sustancias cuya presencia se puede determinar mediante el mecanismo MMI. En principio, será viable alimentar al instrumento con datos de selección respecto de un número considerablemente mayor de sustancias. Las que plantean problemas son las familias grandes de sustancias -como las que ocupan los puestos 1, 2 y 3 de la Lista 1 o el puesto 1 de la Lista 2, respecto de las cuales muchas veces no se dispone de datos. En algunos casos, como ocurre con VX y sus precursores, una combinación de determinados iones clave de espectro de masa que son característicos de los elementos estructurales de familias de sustancias químicas, se puede determinar fácilmente. En otros casos, será necesario realizar más esfuerzos.
- Habrá que decidir cómo actuar en caso de que durante una inspección de ese tipo se identifiquen sustancias enumeradas en las Listas 2 ó 3, pero no declaradas respecto de la instalación. Mientras no se excedan los umbrales de la declaración, no bastará sólo con hallar esas sustancias para indicar forzosamente una violación de la Convención. Así, hace falta disponer de más información y datos a fin de asegurar que, efectivamente la fábrica cumple con la Convención. Lo que es muy probable es que lo más adecuado sea un procedimiento cooperativo en el cual se dé a la dirección de la fábrica una oportunidad de aclarar las cosas mediante la presentación de información o de datos a los inspectores.

Declaración del Grupo de los 21 sobre la conferencia
gobiernos-industria contra las armas químicas

El Grupo de los 21 apoya decididamente y participa activamente en las negociaciones en curso en la Conferencia de Desarme de Ginebra encaminadas a concertar lo antes posible una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el uso de armas químicas y sobre su destrucción. El Grupo de los 21 condena resueltamente el uso de armas químicas y reafirma su empeño en el logro de una prohibición completa y rápida como única solución eficaz y no discriminatoria del peligro que plantean las armas químicas. Ese peligro, agravado por acontecimientos recientes, no se puede eliminar con medidas de no proliferación, sino únicamente mediante la eliminación total de las armas químicas.

La conferencia gobiernos-industria contra las armas químicas que se prevé se celebrará en Canberra del 18 al 22 de septiembre de 1989 no debe tratar de establecer un enfoque distinto ni paralelo de las negociaciones sobre las armas químicas que se celebran en la Conferencia de Desarme. Es necesario que se comprendan claramente los temores del Grupo de los 21 en relación con la pertinencia, los objetivos y la estructura de la conferencia de Canberra y que ésta se ocupe de esos temores, con objeto de que los resultados de la conferencia no vayan en contra de las negociaciones en curso en Ginebra.

El Grupo de los 21 se opone decididamente a toda medida restrictiva que pueda obstaculizar el desarrollo de la industria química, la transferencia de tecnología y la cooperación internacional con fines pacíficos en esta esfera.

El Grupo de los 21 espera que la conferencia de Canberra haga suyo sin ambigüedades el objetivo de una pronta prohibición total de las armas químicas y preste su apoyo a las negociaciones en curso en ese sentido en la Conferencia de Desarme.

INFORME DEL COMITÉ AD HOC SOBRE LAS ARMAS QUÍMICAS A LA CONFERENCIA DE DESARME

I. INTRODUCCION

1. En su 487a. sesión plenaria, celebrada el 16 de febrero de 1989, la Conferencia de Desarme adoptó la decisión siguiente acerca del restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas (CD/889):

"La Conferencia de Desarme, teniendo presente que la negociación de una convención debe avanzar a fin de que pueda elaborarse en su forma definitiva lo más pronto posible, de conformidad con las resoluciones 43/74 A y C de la Asamblea General de las Naciones Unidas, y en cumplimiento de la responsabilidad que le incumbe de celebrar con carácter prioritario las negociaciones relativas a una convención multilateral sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas y sobre su destrucción, y de lograr que se prepare la convención, decide establecer, de conformidad con su reglamento y por la duración de su período de sesiones de 1989, el Comité ad hoc para que continúe el proceso pleno y completo de negociación, preparación y formulación de la convención, exceptuada la redacción definitiva, teniendo en cuenta todas las propuestas y proyectos existentes, así como las iniciativas futuras, con objeto de que la Conferencia pueda llegar a un acuerdo cuanto antes. Ese acuerdo, de resultar posible, o una reseña de la marcha de las negociaciones, deberá constar en el informe que el Comité ad hoc presente a la Conferencia al final de la segunda parte de su período de sesiones de 1989."

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En su 487a. sesión plenaria, celebrada el 16 de febrero de 1989, la Conferencia de Desarme nombró al Embajador Pierre Morel, de Francia, Presidente del Comité ad hoc. El Sr. Abdelkader Bensmail, Oficial Superior de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme, continuó desempeñando las funciones de Secretario del Comité ad hoc, con la asistencia de la Sra. Agnès Marcaillou, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme.

3. El Comité ad hoc celebró 26 sesiones del 17 de febrero al 18 de agosto de 1989. Además, el Presidente celebró diversas consultas officiosas con las delegaciones.

4. A petición suya, los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia participaron en los trabajos del Comité ad hoc: Austria, Bangladesh, Chile, Dinamarca, República Popular Democrática de Corea, Ghana, Grecia, Finlandia, Irlanda, Iraq, Jordania, Jamahiriya Arabe Libia, Nueva Zelanda, Noruega, Omán, Portugal, Qatar, República de Corea, Senegal, España, República Arabe Siria, Suiza, Túnez, Turquía, Viet Nam y Zimbabwe.

5. Durante el período de sesiones de 1989 se presentaron a la Conferencia de Desarme los siguientes documentos oficiales relacionados con las armas químicas:

- Documento CD/877 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.218), de fecha 13 de enero de 1989, titulado "Carta de fecha 12 de enero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Jefe de la Misión Permanente de Italia ante la Conferencia de Desarme, por la que se transmite un documento titulado "Proceedings of the International Forum on "Total Ban of Chemical Weapons: the Problems of Verification", Rome, Villa Madama, 19-20 May 1988".
- Documento CD/878, de fecha 18 de enero de 1989, titulado "Carta de fecha 17 de enero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios interino de la República Socialista Checoslovaca, por la que se transmite una declaración hecha en Praga el 5 de enero de 1989 por el Gobierno de la República Socialista Checoslovaca acerca de las cuestiones relativas a la prohibición y eliminación de las armas químicas".
- Documento CD/880 de fecha 30 de enero de 1989, titulado "Carta de fecha 27 de enero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el representante de Francia, por la que se transmite el texto del Acta Final de la Conferencia de los Estados Partes en el Protocolo de Ginebra de 1925 y de los otros Estados interesados, incluida la Declaración Final de la Conferencia, adoptado el 11 de enero de 1989".
- Documento CD/881, de fecha 3 de febrero de 1989, titulado "Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 17 de enero al 3 de febrero de 1989".
- Documento CD/889, de fecha 16 de febrero de 1989, titulado "Decisión concerniente al restablecimiento del Comité ad hoc sobre las armas químicas".
- Documento CD/890 y Add.1 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.223 y Add.1), de fecha 20 de febrero de 1989, presentado por la delegación de Hungría y titulado "Informe sobre la primera inspección nacional de prueba".

- Documento CD/893 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.224), de fecha 24 de febrero de 1989, titulado "Carta de fecha 24 de febrero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Italia, por la que se transmite un informe provisional sobre una inspección de prueba de dos instalaciones químicas italianas".
- Documento CD/894 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.225), de fecha 28 de febrero de 1989, titulado "Carta de fecha 27 de febrero de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto del informe sobre el experimento nacional realizado en la URSS con el fin de ensayar los procedimientos de verificación sistemática de la no producción de armas químicas en la industria".
- Documento CD/895/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.226/Rev.1), de fecha 2 de marzo de 1989, presentado por la delegación del Brasil y titulado "Inspección nacional de prueba: informe técnico".
- Documento CD/897, de fecha 8 de marzo de 1989, titulado "Carta de fecha 7 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia, por la que se transmite el texto de un comunicado de prensa facilitado por el Ministro de Relaciones Exteriores y Comercio de Australia, Senador Gareth Evans, el 7 de marzo de 1989".
- Documento CD/899 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.227), de fecha 10 de marzo de 1989, titulado "Carta de fecha 10 de marzo de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Democrática Alemana, por la que se transmite el texto de un documento de trabajo titulado "Informe sobre la inspección de prueba de la República Democrática Alemana realizada en una instalación de la industria química"".
- Documento CD/900 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.229), de fecha 14 de marzo de 1989, presentado por la delegación de Checoslovaquia y titulado "Informe sobre la realización y los resultados de la inspección nacional de prueba".
- Documento CD/901 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.230), de fecha 16 de marzo de 1989 presentado por la delegación de Francia y titulado "Convención sobre las armas químicas: confidencialidad".
- Documento CD/907, de fecha 23 de marzo de 1989, titulado "Carta de fecha 22 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia, por la que se transmite un documento titulado "Presentación de datos relacionados con la Convención sobre las armas químicas"".

- Documento CD/909 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.232), de fecha 30 de marzo de 1989, presentado por la delegación del Reino Unido y titulado "Convención sobre las armas químicas: inspecciones especiales".
- Documento CD/910 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.234), de fecha 4 de abril de 1989, titulado "Carta de fecha 4 de abril de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Australia, por la que se transmite un documento titulado "Informe de una inspección nacional de prueba de Australia"".
- Documento CD/911, de fecha 5 de abril de 1989, titulado "Carta de fecha 30 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente Adjunto del Canadá, por la que se transmiten los compendios que abarcan las declaraciones hechas en sesiones plenarias y los documentos de trabajo sobre armas químicas presentados durante el período de sesiones de 1988 de la Conferencia de Desarme".
- Documento CD/912 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.235), de fecha 7 de abril de 1989, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Informe sobre una inspección nacional de pruebas".
- Documento CD/913 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.240), de fecha 11 de abril de 1989, presentado por la delegación de Francia y titulado "Inspección nacional de prueba".
- Documento CD/916 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.242), de fecha 17 de abril de 1989, presentado por la delegación de Francia y titulado "Consejo Científico Consultivo".
- Documento CD/917 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.243), de fecha 17 de abril de 1989, presentado por la delegación de Bélgica y titulado "Inspección nacional de prueba".
- Documento CD/921 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.245), de fecha 14 de junio de 1989, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Verificación de la convención sobre las armas químicas: inspecciones por denuncia de práctica de instalaciones militares".
- Documento CD/922 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.250), de fecha 22 de junio de 1989, presentado por la delegación de los Estados Unidos de América y titulado "Informe sobre un ejercicio de inspección nacional de prueba de los Estados Unidos".
- Documento CD/924 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.251), de fecha 23 de junio de 1989, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba".

- Documento CD/925 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.252), de fecha 23 de junio de 1989, presentado por la delegación de los Países Bajos y titulado "Intento de verificar la no producción en una instalación química".
- Documento CD/926, de fecha 22 de junio de 1989, titulado "Carta de fecha 20 de junio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el representante de los Países Bajos, por la que se transmiten los documentos adoptados en la reunión del Consejo del Atlántico Norte celebrada en Bruselas los días 29 y 30 de mayo de 1989".
- Documento CD/930, de fecha 12 de julio de 1989, titulado "Carta de fecha 6 de julio de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la República Federal de Alemania, por la que se transmite el texto de la declaración conjunta del 13 de junio de 1989, firmada en Bonn por el Canciller de la República Federal de Alemania y el Secretario General del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética y Presidente del Soviet Supremo de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, junto con el texto de la declaración conjunta aprobada el 14 de junio de 1989 en Bonn por el Ministro de Relaciones Exteriores de la República Federal de Alemania y el Ministro de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas".
- Documento CD/931, de fecha 12 de julio de 1989, titulado "Carta de fecha 5 de julio de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el representante de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, por la que se transmite el texto de la Declaración Conjunta firmada en Bonn, el 13 de junio de 1989, por M. S. Gorbachov, Secretario General del Comité Central del PCUS y Presidente del Soviet Supremo de la URSS y H. Kohl, Canciller de la República Federal de Alemania, así como el texto de la Declaración Conjunta adoptada por los Ministros de Relaciones Exteriores de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y la República Federal de Alemania en Bonn el 14 de junio de 1989".
- Documento CD/932, de fecha 12 de julio de 1989, titulado "Carta de fecha 11 de julio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Finlandia, por la que se transmite un documento titulado "Standard operating procedures for the verification of chemical disarmament, D.2, second proposal for procedures supporting the reference database"".
- Documento CD/934, de fecha 18 de julio de 1989, titulado "Carta de fecha 13 de julio de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Socialista de Rumania, por la que se transmite el texto de un comunicado de la Reunión del Comité Político Consultivo de los Estados Partes en el Tratado de Varsovia, junto con el texto de un documento titulado "Por una Europa estable y segura, libre de armas nucleares y químicas, por una reducción sustancial de las fuerzas armadas, de los armamentos y de los gastos militares"".

- Documento CD/936, de fecha 21 de julio de 1989, presentado por la delegación de Noruega y titulado "Verificación del presunto empleo de armas químicas: nuevo enfoque de los procedimientos de verificación".
- Documento CD/940, de fecha 31 de julio de 1989, titulado "Carta de fecha 31 de julio de 1989 dirigida al Presidente de la Conferencia de Desarme por el Encargado de Negocios interino de Noruega, por la que se transmite un informe sobre investigaciones titulado "Verificación de una convención sobre las armas químicas. Parte VIII: elaboración de un procedimiento para la verificación del presunto uso de agentes de guerra química"".
- Documento CD/947, de fecha 9 de agosto de 1989, titulado "Carta de fecha 9 de agosto de 1989, dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite un informe publicado como Documento de verificación del control de armamentos N° 3, titulado "International atomic energy safeguards as a model for verification of a chemical weapons convention"".
- Documento CD/948 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.260), de fecha 14 de agosto de 1989, titulado "Carta de fecha 10 de agosto dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de Austria, por la que se transmite un documento titulado "Informe preliminar sobre una inspección nacional de prueba de Austria"".
- Documento CD/949 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.261), de fecha 15 de agosto de 1989, presentado por la delegación de Checoslovaquia y titulado "Datos relativos a la convención sobre la prohibición general y completa y la destrucción de las armas químicas".
- Documento CD/950 (publicado también con la signatura CD/CW/WP.263), de fecha 17 de agosto de 1989, presentado por la delegación de la República Federal de Alemania y titulado "Informe sobre una inspección de prueba a fin de comprobar la validez de un formato propuesto para una verificación específica in situ".

6. Además, se presentaron al Comité ad hoc los documentos de trabajo siguientes:

- CD/CW/WP.214, de fecha 2 de diciembre de 1988, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Identificación de sustancias químicas".
- CD/CW/WP.215, de fecha 8 de diciembre de 1988, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Convención sobre las armas químicas: protección de la información confidencial".
- CD/CW/WP.216, de fecha 9 de diciembre de 1988, presentado por la delegación de Suecia y titulado "Informe de una inspección nacional de prueba de Suecia".

- CD/CW/WP.217, de fecha 15 de diciembre de 1988, titulado "Inspecciones de prueba: documento de trabajo del Presidente de las consultas abiertas".
- CD/CW/WP.218 (publicado también con la signatura CD/877).
- CD/CW/WP.219, de fecha 1º de febrero 1989, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme acerca de la labor realizada durante el período del 17 de enero al 3 de febrero de 1989".
- CD/CW/WP.220, de fecha 3 de febrero de 1989, presentado por la delegación de Italia y titulado "Comunicación de datos relativos a la convención sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.221, de fecha 9 de febrero de 1989, presentado por la delegación de Noruega y titulado "Comunicación de datos relativos a la convención sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.222, de fecha 17 de febrero, presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas y titulado "Plan relativo a la organización y el programa de trabajo del Comité durante el período de sesiones de 1989".
- CD/CW/WP.223 y Add.1 (publicado también con la signatura CD/890 y Add.1).
- CD/CW/WP.224 (publicado también con la signatura CD/893).
- CD/CW/WP.225 (publicado también con la signatura CD/894).
- CD/CW/WP.226/Rev.1 (publicado también con la signatura CD/895/Rev.1).
- CD/CW/WP.227 (publicado también con la signatura CD/899).
- CD/CW/WP.228, de fecha 13 de marzo de 1989, presentado por la delegación del Japón y titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba".
- CD/CW/WP.229 (publicado también con la signatura CD/900).
- CD/CW/WP.230 (publicado también con la signatura CD/901).
- CD/CW/WP.231, de fecha 17 de marzo de 1989, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Definiciones, listas y sustancias químicas tóxicas".
- CD/CW/WP.232 (publicado también con la signatura CD/909).
- CD/CW/WP.233, de fecha 4 de abril de 1989, presentado por la delegación de Finlandia y titulado "Informe sobre la inspección de prueba de Finlandia en una instalación química civil".
- CD/CW/WP.234 (publicado también con la signatura CD/910).

- CD/CW/WP.235 (publicado también con la signatura CD/912).
- CD/CW/WP.236, de fecha 7 de abril de 1989, titulado "Inspecciones de prueba: Documento de trabajo del Presidente de las consultas abiertas".
- CD/CW/WP.237, de fecha 10 de abril de 1989, titulado "Inspecciones de prueba: documento de trabajo del Presidente de las consultas abiertas".
- CD/CW/WP.238, de fecha 10 de abril de 1989, presentado por la delegación de Austria y titulado "Comunicación de datos relativos a la convención sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.239, de fecha 11 de abril de 1989, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Verificación de la no producción de armas químicas: ejemplo ilustrativo del problema de los nuevos compuestos tóxicos".
- CD/CW/WP.240 (publicado también con la signatura CD/913).
- CD/CW/WP.241, de fecha 12 de abril de 1989, presentado por la delegación de la República Democrática Alemana y titulado "Inspecciones multilaterales de prueba (IMP)".
- CD/CW/WP.242 (publicado también con la signatura CD/916).
- CD/CW/WP.243 (publicado también con la signatura CD/917).
- CD/CW/WP.244, de fecha 13 de junio de 1989, presentado por el Presidente del Comité ad hoc sobre las armas químicas y titulado "Programa de trabajo del Comité durante la segunda parte del período de sesiones de 1989".
- CD/CW/WP.245 (publicado también con la signatura CD/921).
- CD/CW/WP.246, de fecha 14 de junio de 1989, presentado por la delegación del Japón y titulado "Directrices para la visita inicial y una inspección de verificación".
- CD/CW/WP.247, de fecha 16 de junio de 1989, presentado por la delegación de Suiza y titulado "Informe sobre la inspección nacional de prueba".
- CD/CW/WP.248/Rev.1, de fecha 23 de junio de 1989 titulado "Inspecciones nacionales de prueba: informe definitivo del Presidente de las consultas abiertas".
- CD/CW/WP.249, de fecha 21 de junio de 1989, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Informe sobre una inspección nacional de prueba de una instalación química industrial".
- CD/CW/WP.250 (publicado también con la signatura CD/922).

- CD/CW/WP.251 (publicado también con la signatura CD/924).
- CD/CW/WP.252 (publicado también con la signatura CD/925).
- CD/CW/WP.253, de fecha 26 de junio de 1989, presentado por la delegación de Finlandia y titulado "Laboratorio de verificación: características generales e instrumentos".
- CD/CW/WP.254, de fecha 3 de agosto de 1989, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Estudio monográfico acerca de conclusiones sobre fenómenos epidemiológicos desusados causados por una toxina".
- CD/CW/WP.255, de fecha 9 de agosto de 1989, presentado por la delegación del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y titulado "Técnicas analíticas para una convención sobre las armas químicas".
- CD/CW/WP.256, de fecha 14 de agosto de 1989, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo 1 y titulado "Documento de trabajo del Presidente del Grupo de Trabajo 1 sobre el artículo VI".
- CD/CW/WP.257, de fecha 14 de agosto de 1989, titulado "Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 1 acerca de sus consultas sobre las inspecciones de prueba".
- CD/CW/WP.258, de fecha 14 de agosto de 1989, presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo 4 y titulado "Directrices sugeridas para la Lista 1 en el anexo sobre sustancias químicas".
- CD/CW/WP.259, de fecha 14 de agosto de 1989, presentado por la delegación del Canadá y titulado "Alcohol pinacolílico".
- CD/CW/WP.260 (publicado también con la signatura CD/948).
- CD/CW/WP.261 (publicado también con la signatura CD/949).
- CD/CW/WP.262, titulado "Proyecto de informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas a la Conferencia de Desarme".
- CD/CW/WP.263 (publicado también con la signatura CD/950).

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1989

7. De conformidad con su mandato, el Comité ad hoc continuó negociando y elaborando la convención. Para ello, utilizó los apéndices I y II del documento CD/881 (Informe del Comité ad hoc sobre las armas químicas acerca de la labor realizada durante el período del 17 de enero al 3 de febrero de 1989), así como otras propuestas presentadas por el Presidente del Comité, los Presidentes de los grupos de trabajo y las delegaciones.

8. Reconociendo que lo más apropiado en la etapa actual de las negociaciones era un enfoque temático, el Comité ad hoc decidió establecer los cinco Grupos de Trabajo siguientes:

- a) Grupo de Trabajo 1: "Verificación"
(Presidente: Sr. Rüdiger Lüdeking, de la República Federal de Alemania)

Responsabilidad principal: Artículos VI y IX y adición al apéndice I, con especial referencia a:

1. Pauta general de verificación
2. Verificaciones e inspecciones específicas
3. Inspecciones por denuncia
4. Inspecciones de prueba
5. Confidencialidad.

- b) Grupo de Trabajo 2: "Cuestiones jurídicas y políticas"
(Presidente: Sr. Mohammed Gomaa, de Egipto)

Responsabilidad principal: Preámbulo y artículos I, XII, XIII, XIV, XV y XVI, con especial referencia a:

1. Alcance, jurisdicción y control
2. Protocolo de Ginebra de 1925 y convención sobre las armas químicas
3. Enmiendas
4. Otras cláusulas finales, incluida la solución de controversias
5. Sanciones
6. Desarrollo económico y tecnológico
7. Preámbulo
8. Antiguos arsenales: aspectos jurídicos.

- c) Grupo de Trabajo 3: "Aspectos institucionales"
(Presidente: Sr. Rakesh Sood, de la India)

Responsabilidad principal: Artículos VII y VIII, Comisión Preparatoria, con especial referencia a:

1. Organos de la Organización, en particular el Consejo Ejecutivo (funciones, composición, adopción de decisiones)

2. Consejo Científico
3. Necesidades de personal y costos de la Organización
4. Comisión Preparatoria: aspectos de organización
5. Medidas nacionales de aplicación.

d) Grupo de Trabajo 4: "Aspectos técnicos"
(Presidente: Sr. Johan Molander, de Suecia)

Responsabilidad principal: Artículos II y VI con especial referencia a:

1. Definiciones (incluidas las armas químicas)
2. Listas de sustancias químicas
3. Revisión de las listas
4. Sustancias químicas supertóxicas letales no incluidas en la Lista [1]
5. Criterios: toxicidad, umbral, capacidad
6. Producción fuera de la instalación única de producción en pequeña escala (régimen para la Lista [1])
7. Orden de destrucción: aspectos técnicos
8. Antiguos arsenales: aspectos de definición y anteriores instalaciones.

e) Grupo de Trabajo 5: "Transición"
(Presidente: Dr. Walter Krutzsch, de la República Democrática Alemana)

Responsabilidad principal: Artículos III, IV, V, X y XI, con especial referencia a:

1. Preparación y período transitorio (intercambio de datos antes y después de la convención). Comisión Preparatoria
2. Seguridad sin menoscabo durante el período de destrucción
3. Orden de destrucción (criterio general)
4. Asistencia y protección contra las armas químicas
5. Desarrollo económico y tecnológico
6. Universalidad.

9. Además, el Presidente del Comité celebró consultas officiosas sobre las materias siguientes con el fin de preparar el terreno para su examen por los Grupos de Trabajo.

- Inspecciones por denuncia
- Sanciones
- Consejo Ejecutivo
- Adhesión universal a la convención.

10. Asimismo, el Comité decidió establecer un grupo técnico sobre instrumentos, presidido por el Dr. M. Rautio, de Finlandia.

11. De conformidad con la propuesta hecha en el período de sesiones de 1988, de que los Estados participantes en las negociaciones realizasen inspecciones nacionales de prueba en la industria química civil a fin de poder elaborar procedimientos detallados eficaces para las inspecciones ordinarias sobre la base de la experiencia práctica, y a raíz de las consultas officiosas abiertas celebradas bajo los auspicios del Comité para preparar el terreno a inspecciones nacionales y multilaterales de prueba, 18 Estados realizaron y presentaron informes definitivos sobre sus experimentos. Durante el período de sesiones de 1989, bajo los auspicios del Comité y a petición de su Presidente, el Embajador Carl-Magnus Hyltenius, de Suecia, celebró consultas officiosas abiertas para examinar y analizar los informes nacionales y determinar los aspectos que requerían ulterior examen al elaborar los procedimientos de verificación de la convención. Esta labor fue completada y expuesta en el documento CD/CW/WP.248/Rev.1, de fecha 23 de junio de 1989. Sobre la base de los resultados comunicados de las inspecciones nacionales de prueba, el Presidente del Grupo de Trabajo 1 celebró, a partir de julio de 1989, consultas officiosas a fin de preparar el terreno a ulteriores inspecciones de prueba. Los resultados de esas consultas figuran en el documento CD/CW/WP.257.

12. Además, el Comité celebró diversas consultas officiosas con representantes de la industria química sobre los siguientes temas relacionados con la convención: a) protección de la información confidencial; b) aspectos técnicos de la convención, en particular el contenido de las listas de sustancias químicas junto con sus regímenes de verificación; y c) posibles conclusiones que han de extraerse de las inspecciones nacionales de prueba realizadas hasta la fecha.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

13. Los resultados de la labor realizada durante el período de sesiones de 1989 quedan reflejados en las versiones actualizadas de los apéndices al documento CD/881 adjuntos al presente informe. El apéndice I al presente informe representa el estado actual de elaboración de las disposiciones del proyecto de convención. El apéndice II contiene documentos que reflejan el resultado de la labor realizada hasta la fecha sobre cuestiones comprendidas en la convención. Se incluyen esos documentos como base para futuros trabajos.

14. El Comité ad hoc recomienda a la Conferencia de Desarme:
- a) que el apéndice I al presente informe se utilice para la continuación de las negociaciones y la redacción de la convención;
 - b) que los demás documentos en que se recogen los resultados de la labor del Comité ad hoc, según figuran en el apéndice II al presente informe, junto con los demás documentos pertinentes, actuales y futuros, de la Conferencia, se utilicen también en la continuación de las negociaciones y la elaboración de la convención;
 - c) que, en la reanudación de los trabajos sobre la convención, bajo la Presidencia del Embajador Pierre Morel de Francia, se proceda del modo siguiente:
 - i) en la preparación de la continuación del período de sesiones, el Comité ad hoc celebrará consultas abiertas entre el 28 de noviembre y el 14 de diciembre de 1989, incluidas, en caso necesario, reuniones con todos los servicios;
 - ii) el Comité ad hoc celebrará un período de sesiones de duración limitada entre el 16 de enero y el 1° de febrero de 1990;
 - d) que se restablezca el Comité ad hoc al comienzo del período de sesiones de 1990 de la Conferencia de Desarme; que se nombre al Embajador Carl-Magnus Hyltenius, de Suecia, Presidente para el período de sesiones de 1990; y que la decisión sobre el mandato se adopte al comienzo de la reanudación de la Conferencia en 1990.

INDICE

APENDICE I

	<u>Página</u>
Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas	20
Preámbulo	21
<u>Artículos:</u>	
I. Disposiciones generales sobre el alcance	22
II. Definiciones y criterios	24
III. Declaraciones	28
IV. Armas químicas	30
V. Instalaciones de producción de armas químicas	32
VI. Actividades no prohibidas por la Convención	35
VII. Medidas nacionales de aplicación	37
VIII. La Organización	38
IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos	45
X. Asistencia y protección contra las armas químicas	47
XI. Desarrollo económico y tecnológico	47
XII. Relación con otros acuerdos internacionales	47
XIII. Enmiendas	47
XIV. Duración, retirada	47
XV. Firma	48
XVI. Ratificación	48
XVII. Adhesión	48
XVIII. Depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión	48
XIX. Entrada en vigor	49
XX. Idiomas	49

INDICE (continuación)

APENDICE I (continuación)

	<u>Página</u>
<u>Anexos</u>	
Anexo sobre sustancias químicas	54
Anexo sobre la protección de información confidencial	71
Anexo al Artículo III	77
Anexo al Artículo IV	79
Anexo al Artículo V	97
Anexo 1 al Artículo VI	113
Anexo 2 al Artículo VI	121
Anexo 3 al Artículo VI	131
<u>Otros documentos</u>	
Comisión Preparatoria	135
Adición al Apéndice I	139

INDICE (continuación)

APENDICE II

El presente apéndice contiene documentos que reflejan los resultados de la labor efectuada sobre cuestiones incluidas en la Convención. Se adjuntan a fin de que sirvan de base para la labor futura.

	<u>Página</u>
PROTOCOLO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION	151
PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS	173
FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO, INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 ...	175
INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA "CAPACIDAD DE PRODUCCION"	177
INFORME SOBRE LA VIGILANCIA CON INSTRUMENTOS DE LA NO PRODUCCION EN INSTALACIONES DECLARADAS DE CONFORMIDAD CON EL ANEXO AL ARTICULO VI 2	181
MODELOS DE ACUERDOS	185
A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas en la Lista 2	185
B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas en pequeña escala	193
C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de almacenamiento de armas químicas	198
RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS SOBRE EL CONSEJO EJECUTIVO ..	203
CONSEJO CONSULTIVO CIENTIFICO	207
SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL	209
INSPECCION <u>IN SITU</u> POR DENUNCIA	211
RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS A LA PARTICIPACION DE TODOS SOBRE LA PARTE 2 DEL ARTICULO IX	215
ARTICULO X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUIMICAS ..	217
ARTICULO XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO	221
ARTICULO XIII. ENMIENDAS	223

INDICE (continuación)

APENDICE II (continuación)

	<u>Página</u>
ARTICULOS XII, XIV Y XX DE LA ESTRUCTURA PRELIMINAR DE LA CONVENCION SOBRE LAS ARMAS QUIMICAS	225
MATERIAL SOBRE EL PERIODO DE PREPARACION	233
SANCIONES	243

APENDICE I

Estructura preliminar de una Convención sobre las armas químicas

Preámbulo

- I. Disposiciones generales sobre el alcance
 - II. Definiciones y criterios
 - III. Declaraciones
 - IV. Armas químicas
 - V. Instalaciones de producción de armas químicas
 - VI. Actividades no prohibidas por la Convención
 - VII. Medidas nacionales de aplicación
 - VIII. La Organización
 - IX. Consultas, cooperación y determinación de los hechos
 - X. Asistencia y protección contra las armas químicas
 - XI. Desarrollo económico y tecnológico
 - XII. Relación con otros acuerdos internacionales
 - XIII. Enmiendas
 - XIV. Duración, retirada
 - XV. Firma
 - XVI. Ratificación
 - XVII. Adhesión
 - XVIII. Depósito de los instrumentos de ratificación o de adhesión
 - XIX. Entrada en vigor
 - XX. Idiomas
- Anexos y otros documentos

PREAMBULO 1/

Los Estados Partes en la presente Convención,

Resueltos a actuar con miras a lograr auténticos progresos hacia el desarme general y completo bajo estricto y eficaz control internacional, incluidas la prohibición y la eliminación de todos los tipos de armas de destrucción en masa,

Deseando contribuir a la realización de los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas,

Recordando que la Asamblea General de las Naciones Unidas ha condenado repetidas veces todas las acciones contrarias a los principios y objetivos del Protocolo relativo a la prohibición del empleo de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925,

Reconociendo que la Convención reafirma los principios y objetivos del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972, así como las obligaciones asumidas en virtud de estos dos instrumentos,

Teniendo presente el objetivo enunciado en el artículo IX de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción,

Resueltos en bien de toda la humanidad a excluir completamente la posibilidad de que se empleen armas químicas, mediante la aplicación de las disposiciones de la presente Convención, complementando con ello las obligaciones asumidas en virtud del Protocolo de Ginebra de junio de 1925,

Considerando que los logros obtenidos por la química deberían utilizarse exclusivamente en beneficio de la humanidad,

Convencidos de que la prohibición completa y eficaz del desarrollo, la producción y el almacenamiento de las armas químicas y su destrucción representan un paso necesario hacia el logro de estos objetivos comunes,

Han convenido en lo siguiente:

1/ Algunas delegaciones consideran que los textos incluidos en el preámbulo requieren ulterior examen.

I. DISPOSICIONES GENERALES SOBRE EL ALCANCE 1/, 2/

1. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - desarrollar, producir, adquirir de otro modo, almacenar o retener armas químicas ni a transferir, directa o indirectamente, esas armas a nadie.
2. Cada Estado Parte se compromete a no:
 - ayudar, alentar o inducir en modo alguno a nadie a realizar actividades prohibidas a las Partes en virtud de la Convención.
3. Cada Estado Parte se compromete a no emplear armas químicas 3/, 4/.
4. [Cada Estado Parte se compromete a no [realizar otras actividades preparatorias para el empleo de armas químicas] [realizar ningún preparativo militar para el empleo de armas químicas].]

1/ Una delegación señaló los inquietantes efectos que, a su juicio, presentaba para la seguridad de los Estados, durante el período transitorio, la desproporción tan amplia que había entre las capacidades de armas químicas existentes.

2/ Otras delegaciones consideraron que el problema de la desproporción entre las capacidades de armas químicas podía resolverse mediante la nivelación de dichas capacidades después de transcurrido cierto tiempo de la entrada en vigor de la Convención.

3/ Se entiende que esta disposición está estrechamente vinculada a la definición de armas químicas contenida en otra parte de la Convención, cuya formulación final aún tiene que ser convenida. También se entiende que esta disposición no se aplica al empleo de sustancias químicas tóxicas y sus precursores con fines permitidos, que aún se han de definir y prever en la Convención. Esta disposición también está estrechamente vinculada con una disposición de la Convención relativa a las reservas, que habrán de ser convenidas.

4/ Todavía se siguen celebrando consultas sobre la cuestión de los herbicidas. El Presidente de 1986 de esas consultas con participación abierta ha propuesto la siguiente formulación para una disposición sobre los herbicidas: "Cada Estado se compromete a no emplear herbicidas como medio de guerra; esa prohibición no impedirá cualesquier otros empleos de los herbicidas".

5. Cada Estado Parte se compromete a destruir las armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control 1/.

6. Cada Estado Parte se compromete a destruir las instalaciones de producción de armas químicas que se hallen en su posesión o bajo su [jurisdicción o] control.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la aplicación de esta disposición al hallazgo de antiguas armas químicas. También se expresó la opinión de que la aplicación de esta disposición no permitía excepción alguna.

II. DEFINICIONES Y CRITERIOS

A los efectos de la presente Convención:

1 1/. La expresión "armas químicas" se aplicará a los siguientes elementos, juntos o por separado 2/:

- i) Las sustancias químicas tóxicas, incluidas las sustancias químicas supertóxicas letales, otras sustancias químicas letales, otras sustancias químicas nocivas y sus precursores, incluidos los precursores clave [y los componentes clave de los sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas] 3/, salvo

1/ Las definiciones de armas químicas se presentan en el entendimiento de que de los problemas relacionados con los irritantes empleados en el mantenimiento del orden y también para el control de disturbios y con las sustancias químicas destinadas a realizar el efecto del empleo de armas químicas, si se acuerda su inclusión en la Convención, podrían tratarse en una parte del texto diferente del de las definiciones de armas químicas, si ello da por resultado una definición más clara y comprensible. Más adelante figuran las sugerencias preliminares hechas para resolver estos problemas, y continuarán celebrándose consultas a su respecto.

2/ Una delegación expresó sus reservas acerca de la presente formulación de la definición de armas químicas y de la terminología utilizada en el inciso i) por no reflejar el criterio de finalidad general.

3/ Algunas delegaciones consideran que se requiere un examen ulterior para esclarecer, en una fase posterior de las negociaciones, las consecuencias que esta definición tiene para otras secciones de la Convención. Ello se aplica asimismo a las demás secciones pertinentes del apéndice. Otras delegaciones consideran que por componente clave de un sistema químico binario y/o multicomponentes para armas químicas se entiende: un componente que representa un peligro especial para los objetivos de la Convención, ya que puede ser parte integrante de una munición o dispositivo para armas químicas y puede crear sustancias químicas tóxicas en el momento de su empleo, y que posee las características siguientes:

- a) reacciona (entra en reacción) rápidamente con otro (otros) componente (componentes) de un sistema químico binario y/o multicomponente durante el vuelo de la munición hacia el objetivo y produce una sustancia química tóxica final de elevado rendimiento;
- b) desempeña un papel importante al determinar las propiedades tóxicas del producto final;
- c) no puede utilizarse, o puede utilizarse en cantidades mínimas únicamente con fines permitidos;
- d) posee la estabilidad necesaria para su almacenamiento a largo plazo.

las sustancias químicas destinadas a fines no prohibidos por la Convención, siempre que los tipos y las cantidades de que se trate sean compatibles con esos fines;

- ii) Las municiones y los dispositivos destinados de modo expreso a causar la muerte o lesiones mediante las propiedades tóxicas de las referidas sustancias tóxicas, liberadas como consecuencia del empleo de esas municiones y dispositivos;
- iii) Cualquier equipo destinado de modo expreso a ser empleado directamente en relación con el empleo de esas municiones o esos dispositivos.
 - [La expresión "armas químicas" no se aplicará a las sustancias químicas que no son supertóxicas letales ni a otras sustancias químicas letales cuyo empleo por una Parte autorice la Conferencia de los Estados Partes con fines de mantenimiento del orden interno y para el control interno de disturbios.]
 - [Los Estados Partes convienen en no [desarrollar, producir, almacenar ni] emplear para armas químicas sustancias químicas destinadas a realzar el efecto del empleo de esas armas.]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Las sustancias químicas [independientemente de dónde y cómo se produzcan], [independientemente de que se produzcan en fábricas, fábricas de municiones u otras instalaciones] [independientemente del método y modo de producción] cuyas propiedades tóxicas pueden emplearse para producir la muerte o lesiones temporales o permanentes, a seres humanos o animales que entrañen:]

[2. Por "sustancias químicas tóxicas" se entiende:

Toda sustancia química, independientemente de su origen o método de producción, que mediante su acción química en los procesos vitales pueda causar la muerte, la incapacidad temporal o lesiones permanentes a seres humanos o animales.]

[A los efectos de la presente Convención, las sustancias químicas tóxicas se enumeran en las Listas contenidas en el Anexo sobre sustancias químicas.] 1/

3. Por "fines no prohibidos por la Convención" se entiende:

a) Actividades industriales, agrícolas, de investigación, médicas u otros fines pacíficos; actividades de mantenimiento del orden interno, y fines militares que no estén relacionados con el empleo de armas químicas;

1/ Debería seguir examinándose la cuestión de una referencia al Anexo sobre sustancias químicas en el artículo II.

b) Fines de protección, es decir, los fines directamente relacionados con la protección contra armas químicas 1/.

4. Por "precursor" se entiende:

Un reactivo químico que interviene en la producción de una sustancia química tóxica.

[A los efectos de la presente Convención, las sustancias químicas que son precursores se enumeran en las Listas contenidas en el Anexo sobre sustancias químicas.] 2/

5. La expresión "instalación de producción de armas químicas" 3/:

a) Comprende todo equipo, así como cualquier edificio en que esté instalado ese equipo, que haya sido diseñado, construido o utilizado desde el 1° de enero de 1946:

i) como parte de la etapa de la producción de sustancias químicas ("etapa tecnológica final") en la que las corrientes de materiales incluyan, cuando el equipo esté en funcionamiento, cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas 4/;

1/ La sugerencia de que esos fines permitidos se refirieran únicamente a "el empleo por un adversario de" armas químicas se suprimió en espera de una decisión acerca de en qué parte de la Convención debería tratarse de la cuestión de prohibir otros preparativos militares para el empleo de armas químicas distintas de las mencionadas en relación con el alcance.

2/ Debería seguir examinándose la cuestión de una referencia al Anexo sobre sustancias químicas en el artículo II.

3/ Se expresó la opinión de que esta definición quizás deba revisarse teniendo en cuenta una reelaboración del artículo VI.

4/ Cualquier sustancia química de esta índole debería incluirse en una lista pertinente de sustancias químicas en la Convención.

ii) para la carga de armas químicas 1/.

b) No comprende ninguna instalación cuya capacidad anual de síntesis de las sustancias químicas especificadas en el inciso i) del apartado a) supra sea inferior a [1.000 a 2.500] kilogramos 2/, 3/.

c) No comprende la instalación única en pequeña escala prevista en el anexo 1 al artículo VI de la Convención.

1/ La carga de armas químicas comprende, entre otras cosas:

- la carga de sustancias químicas de la Lista 1 en municiones, dispositivos o contenedores de almacenamiento a granel;
- la carga de sustancias químicas en contenedores que formen parte de municiones y dispositivos binarios montados y en submuniciones químicas que formen parte de municiones y dispositivos unitarios montados;
- la carga de los contenedores y submuniciones químicas en las municiones y dispositivos respectivos.

2/ El régimen aplicable a estas instalaciones debería decidirse en el contexto de los artículos III y VI de la Convención.

3/ Este umbral debería decidirse una vez que se elabore una definición convenida del término "capacidad". Se necesita trabajar más la cuestión teniendo en cuenta, entre otras cosas, el informe relativo a la manera de definir la "capacidad de producción" reproducido en el apéndice II.

III. DECLARACIONES 1/

1. Cada Estado Parte presentará a la Organización, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, las declaraciones siguientes:

- a) Armas químicas
 - i) Si tiene cualesquier armas químicas bajo su jurisdicción o control, en cualquier lugar 2/;
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquier armas químicas bajo la jurisdicción o el control de terceros, incluido un Estado no Parte en la Convención;
 - iii) Si ha transferido o recibido cualesquier armas químicas y si ha transferido a un tercero, o recibido de un tercero, el control sobre tales armas desde el [1° de enero de 1946] [26 de marzo de 1975].
- b) Instalaciones de producción de armas químicas
 - i) Si tiene cualesquier instalaciones de producción de las armas químicas bajo su jurisdicción o control en cualquier lugar o ha tenido en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - ii) Si tiene en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea parte en la presente Convención, o si las ha tenido en cualquier momento desde el [1° de enero de 1946];
 - iii) Si ha transferido o recibido cualquier equipo para la producción de armas químicas [y la documentación pertinente para la producción de armas químicas] desde el [1° de enero de 1946] y si ha transferido o recibido de un tercero el control de tal equipo [y la documentación].

1/ Se expresó la opinión de que era necesario revisar el anexo a este artículo.

2/ Queda entendido que el concepto de "jurisdicción o control" requiere ulterior debate y elaboración. Para facilitar la labor sobre esta cuestión, el Dr. Bolewski (República Federal de Alemania), el Dr. Szénási (Hungría) y el Sr. Effendi (Indonesia) prepararon, a petición del Presidente del Comité, un documento de discusión oficioso, de fecha 20 de marzo de 1987.

c) Otras declaraciones

La ubicación exacta, naturaleza y ámbito general de actividades de cualquier instalación o establecimiento 1/ en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar 2/ diseñado, construido o utilizado desde el [1° de enero de 1946] para el desarrollo de armas químicas, entre otras cosas, laboratorios y polígonos de ensayo y evaluación.

2. Cada Estado Parte que responda afirmativamente a cualquiera de las disposiciones que figuran en los apartados a) y b) del párrafo 1 del presente artículo adoptará todas las medidas pertinentes previstas en los artículos IV o V o en ambos artículos.

1/ Debe aclararse el alcance de la expresión "cualquier instalación o establecimiento" y encontrarse una formulación adecuada.

2/ Se convino en que el concepto de "en su territorio o bajo su jurisdicción o su control en cualquier otro lugar" requiere ulterior debate y elaboración.

IV. ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo y de su anexo se aplicarán a todas y cada una de las armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, dondequiera que estén situadas, incluidas las que se encuentren en el territorio de otro Estado.

2. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará la [ubicación exacta,] 1/ cantidad total e inventario detallado de cualesquier armas químicas sometidas a su jurisdicción o control;

b) Comunicará la existencia de cualesquier armas químicas en su territorio sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado que no sea Parte en la presente Convención;

c) Especificará cualquier transferencia o recepción por su parte de cualesquier armas químicas desde [el 1° de enero de 1946] [el 26 de marzo de 1975] o cualquier transferencia del control de esas armas a que haya procedido; y

d) Expondrá su plan general para la destrucción de sus armas químicas.

3. [Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración prevista en el párrafo 2 del presente artículo, facilitará el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ de la declaración mediante inspección in situ. Seguidamente, cada Estado Parte garantizará, mediante el acceso a sus armas químicas a los efectos de una verificación internacional sistemática in situ y mediante la inspección in situ y una vigilancia continua con instrumentos in situ que no se retiren las armas químicas excepto para su transporte a una instalación de destrucción.] 1/

4. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de armas químicas seis meses antes del comienzo de cada período de destrucción. Esos planes detallados incluirán todas las existencias que hayan de destruirse en el próximo período, así como la ubicación exacta y la composición detallada de las armas químicas que deban ser destruidas en ese período.

5. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las armas químicas con arreglo al orden previsto en el anexo al artículo IV, comenzando antes de que transcurran 12 meses y acabando antes de que transcurran 10 años desde la entrada en vigor de la Convención para él;

1/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

b) Proporcionará anualmente información sobre la aplicación de sus planes para la destrucción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que se han destruido todas las armas químicas.

6. Cada Estado Parte facilitará el acceso a todas las instalaciones de destrucción de armas químicas y a los almacenes de esas instalaciones a los efectos de la verificación internacional sistemática in situ de la destrucción mediante la presencia continua de inspectores y la vigilancia continua con instrumentos in situ, de conformidad con el anexo al artículo IV.

7. Toda arma química que descubra un Estado Parte tras la declaración inicial de armas químicas será comunicada, desactivada y destruida conforme a lo previsto en el anexo al artículo IV 1/, 2/.

8. Todos los lugares en que [se almacenen o] 3/ se destruyan armas químicas serán objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo IV.

9. Todo Estado Parte en cuyo territorio se encuentren armas químicas sometidas al control de un Estado que no sea Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias para garantizar que esas armas sean retiradas de su territorio dentro de los [30 días] siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él.

10. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo III y el anexo al artículo IV.

[11. Recordatorio: evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.] 4/

1/ Se celebraron consultas sobre esta cuestión, cuyos resultados se reflejan en el documento CD/CW/WP.177/Rev.1. Se expresaron opiniones diferentes, entre otras cosas sobre la cuestión de la responsabilidad de la destrucción de esas armas. Se requieren ulteriores trabajos.

2/ A juicio de algunas delegaciones, la cuestión de la aplicabilidad de este anexo a las armas químicas (pertrechos) anticuadas que se recuperen en las zonas de combate de la Primera Guerra Mundial tendrá que resolverse más adelante.

3/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

4/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la Convención a las disposiciones para evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.

V. INSTALACIONES DE PRODUCCION DE ARMAS QUIMICAS

1. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a todas y cada una de las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a la jurisdicción o control de un Estado Parte, independientemente de su ubicación 1/.

2. Cada Estado Parte que tenga cualquier instalación de producción de armas químicas cesará inmediatamente todas las actividades en cada una de esas instalaciones excepto las necesarias para su clausura.

3. Ningún Estado Parte construirá ninguna instalación nueva ni modificará ninguna de las existentes a los fines de la producción de armas químicas o para cualquier otro fin prohibido por la Convención.

4. Cada Estado Parte, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, presentará una declaración en la que:

a) Especificará todas las instalaciones de producción de armas químicas sometidas a su jurisdicción o control, o situadas en su territorio bajo el control de terceros, incluso un Estado que no sea Parte en la presente Convención, en cualquier momento a partir [del 1° de enero de 1946] [de la entrada en vigor de la Convención];

b) Especificará toda transferencia o recepción por su parte de cualquier equipo para la producción de armas químicas [y de documentación pertinente para la producción de armas químicas] [desde el 1° de enero de 1946] o cualquier transferencia de control sobre este equipo [y documentación] a que haya procedido;

c) Especificará las medidas adoptadas para clausurar cada una de las instalaciones de producción de armas químicas;

d) Bosquejará su plan general para la destrucción de cada instalación de producción de armas químicas, y

e) Bosquejará su plan general para toda conversión provisional de cualquier instalación de producción de armas químicas en una instalación para la destrucción de armas químicas.

1/ Se entiende que las disposiciones anteriores se aplican también a cualquier instalación situada en el territorio de otro Estado [, independientemente de quien sea el propietario y de la forma de contrato según el que se hayan establecido y hayan funcionado a los fines de la producción de armas químicas].

5. Cada Estado Parte, inmediatamente después de que haya presentado la declaración de conformidad con el párrafo 4, facilitará el acceso a cada instalación de producción de armas químicas a los fines de la verificación internacional [sistemática] in situ de la declaración mediante inspección in situ.

6. Cada Estado Parte:

a) Clausurará, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, todas las instalaciones de producción de armas químicas de modo que no puedan funcionar; y

b) Facilitará el acceso a cada una de las instalaciones de producción de armas químicas después de su clausura a los fines de la verificación internacional sistemática in situ mediante inspecciones in situ periódicas y vigilancia continua con instrumentos in situ a fin de asegurar que la instalación permanezca cerrada y sea destruida ulteriormente.

7. Cada Estado Parte presentará planes detallados para la destrucción de cada instalación, [tres] [seis] meses antes por lo menos de que comience la destrucción de la instalación.

8. Cada Estado Parte:

a) Destruirá todas las instalaciones de producción y las instalaciones y equipo conexos especificados en el párrafo 3 del apartado c) de la sección II del anexo al artículo V, de conformidad con las disposiciones de ese anexo, comenzando 12 meses, a más tardar, y terminado 10 años, a más tardar, a partir del momento en que la Convención entre en vigor;

b) Proporcionará información anualmente sobre la ejecución de sus planes para la destrucción de sus instalaciones de producción de armas químicas; y

c) Certificará, antes de que transcurran 30 días desde la conclusión del proceso de destrucción, que sus instalaciones de producción de armas químicas han sido destruidas.

9. Una instalación de producción de armas químicas podrá ser convertida provisionalmente para la destrucción de armas químicas. Esa instalación convertida deberá ser destruida tan pronto como ya no esté siendo utilizada para la destrucción de armas químicas y, en todo caso, antes de que transcurran diez años de la entrada en vigor de la Convención.

10. Cada Estado Parte someterá todas las instalaciones de producción de armas químicas a verificación internacional sistemática in situ mediante inspección in situ y vigilancia con instrumentos in situ de conformidad con el anexo al artículo V.

11. La presentación de la declaración, planes e información por cada Estado Parte en virtud del presente artículo se realizará de conformidad con el anexo al artículo V.

[12. Recordatorio: evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.] 1/

1/ Debe seguir examinándose la cuestión del lugar que corresponde en el texto de la Convención a las disposiciones para evitar que se reduzca la seguridad durante el período de destrucción.

VI. ACTIVIDADES NO PROHIBIDAS POR LA CONVENCION 1/, 2/, 3/

1. Cada Estado Parte:

a) Tiene derecho, con sujeción a lo dispuesto en la presente Convención, a desarrollar, producir, adquirir de otro modo, retener, transferir y emplear sustancias químicas tóxicas y sus precursores para fines no prohibidos por la Convención;

b) Adoptará las medidas necesarias para que en su territorio o en cualquier otro lugar sometido a su jurisdicción o control no se desarrollen, produzcan, adquieran de otro modo, retengan, transfieran o empleen sustancias químicas tóxicas o sus precursores para fines prohibidos por la Convención.

2. Sustancias químicas tóxicas y sus precursores:

a) Las sustancias químicas tóxicas y sus precursores enumerados en las Listas 1, 2 A, 2 B y 3 del Anexo sobre sustancias químicas que podrían utilizarse para fines prohibidos por la Convención, así como las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman esas sustancias químicas o precursores, quedarán sometidos a vigilancia internacional conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo:

b) Las listas de sustancias químicas que figuran en el Anexo sobre sustancias químicas podrán ser revisadas con arreglo a la parte IV de dicho Anexo.

3. Cada Estado Parte declarará, dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para él, los datos relativos a las sustancias químicas pertinentes e instalaciones de producción de esas sustancias, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

4. Cada Estado Parte hará una declaración anual respecto de las sustancias químicas pertinentes, conforme a lo dispuesto en los anexos 1, 2 y 3 al presente artículo.

1/ El presente artículo y sus anexos 2 y 3 han de seguir siendo examinados en el Grupo de Trabajo 1, sobre la base del documento CD/CW/WP.256.

2/ Una delegación considera que la terminología empleada en el presente artículo y en sus anexos ha de ser compatible con la eventual definición definitiva de las armas químicas.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la cuestión de la obtención y remisión de datos y demás informaciones para verificar la no producción exigía ulterior examen. Esa delegación hizo referencia al documento de trabajo CD/CW/WP.159, de 19 de marzo de 1987, que contiene proyecto de elementos para su inclusión en el texto de trabajo.

5. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 y las instalaciones especificadas en el anexo 1 al presente artículo a las medidas enunciadas en dicho anexo.

6. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en las partes A y B de la Lista 2 y las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 2 al presente artículo y [...] a vigilancia mediante la comunicación de datos, la verificación internacional sistemática in situ con carácter regular, la inspección in situ y la utilización de instrumentos in situ, siempre que no se obstaculice la producción y la elaboración.

7. Cada Estado Parte se compromete a someter las sustancias químicas enumeradas en la Lista 3 y las instalaciones declaradas con arreglo al anexo 3 al presente artículo a vigilancia mediante la comunicación de datos.

8. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán de manera que no obstaculicen, en la medida de lo posible, el desarrollo económico o tecnológico de las Partes en la Convención ni la cooperación internacional en la esfera de las actividades químicas con fines pacíficos, incluido el intercambio internacional de información científica y técnica, y de sustancias químicas y equipo para la producción, elaboración o utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, conforme a lo dispuesto en la Convención 1/.

9. Al realizar las actividades de verificación, la Secretaría Técnica evitará toda intrusión innecesaria en las actividades químicas con fines pacíficos de los Estados Partes.

10. A los efectos de la verificación in situ, cada Estado Parte facilitará a los Inspectores Internacionales el acceso a las instalaciones, conforme a lo dispuesto en los anexos al presente artículo.

1/ La inclusión de este párrafo en el presente artículo será objeto de ulterior examen.

VII. MEDIDAS NACIONALES DE APLICACION 1/

Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte en la presente Convención adoptará las medidas necesarias de conformidad con su procedimiento constitucional para aplicar la Convención y, en especial, para prohibir e impedir en cualquier lugar sometido a su jurisdicción o control toda actividad que esté prohibida a los Estados Partes en la presente Convención.

Relaciones entre los Estados Partes y la Organización

2. Cada Estado Parte informará a la Organización de las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

3. Los Estados Partes considerarán confidencial y tratarán de manera especial la información que reciban de la Organización en relación con la aplicación de la Convención. Tratarán esa información exclusivamente en relación con los derechos y obligaciones que les atribuye la Convención y de conformidad con las disposiciones enunciadas en el Anexo relativo a la protección de la información confidencial 2/.

4. Cada Estado Parte, con el fin de cumplir las obligaciones que le impone la Convención, nombrará una Autoridad Nacional y comunicará a la Organización la Autoridad Nacional designada en el momento en que la Convención entre en vigor. La Autoridad Nacional será el centro nacional de coordinación para mantener un eficaz enlace con la Organización y los demás Estados Partes 3/.

5. Cada Estado Parte se compromete a cooperar con la Organización en el ejercicio de todas las funciones de ésta y, en particular, a prestar asistencia a la Secretaría Técnica, incluidas la comunicación de datos, la asistencia para inspecciones internacionales in situ, según se dispone en la presente Convención, y la respuesta a todas sus peticiones de apoyo técnico, de información y de laboratorio.

1/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose la colocación del artículo VII.

2/ Se expresó la opinión de que tenía que seguir examinándose esta cuestión.

3/ Se expresó la opinión de que tal vez hubiera de seguir desarrollándose la función de la Autoridad Nacional.

VIII. LA ORGANIZACION 1/

A. Disposiciones generales

1. Por el presente artículo, los Estados Partes en la Convención establecen la Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, con el fin de lograr los objetivos de la Convención, asegurar la aplicación de sus disposiciones, entre ellas las relativas a la verificación internacional de su cumplimiento, y proporcionar un foro para las consultas y la cooperación entre los Estados Partes 2/.

2. Todos los Estados Partes en la Convención serán miembros de la Organización.

3. La Organización tendrá su sede en ...

4. Por el presente artículo quedan establecidos como órganos de la Organización la Conferencia de los Estados Partes 3/, el Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica.

5. Las actividades de verificación descritas en la presente Convención se realizarán de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el oportuno y eficiente logro de sus objetivos. La Organización solamente pedirá la información y datos necesarios para cumplir las responsabilidades que le impone la Convención. Adoptará toda clase de precauciones para proteger el carácter confidencial de la información sobre actividades e instalaciones civiles y militares de que venga en conocimiento al aplicar la Convención y, en particular, respetará las disposiciones enunciadas en el Anexo relativo a la protección de la información confidencial 4/.

1/ Una delegación expresó sus reservas respecto del enfoque que se estaba dando al concepto de una Organización para la Prohibición de las Armas Químicas, o de cualquier otra solución análoga con este propósito, y expresó la opinión de que antes de seguir con el examen de la cuestión era necesario definir los principios que han de regir la financiación de dicha Organización.

2/ Se expresó la opinión de que debería establecerse una estrecha cooperación con las Naciones Unidas para tratar de alcanzar estos objetivos.

3/ Se expresó la opinión de que la designación de este órgano supremo, al que se hacen muchas referencias en todo el texto, sólo debía decidirse tras ulterior examen de otras disposiciones de la Convención y que, a este respecto, cabía estudiar también la posibilidad de utilizar la designación de "Conferencia General".

4/ Se expresó la opinión de que era necesario seguir examinando esa cuestión.

B. La Conferencia de los Estados Partes

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones

1. La Conferencia de los Estados Partes estará integrada por todos los Estados Partes en la presente Convención. Cada Estado Parte en la presente Convención tendrá un representante en la Conferencia de los Estados Partes, quien podrá estar acompañado de suplentes y asesores.

2. El Depositario convocará el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes en (lugar) dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención.

3. La Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos ordinarios de sesiones anualmente, salvo que decida otra cosa. Se convocarán períodos extraordinarios de sesiones:

- cuando lo decida la Conferencia de los Estados Partes;
- cuando lo pida el Consejo Ejecutivo; o
- cuando lo pida cualquier Estado Parte [con el apoyo de [5 a 10] [la tercera parte de los] Estados Partes].

Los períodos extraordinarios de sesiones serán convocados antes de que transcurran [30 a 45] días desde la presentación de la petición al Director General, salvo que en la petición se especifique otra cosa.

4. Los períodos de sesiones se celebrarán en la sede de la Organización, salvo que la Conferencia de los Estados Partes decida otra cosa.

5. La Conferencia de los Estados Partes aprobará su propio reglamento. Al comienzo de cada período ordinario de sesiones elegirá su Presidente y los demás miembros de la Mesa que sean necesarios, los cuales permanecerán en funciones hasta que se elija un nuevo Presidente y demás miembros de la Mesa en el siguiente período ordinario de sesiones.

6. El quórum estará constituido por mayoría de los miembros de la Conferencia de los Estados Partes.

7. Cada miembro de la Conferencia de los Estados Partes tendrá un voto.

8. La Conferencia de los Estados Partes adoptará decisiones sobre cuestiones de procedimiento, incluidas las decisiones de convocar períodos extraordinarios de sesiones de la Conferencia por mayoría simple de los miembros presentes y votantes. Las decisiones sobre cuestiones de fondo deberían adoptarse, en lo posible, por consenso. Si no se llegara a un consenso cuando se someta una cuestión a decisión, el Presidente aplazará durante 24 horas toda votación y, durante este período de aplazamiento, hará todo lo posible para facilitar el logro de un consenso e informará a la Conferencia al respecto antes de que concluya ese período. Si no pudiera llegarse a un consenso al término de 24 horas, la Conferencia adoptará la decisión por mayoría de dos tercios de los miembros presentes y votantes,

salvo que se especifique otra cosa en la Convención. Si se plantea el caso de si una cuestión es o no de fondo, se considerará que la cuestión es de fondo, salvo que la Conferencia decida otra cosa por la mayoría necesaria para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo.

b) Poderes y funciones

1. La Conferencia de los Estados Partes será el órgano principal de la Organización. Estudiará toda cuestión, materia o problema comprendido en el ámbito de la Convención, incluso si se refiere a los poderes y funciones del Consejo Ejecutivo y la Secretaría Técnica. Podrá hacer recomendaciones y adoptar decisiones 1/ respecto de cualquier cuestión, materia o problema relacionado con la Convención que plantee un Estado Parte o señale a su atención el Consejo Ejecutivo.

2. La Conferencia de los Estados Partes supervisará la aplicación de la Convención y velará por promover sus objetivos. Examinará el cumplimiento de la Convención. Supervisará asimismo las actividades del Consejo Ejecutivo y de la Secretaría Técnica y podrá formular directrices de conformidad con la Convención a cualquiera de estos dos órganos en el ejercicio de sus funciones.

3. Además, la Conferencia de los Estados Partes tendrá los poderes y funciones siguientes:

- i) estudiar y aprobar en sus períodos ordinarios de sesiones el informe de la Organización, estudiar otros informes y estudiar y aprobar el programa y el presupuesto de la Organización, presentados por el Consejo Ejecutivo;
- ii) [alentar] [fomentar] la cooperación internacional en la esfera química con fines pacíficos;
- iii) examinar los adelantos científicos y técnicos que puedan afectar al funcionamiento de la Convención;
- iv) determinar la escala de contribuciones financieras que hayan de satisfacer los Estados Partes 2/;
- v) elegir a los miembros del Consejo Ejecutivo;
- vi) nombrar al Director General de la Secretaría Técnica;
- vii) aprobar el reglamento del Consejo Ejecutivo presentado por éste;

1/ Se expresó la opinión de que los informes de una investigación para determinación de hechos no deberían ser sometidos a votación y que tampoco debería adoptarse ninguna decisión en cuanto a si una de las Partes está o no cumpliendo las disposiciones de la Convención.

2/ Es necesario examinar en su totalidad el problema de los costos de la Organización.

viii) establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención 1/, 2/, 3/;

ix) ... 4/

4. Transcurrido un plazo de 5 y de 10 años desde la entrada en vigor de la presente Convención y en cualquier momento anterior al cumplimiento de esos plazos que se decida, la Conferencia de los Estados Partes celebrará períodos extraordinarios de sesiones para examinar la aplicación de la presente Convención. En esos exámenes se tendrá en cuenta toda evolución científica y tecnológica pertinente. Posteriormente, a intervalos de cinco años, salvo que la mayoría de los Estados Partes decida otra cosa, se convocarán ulteriores períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes con el mismo objetivo 5/.

[5. El Presidente de la Conferencia de los Estados Partes ejercerá las funciones de Presidente del Consejo Ejecutivo sin derecho de voto.]

C. Consejo Ejecutivo

a) Composición, procedimiento y adopción de decisiones 6/

(Se elaborará.)

b) Poderes y funciones

1. El Consejo Ejecutivo será el órgano ejecutivo de la Conferencia de los Estados Partes, a quien rendirá cuenta. Desempeñará los poderes y funciones que se le atribuyan en virtud de la Convención y sus anexos, así como las funciones que le delegue la Conferencia de los Estados Partes. Cumplirá esas funciones de conformidad con las recomendaciones, decisiones y directrices de la Conferencia de los Estados Partes y asegurará su aplicación constante y adecuada.

1/ Se ha propuesto que se establezca un Consejo Consultivo Científico como órgano subsidiario.

2/ Se ha propuesto que se establezca un grupo encargado de la determinación de los hechos como órgano subsidiario.

3/ En 1989 se realizaron trabajos sobre el Consejo Consultivo Científico, cuyos resultados figuran en el apéndice II.

4/ La cuestión de las funciones relacionadas con la aplicación de los artículos X y XI será examinada en una etapa posterior. También podrían incluirse otras funciones, por ejemplo, las medidas que hayan de adoptarse en caso de incumplimiento de un Estado Parte.

5/ Debe estudiarse más a fondo la colocación y redacción de esta disposición, así como la posible necesidad de celebrar conferencias de examen por separado.

6/ El Presidente del Comité ad hoc para el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre esta cuestión. El resultado de esas consultas figura en el apéndice II.

2. En particular, el Consejo Ejecutivo:

- a) Promoverá la eficaz aplicación y cumplimiento de la Convención;
- b) Supervisará las actividades de la Secretaría Técnica;
- c) Colaborará con las autoridades nacionales competentes de los Estados Partes y facilitará las consultas y la cooperación entre los Estados Partes a petición de ellos;
- d) Estudiará todas las cuestiones o materias incluidas en su competencia que afecten a la Convención y a su aplicación, inclusive las cuestiones relacionadas con el cumplimiento y los casos de incumplimiento 1/ y, según proceda, informará a los Estados Partes y señalará la cuestión o materia a la atención de la Conferencia de los Estados Partes;
- e) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;
- f) Estudiará y presentará a la Conferencia de los Estados Partes el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención, el informe sobre la marcha de sus propias actividades y todos los informes especiales que considere necesarios o que pueda solicitar la Conferencia de los Estados Partes;
- g) Celebrará acuerdos con Estados y organizaciones internacionales en nombre de la Organización, a reserva de la aprobación de la Conferencia de los Estados Partes, y aprobará acuerdos relativos a la aplicación de las actividades de verificación, negociados por el Director General de la Secretaría Técnica con los Estados Partes;
- h)
 - i) celebrará períodos ordinarios de sesiones. Entre estos períodos ordinarios se reunirá con la frecuencia que sea necesaria para el cumplimiento de sus funciones;
 - [ii) elegirá a su Presidente;]
 - iii) elaborará y presentará su reglamento a la Conferencia de los Estados Partes para su aprobación;
 - iv) hará los arreglos necesarios para los períodos de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la preparación de un proyecto de programa.

3. El Consejo Ejecutivo podrá pedir que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes 2/.

1/ Se expresó la opinión de que no debería someterse a votación el informe de una investigación para determinar los hechos, y de que tampoco debería adoptarse una decisión sobre si una Parte cumple las disposiciones de la Convención.

2/ Se ha propuesto que el Consejo Ejecutivo pida que se celebre un período extraordinario de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes siempre que se viole alguna de las obligaciones establecidas en el artículo I de la Convención.

D. Secretaría Técnica

1. Se establecerá una Secretaría Técnica para que preste asistencia a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo en el cumplimiento de sus funciones. La Secretaría Técnica desempeñará las funciones que le encomienden la Convención y sus Anexos, así como aquellas otras que le asignen la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

2. En particular, la Secretaría Técnica:

a) Remitirá a los Estados Partes y recibirá de éstos, en nombre de la Organización, comunicaciones sobre cuestiones relativas a la aplicación de la Convención;

b) Negociará con los Estados Partes las disposiciones complementarias relativas a la verificación internacional sistemática in situ para su aprobación por el Consejo Ejecutivo;

c) Aplicará las medidas de verificación internacional previstas en la Convención 1/;

d) Informará al Consejo Ejecutivo acerca de cualquier problema que se haya suscitado con respecto al desempeño de sus funciones y de [las dudas, ambigüedades o incertidumbres relativas al cumplimiento de la Convención] de que haya tenido conocimiento en la ejecución de sus actividades de verificación y/o que no haya podido resolver o aclarar mediante sus consultas con el Estado Parte interesado;

e) Proporcionará asistencia y evaluación técnicas a los Estados Partes [de conformidad con] [en cumplimiento de las disposiciones de] la Convención 2/;

f) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de programa y presupuesto de la Organización;

g) Preparará y presentará al Consejo Ejecutivo el proyecto de informe de la Organización sobre la aplicación de la Convención y los demás informes que soliciten el Consejo Ejecutivo y/o la Conferencia de los Estados Partes;

h) Proporcionará apoyo administrativo y técnico 2/ a la Conferencia de los Estados Partes, al Consejo Ejecutivo y a los demás órganos subsidiarios.

1/ Se ha sugerido que el Cuerpo Internacional de Inspección tenga la posibilidad de solicitar inspecciones respecto de algunas situaciones insuficientemente claras en el contexto de sus actividades de verificación sistemática.

2/ Debe examinarse más a fondo la redacción de este párrafo a la luz de la elaboración de la disposición pertinente de la Convención. Se ha sugerido que la asistencia o evaluación técnicas pueden referirse, entre otras cosas, al desarrollo de procedimientos técnicos, la mejora de la eficacia de los métodos de verificación y la revisión de las listas de sustancias químicas.

3. El Cuerpo Internacional de Inspección será una dependencia de la Secretaría Técnica y actuará bajo la supervisión del Director General de ésta. Las directrices relativas al Cuerpo Internacional de Inspección figuran en... 1/.

4. La Secretaría Técnica estará integrada por un Director General, quien será su jefe y más alto funcionario administrativo, e inspectores y el personal científico, técnico y de otra índole que sea necesario.

5. El Director General de la Secretaría Técnica será nombrado por la Conferencia de los Estados Partes [previa recomendación del Consejo Ejecutivo] 2/ por un plazo de [4] [5] años [renovable una sola vez]. El Director General será responsable ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo del nombramiento del personal y de la organización y funcionamiento de la Secretaría Técnica. La consideración primordial que se tendrá en cuenta al nombrar el personal y al determinar las condiciones del servicio es la necesidad de asegurar el más alto grado de eficiencia, competencia e integridad. Solamente los ciudadanos de los Estados Partes podrán prestar servicios en calidad de inspectores internacionales y demás miembros del personal profesional y administrativo. Se dará debida consideración a la importancia de contratar el personal en forma que haya la más amplia representación geográfica posible. La contratación se regirá por el principio de mantener el personal al mínimo necesario para la adecuada ejecución de sus funciones 3/.

6. En cumplimiento de sus deberes, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y los demás miembros del personal no solicitarán ni recibirán instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente ajena a la Organización. Se abstendrán de actuar en forma alguna que sea incompatible con su condición de funcionarios internacionales responsables únicamente ante la Conferencia de los Estados Partes y el Consejo Ejecutivo.

7. Cada uno de los Estados Partes se compromete a respetar el carácter exclusivamente internacional de las funciones del Director General de la Secretaría Técnica, de los inspectores y de los demás miembros del personal y a no tratar de influir sobre ellos en el desempeño de sus funciones.

1/ Dado que esta cuestión está siendo examinada en algunas capitales, la manera de abordar estas directrices se decidirá posteriormente. Los resultados de la labor realizada a este respecto en los periodos de sesiones de 1987 y 1988 figuran en la adición al apéndice I del presente informe. Durante el período de sesiones de 1989 se realizaron trabajos acerca de un Protocolo sobre procedimientos de inspección, cuyo texto figura en el apéndice II. Tras su ulterior examen a fondo, este Protocolo reemplazará a las Directrices relativas al Cuerpo Internacional de Inspección contenidas en la adición al apéndice I.

2/ Se ha propuesto que el Director General de la Secretaría Técnica sea nombrado por la Conferencia de los Estados Partes previa recomendación del Secretario General de las Naciones Unidas.

3/ En 1989 se realizaron trabajos sobre el Consejo Consultivo Científico, cuyos resultados se incluyen en el apéndice II.

IX. CONSULTAS, COOPERACION Y DETERMINACION DE LOS HECHOS 1/

1. Los Estados Partes celebrarán consultas y cooperarán, directamente entre sí o por conducto de la Organización o por otro procedimiento internacional adecuado, incluidos los procedimientos previstos en el marco de las Naciones Unidas y de conformidad con su Carta, sobre cualquier cuestión que se plantee en relación con los objetivos o la aplicación de las disposiciones de la presente Convención.

2. Los Estados Partes en la Convención harán cuanto esté a su alcance por aclarar y resolver, mediante el intercambio de información y la celebración de consultas entre ellos, cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento de la presente Convención o que suscite preocupación acerca de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Toda Parte que reciba de otra una solicitud de aclaración de cualquier cuestión que la Parte solicitante considere causa de tales dudas o preocupaciones, proporcionará a la Parte solicitante, dentro de los ... días siguientes al recibo de la solicitud, información suficiente para disipar las dudas o preocupaciones suscitadas juntamente con una explicación acerca de la manera en que la información facilitada resuelve la cuestión. Ninguna disposición de la presente Convención afecta el derecho de dos o más Estados Partes cualesquiera en la presente Convención de disponer, por consentimiento recíproco, inspecciones o cualesquier otros procedimientos entre ellos a fin de aclarar y resolver cualquier cuestión que pueda ocasionar dudas sobre el cumplimiento o que suscite preocupaciones respecto de una cuestión conexa que pueda considerarse ambigua. Tales disposiciones no afectarán a los derechos y obligaciones de cualquier Estado Parte que dimanen de otras disposiciones de la presente Convención.

Procedimiento de petición de aclaraciones

3. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que le ayude a aclarar cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas sobre el cumplimiento de la Convención por otro Estado Parte. El Consejo Ejecutivo proporcionará la información y datos adecuados que posea acerca de la situación, que puedan resolver esas dudas.

4. Todo Estado Parte tendrá derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga aclaraciones de otro Estado Parte en relación con cualquier situación que pueda considerarse ambigua o que suscite dudas acerca de su cumplimiento de la Convención. En ese caso se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) El Consejo Ejecutivo transmitirá la solicitud de aclaración al Estado Parte interesado dentro de las 24 horas de su recibo;

b) El Estado Parte solicitado proporcionará la aclaración al Consejo Ejecutivo dentro de los siete días del recibo de la solicitud;

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que todavía no se había examinado a fondo la cuestión de la verificación del presunto empleo de armas químicas y del procedimiento para realizar esas inspecciones y que debería tratarse más adelante, sobre la base del anexo propuesto al artículo IX (documentos CD/766 y CD/CW/WP.173).

c) El Consejo Ejecutivo transmitirá la aclaración al Estado Parte solicitante dentro de las 24 horas de su recibo;

d) En caso de que el Estado Parte solicitante no considere adecuada la aclaración, podrá pedir al Consejo Ejecutivo que obtenga otra aclaración del Estado Parte solicitado;

e) A los fines de obtener las aclaraciones complementarias solicitadas en virtud del apartado d) del párrafo 2, el Consejo Ejecutivo podrá establecer un grupo de expertos que examine toda la información y datos disponibles referentes a la situación que suscite las dudas. El grupo de expertos presentará al Consejo Ejecutivo un informe detallado acerca de sus averiguaciones;

f) Si el Estado Parte solicitante considera que la aclaración obtenida en virtud de los apartados d) y e) del párrafo 2 no es satisfactoria, podrá solicitar una reunión extraordinaria del Consejo Ejecutivo en la que podrán participar Estados Partes interesados que no sean miembros del Consejo Ejecutivo. En esa reunión extraordinaria, el Consejo Ejecutivo examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

5. Todo Estado Parte tendrá también derecho a pedir al Consejo Ejecutivo que aclare cualquier situación que se haya considerado ambigua o que haya suscitado dudas acerca del cumplimiento de la Convención. El Consejo Ejecutivo responderá facilitando la asistencia adecuada.

6. El Consejo Ejecutivo informará a los Estados Partes en la presente Convención acerca de toda solicitud de aclaración según lo previsto en este artículo.

7. En caso de que las dudas o preocupaciones de un Estado Parte acerca del cumplimiento no hubieran sido resueltas dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud de aclaración al Consejo Ejecutivo, o si ese Estado considera que sus dudas justifican un examen urgente, podrá solicitar, sin ejercer necesariamente su derecho al procedimiento de denuncia, una reunión extraordinaria de la Conferencia de los Estados Partes de conformidad con el artículo VIII. En esa reunión extraordinaria, la Conferencia de los Estados Partes examinará la cuestión y podrá recomendar las medidas que considere adecuadas para resolver la situación.

Procedimiento de petición de envío de una misión de determinación de los hechos

Queda por elaborar el resto del contenido del artículo IX 1/, 2/.

1/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 celebraron consultas sobre esta cuestión. Su opinión sobre la situación al respecto se incluye en el apéndice II con miras a facilitar la ulterior consideración.

2/ El Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1989 celebró consultas sobre la parte 2 del artículo IX, cuyo resultado figura en el apéndice II, págs. 215 y 216.

X. ASISTENCIA Y PROTECCION CONTRA LAS ARMAS QUMICAS 1/

XI. DESARROLLO ECONOMICO Y TECNOLOGICO 1/

XII. RELACION CON OTROS ACUERDOS INTERNACIONALES 2/

Ninguna de las disposiciones de la presente Convención podrá interpretarse de forma que menoscabe en modo alguno las obligaciones contraídas en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 o de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y toxínicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Wáshington el 10 de abril de 1972.

XIII. ENMIENDAS 2/

XIV. DURACION, RETIRADA 2/

...

La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de los Estados de seguir cumpliendo las obligaciones contraídas en virtud de cualesquier normas pertinentes del derecho internacional, en particular del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925.

1/ Continuaron los trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

2/ Durante el período de sesiones de 1989, se realizaron trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

XV. FIRMA

La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados hasta su entrada en vigor en (lugar) 1/, 2/.

XVI. RATIFICACION

La presente Convención estará sujeta a ratificación por los Estados signatarios de conformidad con sus respectivos procedimientos constitucionales.

XVII. ADHESION

Cualquier Estado que no firme la Convención antes de su entrada en vigor podrá adherirse a ella en cualquier momento 3/.

XVIII. DEPOSITO DE LOS INSTRUMENTOS DE RATIFICACION O DE ADHESION

Los instrumentos de ratificación y los instrumentos de adhesión serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas (quien queda designado como Depositario) 4/.

1/ Una delegación expresó la opinión de que la convención debería quedar abierta a la firma indefinidamente.

2/ Una delegación opinó que este artículo, junto con los artículos siguientes, relativos a la ratificación, adhesión, depósito de instrumentos y entrada en vigor, deberían constituir un solo artículo.

3/ Una delegación expresó la opinión de que la adhesión no sería necesaria.

4/ Una delegación opinó que tendrían que detallarse en este artículo los procedimientos para que el Depositario informe a los Estados Partes de los instrumentos de ratificación o de adhesión.

XIX. ENTRADA EN VIGOR

a) La presente Convención entrará en vigor (30) días después de la fecha del depósito del (60°) instrumento de ratificación.

b) Para los Estados que depositen sus instrumentos de ratificación o de adhesión después de la entrada en vigor de la presente Convención, ésta entrará en vigor el (30°) día siguiente a la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación o de adhesión 1/.

XX. IDIOMAS 2/

1/ Debe seguirse estudiando el modo de asegurar que todos los Estados "poseedores de armas químicas" y "con una capacidad de producción de armas químicas" figuren entre los Estados cuya ratificación sería necesaria para la entrada en vigor de la Convención.

2/ Durante el período de sesiones de 1989, se realizaron trabajos sobre este artículo. Para facilitar el ulterior examen de los problemas del caso, se incluye en el apéndice II el texto que refleja el estado actual de los debates.

ANEXOS

Apéndice I

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

INDICE

	<u>Página</u>
I. DEFINICIONES	54
II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS	56
III. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS	61
IV. MODALIDADES PARA LA REVISION DE LAS LISTAS Y LAS DIRECTRICES	64
V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD	66

ANEXO SOBRE SUSTANCIAS QUIMICAS

I. DEFINICIONES 1/

A. Definiciones relativas a la toxicidad

a) Por "sustancias químicas supertóxicas letales" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media inferior o igual a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[Por "sustancias químicas ultratóxicas" se entiende aquellas sustancias químicas supertóxicas letales que tienen una dosis letal media inferior o igual a 0,1 mg/kg];

[b) Por "otras sustancias químicas letales" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media superior a 0,5 mg/kg (administración subcutánea) o a 2.000 mg-min/m³ (inhalación) e inferior o igual a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación), medida conforme a un método convenido 2/ que figura en ...

[c) Por "otras sustancias químicas nocivas" se entiende todas las sustancias químicas [tóxicas] no incluidas en los apartados a) o b) supra [incluidas las sustancias químicas tóxicas que normalmente producen incapacidad temporal en lugar de la muerte] [en dosis similares a aquéllas en que las sustancias químicas supertóxicas letales causan la muerte].

[y por otras sustancias químicas nocivas" se entiende aquellas sustancias que tienen una dosis letal media superior a 10 mg/kg (administración subcutánea) o a 20.000 mg-min/m³ (inhalación).]]

B. Definiciones relativas a los precursores químicos

a) Por "precursor clave" se entiende:

un precursor que plantee un peligro considerable para los objetivos de la Convención dada su importancia en la producción de una sustancia química tóxica.

Puede poseer [posee] las características siguientes:

i) Puede desempeñar [desempeña] un papel importante en la determinación de las propiedades tóxicas de una [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].

1/ La inserción definitiva de estas definiciones en la Convención se decidirá posteriormente.

2/ Se señaló que, después de efectuar esas mediciones, las cifras mencionadas en esta sección y en la siguiente podrían ser objeto de ligeros cambios para incluir el gas mostaza de azufre en la primera categoría.

ii) Puede emplearse en una de las reacciones químicas en la fase final de elaboración de la [sustancia química tóxica prohibida por la Convención] [sustancia química supertóxica letal].

[iii) No se [emplea] puede emplear o sólo se [emplea] puede emplear en cantidades mínimas, con fines permitidos.] 1/

[b) Por componente clave de sistemas químicos binarios y/o de multicomponentes para armas químicas se entiende:]

[Un precursor clave que forma una sustancia química tóxica en las municiones o dispositivos de las armas binarias o de multicomponentes y que tiene además las características siguientes (se elaborará):]

1/ La colocación de este apartado debe decidirse según la manera en que se traten en la convención algunas sustancias químicas, por ejemplo, el alcohol isopropílico.

II. LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. Lista 1

1. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfonofluoridatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/

ej.: Sarín: Metilfosfonofluoridato de O-isopropilo (107-44-8)
Somán: Metilfosfonofluoridato de O-pinacolilo (96-64-0)
2. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosforamidocianidatos de O-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) 1/

ej.: Tabún: N,N-dimetilfosforamidocianidato de O-etilo (77-81-6)
3. S-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil))
fosfotiolatos de O-alkilo (H ó $\leq C_{10}$, incluido el
cicloalkilo) y compuestos amoniacaes cuaternarios
correspondientes 1/

ej.: VX: S-2-diisopropilaminoetilmetilfosfotiolato
de O-etilo (50782-69-9)
4. Mostazas de azufre [ej.]:
Gas mostaza (H): sulfuro de bis(2-cloroetil) (505-60-2)
Sesquimostaza (Q): 1,2-bis(2-cloroetiltio)etano (3563-36-8)
Mostaza O (T): bis(2-cloroetiltio)éter (63918-89-8)
Bis(2-cloroetiltio)metano (63869-13-6)
1,3-bis(2-cloroetiltio)propano normal (63905-10-2)
1,4-bis(2-cloroetiltio)butano normal
Clorometilsulfuro de 2-cloroetil (2625-76-5)
5. Lewisitas:
Lewisita 1: 2-clorovinildicloroarsina (541-25-3)
Lewisita 2: bis(2-clorovinil) cloroarsina (40334-69-8)
Lewisita 3: tris(2-clorovinil) arsina (40334-70-1)
6. Mostazas de nitrógeno:
HN1: bis(2-cloroetil) etilamina (538-07-8)
HN2: bis(2-cloroetil) metilamina (51-75-2)
HN3: tris(2-cloroetil) amina (555-77-1)
7. Bencilato de 3-quinuclidinilo (BZ) 2/ (6581-06-2)

1/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

2/ Debería seguir examinándose la conveniencia de ampliar este grupo para incluir también las sustancias químicas conexas.

- [8. Saxitoxina 1/ (35523-89-8)]
- [9. Ricina 1/]
10. Fosfonildifluoruros de alkilo (metilo, etilo, propilo (normal o isopropilo)) 2/
ej.: DF: metilfosfonildifluoruro (676-99-3)
11. 0-2-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) aminoetilalkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonitos de 0-alkilo y compuestos amoniacaes correspondientes 2/
ej.: QL: 0-2-diisopropilaminoetilmetilfosfonito de 0-etilo (57856-11-8)
- [12. Alkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosfonocloridatos de 0-alkilo ($\leq C_{10}$, incluido el cicloalkilo) 3/, 4/
ej.: Cloro Sarín: metilfosfonocloridato de 0-isopropilo (1445-76-7)
Cloro Somán: metilfosfonocloridato de 0-pinacolilo (7040-57-5)]
- [13. 3,3-Dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 5/ (464-07-3)]

1/ Se expresó la opinión de que, dado que las toxinas están comprendidas en la Convención sobre las armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas, no debían quedar incluidas en la convención sobre las armas químicas. Se expresó también la opinión de que, dado que las toxinas son sustancias químicas tóxicas, quedarían incluidas automáticamente en la convención sobre las armas químicas. Se expresó asimismo la opinión de que debería estudiarse también la inclusión de las toxinas pertinentes en la parte B de la Lista 2. Igualmente se expresó la opinión de que la saxitoxina y la ricina deberían considerarse únicamente como ejemplos de toxinas que podrían incluirse en la Lista 1.

2/ Se expresó la opinión de que los demás miembros, con la excepción del DF y QL, deberían incluirse en la parte A de la Lista 2, en la que, sin embargo, están ya comprendidos en la primera partida.

3/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

4/ Se expresó la opinión de que este grupo pertenece a la parte A de la Lista 2, en la que está ya incluido en la primera partida.

5/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la parte A de la Lista 2.

B. Lista 2, parte A

1. Sustancias químicas que contengan un átomo de fósforo al que esté enlazado un grupo [radical] metilo, etilo o propilo (normal o isopropilo), pero no otros átomos de carbono, excepto las sustancias enumeradas en la Lista 1 1/
2. Dihaluros N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamídicos
3. N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil)) fosforamidatos dialkílicos (metílicos, etílicos, propílicos (propilo normal o isopropilo))
4. Tricloruro de arsénico (7784-34-1)
5. Acido 2,2-difenil-2-hidroxiacético 2/ (76-93-7)
6. Quinuclidenol-3 2/ (1619-34-7)

1/ La delimitación exacta de este grupo requiere ulterior examen.

2/ Si la partida 7 de la Lista 1 se amplía para convertirse en un grupo, podría estudiarse la posibilidad de ampliar en la forma correspondiente las partidas 5 y 6 de la parte A de la Lista 2. La partida 5 podría incluir entonces, por ejemplo:

Acidos 2-fenil-2-(fenil, ciclohexil; ciclopentil o ciclobutil)-2-hidroxiacéticos y sus ésteres metílicos, etílicos y propílicos (propilo normal e isopropilo),

y la partida 6 podría incluir, por ejemplo:

3- ó 4-hidroxipiperidina y sus [derivados] y [análogos].

7. Cloruro de N,N-dialkil (metil, etil, propil (normal o isopropil) aminoetilo-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
8. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
9. N,N-dialkil (metil, etil, propil (propilo normal o isopropilo)) aminoetanotiol-2 y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes 1/, 2/
10. Sulfuro de bis (2-hidroxi etilo) (tiodiglicol) 3/ (111-48-8)
- [11. 3,3-dimetilbutanol-2 (alcohol pinacolílico) 4/ (464-07-3)]

C. Lista 2, parte B 5/, 6/, 7/

Amitón: Fosforotiolato de 0,0-dietil S-[2-(dietilamino) etil] (78-53-5)

1/ Se sugirió que se estudiara la posibilidad de limitar este grupo para que incluyera únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo, habida cuenta de la escala de la producción comercial de los demás miembros del grupo. Estos otros miembros del grupo podrían incluirse entonces en la Lista 3. En este contexto, se expresó también la opinión que bastaría con incluir únicamente los compuestos de N,N-diisopropilo en la parte A de la Lista 2, teniendo en cuenta que son precursores clave del VX. Además, se expresó la opinión de que, a menos que se limitara adecuadamente este grupo, debería reconsiderarse su inclusión en esta Lista a la luz de la producción comercial existente de las sustancias incluidas en el grupo.

2/ Se expresó la opinión de que "y compuestos amoniacaes cuaternarios correspondientes" debería sustituirse por "y sales correspondientes".

3/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 3.

4/ Se expresó la opinión de que esta sustancia debería incluirse en la Lista 1.

5/ Se expresó la opinión de que la saxitoxina y la ricina deberían incluirse en la parte B de la Lista 2.

6/ Se expresó la opinión de que el CS y el CR deberían incluirse en una de las Listas.

7/ Se expresó la opinión de que el 1-propeno de 1, 1, 3, 3, 3-pentafluoro - 2 - (fluorometil) (PFIB) N° 382-21-8 del CAS debería incluirse en la parte B de la Lista 2.

D. Lista 3 1/

Fosgeno	(75-44-5)
Cloruro de cianógeno	(506-77-4)
Cianuro de hidrógeno	(74-90-8)
Tricloronitrometano (cloropicrina)	(76-06-2)
Oxicloruro de fósforo	(10025-87-3)
Tricloruro de fósforo	(7719-12-2)
Esteres dimetílicos y trimetílicos y ésteres dietílicos y trietílicos del ácido fosforoso [P III] 2/	
[ej.]: fosfito trimetílico	(121-45-9)
fosfito trietílico	(122-52-1)
fosfito dimetílico	(868-85-9)
fosfito dietílico	(762-04-9)
Monocloruro de azufre	(10025-67-9)
Dicloruro de azufre	(10545-99-0)
Cloruro de tionilo	(7719-09-7)
Pentacloruro de fósforo	(10026-13-8)

1/ Se observó que no se habían incluido precursores de las mostazas de nitrógeno, y se propuso que se examinaran en este contexto los tres compuestos trietalonamina, etildietalonamina, y metildietalonamina para su posible inclusión en la Lista 3.

2/ Se consideró que este epígrafe podría ser superfluo y suscitar tal vez malentendidos, por lo que debía suprimirse.

III. DIRECTRICES PARA LAS LISTAS DE SUSTANCIAS QUIMICAS

A. Directrices para la Lista 1 1/

Al decidir la inclusión de una sustancia química en la Lista 1 deben tenerse en cuenta las siguientes directrices, ya sea individualmente o combinando varias de ellas:

1. Sustancias químicas supertóxicas letales que hayan sido almacenadas como armas químicas.
2. Sustancias químicas supertóxicas letales que presenten un peligro especial de ser usadas como armas químicas.
3. Sustancias químicas supertóxicas letales que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
4. Sustancias químicas supertóxicas letales cuyas propiedades físicas y químicas permitan su uso como armas químicas 2/.
5. Sustancias químicas supertóxicas letales cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista 1 o sea análoga a ellas 3/.
6. Sustancias químicas cuyo efecto principal sea causar la incapacidad temporal y cuyas propiedades físicas o químicas permitan su uso como armas químicas.
7. Cualquier sustancia química cuya estructura química esté relacionada con la de las sustancias químicas supertóxicas letales que ya figuren en la Lista o sea análoga a ellas 3/.
8. Otras sustancias químicas que hayan sido almacenadas como armas químicas.
9. Otras sustancias químicas que tengan poco uso, o ninguno, a no ser como armas químicas.
10. Precursores clave que intervengan en un proceso de fase única para producir sustancias químicas tóxicas en municiones y dispositivos 4/.

1/ Estas directrices se elaboraron en 1987. Como no se ha llegado a un acuerdo a su respecto, actualmente se está estudiando su revisión, en parte conforme a un nuevo enfoque conceptual contenido en el documento CD/CW/WP.258.

2/ Se expresó la opinión de que los compuestos enumerados en la Lista 1 deberían poseer las propiedades de los agentes de guerra química.

3/ Se expresó la opinión de que este criterio por sí solo no bastaría para incluir una sustancia química en la Lista 1.

4/ Una delegación considera que esta disposición no es necesaria y que está ya comprendida en el punto 12.

11. Precursores clave que presenten un elevado peligro para los objetivos de la Convención debido a la gran posibilidad de que sean utilizados en la producción de armas químicas.
12. Precursores clave que posean las características siguientes:
 - i) capacidad de reaccionar con otras sustancias químicas para producir en breve plazo una gran cantidad de sustancia química tóxica definida como arma química;
 - ii) posibilidad de llevar a cabo la reacción de tal manera que el producto tóxico esté fácilmente disponible para su utilización militar, y
 - iii) precursores clave que tienen escasa o nula utilidad, a no ser para las armas químicas.

B. Directrices para la segunda parte de la Lista 2 1/

Al estudiar si se debe incluir un precursor de una sustancia química de la Lista 1 en la parte A de la Lista 2, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. Se puede utilizar en una de las reacciones químicas en la fase final de formación de una sustancia química enumerada en la Lista 1.
2. Puede presentar un peligro considerable 2/ para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una sustancia química enumerada en la Lista 1.
- [3. No se produce en cantidades comerciales grandes para fines no prohibidos por la Convención 3/.]

1/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

2/ Se expresó la opinión de que el grado de peligro de una sustancia química se determina conforme a la contribución hecha por un precursor a la formación de la estructura, o conforme a la función que desempeña en la determinación de las propiedades tóxicas de una sustancia química de la Lista 1.

3/ La cuestión de la aplicabilidad de un criterio cuantitativo exige mayores deliberaciones, habida cuenta, entre otras cosas, del objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI, formuladas en el anexo 2 del párrafo 4 del artículo VI, la probabilidad de atender a los diversos aspectos de ese objetivo mediante inspecciones sistemáticas in situ y el empleo de instrumentos in situ y la necesidad de una ejecución eficiente de la verificación.

C. Directrices para la parte B de la Lista 2 1/

Las sustancias químicas supertóxicas letales y otras sustancias químicas que no están incluidas en la Lista 1 y no son sustancias químicas precursoras, pero que se considera representan un peligro considerable para los objetivos de la Convención 2/ 3/.

D. Directrices para la Lista 3 1/

Al estudiar si se debe incluir en la Lista 3 una sustancia química de doble finalidad o una sustancia química precursora, no enumeradas en otras listas, deben tenerse en cuenta los siguientes criterios:

A. Sustancia química de doble finalidad

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 4/ para fines no prohibidos por la Convención, y
2. Se ha almacenado como arma química, o
3. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a que sus propiedades físicas, químicas y toxicológicas son análogas a las de las armas químicas.

B. Sustancia química precursora

1. Se produce en grandes cantidades comerciales 4/ para fines no prohibidos por la Convención, y
2. Puede plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1, o en la producción de precursores de esas sustancias químicas 5/ [, y

1/ Estas directrices se siguen estudiando y elaborando.

2/ Se expresó una opinión en el sentido de que, al evaluar el peligro para los objetivos de la Convención, se deberían tener en cuenta factores como los efectos letales o incapacitantes de una sustancia química, así como su idoneidad como arma química en términos de propiedades físicas y químicas.

3/ Se expresó la opinión de que hay sustancias químicas incluidas en la parte B de la Lista 2 que pueden tener usos comerciales.

4/ Se debe seguir deliberando sobre la cuestión de un criterio cuantitativo, que posiblemente incluya un umbral numérico.

5/ Se expresó la opinión de que sólo se deberían incluir los precursores que pueden plantear un peligro para los objetivos de la Convención debido a su importancia en la producción de una o más sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 o en la parte A de la Lista 2.

3. Aporta uno o más átomos distintos de los de hidrógeno, carbono, nitrógeno u oxígeno al producto final definitivo enumerado 1/].

IV. MODALIDADES PARA LA REVISION DE LAS LISTAS
Y LAS DIRECTRICES 2/, 3/

A. Disposiciones generales

1. Las revisiones previstas consisten en adiciones, supresiones o cambios de una lista a otra y modificaciones, adiciones o supresiones de las directrices.
2. La revisión será propuesta por un Estado Parte, que puede solicitar asistencia de la Secretaría Técnica en la preparación de su propuesta. Si la Secretaría Técnica dispone de información que, a su juicio, requiere la revisión de las listas de sustancias químicas o de una o más de las directrices, deberá facilitar esa información al Consejo Ejecutivo y comunicarla a todos los Estados Partes.
3. Las propuestas de revisión se transmitirán a la Secretaría Técnica, acompañadas de la información necesaria en que se basan.
4. La Secretaría Técnica informará al Consejo Ejecutivo y a los Estados Partes acerca de una propuesta de revisión en un plazo de [5] días después de su recepción 4/.
5. Todo Estado Parte y [si se le pide,] la Secretaría Técnica, pueden también aportar información para la evaluación de la propuesta.
6. La Secretaría Técnica facilitará asistencia técnica a todo Estado Parte, cuando se le solicite, para evaluar una sustancia química no incluida en la lista. Esa asistencia será confidencial [a menos que se determine en la evaluación que la sustancia química tiene propiedades correspondientes a las armas químicas] 5/.

1/ Se debe seguir estudiando si este criterio es excesivamente restrictivo.

2/ Estas modalidades se siguen estudiando y elaborando.

3/ Se ha propuesto que el Comité Consultivo Científico intervenga en las modalidades para la revisión.

4/ El Consejo Ejecutivo examinará toda propuesta de revisión de una Lista, habida cuenta de toda la información de que dispone, y comunicará rápidamente su recomendación a todos los Estados Partes para que la estudien.

5/ Se ha dicho que este párrafo no es necesario y podría suprimirse.

B. Decisiones acerca de la revisión de las listas

1. Cuando se haga una propuesta relativa a una supresión de una sustancia química de una lista o a un cambio entre listas, el régimen de esa sustancia química se mantendrá mientras se llega a una decisión sobre la supresión o el cambio propuesto.
2. Cuando se proponga una adición a una lista de sustancias químicas, no se aplicará ningún régimen a esa sustancia química hasta que se haya alcanzado una decisión de incluirla en una de las listas.
3. La decisión acerca de una propuesta deberá ser adoptada por la Organización 1/ [Conferencia de los Estados Partes] por [mayoría de dos tercios] [consenso] [aprobación tácita de todos los Estados Partes al cabo de 60 días de que la Secretaría Técnica les haya informado de la propuesta. Si no se da la aprobación tácita, el asunto pasará al estudio por [la Conferencia de los Estados Partes] en su siguiente reunión.] [si cinco o más Partes solicitan un examen urgente, se convocará a la mayor brevedad posible una reunión especial de la Conferencia de los Estados Partes.]
4. La decisión acerca de una propuesta se adoptará en un plazo de [60 días] a contar desde la fecha en que la Secretaría Técnica haya recibido la propuesta.

La decisión se notificará a todos los Estados Partes. Toda revisión aprobada entrará en vigor [30] días después de esa notificación.

C. Decisiones relativas a la revisión de directrices

1. La Organización 1/ adoptará la decisión sobre una propuesta por [mayoría] [consenso] 2/, 3/, 4/.

1/ Debe seguirse deliberando sobre la cuestión de a qué órgano u órganos de la Organización se debe confiar esta tarea.

2/ Debe seguirse deliberando acerca de las cuestiones de la adopción de decisiones sobre las revisiones de directrices y la entrada en vigor de esas decisiones, habida cuenta de la labor realizada sobre los procedimientos de enmienda de la Convención.

3/ Debe seguirse deliberando sobre la cuestión de la revisión de las listas tras una revisión de las directrices.

4/ Se expresó la opinión de que debería estudiarse un plazo mínimo para la evaluación de una propuesta antes de la adopción de una decisión.

V. DETERMINACIONES DE TOXICIDAD

A. Procedimientos para las determinaciones de la toxicidad 1/, 2/

Procedimientos operacionales normalizados recomendados para la determinación de la toxicidad subcutánea aguda

1. Introducción

. Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la administración subcutánea los límites de letalidad expresados en DL₅₀ se fijaron en 0,5 mg/kg y 10 mg/kg.

2. Principios del método de ensayo

Se administra a un grupo de animales la sustancia de prueba en dosis que corresponden exactamente a los límites de las categorías (0,5 ó 10 mg/kg, respectivamente). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenecería a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenecería a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia debe ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

1/ Quedó entendido que estos procedimientos operacionales normalizados para las determinaciones de la toxicidad (CD/CW/WP.30) se podrían complementar o modificar y/o revisar en caso necesario.

2/ Se expresó la opinión de que ulteriormente era necesario tratar de los métodos idóneos para ensayar sustancias químicas nocivas no letales.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo. Inmediatamente antes del ensayo debe prepararse una solución de la sustancia de prueba. Deben prepararse soluciones con concentraciones de 0,5 mg/ml y 10 mg/ml. El solvente preferible debe tener una salinidad del 0,85%. Cuando la solubilidad de la sustancia de prueba constituya un problema, puede utilizarse para conseguir la solución una cantidad mínima de un solvente orgánico, como etanol, propilenglicol o polietilenglicol.

3.3. Método de ensayo. Veinte animales reciben en la región dorsal 1 ml/kg de la solución con 0,5 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se inyectará en la misma región a otro grupo de 20 animales 1 ml/kg de la solución con 10 mg/ml de la sustancia de prueba. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y otra vez al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.4. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (que recibe una solución con 0,5 mg/ml) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (que recibe una solución con 10 mg/ml) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, temperatura y humedad del aire;
- ii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iii) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizados en el ensayo;
- iv) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

Procedimientos normalizados recomendados para la determinación de criterios de toxicidad aguda por inhalación

1. Para calcular y evaluar las características tóxicas de los productos químicos en estado gaseoso y en estado de aerosoles es necesario proceder a la determinación de la toxicidad aguda por inhalación. En todo caso, siempre que sea posible, este ensayo debe ir precedido de la determinación de la toxicidad

subcutánea. Los datos de estos estudios constituyen los primeros pasos para el establecimiento, mediante estudios subcrónicos y de otro tipo, de un régimen de dosificación y pueden facilitar información adicional sobre las modalidades de la acción tóxica de una sustancia.

Se establecieron tres categorías de agentes según su toxicidad:

- i) sustancias químicas supertóxicas letales;
- ii) otras sustancias químicas letales;
- iii) otras sustancias químicas nocivas.

Para distinguir tres categorías de toxicidad en la aplicación por inhalación, los límites de letalidad, expresados en CTL₅₀, se fijaron en 2.000 mg/m³ y 20.000 mg min/m³.

2. Principios del método de ensayo

Durante un período de tiempo determinado se expone a un grupo de animales a la sustancia de ensayo en una concentración que corresponden exactamente a los límites de las categorías (2.000 mg min/m³ o 20.000 mg min/m³). Si en un ensayo real la tasa de mortalidad fuera superior al 50%, el producto pertenece a la categoría superior de toxicidad; si fuera menor del 50%, el producto pertenece a la categoría de toxicidad inferior.

3. Descripción del procedimiento de ensayo

3.1. Animales de experimentación. Deben utilizarse machos adultos jóvenes y sanos de ratas albinas de la especie Wistar que pesen 200 ± 20 g. Debe aclimatarse a los animales a las condiciones del laboratorio durante cinco días, por lo menos, antes del ensayo. La temperatura ambiente antes del ensayo y durante él debe ser de $22 \pm 3^\circ\text{C}$, y la humedad relativa del 50 al 70%. Con iluminación artificial, la secuencia deber ser de 12 horas de luz y 12 de oscuridad. Pueden seguirse en la alimentación las dietas convencionales de laboratorio, sin limitación de agua potable. Si bien los animales deben estar enjaulados en grupos, el número de animales por jaula no debe constituir un obstáculo para la buena observación de cada ejemplar. Antes del ensayo se divide aleatoriamente a los animales en dos grupos: 20 en cada grupo.

3.2. Sustancia de prueba. Toda sustancia de prueba debe estar claramente identificada (composición química, origen, número del lote, pureza, solubilidad, estabilidad, punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión de vapor, etc.) y almacenada en condiciones que garanticen su estabilidad. Debe conocerse asimismo la estabilidad de la sustancia en las condiciones de ensayo.

3.3. Equipo. Puede producirse una concentración de vapor constante utilizando diversos métodos:

- i) mediante una jeringa automática que deje caer la sustancia sobre un sistema termogenerador adecuado (por ejemplo, una placa eléctrica);

- ii) mediante la introducción de una corriente de aire por una solución que contenga la sustancia (por ejemplo, una cámara de efervescencia);
- iii) por difusión del agente en un medio adecuado (por ejemplo, una cámara de difusión).

Debe utilizarse un sistema de inhalación dinámica provisto de un sistema adecuado de control de la concentración analítica. Debe ajustarse la velocidad de la corriente de aire para que las condiciones sean esencialmente las mismas en todo el equipo. Puede utilizarse tanto una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara individual en la que quede expuesto todo el cuerpo como una cámara en la que sólo quede expuesta la cabeza.

3.4. Mediciones físicas. Deben efectuarse mediciones o comprobaciones de los siguientes parámetros:

- i) la velocidad de la corriente de aire (de preferencia continuamente);
- ii) la concentración efectiva de la sustancia tóxica durante el período de exposición;
- iii) la temperatura y la humedad.

3.5. Método de ensayo. Se expone a 20 animales durante 10 minutos a una concentración de 200 mg/m³, y se les retira seguidamente de la cámara. El número de animales muertos se determina en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si es inferior a 10, se expone durante 10 minutos a otro grupo de 20 animales a la concentración de 2.000 mg/m³. El número de animales muertos debe determinarse en un plazo de 48 horas y de nuevo al cabo de siete días. Si el resultado es dudoso (por ejemplo, si la tasa de mortalidad es de 10), habrá de repetirse el ensayo.

3.6. Evaluación de los resultados. Si en el primer grupo de animales (expuestos a la concentración de 200 mg/m³) la tasa de mortalidad es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de las "sustancias químicas supertóxicas letales". Si la tasa de mortalidad en el segundo grupo (expuesto a la concentración de 2.000 mg/m³) es igual o superior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas letales"; si es inferior al 50%, la sustancia de prueba pertenece a la categoría de "otras sustancias químicas nocivas".

4. Notificación de los datos

En los informes sobre los ensayos debe figurar la información siguiente:

- i) Condiciones del ensayo: Fecha y hora del ensayo, descripción de la cámara de exposición (tipo, dimensiones, origen del aire, sistema para generar la sustancia tóxica, método de aire acondicionado, tratamiento del aire evacuado, etc.) y equipo para medir la temperatura, la humedad, la corriente de aire y la concentración de la sustancia de prueba;

- ii) Datos relativos a la exposición: Velocidad de la corriente de aire, temperatura y humedad del aire, concentración nominal (cantidad total de la sustancia tóxica introducida en el equipo dividida por el volumen de aire), concentración real en la zona de respiración del ensayo;
- iii) Datos sobre los animales: Especie, peso y origen;
- iv) Identificación de la sustancia de prueba: Composición química, origen, número del lote y pureza (o impurezas) de la sustancia; punto de ebullición, temperatura de desprendimiento de gases, presión del vapor; fecha de recepción, cantidades recibidas y utilizadas en el ensayo; condiciones de almacenamiento, solvente utilizado en el ensayo;
- v) Resultados: Número de animales muertos en cada grupo, evaluación de los resultados.

B. Modalidades para la revisión de los procedimientos de determinación de la toxicidad

(Se elaborará más adelante.)

ANEXO SOBRE LA PROTECCION DE INFORMACION CONFIDENCIAL 1/, 2/

A. Principios generales para la manipulación de información confidencial

1. La obligación de proteger la información confidencial guardará relación con la verificación de las actividades y las instalaciones, tanto civiles como militares. Tal como se especifica en el artículo VIII, la Organización:

a) sólo solicitará la cantidad mínima de información y de datos necesarios para el desempeño oportuno y eficaz de las responsabilidades que le incumben en virtud de la Convención;

b) adoptará las medidas necesarias para asegurar que los inspectores y otros miembros del personal de la Secretaría Técnica satisfacen los requisitos más elevados de eficiencia, competencia e integridad;

c) elaborará acuerdos y reglamentaciones para el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y especificará con la mayor precisión posible la información sobre la que todo Estado Parte debe conceder acceso a la Organización.

2. Incumbirá al Director General de la Organización la responsabilidad primordial por garantizar la protección de la información confidencial. El Director General establecerá un régimen estricto que rija la manipulación de información confidencial por la Secretaría Técnica. [El Director General contará con la asistencia de un Director General Adjunto para la Seguridad de la Información.] Al hacerlo, observará las siguientes directrices:

a) Se considerará que la información es confidencial si

i) así lo indica el Estado Parte del cual se obtuvo la información y al cual se refiere ésta; o

ii) a juicio del Director General, cabe razonablemente prever que su revelación no autorizada causará perjuicios al Estado Parte a que se refiere o a los mecanismos para la aplicación de la Convención.

b) La dependencia competente de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos obtenidos por la Secretaría Técnica a fin de determinar si contienen información confidencial. Se suministrarán sistemáticamente a

1/ Se expresó la opinión de que es necesario seguir deliberando sobre este tema.

2/ Se expresó la opinión de que las referencias a la confidencialidad en los artículos VII y VIII son suficientes. La directrices detalladas sobre confidencialidad deben formar parte de las normas y las reglamentaciones que ha de elaborar la Organización Internacional.

los Estados Partes los datos que soliciten para contar con la seguridad de que los demás Estados Partes siguen cumpliendo con la Convención. Entre esos datos figurarán los siguientes:

- i) los informes y las declaraciones iniciales y anuales presentados por los Estados Partes en virtud de los artículos III, IV, V y VI;
 - ii) los informes generales sobre los resultados y la eficacia de las actividades de verificación, y
 - iii) la información que se ha de suministrar a todos los Estados Partes de conformidad con las disposiciones de la Convención.
- c) No se publicará ni se dará a conocer ningún aspecto de la información obtenida por la Organización en relación con la aplicación de la Convención, con las siguientes excepciones:
- i) la información general sobre la aplicación de la Convención se puede compilar y dar a conocer públicamente de conformidad con las decisiones de la Conferencia de los Estados Partes o del Consejo Ejecutivo. [Antes de darlos a conocer al público, una dependencia especialmente designada de la Secretaría Técnica evaluará todos los datos y documentos con objeto de asegurar que no contienen información confidencial.]
 - ii) se podrá dar a conocer cualquier información con el consentimiento expreso del Estado Parte al cual se refiere ésta,
 - iii) la Organización no dará a conocer información clasificada como confidencial salvo por medio de procedimientos convenidos que garanticen que la información sólo se da a conocer de estricta conformidad con las necesidades de la Convención.
- d) Se establecerá el nivel de sensibilidad de los datos o los documentos confidenciales, conforme a criterios que se aplicarán de modo uniforme 1/ a fin de asegurar la idoneidad de su manipulación y protección. Para ello, se introducirá un sistema de clasificación, que al tener en cuenta la labor pertinente realizada en la preparación de la Convención establezca criterios claros que garanticen la incursión de la información en las categorías adecuadas de confidencialidad y la perdurabilidad justificada del carácter confidencial de la información. El sistema de clasificación establecerá la flexibilidad necesaria en su ejecución y al mismo tiempo protegerá los derechos de los Estados Partes que aportan información confidencial.

1/ Se expresó la opinión de que la Secretaría Técnica debería elaborar esos criterios.

e) La información confidencial debe guardarse en condiciones de seguridad en los locales de la Organización. También se pueden guardar algunos datos o documentos en los locales de la autoridad nacional de un Estado Parte. La información sensible, que comprende fotografías, planos y otros documentos necesarios únicamente para la inspección de una instalación determinada, se puede mantener bajo llave en esa instalación de conformidad con el acuerdo que se concertará sobre la base de un modelo pertinente.

f) En la mayor medida de lo posible y compatible con la aplicación efectiva de las disposiciones de la Convención relativa a la verificación, la Secretaría Técnica manipulará y almacenará la información de tal forma que se impida la identificación directa de la instalación a la que corresponde.

g) La cantidad de información confidencial extraída de una instalación se mantendrá en el mínimo necesario para la aplicación oportuna y efectiva de las disposiciones de la Convención relativa a la verificación.

[h) Cada empleado sólo tendrá acceso al tipo de información necesario para el desempeño de la función que se deriva de la descripción de las obligaciones de su puesto.]

i) El acceso a la información confidencial se regirá de conformidad con su clasificación. La difusión de la información confidencial en el interior de la Organización será estrictamente según "la necesidad de su conocimiento".

j) El Director General informará anualmente a la Conferencia de los Estados Partes sobre la aplicación de este régimen.

3. Los Estados Partes tratarán la información que reciban de la Organización de conformidad con el nivel de confidencialidad establecido respecto de esa información. [Cuando se les solicite, los Estados Partes aportarán detalles sobre la manipulación de la información que les ha facilitado la Organización.]

B. Empleo y conducta del personal de la Secretaría Técnica

1. Las condiciones de empleo del personal serán tales que aseguren que el acceso a la información confidencial y la manipulación de ésta se atengan a los procedimientos establecidos por el Director General, de conformidad con la parte A del presente Anexo.

2. [Cada puesto de la Secretaría Técnica se regirá por una descripción formal de las obligaciones que especifique el ámbito del acceso a la información técnica, si existe, necesario en ese puesto.]

3. De conformidad con las disposiciones del artículo VIII D de la Convención, el Director General de la Secretaría Técnica, los inspectores y demás miembros del personal no revelarán a ninguna persona no autorizada, ni siquiera tras haber cesado en sus funciones, ninguna información confidencial que haya llegado a su conocimiento en el desempeño de sus funciones oficiales. No comunicarán a ningún Estado, organización ni persona ajena a la Secretaría Técnica ninguna información a la que tengan acceso en relación con sus actividades en un Estado Parte.

4. En el desempeño de sus funciones, los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para el desempeño de su mandato. No llevarán ningún registro de la información recibida de forma incidental y que no guarde relación con la verificación del cumplimiento de la Convención.

5. Cada miembro del personal aceptará acuerdos sobre el mantenimiento del secreto 1/ [con la Secretaría Técnica] que abarcará su período de empleo y un período de cinco años tras haber cesado en él.

6. A fin de evitar revelaciones no procedentes, se asesorará a los inspectores y miembros del personal acerca de las consideraciones de seguridad [y de las posibles sanciones en las que incurrirían, comprendida la probabilidad de que la Organización levante su inmunidad respecto de denuncias presentadas por particulares], y se les recordarán esas obligaciones.

[7. Treinta días como máximo antes de que se autorice a un empleado el acceso a información confidencial que se refiera a actividades bajo [la jurisdicción o el control] de un Estado Parte, se notificará al Estado Parte interesado la autorización propuesta. En el caso de los inspectores este requisito debe satisfacerse con la notificación de una propuesta de designación.

8. Al evaluar el rendimiento de los inspectores y otros empleados de la Secretaría Técnica, debe prestarse atención específica al historial de los empleados por lo que respecta a la protección de la información confidencial.]

C. Medidas para proteger instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales durante el transcurso de actividades de verificación in situ 2/

1. Los Estados Partes podrán adoptar las medidas que consideren necesarias para proteger la confidencialidad, siempre que cumplan con las obligaciones que les imponen las disposiciones de la presente convención y demuestren ese cumplimiento. Cuando reciban una inspección pueden indicar al grupo de inspectores el equipo, la documentación o las esferas que consideran sensibles y que no guardan relación con los fines de la inspección.

2. Los grupos de inspectores se orientarán por el principio de realizar inspecciones in situ de la forma menos intrusiva posible, compatible con el desempeño efectivo y a tiempo de su misión. En la medida en que lo consideren oportuno, tendrán en cuenta y aprobarán las propuestas que formule el Estado Parte que recibe la inspección, en cualquier fase de ésta, para asegurar que se protegen el equipo o la información sensibles y que no guardan relación con las armas químicas.

1/ Se debe seguir deliberando sobre esta cuestión.

2/ Es necesario revisar el contenido y la ubicación de algunas disposiciones que figuran en la presente sección habida cuenta de las deliberaciones en curso sobre las directrices del Cuerpo Internacional de Inspección.

3. Los grupos de inspección se ajustarán estrictamente a las disposiciones establecidas en los artículos y los anexos pertinentes de la presente Convención y que rijan la realización de las inspecciones. Respetarán plenamente los procedimientos designados para proteger las instalaciones sensibles y prevenir la revelación de datos confidenciales.

4. En la elaboración de disposiciones auxiliares/aditamentos de instalaciones se prestará la debida atención al requisito de proteger la información confidencial. Los acuerdos sobre procedimientos de inspección respecto de instalaciones determinadas también incluirán disposiciones específicas y detalladas con respecto a la determinación de las zonas de la instalación a las que se concede acceso a los inspectores, el almacenamiento de la información confidencial in situ, el ámbito de la labor de inspección en las zonas convenidas, la toma de muestras y sus análisis, el acceso a los registros y la utilización de instrumentos y equipo de vigilancia constante.

5. El informe que se ha de preparar después de cada inspección sólo contendrá los hechos pertinentes para el cumplimiento de la Convención. El informe se manipulará de conformidad con las reglamentaciones establecidas por la Organización y que rijan la manipulación de información confidencial. En caso necesario, la información contenida en el informe se convertirá a formas menos sensibles antes de transmitirla fuera de la Secretaría Técnica y del Estado Parte inspeccionado.

D. Procedimientos en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad 1/

1. El Director General de la Secretaría Técnica establecerá los procedimientos necesarios que se han de seguir en caso de infracciones o presuntas infracciones de la confidencialidad, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas por la Comisión Preparatoria.

2. El Director General de la Secretaría Técnica supervisará la aplicación de los acuerdos individuales sobre el mantenimiento del secreto e iniciará rápidamente una investigación si existe algún indicio de que se han infringido las obligaciones relativas a la protección de la información confidencial y si considera suficiente ese indicio. También iniciará rápidamente una investigación si un Estado Parte formula una denuncia relativa a una infracción de la confidencialidad.

3. [Los miembros del personal de la Secretaría Técnica serán responsables por toda infracción de los acuerdos sobre el mantenimiento del secreto que hayan concertado.] El Director General impondrá las medidas punitivas y disciplinarias que procedan a los miembros del personal que hayan infringido sus obligaciones de proteger la información confidencial 1/. En caso de infracciones graves el Director General puede levantar la inmunidad contra acciones legales.

1/ La presente sección debe revisarse habida cuenta de los resultados del examen de otras cuestiones legales, en particular la responsabilidad y la solución de controversias.

4. Los Estados Partes, en la medida de lo posible, cooperarán con el Director General de la Secretaría Técnica y lo apoyarán en la investigación de toda infracción o presunta infracción de la confidencialidad y en la adopción de medidas adecuadas en caso de que se haya determinado la existencia de una infracción.

5. La Organización no será responsable por ninguna infracción de la confidencialidad cometida por miembros de la Secretaría Técnica.

6. En los casos de infracciones que afecten tanto a un Estado Parte como a la Organización [o específicamente en el interior de la Secretaría Técnica], una "Comisión para la solución de controversias en relación con la confidencialidad", establecida como órgano ad hoc subsidiario de la Conferencia de los Estados Partes estudiará el caso. La Conferencia de los Estados Partes designará a esa Comisión.

1/ Se expresó la opinión de que deberían darse al Director General directrices claras acerca de las medidas punitivas y disciplinarias que se considerarían adecuadas.

Anexo al artículo III

I. Declaraciones de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee armas químicas en territorio propio.

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existe en su territorio algún arma química bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores

Sí ...

No ...

II. Declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas

A. Posesión o no posesión

1. Posee instalaciones de producción de armas químicas en territorio propio

Sí ...

No ...

2. Posee, tiene jurisdicción o control sobre instalaciones de producción de armas químicas en cualquier otro lugar.

Sí ...

No ...

B. Existen en su territorio cualesquier instalaciones de producción de armas químicas bajo la jurisdicción o el control de un tercero

Sí ...

No ...

C. Transferencias anteriores de equipo [documentación técnica] 1/

Sí ...

No ...

[III. Otras declaraciones.]

-

-

-

1/ Se expresó la opinión de que no se debería incluir la documentación técnica.

Anexo al artículo IV

I. Declaraciones de armas químicas

A. La declaración por un Estado Parte de la cantidad total, [ubicación] 1/, y composición detallada de las armas químicas bajo su jurisdicción o control incluirá lo siguiente:

1. La cantidad total de cada sustancia química declarada.

[2. La ubicación exacta de cada lugar declarado de almacenamiento de armas químicas, expresada mediante:

- nombre;

- coordenadas geográficas.] 1/

3. Inventario detallado respecto de cada instalación de almacenamiento:

1) Sustancias químicas definidas como armas químicas de conformidad con el artículo II:

a) Las sustancias químicas serán declaradas con arreglo a las listas especificadas en el anexo sobre sustancias químicas.

b) En lo que respecta a las sustancias químicas no incluidas en las listas del anexo sobre sustancias químicas, se proporcionará la información necesaria para la posible inclusión de la sustancia en una de las listas apropiadas, incluida la toxicidad del compuesto puro. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

c) Las sustancias químicas serán identificadas por su nombre químico de conformidad con la nomenclatura actual de la UIQPA (Unión Internacional de Química Pura y Aplicada), fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service, en su caso. En lo que respecta a una sustancia química que sea un precursor, se indicará la toxicidad e identidad del (de los) principal(es) producto(s) de reacción final.

d) En los casos de mezclas de dos o más sustancias químicas, se identificarán los componentes respectivos, indicándose el porcentaje de cada uno de ellos, y la mezcla se declarará con arreglo a la categoría de la sustancia química más tóxica.

1/ Una delegación reservó su posición sobre esta cuestión.

- e) En los casos de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores de multicomponentes, se indicará la cantidad de cada componente químico, así como la cantidad proyectada del principal producto de reacción final obtenido. Estos elementos serán declarados con arreglo a la categoría del [precursor clave] [componente clave].
- f) Respecto de cada sustancia química se declarará la forma de almacenamiento, esto es, municiones, submuniciones, dispositivos, equipo o contenedores a granel y demás contenedores. Respecto de cada forma de almacenamiento se indicará lo siguiente:
 - tipo
 - tamaño o calibre
 - número de unidades
 - peso de la carga química por unidad

Además, respecto de las sustancias químicas almacenadas a granel, se declarará el porcentaje de pureza.

- g) Respecto de cada sustancia química debe declararse el peso total en el lugar de almacenamiento.
- 2) Municiones no cargadas y/o submuniciones y/o dispositivos y/o equipo, definidos como armas químicas. Respecto de cada tipo, la información incluirá:
 - a) número de unidades
 - b) volumen de carga por unidad
 - c) la carga química proyectada, si se conoce.
 - 3) Equipo concebido expresamente para ser utilizado de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).
 - 4) Sustancias químicas concebidas expresamente para ser utilizadas de manera directa en relación con el empleo de municiones, submuniciones, dispositivos o equipo comprendidos en los apartados 1) y 2).

B. Información detallada sobre cualesquier armas químicas en el territorio de un Estado Parte sometidas a la jurisdicción o control de terceros, incluido un Estado no Parte en la convención (se elaborará).

C. Transferencias y recepciones pasadas

El Estado Parte que haya transferido o recibido armas químicas declarará esta(s) transferencia(s) o recepción(es), [siempre que la cantidad transferida o recibida exceda de una tonelada métrica de sustancia química [por sustancia química] por año a granel y/o en forma de munición]. Esta declaración se hará con arreglo al modelo de inventario contenido en el párrafo 3 supra. En la declaración se indicarán también los países proveedores y receptores y, con la mayor exactitud posible, las fechas y la ubicación actual de los artículos transferidos.

II. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas, vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de almacenamiento, verificación internacional de la retirada de armas químicas para su destrucción 1/

1. Descripción de las instalaciones de almacenamiento

a) En lo sucesivo, por "instalación de almacenamiento" se entenderá todo lugar o emplazamiento, en el territorio de un Estado Parte o bajo su jurisdicción o control, en el que se almacenen armas químicas, declaradas de conformidad con el artículo IV, en espera de su destrucción.

b) Al presentar su declaración de armas químicas de conformidad con el artículo IV, cada Estado Parte facilitará a la Secretaría Técnica la ubicación y una descripción detallada de su(s) instalación(es) de almacenamiento, que incluirá:

- un mapa del contorno;
- la ubicación de las casamatas/zonas de almacenamiento dentro de la instalación;
- el inventario detallado del contenido de cada casamata/zona de almacenamiento;
- características principales de la construcción de casamatas/zonas de almacenamiento;
- recomendaciones para la colocación de precintos e instrumentos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica.

2. Medidas para garantizar la inviolabilidad de las instalaciones de almacenamiento y preparar su verificación

a) Antes de presentar su declaración de armas químicas, cada Estado Parte adoptará las medidas que considere procedentes para garantizar la

1/ Una delegación expresó reservas sobre esta sección en su conjunto, habida cuenta de su posición con respecto a la cuestión de la declaración de la ubicación de arsenales de armas químicas en el artículo IV.

inviolabilidad de su(s) instalación(es) de almacenamiento, e impedirá todo movimiento de sus armas químicas que no sea su retirada para fines de destrucción.

b) Con el fin de preparar su(s) instalación(es) de almacenamiento para la verificación internacional, cada Estado Parte se asegurará de que sus armas químicas en su(s) instalación(es) de almacenamiento estén configuradas de tal manera que se puedan colocar eficazmente precintos e instrumentos de vigilancia y que tal configuración permita el fácil acceso a los efectos de la verificación.

c) Si bien quedará excluido todo movimiento de armas químicas en la instalación de almacenamiento, salvo la retirada para fines de destrucción, las autoridades nacionales podrán seguir efectuando en la instalación las necesarias actividades de conservación y vigilancia de la seguridad.

3. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos sobre disposiciones complementarias para la verificación de sus instalaciones de almacenamiento. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de almacenamiento, el número, intensidad y duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de almacenamiento a la verificación de las declaraciones de armas químicas y la iniciación de la vigilancia sistemática de esas instalaciones dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

4. Verificación internacional de las declaraciones de armas químicas

a) Verificación internacional mediante inspecciones in situ

i) La verificación internacional de las declaraciones de armas químicas tendrá por objeto confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo IV 3/.

1/ Se examinará la cobertura de las disposiciones complementarias.

2/ Se examinarán procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados.

3/ Se examinará la aplicabilidad del párrafo 2 b) del artículo IV.

- ii) Los inspectores internacionales procederán a esta verificación inmediatamente después de que se haya presentado la declaración. Verificarán en particular la cantidad y naturaleza de sustancias químicas y los tipos y número de municiones, dispositivos y demás equipo.
 - iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en cada instalación de almacenamiento.
 - iv) A medida que avance el inventario, los inspectores internacionales colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para indicar claramente si se retira alguna parte de los arsenales y para garantizar la inviolabilidad de la instalación de almacenamiento.
- b) Coordinación de la vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de las instalaciones de almacenamiento.

5. Vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento

a) La vigilancia sistemática internacional de las instalaciones de almacenamiento tendrá por objeto garantizar la detección de cualquier retirada de armas químicas.

b) La vigilancia sistemática internacional se iniciará lo antes posible después de presentarse la declaración de armas químicas y proseguirá hasta que se hayan retirado de la instalación de almacenamiento todas las armas químicas. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

c) Si se concierta el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ, hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación de la vigilancia continua mediante instrumentos in situ y en los momentos en que la vigilancia continua no sea factible, sólo se podrán retirar los precintos colocados por inspectores internacionales en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario obliga a retirar un precinto sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores internacionales regresarán al lugar lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los precintos.

e) Vigilancia con instrumentos

- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia de personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarios, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo, e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar o impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades, y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de almacenamiento de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a). La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud del inventario de armas químicas.
- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de almacenamiento a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de almacenamiento y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de almacenamiento y la Secretaría Técnica. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
- v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe a mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de almacenamiento. Si, después de este examen el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la

instalación de almacenamiento, en caso necesario. Tras su detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.

- vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de almacenamiento, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las medidas que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.
- f) Visitas e inspecciones sistemáticas *in situ*
 - i) Además de las inspecciones sistemáticas *in situ*, serán necesarias visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia, realizar las actividades de mantenimiento, reparación o sustitución de equipo, o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia, si fuera necesario.
 - ii) (Se prepararán directrices sobre la frecuencia de las inspecciones sistemáticas *in situ*). La Secretaría Técnica elegirá la instalación de almacenamiento que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección. En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funcione adecuadamente y verificarán el inventario con arreglo a un porcentaje acordado de casamatas y zonas de almacenamiento.
- g) Cuando se hayan retirado todas las armas químicas de la instalación de almacenamiento, la Secretaría Técnica certificará la correspondiente declaración de la autoridad nacional. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia sistemática internacional de la instalación de almacenamiento y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

6. Verificación internacional de la retirada de armas químicas para fines de destrucción

- a) El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica con [14] días de antelación el momento exacto de la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento y el momento previsto de su llegada a la instalación de destrucción.
- b) El Estado Parte facilitará a los inspectores el inventario detallado de las armas químicas que se hayan de trasladar. Los inspectores internacionales estarán presentes cuando se retiren las armas químicas de la instalación de almacenamiento, y verificarán que las armas químicas incluidas en el inventario se cargan en los vehículos de transporte. Una vez terminadas las operaciones de carga, los inspectores internacionales precintarán el cargamento y/o el medio de transporte, según proceda.

c) Si solamente se retira una parte de las armas químicas, los inspectores internacionales verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes e introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia de conformidad con el acuerdo sobre disposiciones complementarias.

d) Los inspectores internacionales verificarán la llegada de las armas químicas a la instalación de destrucción comprobando los precintos del cargamento y/o del medio de transporte y verificarán la exactitud del inventario de las armas químicas transportadas.

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación de almacenamiento 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la visita o inspección.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de almacenamiento. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de almacenamiento, incluido todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con procedimientos convenidos;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de almacenamiento;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

f) Después de cada inspección o visita a la instalación de almacenamiento, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita.

III. Principios, métodos y organización de la destrucción de las armas químicas

1. Por destrucción de las armas químicas se entiende un proceso mediante el cual las sustancias químicas se convierten de forma esencialmente irreversible en una materia no idónea para la producción de armas químicas y que hace que las municiones y otros dispositivos sean inutilizables en cuanto tales de modo irreversible.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas determinará el procedimiento que deba seguir para la destrucción de dichas armas, siempre que no se utilicen los procedimientos siguientes: vertido en una masa de agua, enterramiento o incineración a cielo abierto. Solamente destruirá las armas químicas en una instalación (instalaciones) expresamente designada(s) y debidamente concebida(s) y equipada(s).

3. El Estado Parte se cerciorará de que su(s) instalación(es) esté(n) construida(s) y funcione(n) de modo que garantice(n) la destrucción de las armas químicas, y que el proceso de destrucción pueda ser verificado conforme a lo dispuesto en la presente Convención.

IV. Principios y orden de destrucción 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición efectiva de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

2. La destrucción de los arsenales de armas químicas se iniciará simultáneamente para todos los Estados que poseen esas armas. Toda la etapa de destrucción quedará dividida en nueve períodos anuales.

3. Cada Estado Parte destruirá una novena parte como mínimo de su arsenal [medida en función del arsenal equivalente y/o del peso de mostaza equivalente] durante cada período de destrucción 2/, 3/. Ahora bien, nada impide que un Estado Parte destruya sus existencias a un ritmo más rápido. Cada Estado Parte elaborará sus planes detallados para cada período de destrucción, según se señala en la parte III del presente anexo, e informará anualmente acerca de la ejecución de cada período de destrucción 4/.

1/ El Presidente del Grupo B celebró consultas en 1988 acerca del desarrollo ulterior de toda esta sección. En el apéndice II figuran los resultados obtenidos en ellas.

2/ Se considera necesario elaborar un método que permita comparar las distintas categorías de existencias de armas químicas. La comparación entre las sustancias químicas letales y nocivas sigue pendiente de solución y está supeditada a ulterior estudio.

3/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que la cuestión de la reglamentación de la destrucción de arsenales debía ser examinada plenamente y más a fondo.

4/ Se reconoce que la destrucción de los arsenales de armas químicas y la destrucción de las instalaciones de producción pertinentes han de examinarse conjuntamente.

4. Orden de destrucción (el texto será elaborado ulteriormente) 1/, 2/.

V. Verificación internacional de la destrucción de las armas químicas

1. El objetivo de la verificación de la destrucción de armas químicas será:

- confirmar la identidad y la cantidad de los arsenales de armas químicas que deban destruirse, y
- confirmar que esos arsenales han sido destruidos a todos los efectos prácticos.

2. Planes generales para la destrucción de las armas químicas

El plan general para la destrucción de las armas químicas, presentado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo IV, especificará:

- a) un calendario general para la destrucción, en el que se detallen los tipos y las cantidades de armas químicas que han de destruirse en cada período;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas, existentes o proyectadas, que estarán en funcionamiento durante el período de destrucción de diez años;

1/ Algunas delegaciones estiman que sería apropiado introducir la idea de niveles de seguridad de los arsenales a fin de disipar las preocupaciones que en materia de seguridad experimentan los países con pequeños arsenales de armas químicas.

2/ Algunas delegaciones señalaron a la atención la propuesta contenida en el documento CD/822 de 29 de marzo de 1988. Esta propuesta tiene por objeto garantizar la seguridad sin menoscabo de todos los Estados durante la fase de destrucción. A tal efecto, parte del compromiso básico de que toda la producción de armas químicas cesará inmediatamente que entre en vigor la Convención y que todos los lugares de almacenamiento de armas químicas y las instalaciones de producción serán objeto, desde el principio, de una verificación internacional sistemática in situ.

Teniendo en cuenta las discrepancias existentes en los arsenales de armas químicas, se sugiere un enfoque gradual concreto, en virtud del cual los Estados Partes con amplios arsenales de armas químicas han de proceder a la destrucción de su arsenal hasta que se llegue a un nivel convenido en la primera fase. En su opinión, al término de esta primera fase que daría lugar al final del quinto año a la nivelación de los grandes arsenales de armas químicas, los Estados Partes que dispusieran de arsenales más reducidos estarían obligados a comenzar la destrucción de ellos. La totalidad del período de destrucción en dos fases sería objeto de estrecha vigilancia.

- c) respecto de cada instalación de destrucción de armas químicas existente o proyectada:
- nombre y dirección;
 - ubicación;
 - armas químicas que se proyecte destruir;
 - método de destrucción;
 - capacidad;
 - período previsto de funcionamiento;
 - productos del proceso de destrucción.

3. Planes detallados para la destrucción de las armas químicas

Los planes detallados, presentados conforme a lo dispuesto en el artículo IV, seis meses antes de cada período de destrucción especificarán:

- a) la cantidad total de cada uno de los tipos de armas químicas que se proyecta destruir en cada instalación;
- b) el número de instalaciones de destrucción de armas químicas y un calendario detallado para la destrucción de armas químicas en cada una de esas instalaciones;
- c) datos sobre cada instalación de destrucción:
- nombre, dirección postal, situación geográfica;
 - método de destrucción;
 - productos finales;
 - distribución en planta de la instalación;
 - sistema tecnológico;
 - manuales de operación;
 - sistema de verificación;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación;
 - condiciones de vida y de trabajo de los inspectores internacionales.
- d) datos referentes a cualesquier instalaciones de almacenamiento en la instalación de destrucción destinadas a proporcionar directamente a esta última armas químicas durante el período de destrucción:

- distribución en planta de la instalación;
 - método y volumen de almacenamiento por tipos y cantidades de armas químicas;
 - tipos y cantidades de armas químicas que deberán almacenarse en la instalación durante el período de destrucción;
 - medidas de seguridad aplicadas en la instalación.
- e) Una vez presentados los primeros planes detallados, los planes anuales ulteriores deberán contener únicamente las modificaciones y adiciones a los elementos de datos requeridos presentados en los primeros planes detallados.

4. Examen de los planes detallados para la destrucción de las armas químicas

a) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte y ateniéndose, según proceda, a la experiencia de inspecciones anteriores y el acuerdo (los acuerdos) pertinente(s) sobre disposiciones complementarias, la Secretaría Técnica preparará antes de cada período de destrucción un plan para verificar la destrucción de las armas químicas, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

b) Los planes detallados convenidos para la destrucción junto con los planes para la verificación serán remitidos a los miembros del Consejo Ejecutivo para su examen, con una recomendación adecuada de la Secretaría Técnica. Los miembros del Consejo Ejecutivo examinarán los planes con miras a aprobarlos, atendiendo a los objetivos de la verificación. Dicho examen tendrá por objeto cerciorarse de que la destrucción de las armas químicas, tal como haya sido planeada, corresponde a las obligaciones contraídas en virtud de la Convención y al objetivo de destruir las armas químicas. También deberá confirmarse en el examen que los sistemas de verificación de la destrucción corresponden a los objetivos de la verificación y son eficientes y viables. El examen deberá quedar concluido 60 días antes del período de destrucción.

c) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

d) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas, y si quedaran algunas sin resolver serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes.

e) Tras haber examinado los planes detallados para la destrucción de las armas químicas, la Secretaría Técnica, en caso necesario, celebrará consultas con el Estado Parte interesado para garantizar que su(s) instalación(es) de destrucción de armas químicas esté(n) diseñada(s) de manera que permita asegurar la destrucción de las armas químicas, planificar por adelantado la forma en que puedan aplicarse las medidas de verificación y velar por que la aplicación de las medidas de verificación sea compatible con el funcionamiento adecuado de la(s) instalación(es), así como asegurar que el funcionamiento de la(s) instalación(es) permita una verificación apropiada.

f) La destrucción y la verificación deberán realizarse de acuerdo con el plan convenido a que se hace referencia anteriormente supra. Esa verificación no deberá obstaculizar el proceso de destrucción.

5. Acuerdos sobre disposiciones complementarias

Respecto de cada instalación de destrucción, los Estados Partes deberán concertar con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la verificación sistemática de la destrucción de las armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de destrucción, los procedimientos detallados de inspección in situ y los arreglos para la retirada de las armas químicas de la instalación de almacenamiento en la instalación de destrucción, su retirada desde esa instalación de almacenamiento al lugar de su destrucción y la vigilancia mediante instrumentos in situ, habida cuenta de las características específicas de la instalación y de su modo de funcionamiento. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la necesidad de mantenimiento y modificaciones.

6. Se permitirá el acceso de los inspectores internacionales a cada instalación de destrucción de armas químicas [30 días antes] antes de que comiencen las fases activas de destrucción para que puedan efectuar un estudio técnico de la instalación, que abarcará la construcción y la distribución de la instalación, el equipo y los instrumentos para medir y controlar el proceso de destrucción, y para verificar y ensayar la precisión del equipo de verificación.

7. Verificación internacional sistemática in situ de la destrucción de las armas químicas

a) Se facilitará acceso a los inspectores para que realicen sus actividades en las instalaciones de destrucción de armas químicas y en las correspondientes instalaciones de almacenamiento de armas químicas durante toda la fase activa de destrucción. Los inspectores llevarán a cabo sus actividades en presencia de los representantes de la administración de la instalación y de la Autoridad Nacional, en caso de que deseen estar presentes, y con la colaboración de éstos.

b) Los inspectores, bien sea mediante observación directa o mediante aparatos, podrán vigilar:

- i) la instalación de almacenamiento de armas químicas en la instalación de destrucción y las armas químicas que se encuentren en ella;
 - ii) el traslado de armas químicas de la instalación de almacenamiento a la instalación de destrucción;
 - iii) el proceso de destrucción (cerciorándose de que no se desvíen armas químicas);
 - iv) el balance de materiales, y
 - v) la precisión y la calibración de los instrumentos.
- c) En la medida compatible con las necesidades de verificación, se utilizará en los procedimientos de verificación la información procedente de las operaciones ordinarias de la instalación.
- d) Después de que concluya cada período de destrucción, la Secretaría Técnica certificará la declaración de la Autoridad Nacional en la que se comunicará que se ha terminado la destrucción de la cantidad de armas químicas designada.
- e) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:
- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de destrucción, así como a las correspondientes instalaciones de almacenamiento y a todo tipo de municiones, dispositivos, contenedores a granel y demás contenedores. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar de conformidad con el plan de verificación que haya sido convenido por el Estado Parte y aprobado por el Consejo Ejecutivo;
 - llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
 - vigilarán el análisis sistemático de muestras sobre el terreno durante el proceso de destrucción;
 - en caso necesario, recibirán muestras, tomadas a petición suya, de cualquier dispositivo y contenedor a granel y demás contenedores de la instalación de destrucción o de la correspondiente instalación de almacenamiento. Esas muestras serán tomadas y analizadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
 - se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;

- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/ de conformidad con los procedimientos convenidos;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos convenidos, de que las muestras transportadas, almacenadas y tratadas no son objeto de manipulaciones indebidas;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras.

f) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de destrucción, y en la correspondiente instalación de almacenamiento;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas a petición de los inspectores y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento normalizado convenido que utilicen o emplacen los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento de precintos o instrumentos de vigilancia y el análisis de muestras in situ, según proceda, a efectos de la vigilancia del proceso de destrucción;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de destrucción;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de destrucción por la Secretaría Técnica.

g) En caso de que los inspectores descubran irregularidades que puedan suscitar dudas, las comunicarán a los representantes de la instalación y de la Autoridad Nacional y pedirán que se resuelva la situación. Se informará al Consejo Ejecutivo acerca de las irregularidades que no hayan sido corregidas.

h) Después de cada inspección de la instalación de destrucción, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección.

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

8. Instalaciones de almacenamiento de armas químicas en las instalaciones de destrucción de armas químicas

a) Los inspectores internacionales verificarán cualquier llegada de armas químicas a una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas, conforme a lo dispuesto en el apartado d) del párrafo 6 de la sección II del presente anexo, así como el almacenamiento de esas armas químicas. Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de las armas químicas en dicha instalación de almacenamiento. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para determinar que los arsenales son retirados únicamente con fines de destrucción.

b) Tan pronto como se almacenen armas químicas en las instalaciones de almacenamiento de armas químicas que forman parte de las instalaciones de destrucción de armas químicas y mientras dure ese almacenamiento, esas instalaciones de almacenamiento quedarán sujetas a vigilancia internacional sistemática, según lo dispuesto en el párrafo 5 de la sección II del presente anexo, de conformidad con los acuerdos pertinentes sobre disposiciones complementarias, o, si no se han concluido tales acuerdos, con un plan combinado que se convenga para la destrucción y la verificación.

c) Siempre que se produzcan cambios en el inventario, los inspectores internacionales introducirán los ajustes correspondientes en el sistema de vigilancia, de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias.

d) Al final de una fase activa de destrucción, los inspectores internacionales harán un inventario de las armas químicas que hayan sido retiradas, para ser destruidas, de la instalación de almacenamiento. Los inspectores internacionales comprobarán la exactitud del inventario de las armas químicas restantes utilizando procedimientos de control del inventario tales como los mencionados en el apartado a) supra. Colocarán los precintos convenidos que sean necesarios para impedir toda manipulación indebida de la instalación de almacenamiento.

e) La vigilancia internacional sistemática de una instalación de almacenamiento de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas puede ser suspendida una vez concluida la fase activa de destrucción, siempre que no queden armas químicas. Si, además, no se prevé almacenar armas químicas en dicha instalación, la vigilancia internacional sistemática cesará conforme a lo dispuesto en el apartado g) del párrafo 5 de la sección II del presente anexo.

Anexo al artículo V

I. Declaraciones e informes sobre las instalaciones de producción de armas químicas

A. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas

En la declaración se hará constar respecto de cada instalación:

1. Nombre y ubicación exacta.
2. A quién pertenece la instalación, quién la explota y controla, quién la encargó y adquirió.
3. Designación de cada instalación:
 - a) Instalación para la producción de sustancias definidas como armas químicas.
 - b) Instalación para la carga de armas químicas.
4. Productos de cada instalación y fechas en que se produjeron:
 - a) Sustancias producidas.
 - b) Municiones o dispositivos cargados, identidad de la carga química.
5. Capacidad de la instalación, expresada en función de:
 - a) La cantidad del producto final que puede producir la instalación en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
 - b) La cantidad de la sustancia química que la instalación puede cargar en cada tipo de munición o dispositivo en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
6. Descripción detallada de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Inventario detallado del equipo, los edificios y todas las piezas de repuesto que se hallen en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquier sustancias químicas o municiones en la instalación.

B. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas ^{1/}

La declaración debe contener, respecto de cada instalación:

1. Toda la información que figura en el párrafo A supra, en relación con el funcionamiento de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas.
2. Fecha en que cesó la producción de armas químicas.
3. Situación actual del equipo especial que se utilizaba para la producción de armas químicas.
4. Fechas de conversión de la utilización de armas químicas, fecha en que comenzó el empleo con fines distintos de la producción de armas químicas.
5. Quién posee, explota y controla actualmente la instalación.
6. Producción actual, indicando los tipos y las cantidades del producto o los productos.
7. Capacidad actual de la instalación, expresada en función de la cantidad del producto final que puede producirse en (período), suponiendo que la instalación funcione (horario).
8. Descripción detallada actual de la instalación:
 - a) Planimetría de la instalación.
 - b) Diagrama del proceso.
 - c) Ubicación de cualquier equipo destinado específicamente a armas químicas que subsista en la instalación.
 - d) Cantidades de cualesquier armas químicas que subsistan en la instalación.

C. Declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de terceros en el territorio del Estado Parte

- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
- Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I A del presente anexo.

^{1/} Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario también tratar la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

D. Declaraciones de anteriores instalaciones de producción de armas químicas bajo el control de terceros en el territorio del Estado Parte 1/

- Responsabilidad de las declaraciones (se examinará más adelante).
- Se deberán declarar todos los elementos que figuran en la parte I B del presente anexo.

E. Declaraciones de transferencias

1. Se entiende por equipo de producción de armas químicas (se detallará más adelante).
2. La declaración deberá especificar:
 - a) quién recibió/transfirió el equipo de producción de armas químicas [y la documentación técnica];
 - b) naturaleza del equipo;
 - c) fecha de transferencia;
 - d) si se ha eliminado el equipo de producción de armas químicas [y la documentación], de conocerse;
 - e) situación actual, de conocerse.

F. Declaraciones de medidas para asegurar la clausura de:

1. Las instalaciones bajo la jurisdicción o el control del Estado Parte (se detallará más adelante).
2. Instalaciones en el territorio del Estado Parte bajo el control de terceros (se detallará más adelante).

G. Informes anuales (se detallará más adelante)

H. Certificación final de la destrucción (se detallará más adelante)

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario también tratar la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

II. Principios y métodos de destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas

A. Generalidades

Cada Estado Parte decidirá los métodos que ha de aplicar para la destrucción 1/ de sus instalaciones de producción de armas químicas, con arreglo a los principios enunciados en el artículo V y en el presente anexo 2/.

- responsabilidad de la aplicación de medidas cuando interviene más de un Estado (se examinará más adelante).

B. Clausura y métodos para la clausura de la instalación

1. La clausura de una instalación de producción de armas químicas tiene por objeto hacer a ésta inoperable en cuanto tal.

2. Los Estados Partes adoptarán medidas convenidas para la clausura, teniendo debidamente en cuenta las características específicas de cada instalación. En particular, esas medidas comprenderán 3/:

- la prohibición de la ocupación de edificios, excepto para actividades convenidas;
- la desconexión del equipo directamente relacionado con la producción de armas químicas, incluidos, en particular, el equipo e instalaciones de control de procesos;
- la desactivación de las instalaciones y equipo de protección utilizados exclusivamente para la seguridad de las operaciones de la instalación de producción de armas químicas;
- la interrupción de los enlaces por ferrocarril o carretera a la instalación de producción de armas químicas, excepto los que sean necesarios para actividades convenidas.

3. Mientras la instalación de producción de armas químicas permanezca clausurada, el Estado Parte podrá continuar desarrollando en ella actividades de seguridad.

1/ Deberán examinarse más los posibles métodos de destrucción y las definiciones conexas.

2/ Deberá examinarse la responsabilidad en la aplicación de las medidas cuando se trate de más de un Estado.

3/ Las actividades y elementos comprendidos en estas medidas exigirán una elaboración y examen ulteriores teniendo en cuenta los métodos de destrucción y las características de las instalaciones concretas.

C. Actividades relacionadas con la destrucción

1. Destrucción del equipo comprendido en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- Todo el equipo especializado y corriente debe ser destruido físicamente.
- Por "equipo especializado" se entiende:
 - . El circuito de producción principal, incluidos cualquier reactor o equipo para la síntesis, separación o purificación de productos, cualquier equipo utilizado directamente para la termotransferencia en la etapa tecnológica final (por ejemplo, en reactores o en la separación de productos), así como cualquier otro equipo que haya estado en contacto con cualquier sustancia química de la Lista 1 o cualquier otra sustancia química que no tenga aplicaciones para fines permitidos en cantidad superior a ... kilogramos al año, pero que pueda utilizarse para fines de armas químicas o que se utilizaría efectivamente si la instalación estuviera en servicio.
 - . Toda máquina para la carga de armas químicas.
 - . Cualquier otro equipo especialmente diseñado, construido o instalado para la explotación de la instalación en cuanto instalación de producción de armas químicas, a diferencia de una instalación construida con arreglo a las normas de la industria comercial existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales. (Por ejemplo, equipo fabricado con aleaciones ricas en níquel o cualquier otro material especial resistente a la corrosión; equipo especial para control de desechos, tratamiento de desechos, filtrado de aire o recuperación de disolventes; recintos de contención especiales y pantallas de seguridad; equipo de laboratorio no corriente utilizado para analizar sustancias químicas tóxicas con fines de armas químicas; paneles de control de procesos especialmente diseñados; piezas de recambio específicas para equipo especializado.)
- Por "equipo corriente" se entiende:
 - . El equipo de producción que se utiliza generalmente en la industria química y no está incluido en los tipos de "equipo especializado".
 - . Otro equipo utilizado habitualmente en la industria química, tal como equipo de lucha contra incendios, equipo de vigilancia con fines de custodia y protección/seguridad, instalaciones médicas, instalaciones de laboratorio, equipo de comunicaciones.

2. Destrucción de los edificios comprendidos en la definición de "instalación de producción de armas químicas"

- La palabra "edificio" comprenderá las estructuras subterráneas.
- Todos los edificios especializados y corrientes deben ser destruidos físicamente.
- Por "edificio especializado" se entiende:
 - . Todo edificio que contenga equipo especializado en una configuración de producción o carga;
 - . Todo edificio que tenga características propias que lo distingan de los edificios utilizados normalmente para actividades de producción o carga de sustancias químicas no prohibidas por la Convención.
- Por "edificios corrientes" se entiende los edificios construidos con arreglo a las normas industriales existentes para instalaciones que no produzcan sustancias químicas corrosivas o supertóxicas letales.

3. Instalaciones para la producción de municiones sin llenar destinadas a armas químicas y equipo especializado destinado a armas químicas

- Las instalaciones utilizadas exclusivamente para la producción de: a) partes no químicas de municiones químicas o b) equipo especializado destinado a armas químicas, deben ser declaradas y eliminadas. El proceso de eliminación y su verificación deben realizarse con arreglo a las disposiciones del artículo V que regulan la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas.
- Todo el equipo diseñado o utilizado exclusivamente para la producción de partes no químicas de municiones químicas debe ser destruido físicamente. Este equipo, que incluye moldes y troqueles conformadores de metales especialmente diseñados, puede ser llevado a un lugar especial para su destrucción. El proceso de destrucción debe realizarse en presencia de inspectores internacionales.
- Todos los edificios y equipo corriente utilizados para esas actividades de producción deben convertirse a fines permitidos, obteniéndose la confirmación necesaria mediante consultas o inspección por denuncia.
- Podrán continuar realizándose actividades permitidas mientras se desarrolla el proceso de destrucción o conversión.

D. Actividades relacionadas con la conversión temporal a instalación de destrucción (se detallará más adelante)

E. Actividades relacionadas con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas 1/

III. Orden de destrucción (se detallará más adelante)

IV. Planes

A. Planes generales

1. Respecto de cada instalación se deberá comunicar la información siguiente:

- a) calendario previsto para las medidas que se han de adoptar;
- b) métodos de eliminación.

2. En relación con la conversión temporal en instalación de destrucción de armas químicas:

- i) calendario previsto para la conversión en una instalación de destrucción;
- ii) plazo previsto para utilizar la instalación como instalación de destrucción;
- iii) descripción de la nueva instalación;
- iv) método de destrucción del equipo especial;
- v) calendario para la destrucción de la instalación convertida después de que se haya utilizado para destruir las armas químicas;
- vi) método de destrucción de la instalación convertida.

3. En relación con las instalaciones anteriores de producción de armas químicas (se detallará más adelante) 1/.

B. Planes detallados

1. Los planes detallados para la destrucción de cada instalación deberán consignar:

- a) calendario detallado del proceso de destrucción;

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario tratar también la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

- b) planimetría de la instalación;
- c) diagrama del proceso;
- d) inventario detallado del equipo, los edificios y demás elementos que haya que destruir;
- e) medidas que han de aplicarse a cada artículo del inventario;
- f) medidas propuestas para la verificación;
- g) medidas de seguridad que se han de observar durante la destrucción de la instalación;
- h) condiciones de trabajo y de vida que se han de proporcionar a los inspectores internacionales.

2. En relación con la conversión temporal en una instalación de destrucción de armas.

Además de la información que figura en la parte IV.B.1 del presente anexo se deberá comunicar la información siguiente:

- i) método de conversión en una instalación de destrucción;
- ii) datos relativos a la instalación de destrucción, de conformidad con la parte V.3. c) y d) del anexo al artículo IV.

3. En relación con la destrucción de una instalación que se haya convertido temporalmente para la destrucción de armas químicas, se deberá comunicar información de conformidad con la parte IV.B.1 del presente anexo.

4. En relación con las anteriores instalaciones de producción de armas químicas 1/.

1/ Todas las disposiciones relativas a "anteriores" instalaciones de producción de armas químicas deben examinarse una vez que se haya llegado a un acuerdo sobre la definición de las instalaciones de producción de armas químicas. A ese respecto, será necesario tratar también la cuestión de lo que debe hacerse con las instalaciones de producción de armas químicas ya destruidas antes.

- V. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y su clausura, vigilancia sistemática internacional, verificación sistemática internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas 1/
1. Verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas y de la cesación de sus actividades
- a) Verificación internacional mediante inspecciones iniciales in situ
- i) La verificación internacional de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto:
- confirmar que han cesado todas las actividades excepto las requeridas para la clausura;
 - confirmar mediante inspecciones in situ la exactitud de las declaraciones hechas de conformidad con el artículo V.
- ii) Los inspectores internacionales realizarán prontamente esta verificación internacional y, en cualquier caso, dentro de los [60] días siguientes a la fecha de presentación de la declaración.
- iii) Los inspectores internacionales utilizarán, según proceda, los precintos, marcas y demás procedimientos convenidos de inventario para facilitar un inventario exacto de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.
- iv) Los inspectores internacionales emplazarán los dispositivos convenidos que sean necesarios para indicar si se produce cualquier reanudación de la producción de armas químicas o si se retira cualquier elemento declarado. Adoptarán las precauciones necesarias para no obstaculizar las actividades de clausura del Estado Parte. Podrán regresar para mantener y verificar la integridad de los dispositivos.
- b) Coordinación de la vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

Paralelamente a las inspecciones in situ de verificación de las declaraciones de instalaciones de producción de armas químicas, los inspectores internacionales establecerán la coordinación necesaria para la adopción de medidas de vigilancia sistemática de esas instalaciones conforme a lo previsto en el párrafo 4 infra.

1/ Esta sección del presente anexo requerirá ulteriores debates y elaboración una vez que se resuelva la cuestión de las definiciones de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas y métodos de destrucción.

2. Acuerdos sobre disposiciones complementarias 1/

a) Dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención, los Estados Partes concertarán con la Organización acuerdos detallados sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de sus instalaciones de producción de armas químicas. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación de producción, los procedimientos y arreglos detallados de inspección para la colocación, funcionamiento y mantenimiento de los precintos y dispositivos de vigilancia por parte de la Secretaría Técnica, habida cuenta de las características específicas de cada instalación. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

b) Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones de producción de armas químicas a la verificación de las declaraciones de esas instalaciones y la iniciación de la vigilancia sistemática dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

3. Verificación internacional de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas

Con posterioridad a la verificación in situ de las declaraciones según se dispone en el párrafo 1, los inspectores internacionales realizarán inspecciones in situ en cada instalación de producción de armas químicas a los efectos de verificar el cumplimiento de las medidas mencionadas en el apartado b) del párrafo 3.

4. Vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas

a) La vigilancia internacional sistemática de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto garantizar la detección en ellas de la reanudación de la producción de armas químicas o la retirada de elementos declarados.

b) La vigilancia internacional sistemática se iniciará lo antes posible tras la clausura de la instalación de producción de armas químicas y proseguirá hasta la destrucción de la instalación. Esa vigilancia se garantizará, de conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, en virtud de una combinación de vigilancia continua con instrumentos in situ y verificación sistemática con inspecciones internacionales in situ, o bien, cuando la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, mediante la presencia de inspectores internacionales.

1/ La cobertura de los acuerdos sobre disposiciones complementarias se debatirá más adelante.

2/ Los procedimientos para garantizar la aplicación del plan de verificación dentro de los plazos especificados se elaborarán más adelante.

c) Paralelamente a la verificación in situ de la clausura de instalaciones de producción de armas químicas referida en el párrafo 4 supra y, si se ha concertado el pertinente acuerdo sobre disposiciones complementarias para la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, para esa vigilancia sistemática, el sistema de vigilancia que se indica en el apartado e) infra. Si no se concierta tal acuerdo, los inspectores internacionales iniciarán la vigilancia sistemática mediante su presencia continua in situ hasta que se concierte el acuerdo y se instale y active el sistema de vigilancia.

d) Antes de la activación del sistema de vigilancia y en los momentos en que la vigilancia continua con instrumentos in situ no sea factible, sólo se podrán retirar los dispositivos colocados por inspectores internacionales de conformidad con el párrafo 1 supra en presencia de un inspector internacional. Si un acontecimiento extraordinario da lugar u obliga a retirar un dispositivo sin que se encuentre presente un inspector, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica, y los inspectores internacionales regresarán lo antes posible para validar el inventario y volver a colocar los dispositivos.

e) Vigilancia con instrumentos

- i) A los efectos de la vigilancia sistemática de una instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales emplazarán, en presencia del personal del país huésped y de conformidad con el acuerdo pertinente sobre disposiciones complementarias, un sistema de vigilancia integrado, entre otras cosas, por sensores, equipo auxiliar y sistemas de transmisión. Los tipos convenidos de esos instrumentos se especificarán en el Acuerdo Modelo e incluirán precintos y demás dispositivos para detectar e impedir las manipulaciones indebidas, así como elementos de protección y autenticación de datos.
- ii) El sistema de vigilancia tendrá tales propiedades y se emplazará, ajustará u orientará de tal modo que corresponda estricta y eficazmente al solo objeto de detectar las actividades prohibidas o no autorizadas en la instalación de producción de armas químicas a que se hace referencia en el apartado a) supra. La cobertura del sistema de vigilancia se limitará en consecuencia. El sistema de vigilancia señalará a la Secretaría Técnica toda manipulación indebida de sus componentes o injerencia en su funcionamiento. Los componentes del sistema de vigilancia irán duplicados para garantizar que la avería de uno de ellos no ponga en peligro la capacidad de vigilancia del sistema.
- iii) Una vez que se active el sistema de vigilancia, los inspectores internacionales verificarán, según proceda, la exactitud de los elementos declarados en cada instalación de producción de armas químicas.

- iv) Los datos serán transmitidos desde cada instalación de producción a la Secretaría Técnica mediante (se determinará). El sistema de transmisión comprenderá transmisiones frecuentes desde la instalación de producción y un sistema de preguntas y respuestas entre la instalación de producción y la Secretaría Técnica. Los inspectores internacionales comprobarán periódicamente el adecuado funcionamiento del sistema de vigilancia.
 - v) Si el sistema de vigilancia indica alguna irregularidad, los inspectores internacionales determinarán inmediatamente si ello se debe al mal funcionamiento del equipo o a actividades efectuadas en la instalación de producción. Si, después de este examen, el problema queda sin resolver, la Secretaría Técnica determinará inmediatamente cuál es la situación de hecho, recurriendo incluso con carácter inmediato a la visita o inspección in situ de la instalación de producción, en caso necesario. Tras su detección, la Secretaría Técnica comunicará inmediatamente la existencia de un problema de esta clase al Estado Parte, quien contribuirá a su solución.
 - vi) El Estado Parte notificará sin demora a la Secretaría Técnica todo incidente acaecido, o que pueda acaecer, en la instalación de producción, que pueda repercutir en el sistema de vigilancia. El Estado Parte coordinará con la Secretaría Técnica las disposiciones que se adopten ulteriormente para restablecer el funcionamiento del sistema de vigilancia y aplicar lo antes posible las medidas provisionales que fueran necesarias.
- f) Visitas e inspecciones sistemáticas in situ
- i) En cada inspección, los inspectores internacionales comprobarán que el sistema de vigilancia funciona adecuadamente y verificarán el inventario declarado en caso necesario. Además, será preciso efectuar visitas para atender al servicio del sistema de vigilancia y realizar las necesarias actividades de mantenimiento o sustitución de equipo o ajustar la cobertura del sistema de vigilancia según proceda.
 - ii) (Se elaborarán las directrices para determinar la frecuencia de las inspecciones sistemáticas in situ.) La Secretaría Técnica elegirá la instalación que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará tal inspección.
5. Verificación internacional de la destrucción de instalaciones de producción de armas químicas

a) La verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas tendrá por objeto confirmar la destrucción de la instalación en cuanto tal de conformidad con las obligaciones contraídas en virtud de la Convención, así como la destrucción de cada uno de los elementos del inventario declarado, de conformidad con el plan detallado convenido para la destrucción.

b) [Tres-Seis] meses antes de la destrucción de una instalación de armas químicas, el Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica los planes detallados para la destrucción, incluidas medidas propuestas para la verificación de la destrucción, según se indica en la sección IV.B.1 f) del presente Anexo, en relación, por ejemplo, con:

- el momento de la presencia de los inspectores en la instalación que haya de destruirse;
- procedimientos para la verificación de las medidas que han de aplicarse a cada elemento del inventario declarado;
- medidas para el levantamiento gradual de la vigilancia sistemática o para el ajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.

c) Sobre la base del plan detallado para la destrucción y de las medidas propuestas para la verificación que presente el Estado Parte, y ateniéndose a la experiencia de inspecciones anteriores, la Secretaría Técnica preparará un plan para verificar la destrucción de la instalación, en estrecha consulta con el Estado Parte. Cualquier controversia entre la Secretaría Técnica y el Estado Parte acerca de la adopción de medidas adecuadas se resolverá mediante consultas. Toda cuestión que quede sin resolver será sometida al Consejo Ejecutivo 1/ a fin de que éste adopte las medidas adecuadas para facilitar la plena aplicación de la Convención.

d) Para asegurar el cumplimiento de las disposiciones del artículo V del presente anexo, el Consejo Ejecutivo y el Estado Parte acordarán los planes combinados para la destrucción y la verificación. Ese acuerdo deberá quedar concluido [60] días antes de la iniciación prevista de la destrucción.

e) Cada miembro del Consejo Ejecutivo podrá consultar a la Secretaría Técnica respecto de cualquier cuestión relativa a la adecuación del plan combinado de destrucción y verificación. Si ningún miembro del Consejo Ejecutivo formula objeciones, se aplicará el plan.

f) Si se suscitan dificultades, el Consejo Ejecutivo celebrará consultas con el Estado Parte para resolverlas. Si quedaran dificultades por resolver, serán sometidas a la Conferencia de los Estados Partes. No debe esperarse a que se resuelva cualquier controversia sobre los métodos de destrucción para ejecutar las demás partes del plan de destrucción que sean aceptables.

g) Si el Consejo Ejecutivo no llega a un acuerdo sobre aspectos de la verificación, o si no puede ponerse en práctica el plan de verificación aprobado, la verificación de la destrucción se efectuará mediante la vigilancia continua in situ y la presencia de inspectores.

1/ La función del Consejo Ejecutivo en el proceso de examen tendrá que ser estudiada a la luz de su composición y procedimiento de adopción de decisiones.

h) La destrucción y la verificación deben realizarse con arreglo al plan convenido. La verificación no debe entorpecer innecesariamente el proceso de destrucción y debe realizarse mediante la presencia in situ de inspectores que asistan a la destrucción 1/.

i) Si no se adoptan conforme a lo previsto las medidas de verificación o de eliminación necesarias, se informará al respecto a todos los Estados Partes. (Se elaborará el procedimiento.)

j) En lo que respecta a los elementos que pueden desviarse para fines permitidos 2/.

k) Una vez destruidos todos los elementos incluidos en el inventario declarado, la Secretaría Técnica certificará por escrito la declaración que haga el Estado Parte a tal efecto. Tras esta certificación, la Secretaría Técnica dará por terminada la vigilancia internacional sistemática de la instalación de producción de armas químicas y retirará prontamente todos los dispositivos y equipo de vigilancia emplazados por los inspectores internacionales.

l) Tras esta certificación, el Estado Parte hará la declaración de que la instalación ha sido destruida.

6. Verificación internacional de la conversión temporal de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas

(Se elaborará.)

7. Inspecciones y visitas

a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar una instalación de producción de armas químicas 48 horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de visitas o inspecciones sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse este plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio hasta la instalación de producción de armas químicas. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Cabe que esta medida de verificación no sea necesariamente la única y tal vez sea preciso elaborar, en su caso, otras medidas.

2/ Habrá que elaborar la especificación de los elementos, fines permitidos y métodos para verificar el destino final.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las partes de las instalaciones de producción de armas químicas. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos del inventario declarado desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán todos los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica.

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación de producción de armas químicas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia;
- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es) de producción de armas químicas;
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) de producción de armas químicas por la Secretaría Técnica.

e) Los inspectores internacionales 1/ podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

f) Después de cada visita o inspección a la instalación de producción de armas químicas, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita. Las informaciones (que se designarán más adelante) recibidas durante la inspección tendrán carácter confidencial (más adelante se elaborarán los procedimientos correspondientes).

1/ Queda por decidir la cuestión de si cualquier inspector gozará individualmente de los derechos enunciados en este párrafo y en el siguiente.

Anexo 1 al artículo VI

Régimen aplicable a las sustancias químicas incluidas en la Lista 1

Disposiciones generales

1. Ningún Estado Parte producirá, adquirirá, mantendrá, transferirá o utilizará sustancias químicas incluidas en la Lista 1, salvo que:
 - i) las sustancias químicas sean utilizadas para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, y
 - ii) los tipos y cantidades de sustancias químicas se limiten estrictamente a los que puedan justificarse para esos fines, y
 - iii) la cantidad total de esas sustancias químicas en un momento determinado para esos fines sea igual o inferior a una tonelada métrica, y
 - iv) la cantidad total para esos fines adquirida por un Estado Parte en cualquier año natural mediante la producción, retirada de arsenales de armas químicas y transferencia sea igual o inferior a una tonelada métrica.

Transferencias

2. Un Estado Parte sólo podrá transferir sustancias químicas incluidas en la Lista 1 a otro Estado Parte y únicamente para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección de conformidad con el párrafo 1.
3. Las sustancias químicas transferidas no serán transferidas de nuevo a un tercer Estado.
4. Treinta días antes de cualquier transferencia a otro Estado Parte, ambos Estados Partes lo notificarán a la Secretaría Técnica.
5. Cada Estado Parte formulará una declaración anual detallada sobre las transferencias hechas durante el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes al término de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada sustancia química comprendida en la Lista 1 la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad adquirida de otros Estados o transferida a otros Estados Partes. Se indicará, respecto de cada una de esas transferencias, la cantidad, destinatario y finalidad.

Producción

1. Cada Estado Parte que produzca sustancias químicas incluidas en la Lista 1 para fines de investigación, médicos, farmacéuticos o de protección, realizará esa producción en una sola instalación en pequeña escala aprobada por el Estado Parte, con las únicas excepciones enunciadas en los párrafos 2 y 3 infra.

La producción en una instalación única en pequeña escala se realizará en recipientes de reacción no concebidos para una operación continua, cuyo volumen no excederá de [1] [10] [100] litros.

2. Podrá llevarse a cabo la producción de sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año para fines [farmacéuticos] [de investigación, médicos o farmacéuticos] fuera de una instalación única en pequeña escala siempre que esas cantidades globales no rebasen 10 kg al año 1/ por instalación.

Esas instalaciones deberán ser aprobadas por el Estado Parte.

3. a) Podrá llevarse a cabo la síntesis de sustancias químicas de la Lista 1 para fines de protección en cantidades globales inferiores a 100 g al año por laboratorio en [un laboratorio] [laboratorios] aprobado(s) por el Estado Parte [siempre que no se establezca en el Estado Parte una instalación única en pequeña escala].

[El número de laboratorios no excederá de [20].]

b) Podrá llevarse a cabo la síntesis de las sustancias químicas de la Lista 1 para fines de investigación, médicos o farmacéuticos, [en laboratorios aprobados por el Estado Parte] en cantidades globales inferiores a 100 g al año por instalación.

Instalación única en pequeña escala

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte que se proponga mantener una instalación de esta clase notificará a la Secretaría Técnica la ubicación y proporcionará una descripción técnica detallada de la instalación, incluidos un inventario del equipo y diagramas detallados. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará seis meses antes de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

1/ Se expresó el parecer de que no debería permitirse la producción de más de 10 g de sustancias ultratóxicas (que han de determinarse) al año.

B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará ... meses antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada respecto de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, adquirida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) Los métodos empleados y la cantidad producida;
 - iii) El nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
 - iv) La cantidad consumida en la instalación y la(s) finalidad(es) del consumo;
 - v) La cantidad recibida de otras instalaciones del Estado Parte o enviada a éstas. Se indicará, respecto de cada envío, la cantidad, destinatario y finalidad;
 - vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;
 - vii) La cantidad almacenada al final del año.
3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

b) Cada Estado Parte que posea una instalación formulará una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.
2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 producida, consumida o almacenada en la instalación, la información siguiente:
 - i) El nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
 - ii) La cantidad que se prevé producir y la finalidad de la producción.
3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente, incluidos inventarios de equipo y diagramas detallados.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación en la instalación será el de verificar que las cantidades producidas de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y, en particular, que su cantidad total no rebase una tonelada métrica.

2. La instalación única en pequeña escala será objeto de verificación internacional sistemática in situ, mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las sustancias químicas pertinentes, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán las siguientes: (se elaborará).

4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, incluida la verificación de que los recipientes de reacción no están concebidos para un funcionamiento continuo, y que su volumen no rebasa [1] [10] [100] litros. El objetivo de la visita será asimismo el de obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas las visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

5. Cada Estado Parte que mantenga o se proponga mantener una instalación concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización antes de que la instalación comience sus operaciones o sea utilizada, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación. Cada acuerdo incluirá: (se elaborará) 1/.

1/ Se expresó la opinión de que hasta tanto se concertara el acuerdo entre un Estado Parte y la Organización sería necesario formular procedimientos provisionales de inspección.

PRODUCCION DE SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 1 FUERA DE LA
INSTALACION UNICA EN PEQUEÑA ESCALA

- a) Instalaciones que producen sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades superiores a 100 g al año

I. Declaraciones

A. Declaraciones iniciales

Cada Estado Parte proporcionará a la Secretaría Técnica el nombre, la ubicación y una descripción técnica detallada de cada instalación o de su(s) parte(s) pertinente(s), conforme a la solicitud formulada por la Secretaría Técnica. En lo que respecta a las instalaciones existentes, esta información se proporcionará dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención para el Estado Parte. La información concerniente a nuevas instalaciones se proporcionará ... antes por lo menos de la fecha prevista para el comienzo de las operaciones.

B. Notificaciones previas

Cada Estado Parte notificará por adelantado a la Secretaría Técnica las modificaciones proyectadas en relación con la declaración inicial. La notificación se hará... antes de que vayan a producirse las modificaciones.

C. Declaraciones anuales

a) Cada Estado Parte formulará respecto de cada instalación una declaración anual detallada acerca de las actividades de la instalación en el año natural anterior. La declaración será presentada dentro de los ... meses siguientes a la terminación de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.

2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1 la información siguiente:

- i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);
- ii) [los métodos empleados y] la cantidad producida;
- iii) el nombre y cantidad de las sustancias químicas precursoras enumeradas en la Lista 1, en la primera parte de la Lista 2, o en la Lista 3, que se hayan utilizado para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 1;
- iv) la cantidad consumida en la instalación y la finalidad del consumo;
- v) la cantidad transferida a otras instalaciones dentro del Estado Parte. Se indicará, respecto de cada transferencia, la cantidad, destino y finalidad;

vi) La cantidad máxima almacenada en cualquier momento durante el año;

vii) La cantidad almacenada al final del año.

3. Información sobre toda modificación ocurrida en la instalación o en su(s) parte(s) pertinente(s) durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

b) Cada Estado Parte formulará, respecto de cada instalación, una declaración anual detallada acerca de las actividades proyectadas y la producción prevista en la instalación durante el próximo año natural. La declaración será presentada antes de que transcurran ... del comienzo de ese año y se incluirá en ella:

1. La identificación de la instalación.

2. Respecto de cada sustancia química de la Lista 1, la información siguiente:

i) el nombre químico, fórmula estructural y número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado);

ii) La cantidad que se prevé producir, el (los) plazo(s) en que se prevé que tenga lugar la producción y la finalidad de la producción.

3. Información sobre toda modificación prevista en la instalación durante el año en comparación con las descripciones técnicas detalladas de la instalación presentadas anteriormente.

II. Verificación

1. El objetivo de las actividades de verificación de la instalación será el de verificar que:

i) la instalación no se utiliza para producir ninguna sustancia química enumerada en la Lista 1, excepto la sustancia química declarada;

ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de la sustancia química comprendida en la Lista 1 sean declaradas adecuadamente y correspondan a las necesidades para la finalidad declarada;

iii) la sustancia química comprendida en la Lista 1 no sea desviada ni utilizada para otros fines.

2. La instalación será objeto de verificación internacional sistemática in situ mediante inspección y vigilancia in situ con instrumentos in situ.

3. El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones respecto de una determinada instalación se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan las cantidades de sustancias químicas producidas, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará).

4. Cada instalación recibirá una visita inicial de inspectores internacionales inmediatamente después de que haya sido declarada. El objeto de la visita inicial será el de verificar la información proporcionada en relación con la instalación, [incluida la verificación de que la capacidad no permitirá la producción anual de cantidades considerablemente superiores a 10 kg de la sustancia química comprendida en la Lista 1] y obtener cualquier información adicional necesaria para planear futuras actividades de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

5. Cada Estado Parte concertará, respecto de cada instalación, un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización antes de que la instalación comience sus operaciones o sea utilizada, que comprenda procedimientos detallados de inspección de la instalación. Cada acuerdo incluirá: (se elaborará)

b) Instalaciones que sintetizan sustancias químicas de la Lista 1 en cantidades inferiores a 100 g al año

[1. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica el nombre y la ubicación del [laboratorio] [de los laboratorios] que en cualquier momento durante el anterior año natural sintetizó (sintetizaron) sustancias químicas para fines de protección de la Lista 1 [así como los nombres de esas sustancias químicas) 1/.

2. Cada Estado Parte proporcionará anualmente a la Secretaría Técnica el [número total 2/ de] [nombre y ubicación de todos] los laboratorios de esa clase que en cualquier momento durante el anterior año natural sintetizaron [fueron aprobados por el Estado Parte para sintetizar] sustancias químicas para fines de investigación, médicos o farmacéuticos incluidos en la Lista 1 1/.

3. Las sustancias anuales deberán presentarse a más tardar... meses después de que finalice el año.]

1/ Tiene que examinarse más a fondo la cuestión de si debe permitirse o no la transferencia de sustancias químicas de la Lista 1 desde un laboratorio.

2/ Se presentará información más detallada en respuesta a una solicitud formulada por la Secretaría Técnica.

Anexo 2 al artículo VI

Régimen 1/ aplicable a las sustancias químicas de las partes A y B de la Lista 2

Declaraciones

En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud de los párrafos 3 y 4 del artículo VI se hará constar:

1. La totalidad de los datos nacionales relativos a la producción, la elaboración y el consumo de cada una de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, y a la exportación e importación de esas sustancias en el año natural anterior, con indicación de los países correspondientes.
2. La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido, elaborado o consumido más de [] toneladas de las sustancias químicas enumeradas en la parte A de la Lista 2 o que haya producido 1/ en algún momento desde ... una sustancia química de la Lista 2 para armas químicas 2/:

[La siguiente información correspondiente a cada instalación que, durante el año natural anterior, haya producido, elaborado o consumido más de [10] [100] [1000] kg de las sustancias químicas enumeradas en la parte B de la Lista 2.] 3/.

Sustancias químicas

- i) El nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service (si lo tuviere asignado).
- ii) La cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 4/.

1/ Se expresó la opinión de que la cuestión de los umbrales cuantitativos debería examinarse en este contexto.

2/ Es necesario seguir estudiando el lugar en que debe figurar en la convención la obligación de declarar las instalaciones que hayan producido una sustancia química de la Lista 2 para armas químicas. Según una opinión, esa obligación debe incluirse en el anexo al artículo V.

3/ Se expresó la opinión de que debería aplicarse el mismo régimen, incluidos los umbrales, a las partes A y B de la Lista 2. Algunas delegaciones indicaron que los umbrales deben corresponder a cantidades militarmente significativas.

4/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

- iii) La(s) finalidad(es) para la(s) que se produce(n), consume(n) o elabora(n) las sustancias químicas:
- a) transformación en la instalación (especifíquese el tipo de producto);
 - b) venta o transferencia a otras industrias nacionales (especifíquese el tipo de producto final);
 - c) exportación (especifíquese a qué país);
 - d) otras finalidades.

Instalación 1/, 2/

- i) El nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación.
- ii) La ubicación exacta de la instalación (incluidas la dirección, la ubicación del complejo y la ubicación de la instalación en el complejo, con indicación del número concreto del edificio y de la estructura, si lo hubiere).
- iii) Indicación de si la instalación se dedica exclusivamente a la producción o elaboración de la citada sustancia química incluida en la lista corespondiente o si tiene fines múltiples.
- iv) Principal orientación (finalidad) de la instalación.

1/ Una delegación sugirió que, en el caso de una instalación con fines múltiples que actualmente produzca sustancias químicas incluidas en la Lista 2, se especifiquen los datos siguientes:

- descripción general de los productos;
- plano tecnológico detallado de la instalación;
- lista del equipo especial incluido en el plano tecnológico;
- tipo de equipo utilizado para el tratamiento de los desechos;
- descripción de cada producto final (nombre químico, estructura química y número de registro);
- capacidad unitaria respecto de cada uno de los productos;
- utilización de cada uno de los productos.

2/ Se expresó la opinión de que era necesaria una definición de instalación de producción de sustancias químicas y que debía, por tanto, elaborarse tal definición.

- v) Indicación de si la instalación puede utilizarse fácilmente para producir una sustancia química incluida en la Lista 1 u otra sustancia química incluida en la Lista 2. Debe proporcionarse la información pertinente cuando proceda.
- vi) La capacidad de producción 1/ de la(s) sustancia(s) química(s) declarada(s) incluida(s) en la Lista 2.
- vii) Declaración de cuáles de las actividades siguientes se llevan a cabo en relación con las sustancias químicas incluidas en la Lista 2:
 - a) producción;
 - b) elaboración con transformación en otra sustancia;
 - c) elaboración sin transformación química;
 - d) otras actividades -especifíquese.
- viii) Indicación de si en cualquier momento durante el año natural anterior se han almacenado en la instalación sustancias químicas en cantidades superiores a [] [toneladas].

Notificaciones adelantadas

3. a) Cada Estado Parte notificará anualmente a la Secretaría Técnica las instalaciones que se proponen producir, elaborar o consumir, durante el próximo año natural, más de ... de cualquier sustancia química enumerada en la Lista 2. La notificación será presentada antes de que transcurran ... meses del comienzo de ese año y se incluirá en ella, respecto de cada instalación, la información siguiente:

- i) La información prevista en el párrafo 2, excepto la información cuantitativa referente al año natural anterior;
- ii) Respecto de cada sustancia química enumerada en la Lista 2 que se tenga el propósito de producir o elaborar, la cantidad total que se tenga el propósito de producir o elaborar durante el próximo año natural y el (los) período(s) en que se prevé que vaya a realizarse la producción o elaboración.

b) Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica toda producción, elaboración o consumo planeados tras la presentación de la notificación anual con arreglo al apartado a) del párrafo 3, un mes antes por lo menos de la fecha prevista para la producción o elaboración. Respecto de cada instalación, la notificación incluirá la información especificada en el apartado a) del párrafo 3.

1/ Queda por convenir la manera de definir la capacidad de producción. Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. En el apéndice II se incluye un informe sobre esas consultas para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

Verificación 1/

Objetivo

4. El objetivo de las medidas estipuladas en el párrafo 6 del artículo VI será el de verificar que:
- i) las instalaciones declaradas con arreglo al presente anexo no se utilicen para producir ninguna de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 2/;
 - ii) las cantidades producidas, elaboradas o consumidas de las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 correspondan a las necesidades para fines no prohibidos por la Convención sobre las armas químicas 3/;
 - iii) las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 no se desvíen o utilicen para fines prohibidos por la Convención sobre las armas químicas.

Obligación y frecuencia

5. i) Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo será objeto de verificación internacional sistemática in situ con carácter regular.

1/ Algunas de las disposiciones contenidas en la presente sección son de aplicación general en toda la Convención. Queda entendido que el mantenimiento de esas disposiciones será examinado en una fase posterior de las negociaciones.

2/ Se sugirió que se añadiese "o para ninguno de los demás fines prohibidos por la Convención".

3/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas comprendidas en la Lista 2.

- ii) El número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones de una instalación determinada y su vigilancia mediante instrumentos in situ se basarán en el peligro que para los objetivos de la Convención supongan la sustancia química pertinente, las características de la instalación y la naturaleza de las actividades que se realicen en ella 1/, 2/. Entre las directrices que han de utilizarse figurarán: (se elaborará) 3/.

Selección

6. La Secretaría Técnica elegirá la instalación concreta que vaya a inspeccionar de tal modo que no pueda preverse con exactitud el momento en que se realizará la inspección.

Notificación

7. (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar una instalación mencionada en los párrafos 2 y 3 ... horas antes de la llegada del equipo de inspección.

Estado Parte huésped

8. El Estado Parte huésped tendrá el derecho de designar personal que acompañe a un equipo internacional de inspección. El ejercicio de este derecho no afectará al derecho de acceso de los inspectores a la instalación, conforme a lo dispuesto en la Convención, ni demorará u obstaculizará de otro modo la realización de la inspección.

1/ Una delegación sugirió que el número de esas inspecciones fuera de una a cinco al año.

2/ Se han identificado y debatido diversos factores que podrían influir en el número, intensidad, duración, momento y modo de las inspecciones. El resultado de esta labor figura en el apéndice II para que sirva de base a ulteriores trabajos.

3/ Se hizo observar que podía adoptarse un "enfoque ponderado" para determinar el régimen de inspección aplicable a determinadas sustancias químicas. También se hizo observar la importancia de establecer uno o varios umbrales en este contexto. Se indicó que ese umbral o umbrales deberían referirse a "cantidades militarmente importantes" de la sustancia o sustancias químicas del caso.

Visita inicial

9. Toda instalación que se notifique a la Secretaría Técnica en virtud del presente anexo podrá recibir una visita inicial de inspectores internacionales, inmediatamente después de que el Estado se haga Parte en la Convención.

10. El objeto de la visita inicial será verificar la información proporcionada respecto de la instalación que ha de ser inspeccionada y obtener cualquier información adicional necesaria para planificar actividades futuras de verificación en la instalación, incluidas visitas de inspección y la utilización de instrumentos in situ.

Acuerdos sobre procedimientos de inspección

11. Cada Estado Parte concertará un acuerdo, basado en un acuerdo modelo, con la Organización dentro de los [6] meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención respecto de ese Estado, para regular el desarrollo de las inspecciones de las instalaciones declaradas por el Estado Parte. En el acuerdo se preverán las disposiciones complementarias detalladas por las que se regirán las inspecciones en cada instalación 1/.

12. Esos acuerdos se basarán en un Acuerdo Modelo y se especificará en ellos, respecto de cada instalación, el número, intensidad, duración de las inspecciones, procedimientos detallados de inspección y la colocación, funcionamiento y mantenimiento de instrumentos in situ por la Secretaría Técnica. El Acuerdo Modelo incluirá disposiciones que tengan en cuenta la evolución tecnológica futura.

Los Estados Partes adoptarán las medidas necesarias para que la Secretaría Técnica pueda proceder en todas las instalaciones a la verificación internacional sistemática in situ dentro de los plazos acordados una vez que la Convención entre en vigor 2/.

1/ Varias delegaciones consideraron que el acuerdo modelo debería quedar elaborado como parte de las negociaciones sobre la Convención. Se incluye un proyecto de tal acuerdo modelo en el apéndice II.

2/ Quedan por elaborar los procedimientos para garantizar la aplicación del sistema de verificación dentro de los plazos estipulados.

Inspecciones de verificación

13. Entre las zonas de una instalación que hayan de ser inspeccionadas en virtud de disposiciones complementarias podrán figurar, entre otras, las siguientes: 1/:

- i) las zonas en las que se entreguen y/o almacenen las sustancias químicas que intervengan en la reacción (reactivos);
- ii) las zonas en las que los reactivos sean objeto de procesos de manipulación antes de ser añadidos al recipiente de reacción;
- iii) las tuberías de alimentación pertinentes que conduzcan de las zonas mencionadas en los incisos i) o ii) al recipiente de reacción, junto con cualesquier válvulas conexas, flujímetros, etc.;
- iv) el aspecto externo del recipiente de reacción y su equipo auxiliar;
- v) las tuberías que conduzcan del recipiente de reacción a una zona de almacenamiento a largo o a corto plazo o a otra zona destinada a la ulterior elaboración de la sustancia química designada;
- vi) el equipo de control relacionado con cualquiera de los elementos comprendidos en los incisos i) a v);
- vii) el equipo y las zonas destinados a la manipulación de desechos y efluentes;
- viii) el equipo y las zonas destinados a la eliminación de sustancias químicas que no respondan a las especificaciones.

14. a) (El Director General de) La Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su decisión de inspeccionar o visitar la instalación [48] [12] horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección a la instalación para la realización de inspecciones o visitas sistemáticas. En el caso de inspecciones o visitas para resolver problemas urgentes, podrá acortarse ese plazo. (El Director General de) La Secretaría Técnica especificará la(s) finalidad(es) de la inspección o visita.

b) El Estado Parte adoptará los preparativos necesarios para la llegada de los inspectores y asegurará su rápido transporte desde su punto de entrada en su territorio a la instalación. En el acuerdo sobre disposiciones complementarias se especificarán los arreglos administrativos para los inspectores.

1/ Se expresaron opiniones sobre la necesidad de examinar la cuestión de la existencia en una instalación de una capacidad excesiva para la producción de sustancias químicas incluidas en la "Lista" 2.

c) De conformidad con los acuerdos sobre disposiciones complementarias, los inspectores internacionales:

- tendrán libre acceso a todas las zonas cuya inspección se haya convenido. En el desempeño de sus actividades, los inspectores observarán los reglamentos de seguridad de la instalación. Los inspectores determinarán qué elementos desean inspeccionar;
- llevarán consigo y utilizarán los instrumentos convenidos que sean necesarios para realizar su labor;
- recibirán muestras, tomadas a petición suya, en la instalación. Esas muestras serán tomadas por representantes del Estado Parte en presencia de los inspectores;
- procederán al análisis in situ de las muestras;
- remitirán, en caso necesario, muestras para su análisis fuera de la instalación en un laboratorio designado por la Organización 1/, de conformidad con procedimientos convenidos 2/;
- proporcionarán al Estado Parte huésped la oportunidad de estar presente cuando se analicen las muestras 2/;
- se asegurarán, de conformidad con los procedimientos (que han de elaborarse), de que las muestras transportadas, almacenadas y elaboradas no son objeto de manipulaciones indebidas 2/;
- se comunicarán libremente con la Secretaría Técnica;

d) De conformidad con los procedimientos convenidos, el Estado Parte que reciba la inspección:

- tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación en la instalación;
- tendrá el derecho de conservar los duplicados de todas las muestras tomadas y de hallarse presente cuando se analicen éstas;
- tendrá el derecho de inspeccionar cualquier instrumento utilizado o emplazado por los inspectores internacionales y de hacer comprobar dicho instrumento en presencia de su personal;
- proporcionará asistencia a los inspectores internacionales, a petición de éstos, para el emplazamiento del sistema de vigilancia y el análisis de muestras in situ;

1/ La designación del órgano de la Organización al que se confiará esta tarea será examinada más a fondo y se especificará en el texto.

2/ Se expresó la opinión de que todas las cuestiones relativas al análisis fuera de la instalación requerían ulterior debate.

- recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica.

15. La Secretaría Técnica podrá mantener en cada emplazamiento un receptáculo sellado para fotografías, planos y demás información que pueda necesitar en ulteriores inspecciones.

Presentación del informe de los Inspectores

16. Después de cada inspección o visita a la instalación, los inspectores internacionales presentarán un informe con sus conclusiones (al) a la (Director General de la) Secretaría Técnica, (el) la cual remitirá una copia de dicho informe al Estado Parte que haya recibido la inspección o visita.

17. Los inspectores internacionales podrán solicitar que se aclare cualquier ambigüedad suscitada durante la inspección. En el caso de que se susciten ambigüedades que no puedan resolverse durante la inspección, los inspectores lo pondrán inmediatamente en conocimiento (del) de la (Director General de la) Secretaría Técnica.

Anexo 3 al artículo VI

Régimen aplicable a las sustancias químicas de la Lista 3

Declaraciones

1. En la declaración inicial y las declaraciones anuales que deben presentar los Estados Partes en virtud del párrafo 4 del artículo VI se hará constar la siguiente información respecto de cada una de las sustancias incluidas en la Lista 3:

- i) el nombre químico, el nombre común o el nombre comercial utilizado en la instalación, la fórmula estructural y el número de registro del Chemical Abstracts Service;
- ii) la cantidad total producida, consumida, importada y exportada durante el año natural anterior 1/;
- iii) el producto final o la utilización final de la sustancia química conforme a las siguientes categorías (se elaborará);
- iv) respecto de cada instalación que produzca, elabore, consuma o transfiera, durante el año natural anterior, más de [30] toneladas de una sustancia química incluida en la Lista 3 o que haya producido 2/ en algún momento desde... una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas 3/, 4/:
 - a) el nombre de la instalación y del propietario, la sociedad o la empresa que tenga a su cargo la explotación de la instalación;

1/ Aún queda por decidir si la cantidad total ha de expresarse como una cifra exacta o dentro de una gama.

2/ Se expresó la opinión de que la cuestión del umbral cuantitativo debería examinarse en este contexto.

3/ Es necesario seguir estudiando el lugar en que debe figurar en la Convención la obligación de declarar las instalaciones que hayan producido una sustancia química de la Lista 3 para armas químicas. Se expresó la opinión de que esa obligación debería incluirse en el anexo al artículo V.

4/ Se propuso que se estableciera un umbral de [50 toneladas/año] [500 toneladas/año] para los agentes dobles (fosgeno, cloruro de cianógeno, cianuro de hidrógeno y cloropicrina) y de [5 toneladas/año] [50 toneladas/año] para los precursores. La propuesta fue presentada en un documento oficioso de debate, de fecha 30 de marzo de 1987, preparado a petición del Presidente del Comité por el Dr. Peroni (Brasil), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana) y el Dr. Ooms (Países Bajos).

- b) la ubicación de la instalación;
- c) la capacidad (que se definirá) 1/ de la instalación;
- d) la cantidad aproximada de producción y consumo de la sustancia durante el año anterior (se especificarán las escalas).

2. Cada Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica el nombre y la ubicación de toda instalación que se proponga producir, elaborar o consumir, el año siguiente a la presentación de la declaración anual, cualquiera de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 (en escala industrial que se definirá).

Verificación

El régimen de verificación de las sustancias químicas incluidas en la Lista 3 comprenderá tanto el suministro de datos por un Estado Parte a la Secretaría Técnica como la verificación de esos datos por la Secretaría Técnica 2/.

1/ Se han celebrado algunas consultas con expertos técnicos sobre esta cuestión. Se adjunta un informe sobre esas consultas en el apéndice II para facilitar la ulterior labor de las delegaciones.

2/ Algunas delegaciones consideran que debe preverse la posibilidad de recurrir a una inspección "específica" in situ, de ser necesario, para verificar la información suministrada por un Estado Parte. Otras delegaciones creen que para eso son suficientes las disposiciones de los artículos VII, VIII y IX de la Convención.

OTROS DOCUMENTOS

OTROS DOCUMENTOS

Comisión Preparatoria 1/

1. A fin de llevar a cabo los preparativos necesarios para la eficaz aplicación de las disposiciones de la Convención y de organizar la primera reunión de la Conferencia de los Estados Partes, el Depositario de la Convención convocará una Comisión Preparatoria dentro de los [30] días siguientes a la firma de la Convención por (se determinará) Estados.

2. La Comisión estará integrada por todos los Estados signatarios de la Convención, antes de su entrada en vigor. Cada Estado signatario contará con un representante en la Comisión Preparatoria al que podrán acompañar suplentes y asesores.

3. La Comisión se reunirá [...] y permanecerá en funciones hasta que se haya reunido la Conferencia de los Estados Partes en su primer período de sesiones.

4. Los gastos de la Comisión serán sufragados por los Estados signatarios de la Convención que participen en la Comisión, [de conformidad con la escala de cuotas de las Naciones Unidas, ajustada para tener en cuenta la diferencia entre la pertenencia a las Naciones Unidas y la participación de los Estados signatarios en la Comisión].

5. Todas las decisiones de la Comisión se adoptarán por consenso. Si, a pesar de los esfuerzos de los representantes por llegar a un consenso, es preciso someter a votación una cuestión, el Presidente de la Comisión Preparatoria aplazará la votación 24 horas y durante ese período hará todo posible para facilitar el logro de un consenso, e informará a la Comisión antes de que se cumpla el plazo. Si transcurridas las 24 horas no ha sido posible llegar a un consenso, la Comisión adoptará las decisiones sobre cuestiones de procedimiento por mayoría simple de los miembros presentes que voten. Las decisiones sobre cuestiones de fondo se adoptarán por mayoría de dos tercios de los miembros presentes que voten. Cuando se plantee la duda de si la cuestión es o no de fondo, se considerará que lo es a menos que decida lo contrario la Comisión Preparatoria por la mayoría requerida para la adopción de decisiones sobre cuestiones de fondo 2/.

6. La Comisión:

a) elegirá su propia Mesa, aprobará su reglamento, se reunirá cuantas veces sea necesario y establecerá los comités que considere oportunos;

1/ Las disposiciones relativas a la Comisión podrían figurar en una resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas en la que se encomiase la Convención o en un documento apropiado relacionado con ésta.

2/ Se ha propuesto asimismo que las decisiones sólo puedan adoptarse por consenso.

b) nombrará un Secretario Ejecutivo y designará el personal necesario para ejercer las funciones que la Comisión estime pertinentes con miras a establecer una secretaría técnica provisional con dependencias encargadas de la labor preparatoria relativa a las actividades principales que habrá de realizar la Secretaría Técnica que se creará en virtud de la Convención;

c) efectuará los preparativos para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes, incluida la elaboración de un programa y de un proyecto de reglamento;

d) realizará, entre otras, las siguientes tareas relacionadas con cuestiones a las que habrá que prestar atención inmediata una vez entre en vigor la convención:

- i) definición de la estructura detallada del personal de la Secretaría Técnica, incluidos los reogramas para la adopción de decisiones;
- ii) evaluaciones de las necesidades de personal;
- iii) elaboración de un reglamento que rija la contratación del personal y las condiciones del servicio;
- iv) contratación y capacitación de personal técnico;
- v) normalización y compra de equipo;
- vi) organización de los servicios de oficina y administrativos;
- vii) contratación y capacitación de personal de apoyo;
- viii) establecimiento de la escala de contribuciones financieras para la Organización 1/;
- ix) establecimiento de un reglamento administrativo y financiero;
- x) preparación de un acuerdo con el país huésped;
- xi) preparación de directrices para las visitas iniciales y los aditamentos concernientes a las instalaciones;
- xii) preparación del programa de trabajo y del presupuesto para el primer año de actividades de la Organización;
- xiii) preparación de los estudios, informes y recomendaciones que la Comisión estime necesarios.

1/ Se expresó la opinión de que debía reexaminarse todo el problema de los costos de la Organización.

7. La Comisión preparará para el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes y la primera reunión del Consejo Ejecutivo un informe final sobre todas las cuestiones comprendidas en su mandato.

8. En el primer período de sesiones de la Conferencia de los Estados Partes se traspasarán a la Organización las propiedades y archivos de la Comisión Preparatoria.

Adición al apéndice I

DIRECTRICES PARA EL CUERPO DE INSPECTORES INTERNACIONALES 1/

Este documento está formado por las secciones I a III, que reproducen el aditamento A del informe del Coordinador del Grupo IV (CD/CW/WP.175) en el período de sesiones de 1987, y la sección IV, que recoge la labor del Grupo C durante el período de sesiones de 1988.

I. Designación

1. Las actividades de verificación en un Estado Parte en la Convención sólo serán llevadas a cabo por inspectores designados de antemano para ese Estado.
2. La Secretaría Técnica comunicará, por escrito, al Estado interesado los nombres, la nacionalidad y la categoría de los inspectores propuestos para su designación. Facilitará, además, un certificado sobre sus calificaciones y procederá a las consultas que pueda solicitar el Estado interesado. Este último informará a la Secretaría, dentro de los (30) días siguientes a la recepción de esa propuesta, si acepta o no la designación de cada uno de los inspectores propuestos. Los inspectores aceptados por el Estado Parte serán designados para ese Estado. La Secretaría Técnica notificará al Estado interesado tal designación.
3. Si a cualquier Estado Parte le suscita objeciones la designación de los inspectores, sea en el momento en que se le propongan o en cualquier otro momento posterior, informará a la Secretaría Técnica de sus objeciones. Si un Estado Parte opone objeciones a un inspector ya designado, dicha objeción surtirá efecto 30 días después de su recibo por la Secretaría Técnica. Esta informará inmediatamente al Estado de que se trata del retiro de la designación del inspector. Cuando se opongan objeciones a la designación de inspectores, la Secretaría Técnica propondrá al Estado Parte de que se trata una o más designaciones alternativas. La Secretaría Técnica pondrá en conocimiento del Consejo Ejecutivo cualquier negativa reiterada de un Estado Parte a aceptar la designación de inspectores, cuando estime que esa negativa obstaculiza la realización de inspecciones en el Estado de que se trate.

II. Privilegios e inmunidades de los inspectores

1. En la medida necesaria para el eficaz cumplimiento de sus funciones, los inspectores gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades, de los que gozarán asimismo durante los viajes que efectúen en relación con sus misiones:
 - a) inmunidad personal contra detención o encarcelamiento y embargo de su equipaje personal;

1/ Los textos contenidos en el presente documento requieren ulterior examen y elaboración.

- b) inmunidad de jurisdicción de cualquier naturaleza en lo concerniente a cuanto hagan, digan o escriban en el desempeño de sus funciones oficiales;
- c) inviolabilidad de todos los papeles, documentos, equipo y muestras que lleven consigo;
- d) derecho a utilizar claves para su comunicación con la Secretaría, y a recibir de la Secretaría documentos o correspondencia por mensajero especial o en valijas selladas;
- e) visados múltiples de entrada, salida o tránsito, y el mismo trato en lo referente a los trámites de entrada y tránsito que el otorgado a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas;
- f) en materia de divisas y cambio de moneda, las mismas facilidades que se conceden a los representantes de gobiernos extranjeros en misiones oficiales de carácter temporal;
- g) en lo concerniente a sus equipajes personales, las mismas inmunidades y facilidades que se conceden a los miembros de categoría análoga de las misiones diplomáticas.

2. Los privilegios e inmunidades se concederán a los inspectores no en beneficio propio sino por razón de la Convención. La Secretaría tendrá el derecho y el deber de renunciar a la inmunidad de cualquier inspector cuando opine que esa inmunidad obstaculiza la acción de la justicia y que puede renunciarse a ella sin menoscabo de la Convención.

3. Si cualquier Estado Parte en la Convención considera que ha habido abuso de cualquiera de los privilegios o inmunidades enumerados, celebrará consultas con la Secretaría para determinar si se ha producido efectivamente tal abuso y, en caso afirmativo, para obtener garantías de que no vuelva a repetirse.

III. Disposiciones generales sobre las inspecciones y el comportamiento de los inspectores

1. Los inspectores desempeñarán las funciones que les incumben en virtud de la Convención sobre la base del mandato de inspección que hayan recibido de la Secretaría Técnica. Se abstendrán de cualesquier actividades que rebasen los límites de dicho mandato.

2. Las actividades de los inspectores se organizarán de tal forma que aseguren por una parte el eficaz cumplimiento de sus funciones y, por otra, la reducción al mínimo de las molestias que puedan causar al Estado interesado y de los inconvenientes que puedan representar para las instalaciones u otros lugares inspeccionados.

3. En el desempeño de sus funciones en el territorio de cualquier Estado Parte, los inspectores irán acompañados, si el Estado Parte lo solicita, por representantes de ese Estado, siempre que ello no demore u obstaculice de otro modo el ejercicio de sus funciones. Si un Estado Parte designa los puntos de entrada y de salida de los inspectores en su territorio, así como los

itinerarios y la manera de viajar dentro de su territorio, lo hará ateniéndose al principio de reducir al mínimo la duración de los viajes y cualesquiera otras molestias.

4. En el ejercicio de sus funciones, los inspectores tratarán de no obstaculizar o retardar innecesariamente el funcionamiento de una instalación y de no afectar a su seguridad. En particular, los inspectores no harán funcionar por sí mismos ninguna instalación, ni ordenarán al personal de ésta que realice ninguna operación. Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, deben realizarse en una instalación operaciones concretas, pedirán al representante designado de la administración de la instalación que las realice.

5. Después de la visita de inspección, los inspectores presentarán a la Secretaría Técnica un informe sobre las actividades realizadas por ellos y sobre sus conclusiones. El informe consistirá en una exposición de hechos. El informe proporcionará asimismo información sobre la forma en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Podrán acompañar al informe las opiniones disidentes de miembros del equipo de inspección.

6. La Autoridad Nacional del Estado Parte será informada de sus conclusiones. Cualesquier observaciones que el Estado Parte pueda hacer inmediatamente por escrito sobre dichas conclusiones se reproducirán en anexo al informe. Inmediatamente después de recibido éste, la Secretaría Técnica transmitirá una copia al Estado Parte interesado.

7. En el caso de que el informe contenga incertidumbres, o de que la cooperación entre la Autoridad Nacional y los inspectores no haya sido satisfactoria, la Secretaría Técnica pedirá explicaciones al Estado Parte interesado.

8. Si no se pueden disipar las incertidumbres o si los hechos comprobados indican que ha habido incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención, la Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo.

IV. Disposiciones generales sobre las inspecciones en virtud del artículo IX 1/

1. A las inspecciones en virtud del artículo IX se aplicarán las directrices especificadas en las secciones II y III, según proceda, a menos que se disponga otra cosa en los apartados siguientes.

1/ Se expresó la opinión de que algunos de los elementos principales de las directrices contenidas en esta sección están sujetos al ulterior examen y elaboración de los principios de la inspección in situ por denuncia contenidos en el apéndice II (págs. 147 a 159), sobre los que todavía no se ha llegado a un acuerdo y que las presentes directrices se ofrecen con la finalidad de facilitar a las delegaciones el análisis de la situación y la adopción de posiciones comunes en la futura labor del Comité.

2. a) i) Las inspecciones en virtud del artículo IX serán realizadas únicamente por inspectores especialmente designados para esa función. Para designar a los inspectores encargados de las inspecciones en virtud del artículo IX, el Director General establecerá una lista de inspectores propuestos eligiendo a los candidatos entre los inspectores dedicados exclusivamente a actividades regulares de inspección. Esa lista incluirá un número suficientemente grande de candidatos con las calificaciones, experiencia, aptitudes y capacitación necesarias para que sea posible la rotación y la disponibilidad de inspectores.
- ii) El Director General comunicará a todos los Estados Partes la lista de inspectores propuestos con sus nombres, nacionalidad y otros detalles pertinentes. [Se considerará que cualquier inspector incluido en esa lista es aceptado por los Estados Partes una vez pasados 30 días de la recepción de la lista. Un Estado Parte puede recusar a un inspector propuesto o ya designado para la inspección de sus instalaciones sólo en los casos que afecten a su interés nacional.] 1/ [Cualquier inspector incluido en esta lista se considerará aceptado, a no ser que un Estado Parte declare que no lo acepta en un plazo de 30 días después de la recepción de la lista o en algún momento posterior. En el caso de no aceptación, el inspector propuesto no podrá ser designado para inspeccionar las instalaciones del Estado Parte que no lo haya aceptado.] 1/. El Director General presentará, cuando sea necesario, nuevas propuestas, además de la lista original de inspectores propuestos 2/.
- iii) Si, a juicio del Director General, [los casos de recusación] [la no aceptación] de inspectores propuestos impiden la designación de un número suficiente de inspectores o de algún otro modo obstaculiza el desempeño efectivo de las funciones del cuerpo de inspectores internacionales en relación con las inspecciones que deben realizarse en virtud del artículo IX, el Director General remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

1/ Se expresó la opinión de que deberían estudiarse medidas contra el ejercicio arbitrario del derecho a no aceptar inspectores.

2/ Para asegurar que el proceso de designación de inspectores, expertos y personal de apoyo, así como de los puntos de entrada (y salida), funcione sin dificultades a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debe estudiarse la idea de que los signatarios indiquen por adelantado su aceptación, tomando como base una lista preliminar establecida por la Comisión Preparatoria.

- b) El Director General establecerá una lista de expertos a los que puede acudir para complementar a los inspectores designados de conformidad con el apartado a) supra para los tipos de inspecciones que requieran una gran especialización. A esta lista se aplicará lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I y en los incisos ii) y iii) del apartado a) del párrafo 2 supra 1/, 2/.

Si hubiera circunstancias que hicieran necesarios los servicios de expertos no incluidos en la lista mencionada, el Director General podrá enviar a esos expertos para complementar el equipo de inspectores sólo con el consentimiento del Estado requerido 3/.

Tales expertos estarán sometidos a las mismas obligaciones previstas en el párrafo 6 de la sección D del artículo VIII, así como en estas directrices.

- c) A fin de ayudar a los inspectores a realizar las inspecciones en virtud del artículo IX, el Director General 4/, 5/ preparará una lista de personal de apoyo con calificaciones o capacitación especiales, como, por ejemplo, intérpretes 1/, 2/. A esa lista se aplicará lo dispuesto en los párrafos 1, 2 y 3 de la sección I y en los incisos ii) y iii) del apartado a) del párrafo 2 supra.
- d) Cuando sean necesarias enmiendas a la mencionada lista de inspectores, expertos y personal de apoyo, se designarán nuevos inspectores, expertos y personal de apoyo del mismo modo que en el caso de la lista inicial.

1/ Para asegurar que el proceso de designación de inspectores, expertos y personal de apoyo, así como de los puntos de entrada (y salida), funcione sin dificultades a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debe estudiarse la idea de que los signatarios indiquen por adelantado su aceptación, tomando como base una lista preliminar establecida por la Comisión Preparatoria.

2/ Se expresó la opinión de que la lista de expertos y personal auxiliar debía limitarse al mínimo.

3/ Esta disposición requiere un mayor examen.

4/ La Secretaría Técnica debe tomar medidas para que haya, dentro de lo posible, intérpretes de los idiomas nacionales de los Estados Partes, a fin de facilitar las inspecciones.

5/ Se expresó la opinión de que debía estudiarse la conveniencia de incluir en la Convención una disposición a fin de que los Estados Partes elijan los idiomas de la Convención que deseen utilizar para la realización de las inspecciones y la presentación de informes a la Secretaría Técnica.

- e) Todos los Estados Partes tomarán, en un plazo de 30 días a partir de la recepción de la lista de inspectores, expertos y personal de apoyo designado, medidas para asegurar la expedición de visados y de otros documentos que cada inspector, experto o miembro del personal de apoyo necesite para entrar en el territorio del Estado Parte y permanecer en él 1/ para realizar las actividades de inspección en virtud del artículo IX. Esos documentos tendrán por lo menos una validez de 24 meses.

3. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada en su territorio (y salida de él) 1/ y facilitará a la Secretaría Técnica la información necesaria 30 días, a más tardar, después de que la Convención entre en vigor 2/. Esos puntos de entrada se fijarán de tal modo que el equipo de inspección pueda llegar a cualquier lugar donde haya de realizarse la inspección al menos desde un punto de entrada dentro de los plazos fijados en ...

Cada Estado puede cambiar los puntos de entrada (y salida) notificando a la Secretaría Técnica ese cambio, que entrará en vigor cuando se reciba la notificación, a no ser que la Secretaría Técnica considere que el cambio impide la realización de las inspecciones en los plazos apropiados y emprenda consultas con el Estado Parte para resolver el problema.

4. El Director General elegirá a los miembros del equipo de inspección 3/. Cada equipo de inspección estará formado al menos por [3] inspectores y [se limitará al mínimo necesario para el desempeño apropiado de sus funciones] [... miembros como máximo]. Ningún nacional del Estado Parte requirente, del Estado Parte que recibe la inspección o de otro Estado Parte citado por el Estado Parte requirente como implicado en caso objeto de la inspección podrá ser miembro del equipo de inspección.

5. a) El Estado Parte al que se notifique la llegada de un equipo de inspección tomará medidas para su entrada inmediata en el territorio y hará todo lo que dependa de él para asegurar el salvoconducto del equipo de

1/ En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte sometidas a una inspección estén situadas en el territorio de otro Estado Parte o de que el acceso desde el punto de entrada hasta las instalaciones sometidas a inspección requieran el tránsito por el territorio de otro Estado Parte, deberán examinarse las disposiciones que será preciso tomar en relación con los derechos y obligaciones que, según estas directrices, tienen el Estado Parte y el Estado en que se encuentran las instalaciones del Estado Parte sometidas a inspección, o el Estado a través del cual ha de pasar el equipo de inspección.

2/ Para asegurar que el proceso de designación de inspectores, expertos y personal de apoyo, así como de los puntos de entrada (y salida), funcione sin dificultades a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debe estudiarse la idea de que los signatarios indiquen por adelantado su aceptación, tomando como base una lista preliminar establecida por la Comisión Preparatoria.

3/ Los procedimientos detallados de selección deberán estudiarse más adelante.

inspección y de sus materiales y suministros, en el plazo previsto de ... (horas) desde los puntos de entrada a (los) lugar(es) que deberán inspeccionarse y luego a los puntos de partida 1/. Asimismo, prestará al equipo de inspección o gestionará para él servicios como medios de comunicación, servicios de interpretación, en cuanto sean necesarios para las entrevistas y otras actividades, transporte, locales de trabajo, alojamiento, manutención y asistencia médica. El Estado Parte que reciba la inspección será reembolsado de sus gastos por la Organización (los detalles se formularán más adelante).

5. b) El (los) representante(s) del Estado Parte que reciba la inspección prestará(n) asistencia al equipo de inspección en el ejercicio de sus funciones. Tendrán el derecho de acompañar al equipo en todo momento, desde el punto de entrada al de salida, siempre que el equipo no se vea por ello retrasado u obstaculizado de otro modo en el ejercicio de sus funciones.

6. a) El Estado Parte que reciba la inspección no pondrá ninguna restricción al equipo de inspección para que éste traslade al lugar de la inspección los instrumentos y dispositivos que la Secretaría Técnica haya considerado necesarios para las actividades de inspección.

Ello incluye, entre otras cosas, material para el descubrimiento y conservación de pruebas relacionadas con la observancia de la Convención, material para registrar 2/ y documentar la inspección, así como para comunicarse con la Secretaría Técnica 3/ y para determinar si el equipo de inspección ha sido conducido al lugar para el que se solicitó la inspección. Dentro de lo posible, la Secretaría Técnica preparará y, según proceda, pondrá al día una lista del material que normalmente puede necesitarse para los fines descritos, y formulará las normas a que debe someterse ese material, las cuales estarán de acuerdo con estas directrices 4/, 5/.

1/ En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte sometidas a una inspección estén situadas en el territorio de otro Estado Parte o de que el acceso desde el punto de entrada hasta las instalaciones sometidas a inspección requieran el tránsito por el territorio de otro Estado Parte, deberán examinarse las disposiciones que sea preciso tomar en relación con los derechos y obligaciones que, según estas directrices, tienen el Estado Parte y el Estado en que se encuentran las instalaciones del Estado Parte sometidas a la inspección o el Estado a través del cual ha de pasar el equipo de inspección.

2/ El posible uso de material fotográfico o de obtención de imágenes requiere un ulterior examen.

3/ La cuestión de la comunicación requiere un mayor examen.

4/ Debe someterse a un ulterior examen el momento y el modo de llegar a un acuerdo sobre ese equipo y hasta qué punto esos datos deben especificarse en la Convención.

5/ Debe examinarse la relación entre el material para inspecciones de carácter regular e inspecciones por denuncia y las disposiciones para sus respectivos usos.

b) El material será de propiedad de la Secretaría Técnica y será decidido y aprobado por ella. La secretaria técnica elegirá, dentro de lo posible el material específicamente designado para el tipo concreto de inspección necesario. El material designado y aprobado será protegido de modo específico contra alteraciones no autorizadas.

c) El Estado Parte que reciba la inspección tendrá, sin perjuicio de los plazos establecidos en el artículo IX derecho a inspeccionar el material en el punto de entrada, es decir, a comprobar la identidad de ese material. Para facilitar la identificación, la Secretaría Técnica hará acompañar al material de documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación. El Estado Parte que reciba la inspección puede excluir material que no lleve los mencionados documentos y dispositivos de autenticación. Ese material se conservará en el punto de entrada hasta que el equipo de inspección abandone el país correspondiente 1/.

d) En los casos en que el equipo de inspección considere necesario usar material disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y solicite del Estado Parte la autorización para usar ese material, el Estado Parte que reciba la inspección debe acceder a esa solicitud en todo lo que pueda 2/.

7. Al recibir la notificación de la solicitud de inspección y en espera de la llegada del equipo de inspección al lugar de ésta, el Estado Parte que reciba la inspección se asegurará de que no se toma medida alguna en dicho lugar para limpiar, ocultar o retirar materiales pertinentes, modificar los registros de la instalación o poner en peligro de otro modo la apropiada realización de la inspección, al tiempo que se perturbe lo menos posible el normal funcionamiento de la instalación 3/.

1/ Se expresó la opinión de que debía tenerse en cuenta la posibilidad de que el Estado Parte que reciba la inspección compruebe, en circunstancias excepcionales, cualquier elemento del material para asegurarse de que sus características corresponden a la documentación adjunta.

2/ Se expresó la opinión de que a este respecto debían acordarse los procedimientos correspondientes.

3/ Se han expresado dos opiniones acerca de la especificación del lugar que haya de inspeccionarse:

- a) La especificación del lugar debe hacerse en el momento de la notificación de la inspección al Estado Parte que reciba la inspección.
- b) Con el fin de reducir al mínimo las posibilidades de que se retiren materiales pertinentes y de resguardar eficazmente el lugar, sólo debería especificarse éste al Estado Parte que reciba la inspección en el momento de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada.

8. a) La Secretaría Técnica podrá, en la medida de lo factible, enviar por adelantado un equipo para que vigile la manera en que se cumplen las obligaciones estipuladas en el párrafo 7 y realice preparativos para resguardar el lugar, antes de la llegada del resto del equipo de inspección. El Estado Parte que reciba la inspección organizará la llegada lo antes posible del equipo adelantado y le prestará asistencia en sus actividades en el lugar 1/.

b) A los efectos de resguardar el lugar de la inspección, desde el momento de la llegada hasta la terminación de la inspección, se permitirá al equipo de inspección que patrulle el perímetro del lugar, apueste personal en las salidas e inspeccione cualquier medio de transporte de la Parte inspeccionada que salga del lugar o entre en él, con el fin de asegurarse de que no se retiren ni destruyan materiales pertinentes.

9. A la llegada al lugar de la inspección y antes del comienzo de ésta, el equipo de inspección será informado, con ayuda de mapas y demás documentación procedente, por representantes de la instalación de la naturaleza de la misma, las actividades que se realizan en ella, medidas de seguridad y arreglos administrativos necesarios para la inspección. [Durante la información, el Estado Parte que reciba la inspección podrá indicar al equipo de inspección el equipo, documentación o zonas que considere sensitivos y no relacionados con la finalidad de la inspección.] 2/ El tiempo que se destine a la información se limitará al mínimo necesario [sin rebasar en cualquier caso [tres] horas] y no se incluirá en la duración de la inspección.

10. a) 3/ El equipo de inspección tendrá el derecho de aplicar los métodos y procedimientos de verificación necesarios para descubrir y conservar pruebas que sean apropiados a los tipos y casos concretos de inspección. En particular, gozará del derecho a:

1/ Se han expresado dos opiniones acerca de la especificación del lugar que haya de inspeccionarse:

- a) La especificación del lugar debe hacerse en el momento de la notificación de la inspección al Estado Parte que reciba la inspección.
- b) Con el fin de reducir al mínimo las posibilidades de que se retiren materiales pertinentes y de resguardar eficazmente el lugar, sólo debería especificarse éste al Estado Parte que reciba la inspección en el momento de la llegada del equipo de inspección al punto de entrada.

2/ Una vez elaborado el anexo sobre la protección de la información confidencial, habrá que examinar la posibilidad de suprimir esa frase.

3/ Se ha sugerido que los procedimientos para la inspección del presunto empleo de armas químicas deberían ser examinados separada y detalladamente sobre la base del propuesto anexo al artículo 9 (documentos CD/766 y CD/CW/WP.173). Podrá también tomarse en cuenta la experiencia obtenida mediante las investigaciones por el Secretario General de las Naciones Unidas del posible empleo de armas químicas.

- i) tener acceso a las zonas del lugar que considere pertinentes para la realización de su misión 1/,
- ii) entrevistar a personal de la instalación,
- iii) hacer que se tomen muestras a petición suya y en presencia de representantes del Estado Parte que reciba la inspección o tomar él mismo esas muestras, si así se conviene de antemano con esos representantes,
- iv) inspeccionar los documentos y registros que considere pertinentes para la realización de su misión 1/,
- v) hacer que, a petición suya, representantes del Estado Parte que reciba la inspección tomen fotografías.

b) Al realizar la inspección de conformidad con la solicitud, el equipo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios a fin de aportar suficientes hechos pertinentes para aclarar las dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de actividades que no guarden relación con esto. Reunirá y documentará las pruebas relativas al cumplimiento de la Convención por el Estado Parte que reciba la inspección, pero no buscará ni documentará información que claramente no esté relacionada con ello, salvo que el Estado Parte que reciba la inspección se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún elemento reunido del que se determine con posterioridad que no es pertinente 2/.

[c) El equipo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión 3/. En la medida en que las estime apropiadas, tomará en consideración y adoptará las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección, en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección de equipo o información sensibles no relacionados con las armas químicas.] 4/

d) El Estado Parte que reciba la inspección colaborará con el equipo de inspección para aclarar las anomalías suscitadas durante la inspección.

11. Procedimientos posteriores a la inspección (se elaborará).

1/ Se expresó la opinión de que sólo puede examinarse útilmente esta cuestión una vez solucionadas las cuestiones pertinentes en el párrafo 12, página 157.

2/ Se ha señalado que el significado operacional de este párrafo dependería en gran parte del carácter específico de la solicitud, lo que debe considerarse en el contexto del párrafo 4, página 114.

3/ Cabe considerar la posible normalización de procedimientos para facilitar la aplicación, entre otras cosas, de este principio en el contexto de un manual para inspectores que elabore la Secretaría Técnica.

4/ Una vez elaborado el anexo sobre la protección de la información confidencial, habrá que examinar la posibilidad de suprimir esa frase.

APÉNDICE II

PROTOCOLO SOBRE PROCEDIMIENTOS DE INSPECCION 1/

Después de un nuevo examen a fondo, el Protocolo sobre procedimientos de inspección sustituirá a las Directrices sobre el Cuerpo Internacional de Inspección que ahora figuran en la adición al apéndice I del presente informe

I. Definiciones

- Por "inspector" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con el procedimiento establecido en la parte II del presente Protocolo para realizar una inspección de acuerdo con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación entre Estados Partes y la organización de la Convención.

- Por "ayudante de inspección" se entiende toda persona nombrada por el Director General de la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos establecidos en la parte II del presente Protocolo para ayudar a los inspectores en una inspección (por ejemplo personal médico, de seguridad, administrativo, intérpretes).

- Por "equipo de inspección" se entiende el grupo de inspectores y ayudantes de inspección designados por el Director General de la Secretaría Técnica para realizar una determinada inspección.

- Por "Estado Parte inspeccionado" se entiende el Estado Parte en la Convención en cuyo territorio se lleva a cabo una inspección de acuerdo con la Convención, sus anexos y los acuerdos sobre la instalación entre Estados Partes y la organización de la Convención, o el Estado Parte en la Convención cuya instalación en el territorio de un Estado huésped sea objeto de dicha inspección.

- Por "lugar de inspección" se entiende toda zona o instalación en la que se realice la inspección y que esté específicamente definida en el correspondiente acuerdo sobre la instalación, el mandato de inspección o la denuncia.

- Por "período de inspección" se entiende el período de tiempo que transcurre desde la llegada del equipo de inspección al lugar de inspección hasta su salida de dicho lugar, incluido el tiempo dedicado a reuniones de orientación antes y después de las actividades de verificación.

- Por "punto de entrada" se entiende la localidad(es) establecida(s) para la llegada al país de los equipos de inspección para realizar inspecciones de acuerdo con la Convención y para su salida después de terminada su misión.

1/ La estructura del presente Protocolo y el orden de las disposiciones que en él figuran son objeto de nuevos trabajos.

- Por "tiempo en el país" se entiende el período comprendido entre la llegada del equipo de inspección por un punto de entrada hasta su salida del Estado por un punto de entrada.

- Por "Estado huésped" se entiende el Estado en cuyo territorio se encuentran las instalaciones de los Estados Partes sujetas a inspección en virtud de la Convención.

- Por "escorta en el país" se entiende las personas especificadas por el Estado Parte inspeccionado y, en su caso por el Estado huésped, si así lo desea para acompañar y prestar asistencia al equipo de inspección durante todo el tiempo en el país.

- Por "inspecciones sistemáticas" se entiende la inspección sistemática in situ [con posterioridad a las inspecciones iniciales,] de las instalaciones declaradas de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

- Por "visita inicial de inspección" se entiende la primera inspección in situ de las instalaciones para comprobar los datos declarados de conformidad con los artículos IV, V, VI y los anexos a dichos artículos.

- Por "inspección por denuncia" se entiende la inspección de un Estado Parte solicitada por otro Estado Parte de conformidad con el artículo IX, parte II.

- Por "equipo aprobado" se entiende los dispositivos y/o instrumentos esenciales para el cumplimiento de las obligaciones del equipo de inspección homologados por la Secretaría Técnica de conformidad con los procedimientos acordados. También puede hacer referencia a los suministros administrativos o al equipo de grabación para posible uso del equipo de inspección.

- Por "acuerdo sobre la instalación" se entiende (por elaborar).

- Por "mandato de inspección" se entiende (por elaborar).

II. Nombramiento de inspectores y de ayudantes de inspección

1. Sólo podrán llevar a cabo actividades de verificación en un Estado Parte en la Convención inspectores y ayudantes de inspección designados con antelación en ese Estado.

2. ... días a más tardar después de la entrada en vigor de la Convención, la Secretaría Técnica comunicará, por escrito, a todos los Estados Partes los nombres, la nacionalidad y el grado de los inspectores y los ayudantes de inspección propuestos 1/. Además facilitará una descripción de sus conocimientos teóricos y su experiencia profesional.

1/ Se ha sugerido que para facilitar la rápida realización de las actividades de verificación, los Estados podrían, al realizar la firma, hacer declaraciones relativas al número y tipo de instalaciones que están sujetas a verificación. La Comisión Preparatoria podría, sobre la base de estas declaraciones, iniciar el proceso de designación y autorización.

3. Cada Estado Parte acusará inmediatamente recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección propuestos, que le transmitieran. Se considerará designado a todo inspector y asistente de inspector incluido en dicha lista, salvo que un Estado Parte dentro de los 30 días siguientes al acuse de recibo de la lista, declare su no aceptación.

En el caso de no aceptación, el inspector o ayudante de inspección propuesto no realizará actividades de verificación ni participará en ellas dentro del Estado Parte que ha declarado su no aceptación. El Director General presentará, de ser necesario, nuevas propuestas en adición a la lista inicial.

4. Todo Estado Parte tiene derecho, en cualquier momento, a presentar objeciones contra un inspector o ayudante de inspección que hubiera sido ya designado de conformidad con el procedimiento establecido en el anterior párrafo 3.

El Estado Parte notificará a la Secretaría Técnica sus objeciones [con inclusión de las razones para la objeción]. Dichas objeciones surtirán efecto 30 días después de su recepción por la Secretaría Técnica. La Secretaría Técnica comunicará inmediatamente al Estado interesado la retirada de la designación del inspector o ayudante de inspección.

5. Ningún Estado Parte al que se le hubiera notificado una inspección tratará de eliminar del grupo de inspección designado para esa inspección a cualquiera de los inspectores o ayudantes de inspección designados que figuren en la lista del grupo de inspección.

6. El número de inspectores y ayudantes de inspección designados en un Estado Parte y aceptados por éste deberá ser lo suficientemente elevado para permitir la disponibilidad y selección [aleatoria] ^{1/} de un número adecuado de inspectores y ayudantes de inspección.

7. Si, en opinión del Director General, la no aceptación de inspectores o ayudantes de inspección propuestos dificultase la designación de un número suficiente de inspectores o ayudantes de inspección o de cualquier otra forma obstaculizase el cumplimiento efectivo de la labor del Cuerpo Internacional de Inspección, el Director General remitirá la cuestión al Consejo Ejecutivo.

8. Siempre que sean necesarias o se soliciten enmiendas a las listas antes mencionadas de inspectores y ayudantes de inspección, se designará a los inspectores y ayudantes de inspección que los sustituyan de la misma forma establecida para la lista inicial.

^{1/} Se expresó la opinión de que si bien la lista de inspectores debería ser lo suficientemente amplia para permitir la disponibilidad y rotación de inspectores, no sería factible ni innecesario designar un número de inspectores suficientemente elevado en cada país para proceder a la selección aleatoria.

9. La designación de los miembros del equipo de inspección que realice la inspección de una instalación de un Estado Parte ubicada en el territorio de otro Estado Parte se efectuará de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Protocolo tanto en el Estado Parte cuya instalación esté sujeta a inspección como en el Estado huésped.

III. Privilegios e inmunidades 1/

1. Cada Estado Parte facilitará, dentro de los 30 días siguientes al acuse de recibo de la lista de inspectores y ayudantes de inspección designados o de las modificaciones a ésta y a fin de realizar actividades de inspección, visados para múltiples entradas/salidas y/o de tránsito y otros documentos que cada inspector o ayudante de inspección necesite para entrar y permanecer en el territorio de ese Estado Parte. Dichos documentos tendrán una validez de por lo menos 24 meses a contar desde la fecha de su entrega a la Secretaría Técnica.

2. Para el ejercicio efectivo de sus funciones, se concederá a los inspectores y ayudantes de inspección los privilegios e inmunidades en el país del lugar de inspección establecidos en los párrafos i) a ix). Los privilegios e inmunidades se otorgarán a los miembros del equipo de inspección en consideración a la Convención y no para el provecho particular de las personas. Los privilegios e inmunidades se concederán para la totalidad del tiempo en el país en que se encuentre el lugar de inspección y posteriormente con respecto a los actos realizados con anterioridad en el ejercicio de funciones oficiales, como inspector o ayudante de inspección 2/.

1/ Algunas delegaciones opinaron que era necesario estudiar con más detenimiento esa sección. Se expuso la opinión de que debería tenerse en cuenta en este examen el artículo VI ([Peritos que forman parte de misiones de las Naciones Unidas]) de la Convención sobre Prerrogativas e Inmunidades de las Naciones Unidas.

2/ Es necesario proseguir el estudio de los derechos y privilegios de los inspectores y ayudantes de inspección durante el viaje por Estados Partes no inspeccionados y Estados no partes.

Se expresó la opinión de que se considerara que un inspector o ayudante de inspección ha asumido sus obligaciones de inspección al salir de su lugar principal de trabajo mediante transporte organizado por la Secretaría Técnica y que ha dejado de cumplir dichas obligaciones cuando vuelve a su lugar principal de trabajo una vez terminado el transporte facilitado por la Secretaría Técnica.

- i) Se concederá a los miembros del equipo de inspección la inviolabilidad de que gozan los agentes diplomáticos en virtud del artículo 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas de 18 de abril de 1961.
- ii) Se concederá a las viviendas y locales de oficina ocupados por el equipo que realiza actividades de inspección de conformidad con la Convención la inviolabilidad y la protección concedidos a los locales de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- iii) Los archivos del equipo de inspección gozarán de la inviolabilidad concedida a todos los documentos y correspondencia de los agentes diplomáticos en virtud del artículo 30 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas. El equipo de inspección tendrá derecho a utilizar códigos para sus comunicaciones con la Secretaría Técnica.
- iv) Las muestras y el equipo aprobado que lleven los miembros del equipo de inspección será inviolable, a reserva de las disposiciones contenidas en la Convención, y estarán exentos de todos los derechos arancelarios. Las muestras peligrosas se transportarán de conformidad con los correspondientes reglamentos sobre transporte.
- v) Se concederá a los miembros del equipo de inspección las inmunidades concedidas a los agentes diplomáticos en virtud de los párrafos 1, 2 y 3 del artículo 31 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- vi) Se concederá a los miembros del equipo de inspección que realicen sus actividades prescritas la exención de derechos e impuestos concedida a los agentes diplomáticos en virtud del artículo 34 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas.
- vii) Se permitirá a los miembros del equipo de inspección introducir en el territorio en el que esté situado el lugar de inspección, libre de derechos arancelarios o gravámenes semejantes, artículos de uso personal, con excepción de aquellos artículos cuya importación o exportación esté prohibida por la ley o sujeta a cuarentena.
- viii) Se concederá a los miembros del equipo de inspección las mismas facilidades sobre moneda extranjera y cambios que se conceden a los representantes de los gobiernos extranjeros en misiones oficiales temporales.
- ix) Los miembros del equipo de inspección no realizarán ninguna actividad profesional o comercial en beneficio propio en el territorio del Estado Parte inspeccionado o en el de los países huéspedes.

3. Sin perjuicio de sus privilegios e inmunidades, los miembros del equipo de inspección estarán obligados a respetar las leyes y reglamentos del Estado Parte o el país huésped en cuyo territorio se realice una inspección y, en la medida que sea compatible con el mandato de inspección, estará obligado a no injerir en los asuntos internos de ese Estado.

Si el Estado Parte inspeccionado considera que ha habido abuso de los privilegios e inmunidades especificados en el presente Protocolo, se celebrarán consultas entre dicho Estado y la Secretaría Técnica para determinar si se ha producido un abuso y, si así se considera, prevenir su repetición.

El Director General de la Secretaría Técnica podrá renunciar a la inmunidad de jurisdicción de los miembros del equipo de inspección en aquellos casos en que, en su opinión, dicha inmunidad dificultaría la acción de la justicia y pueda hacerlo sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones de la Convención. La renuncia deberá siempre ser expresa.

[4. Si en cualquier momento, un miembro del equipo de inspección se encuentra en el territorio del Estado Parte o del país huésped sometido a inspección y se le sospecha o acusa de violar una ley o reglamento, se celebrarán consultas entre el Estado interesado y el jefe del equipo de inspección para determinar si se ha producido un abuso y, si así se estima, prevenir su repetición. Si lo solicita el Estado Parte o el país huésped, la Secretaría Técnica retirará a esa persona del país. Si la persona sospechosa o acusada es el jefe del equipo de inspección, el Estado Parte inspeccionado tendrá derecho a comunicar con la Secretaría Técnica y solicitar su destitución y sustitución. El jefe adjunto del equipo asumirá las funciones de jefe de equipo hasta que la Secretaría Técnica haya tomado medidas respecto a la petición del Estado Parte inspeccionado.]

5. En el caso de que el Estado Parte inspeccionado así lo decida, sólo se permitirá a los inspectores y ayudantes de inspección que supervisen la destrucción de armas químicas durante la fase activa de la destrucción en virtud del artículo IV y sus anexos, a viajar 1/ hasta (...) kilómetros del lugar de inspección con permiso de la escolta en el país; y de considerarlo necesario el Estado Parte inspeccionado, irán acompañados por la escolta en el país. Dicho viaje se considerará únicamente como actividad de entretenimiento 2/.

6. El Estado Parte en cuyo territorio haya de inspeccionarse una instalación de otro Estado Parte concederá al equipo de inspección los privilegios e inmunidades otorgados en el presente Protocolo a los inspectores y ayudantes de inspección para el ejercicio efectivo de sus funciones.

1/ Se entiende que "viajar" no implica el derecho de acceso a zonas restringidas por razones de seguridad o a propiedades privadas.

2/ Es necesario seguir estudiando los derechos de los miembros de un equipo de inspección a comunicar con la embajada de su respectiva nacionalidad.

IV. Normas generales que regulan las inspecciones

1. Los miembros del equipo de inspección cumplirán sus funciones de conformidad con los artículos y anexos de la Convención, el presente Protocolo y con las normas establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica y los acuerdos sobre la instalación entre los Estados Partes y la Organización.

2. El equipo de inspección enviado observará estrictamente el mandato de inspección establecido por el Director General de la Secretaría Técnica 1/. Se abstendrá de realizar actividades que excedan del mencionado mandato.

3. Las actividades del equipo de inspección estarán organizadas de tal forma que las funciones del Inspector se realicen a tiempo y de forma efectiva y, por otro, que los inconvenientes causados al Estado interesado y las perturbaciones a la instalación u otra localidad inspeccionada sean lo menor posibles. El equipo de inspección evitará obstaculizar o retrasar innecesariamente el funcionamiento de una instalación [o] [y evitará] influir en su seguridad. En particular, el equipo de inspección no hará funcionar ninguna instalación ni ordenará al personal de la instalación que realice ninguna operación.

Si los inspectores consideran que, para cumplir su mandato, debería llevarse a cabo operaciones específicas en una instalación, pedirán al representante de la dirección designado de la instalación que las realice. El representante llevará a cabo lo solicitado [en la medida de lo posible].

4. En el cumplimiento de sus obligaciones en el territorio del Estado Parte los miembros del equipo de inspección irán acompañados, si el Estado Parte así lo solicita, por representantes de este Estado, sin que por ello el equipo de inspección tenga que sufrir retrasos o cualquier otra forma de dificultades en el ejercicio de sus funciones 2/. Sujeto a la misma condición, en el lugar de inspección se incluirá en la escolta en el país a representantes de la instalación inspeccionada, caso de solicitarlo el Estado Parte inspeccionado.

5. Cada instalación declarada y sujeta a inspección in situ de conformidad con los artículos IV, V y los anexos 1 y 2 del artículo VI será susceptible de recibir una [visita] [inspección] inicial de los inspectores internacionales poco después de que se declare la instalación. La finalidad de la [visita] [inspección] inicial será comprobar la información facilitada [respecto a la instalación que ha de inspeccionarse] y obtener cualquier

1/ Es necesario revisar en toda la Convención la utilización de los términos "Secretaría Técnica" y "Director General de la Secretaría Técnica".

2/ Es necesario seguir estudiando los derechos de los representantes del Estado huésped.

información adicional necesaria para planificar futuras actividades de verificación en las instalaciones, incluidas las inspecciones in situ y la utilización de instrumentos in situ de funcionamiento continuo 1/.

6. Cada Estado Parte concluirá un acuerdo sobre la instalación con la Organización para cada instalación declarada y sujeta a inspección in situ de conformidad con los artículos IV, V y los anexos 1 y 2 del artículo VI. Estos acuerdos se ejecutarán dentro de los meses siguientes a la entrada en vigor de la Convención en el Estado o de la declaración por primera vez de la instalación. Se basarán en los modelos de dichos acuerdos y contendrán disposiciones detalladas que regirán las inspecciones en cada instalación.

7. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte sujetas a inspección estén situadas en el territorio de otro Estado o en que para el acceso desde el punto de entrada a las instalaciones sujetas a inspección sea necesario pasar a través del territorio de otro Estado, las inspecciones se efectuarán de acuerdo con el presente Protocolo.

Los Estados Partes en cuyo territorio estén situadas instalaciones de otros Estados Partes sujetas a inspección darán facilidades para la inspección de dichas instalaciones y proporcionarán el apoyo necesario para que el equipo de inspección realice su labor a tiempo y de forma efectiva.

8. En los casos en que las instalaciones de un Estado Parte sujetas a inspección estén situadas en el territorio de un Estado no parte, el Estado Parte sujeto a inspección garantizará que las inspecciones de esas instalaciones puedan efectuarse de conformidad con las disposiciones del presente Protocolo. Todo Estado Parte que tenga una o más instalaciones en el territorio de un Estado no parte garantizará la aceptación por el Estado huésped de inspectores y ayudantes de inspección designados en ese Estado Parte.

V. Acuerdos anteriores a la inspección

[Salvo que en la presente Convención se especifique otra cosa]

1. [La] [El Director General de la] Secretaría Técnica notificará al Estado Parte su intención de llevar a cabo una inspección [12] [24] [48] 2/ horas antes de la llegada prevista del equipo de inspección [al punto de entrada] [a la instalación/lugar que ha de inspeccionarse] [dentro de los plazos prescritos, en los casos que estén especificados].

1/ Es necesario seguir estudiando la compatibilidad de esta disposición con todas las disposiciones relativas a verificación que figuran en la Convención.

2/ Es necesario estudiar la búsqueda de un equilibrio entre el tiempo necesario a efectos logísticos y la antelación del aviso dado a un Estado Parte con motivo de una inspección.

2. El Estado Parte inspeccionado acusará recibo en el plazo de [una] hora de la recepción de la notificación de la Secretaría Técnica de la intención de realizar una inspección. En las notificaciones realizadas por la Secretaría Técnica figurará la siguiente información:

- el punto de entrada
- la fecha y el tiempo estimado de llegada al punto de entrada
- los medios para llegar al punto de entrada
- [- el lugar que ha de inspeccionarse]
- los nombres de los inspectores y ayudantes de inspección
- cuando proceda, autorización a aeronaves para efectuar vuelos especiales

[El jefe del equipo de inspección especificará el lugar de inspección en el punto de entrada 24 horas a más tardar después de la llegada del equipo de inspección.]

3. Las [visitas] [inspecciones] iniciales se notificarán con una antelación de por lo menos 72 horas al tiempo de llegada estimado del equipo de inspección al punto de entrada. Dichas notificaciones deberán incluir, además de la información especificada en el anterior párrafo 2, la especificación del lugar de inspección.

4. En el caso de inspección de una instalación de un Estado Parte situada en el territorio de otro Estado Parte la notificación se efectuará simultáneamente a ambos Estados de conformidad con los párrafos 1, 2, 3 de esta sección.

5. Cada Estado Parte designará los puntos de entrada y facilitará la información necesaria a la Secretaría Técnica a más tardar 30 días después de que la Convención entre en vigor 1/. Estos puntos de entrada deberán estar situados de forma que el equipo de inspección pueda llegar a cualquier lugar de inspección desde por lo menos un punto de entrada en el plazo de [12] horas. La Secretaría Técnica comunicará a todos los Estados Partes la ubicación de los puntos de entrada.

Cada Estado Parte podrá cambiar los puntos de entrada, notificando dicho cambio a la Secretaría General. Los cambios sólo serán efectivos ... días después de que la Secretaría Técnica reciba dicha notificación, al objeto de efectuar la debida notificación a todos los Estados Partes.

1/ Para el buen funcionamiento del proceso de designación de inspectores, expertos y personal de apoyo así como de los puntos de entrada (y salida) a partir de la fecha de entrada en vigor de la Convención, debería estudiarse la idea de que los países signatarios manifiesten su aceptación por adelantado sobre la base de la lista preliminar elaborada por la Comisión Preparatoria.

Si la Secretaría Técnica considera que los puntos de entrada son insuficientes para la oportuna organización de las inspecciones o que los cambios de los puntos de entrada propuestos por el Estado Parte dificultarían dicha organización, iniciará consultas con el Estado Parte interesado para resolver el problema.

6. El Estado Parte, al que se le hubiera notificado la llegada de un equipo de inspección, asegurará su inmediata entrada en el territorio y hará cuanto esté a su alcance por medio de una escolta del país [si se solicita dicha escolta] para garantizar el traslado en condiciones de seguridad del equipo de inspección y de su equipo y otro material desde su punto de entrada al (a los) lugar(es) que ha(n) de inspeccionarse y a sus puntos de salida. Proporcionará o dispondrá los medios y servicios necesarios al equipo de inspección tales como medios de comunicación, servicios de interpretación en la medida necesaria para la realización de entrevistas y otras tareas, transporte, espacio para trabajar, alojamiento, comidas y asistencia médica del equipo de inspección. La organización reembolsará sus gastos al Estado que recibe la inspección (han de desarrollarse los detalles).

7. De conformidad con los párrafos 7 y 8 de la parte IV del presente Protocolo, el Estado Parte, [o el Estado Parte huésped] inspeccionado garantizará que el equipo de inspección puede alcanzar el lugar de inspección dentro de las [12] 1/ horas a contar desde la llegada al punto de entrada o, desde el momento en que se especifica el sitio de inspección en el punto de entrada.

8. a) En el caso de inspecciones realizadas en virtud del artículo IX y de otras inspecciones en que no sea posible viajar debidamente utilizando un transporte comercial regular, un equipo de inspección pueda tener necesidad de utilizar una aeronave propiedad de la Secretaría Técnica o fletada por ésta. Dentro de los 30 días siguientes a la entrada en vigor de la Convención, cada Estado Parte comunicará a la Secretaría Técnica el número de la autorización diplomática permanente para aeronaves que en vuelos no regulares transporten equipos de inspección y equipo necesario para la inspección en viaje de ida al territorio en que esté situado el lugar de inspección y de vuelta de ese territorio. Los encaminamientos de las aeronaves y desde el punto de entrada designado se efectuará por las rutas aéreas internacionales convenidas entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica con base para dicha autorización diplomática.

b) Caso de utilizar una aeronave en vuelo no regular, la Secretaría Técnica facilitará, por conducto de las autoridades nacionales, el plan de vuelo de la aeronave desde el último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del país en el que está situado el lugar de inspección al punto de entrada de [seis] horas por lo menos antes de la hora de salida prevista de ese aeropuerto. Dicho plan se presentará de conformidad con los procedimientos de la Organización Internacional de Aviación Civil aplicables a las aeronaves civiles. En los vuelos realizados por aeronaves propiedad de la

1/ Son necesarios nuevos estudios sobre la conveniencia o posibilidad de un período de tiempo más largo o más corto.

Secretaría Técnica o fletados por ella, la Secretaría Técnica incluirá en la sección dedicada a observaciones de cada plan de vuelo el número de la autorización diplomática permanente y la anotación: "Aeronave de inspección, prioridad en la tramitación de la autorización."

c) [Tres] horas por lo menos antes de la salida prevista del equipo de inspección del último aeropuerto anterior a la entrada en el espacio aéreo del país en el que tenga lugar la inspección, el Estado Parte inspeccionado garantizará el plan de vuelo presentado de conformidad con el párrafo B de la presente sección para que el equipo de inspección pueda llegar al punto de entrada a la hora prevista.

d) El Estado Parte inspeccionado proporcionará aparcamiento, protección de seguridad, servicios de mantenimiento y combustible que necesite el aeroplano del equipo de inspección en el punto de entrada cuando dicho aeroplano haya sido fletado por la Secretaría Técnica. Dicha aeronave no estará sujeta al pago de derechos de aterrizaje, impuestos de salida ni gravámenes semejantes. La Secretaría Técnica correrá con el costo del carburante, la seguridad y el servicio de mantenimiento antes mencionados 1/.

[9. En el caso de las inspecciones sistemáticas realizadas de conformidad con los artículos IV, V y VI, si los Inspectores tratan de realizar otra inspección dentro del mismo Estado Parte o Estado huésped inspeccionado, el equipo de inspección volverá al punto de entrada por el que suela entrar en el Estado Parte y esperará a que la Secretaría Técnica notifique la próxima inspección al Estado Parte inspeccionado.]

VI. Realización de las inspecciones

1. A la llegada al lugar y antes del comienzo de la inspección, los representantes de la instalación facilitarán información, con ayuda de mapas y otros documentos que se consideren adecuados, sobre la instalación, las actividades que en ella se realizan, las medidas de seguridad y las disposiciones administrativas necesarias para la inspección. El tiempo dedicado a la reunión de información estará limitado al mínimo necesario, no superando en ningún caso las tres horas, y entrará en el cómputo de la duración de la inspección.

2. En la realización de sus actividades, los inspectores y ayudantes de inspección observarán las normas de seguridad establecidas en el lugar de inspección 2/, incluida las relativas a la protección de los espacios con ambiente regulado dentro de una instalación y a la seguridad de las personas.

1/ La Secretaría Técnica tendrá necesidad de negociar acuerdos sobre los costos de dichos servicios.

2/ Será necesario realizar estudios sobre las zonas en que por razones de seguridad está prohibida o limitada la entrada de personal (por ejemplo, municiones sin explotar, zonas peligrosas de instalaciones de destrucción).

La Secretaría Técnica facilitará normalmente trajes y equipo de protección 1/, 2/. [En el caso de las inspecciones realizadas de conformidad con el artículo IX de la Convención, a petición del Estado Parte inspeccionado, los trajes y el equipo se dejarán en el lugar. El Estado Parte inspeccionado reembolsará a la Secretaría Técnica el costo de los trajes y el equipo que se dejaron en él.]

3. Los inspectores tendrán derecho a lo largo de todo el período de inspección a comunicaciones con la sede de la Secretaría Técnica. Para ello [podrán utilizar su propio equipo y/o] podrán pedir que el Estado Parte inspeccionado les facilite el acceso a otros medios de comunicación 3/. El equipo de inspección tendrá derecho a utilizar su propio 4/ sistema de radiocomunicación bidireccional entre el personal que recorre el perímetro y otros miembros del equipo de inspección. Los sistemas de comunicación deberán ajustarse a las instrucciones relativas a la potencia y frecuencia establecidas por la Secretaría Técnica.

4. El equipo de inspección tendrá el derecho, de conformidad con los artículos y anexos pertinentes de la presente convención así como con los acuerdos sobre la instalación, de

- Libre acceso a la instalación inspeccionada. Los inspectores elegirán los elementos que han de inspeccionarse;
- Entrevistar a cualquier persona de la instalación en presencia de los representantes del Estado Parte que recibe la inspección [con objeto de establecer hechos pertinentes. Los inspectores sólo solicitarán la información y los datos que sean necesarios para realizar la inspección y el Estado Parte solicitado facilitará dicha información cuando se le pida. La escolta en el país tendrá derecho a oponerse a preguntas hechas al personal de la instalación cuando dichas preguntas se consideren que no son pertinentes para la inspección. Si el jefe del equipo de inspección se opone y afirma su pertinencia, las preguntas se remitirán por escrito al Estado Parte inspeccionado para que responda].

1/ En los acuerdos entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes debería especificarse que todos los trajes y equipos de protección reúnen las condiciones de seguridad previamente acordadas o que el Estado Parte requiera al equipo de inspección que utilice los trajes y el equipo de ese Estado.

2/ Por razones de seguridad el Estado Parte inspeccionado debería tener derecho a facilitar al equipo de inspección equipo y trajes alternativos adecuados de protección utilizados por ese Estado, siempre que ello no dificulte la realización de la inspección.

3/ Es necesario seguir estudiando la cuestión de las comunicaciones.

4/ Véase la nota 3 al pie de la página 178.

- Pedir que los representantes del Estado Parte que recibe la inspección tomen muestras en su presencia o de tomarlas por sí mismo, cuando así se hubiera acordado con antelación con dichos representantes;
- Realizar análisis in situ de las muestras o pedir que se realicen los análisis pertinentes en su presencia;
- Enviar, cuando se estime necesario, muestras para su análisis en un laboratorio designado por la Organización de conformidad con los procedimientos acordados;
- Ofrecer la oportunidad al Estado Parte que recibe la inspección de estar presente cuando se analicen las muestras;
- Garantizar que no se manipulan las muestras transportadas, almacenadas y tratadas;
- Inspeccionar la documentación y los archivos que considere pertinentes para el cumplimiento de su misión;
- Pedir que los representantes del Estado Parte que recibe la inspección tomen fotografías. Las cámaras fotográficas habrán de poder tomar fotografías de revelado instantáneo. Los inspectores permitirán al Estado Parte inspeccionado que, cuando se lo pida, tome las fotografías que desean. En todos los casos se tomarán dos fotografías de cada elemento. El Estado Parte inspeccionado y los inspectores recibirán una cada uno.

5. El Estado Parte que recibe la inspección

- Tendrá el derecho de acompañar a los inspectores internacionales en todo momento durante la inspección y de observar todas sus actividades de verificación;
- Tendrá el derecho de conservar partes de todas las muestras tomadas y de estar presente cuando se analicen las muestras in situ;
- Recibirá copias de los informes sobre las inspecciones de su(s) instalación(es);
- Recibirá copias, a petición suya, de la información y datos obtenidos en su(s) instalación(es) por la Secretaría Técnica 1/.

1/ Ha de examinarse la cuestión de la conveniencia de que el Estado Parte inspeccionado tenga oportunidad de comentar el informe de la inspección redactado al terminar la inspección.

6. Los inspectores tendrán derecho a solicitar aclaraciones en relación con las ambigüedades que surjan durante una inspección. La solicitud se efectuará inmediatamente por conducto de la escolta en el país. Dicha escolta facilitará al equipo de inspección, durante la inspección, las aclaraciones que sean necesarias para eliminar la ambigüedad. En el caso de que no se resuelvan las cuestiones relativas a un objeto o edificio situado dentro del lugar de inspección, se fotografiará el objeto o edificio al efecto de aclarar su naturaleza y función. Si no puede eliminarse la ambigüedad durante la inspección, los inspectores notificarán inmediatamente a la Secretaría Técnica. Los inspectores incluirán en el informe de la inspección la cuestión, las aclaraciones pertinentes y una copia de las fotografías tomadas.

El texto de las páginas precedentes 151 a 163 refleja los resultados de los trabajos realizados sobre el protocolo en el transcurso de este período de sesiones. Con objeto de facilitar el nuevo estudio de las cuestiones se aceptó incluir el texto de las páginas siguientes que no se ha examinado en el actual período de sesiones.

[7. [Los períodos de inspección pueden prolongarse, mediante acuerdo con la escolta en el país, no más de (xx horas). El equipo de inspección completará los procedimientos posteriores a la inspección en el lugar de inspección en el plazo de (xx horas) 1/.]

[8. En ningún equipo de inspección que realice inspecciones sistemáticas de conformidad con los artículos IV, V y VI figurará más de (xx) inspectores y (xx) ayudantes de inspección 2/.]

1/ Se expresó la opinión de que, como no se había previsto un período de tiempo determinado para las inspecciones sistemáticas, este párrafo podría resultar superfluo. También se expresó la opinión de que en el caso de algunos tipos de inspecciones sistemáticas no podía haber un límite de tiempo sin modificar la substancia de las disposiciones acordadas en los artículos IV y V y sus anexos.

2/ Se expresó la opinión de que la composición de la inspección sistemática expresada en hombres/día de inspección debería ser objeto de acuerdo entre el Estado Parte inspeccionado y la Secretaría Técnica y no regularse en la Convención.

[9. Por lo menos dos inspectores de cada equipo deberán hablar el idioma de la Convención en que el Estado Parte inspeccionado haya aceptado trabajar 1/, 2/. Cada equipo de inspección trabajará bajo la dirección de un jefe del equipo y de un jefe adjunto. Al llegar al lugar de inspección, el equipo de inspección podrá dividirse en subgrupos compuestos cada uno de no menos de dos inspectores.]

[10. En el caso de inspecciones realizadas de conformidad con los artículos IV, V, VI y IX, al terminar los procedimientos posteriores a la inspección, el equipo de inspección volverá inmediatamente al punto de entrada por el que hubieran entrado al Estado inspeccionado y saldrá, dentro de las 24 horas, del territorio de dicho Estado 3/.]

VII. Equipo de inspección y vigilancia constante mediante instrumentos

1. El Estado Parte que reciba la inspección no pondrá ninguna restricción al grupo de inspección para que éste traslade al lugar de la inspección los instrumentos y dispositivos que la Secretaría Técnica haya considerado necesarios para las actividades de inspección.

Ello incluye, entre otras cosas, material para el descubrimiento y conservación de pruebas relacionadas con la observancia de la Convención, material para registrar 4/ y documentar la inspección, así como para comunicarse con la Secretaría Técnica 5/ y para determinar si el grupo de inspección ha sido conducido al lugar para el que se solicitó la inspección.

1/ Debería considerarse la posibilidad de incluir disposiciones en la Convención para que los Estados Partes eligieran el idioma de la Convención que van a utilizar para la realización de inspecciones y la presentación de informes a la Secretaría Técnica.

2/ La Secretaría Técnica debería también tomar disposiciones relativas a los intérpretes de los idiomas nacionales de los Estados Partes, en cuanto fuera posible, para facilitar las inspecciones.

3/ Se expresó la opinión de que este párrafo no podría aplicarse a las inspecciones sistemáticas.

4/ El posible uso de material fotográfico o de obtención de imágenes requiere un ulterior examen.

5/ La cuestión de la comunicación requiere un mayor examen.

Dentro de lo posible, la Secretaría Técnica preparará y, según proceda, pondrá al día una lista del material que normalmente puede necesitarse para los fines descritos, y formulará las normas a que debe someterse ese material, las cuales estarán de acuerdo con el presente Protocolo 1/, 2/.

2. El equipo será de propiedad de la Secretaría Técnica y será decidido y aprobado por ella. La Secretaría Técnica elegirá, dentro de lo posible, el material específicamente designado para el tipo concreto de inspección necesario. El equipo designado y aprobado será protegido de modo específico contra alteraciones no autorizadas.

3. El Estado Parte que reciba la inspección tendrá, sin perjuicio de los plazos establecidos en la parte IV derecho a inspeccionar el equipo en el punto de entrada, es decir, a comprobar la identidad de ese material. Para facilitar la identificación, la Secretaría Técnica hará acompañar al equipo de documentos y dispositivos para autenticar su designación y aprobación. El Estado Parte que reciba la inspección puede excluir material que no lleve los mencionados documentos y dispositivos de autenticación. Ese material se conservará en el punto de entrada hasta que el equipo de inspección abandone el país correspondiente 3/.

4. En los casos en que el grupo de inspección considere necesario usar equipo disponible in situ que no pertenezca a la Secretaría Técnica y solicite del Estado Parte la autorización para usar ese material, el Estado Parte que reciba la inspección debe acceder a esa solicitud en todo lo que pueda 4/.

5. Cuando así proceda, la Secretaría Técnica tendrá derecho a seguir utilizando sistemas de vigilancia constante y precintos según lo dispuesto en la Convención y en los aditamentos concernientes a la instalación concertados entre los Estados Partes y la Secretaría Técnica. También tendrá derecho a llevar a cabo los reconocimientos de ingeniería, las construcciones, el emplazamiento, el mantenimiento, la reparación y la sustitución o retiro de todos esos sistemas y precintos. En esos casos, el Estado Parte que reciba una inspección, a petición de la Secretaría Técnica, que cubrirá los gastos, facilitará los preparativos y el apoyo necesarios para el establecimiento de sistemas de vigilancia constante.

1/ Debe someterse a un ulterior examen el momento y el modo de llegar a un acuerdo sobre ese equipo y hasta qué punto esos datos deben especificarse en la Convención.

2/ Debe examinarse la relación entre el material para inspecciones ordinarias e inspecciones por denuncia y las disposiciones para sus respectivos usos.

3/ Se expresó la opinión de que debía tenerse en cuenta la posibilidad de que el Estado Parte que reciba la inspección compruebe, en circunstancias excepcionales, cualquier elemento del equipo para asegurarse de que sus características corresponden a la documentación adjunta.

4/ Se expresó la opinión de que a este respecto debían acordarse los procedimientos correspondientes.

6. El grupo de inspección verificará durante cada inspección que los sistemas de vigilancia funcionen correctamente y que no se hayan manipulado indebidamente los precintos aplicados.

VIII. Informe sobre la inspección

1. En un plazo de ... después de la visita de inspección, los inspectores presentarán a la Secretaría Técnica un informe 1/ sobre las actividades realizadas por ellos y sobre sus conclusiones. El informe consistirá en una exposición de hechos. Contendrá únicamente los hechos pertinentes al cumplimiento de la Convención, tal y como se haya especificado en el mandato de inspección. Se observarán, además, las normas pertinentes sobre protección de informaciones confidenciales. El informe proporcionará asimismo información sobre la forma en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Podrán acompañar al informe las opiniones disidentes de miembros del equipo de inspección.

2. El informe tendrá carácter confidencial. La Autoridad Nacional del Estado Parte será informada de sus conclusiones. Cualesquier observaciones que el Estado Parte pueda hacer inmediatamente por escrito sobre dichas conclusiones se reproducirán en anexo al informe. Inmediatamente después de recibido éste, la Secretaría Técnica transmitirá una copia al Estado Parte interesado.

3. En el caso de que el informe contenga incertidumbres, o de que la cooperación entre la Autoridad Nacional y los inspectores no haya sido satisfactoria, la Secretaría Técnica pedirá explicaciones al Estado Parte interesado.

4. Si no se pueden disipar las incertidumbres o si los hechos comprobados indican que ha habido incumplimiento de las obligaciones asumidas en virtud de la Convención, la Secretaría Técnica informará sin demora al Consejo Ejecutivo.

IX. Inspecciones por denuncia llevadas a cabo en virtud del artículo IX

1. a) Las inspecciones en virtud del artículo IX serán realizadas únicamente por inspectores especialmente designados para esa función. Para designar a los inspectores encargados de las inspecciones en virtud del artículo IX, el Director General establecerá una lista de inspectores propuestos eligiendo a los candidatos entre los inspectores dedicados exclusivamente a actividades regulares de inspección. Esa lista incluirá un número suficientemente grande de candidatos con las calificaciones, experiencia, aptitudes y capacitación necesarias para que sea posible la rotación y la disponibilidad de inspectores.

1/ Será necesario considerar ulteriormente cuándo y cómo podrá hacer observaciones el Estado (o la instalación) que reciba la inspección acerca del contenido del informe.

b) La designación de los inspectores se hará conforme a los procedimientos previstos en el capítulo I del presente Protocolo.

2. El Director General elegirá a los miembros del grupo de inspección 1/. Cada grupo de inspección estará formado al menos por [5] inspectores y [se limitará al mínimo necesario para el desempeño apropiado de sus funciones] [... miembros como máximo]. Ningún nacional del Estado Parte requirente, del Estado Parte que recibe la inspección o de otro Estado Parte citado por el Estado Parte requirente como implicado en caso objeto de la inspección podrá ser miembro del equipo de inspección.

[3. Si así lo pidiera el Estado Parte que solicite la inspección por denuncia, el lugar que haya de ser inspeccionado solamente será determinado en el momento que el grupo de inspección llegue al punto de entrada.]

4. Al recibir la notificación de la solicitud de inspección [, una vez que se haya especificado el lugar que ha de ser inspeccionado] y en espera de la llegada del grupo de inspección al lugar de ésta, el Estado Parte que reciba la inspección se asegurará de que no se toma medida alguna en dicho lugar para limpiar, ocultar o retirar materiales pertinentes, modificar los registros de la instalación o poner en peligro de otro modo la apropiada realización de la inspección, al tiempo que se perturbe lo menos posible el normal funcionamiento de la instalación.

5. a) La Secretaría Técnica podrá, en la medida de lo factible, enviar por adelantado un grupo para que vigile la manera en que se cumplen las obligaciones estipuladas en el párrafo 4 y realice preparativos para resguardar el lugar, antes de la llegada del resto del grupo de inspección. El Estado Parte que reciba la inspección organizará la llegada lo antes posible del grupo adelantado y le prestará asistencia en sus actividades en el lugar.

b) A los efectos de resguardar el lugar de la inspección, desde el momento de la llegada hasta la terminación de la inspección, se permitirá al grupo de inspección que patrulle el perímetro del lugar, apueste personal en las salidas e inspeccione cualquier medio de transporte de la Parte inspeccionada que salga del lugar o entre en él, con el fin de asegurarse de que no se retiren ni destruyan materiales pertinentes.

6. Durante la información previa a la inspección, el Estado Parte que reciba la inspección podrá indicar al grupo de inspección el equipo, documentación o zonas que considere sensitivos y no relacionados con la finalidad de la inspección. Los inspectores tendrán en cuenta las propuestas hechas en la medida que las consideren adecuadas para llevar a cabo su misión.

7. Los inspectores deberán tener acceso [libre] a las zonas del lugar que consideren pertinentes para la realización de su misión.

1/ Los procedimientos detallados de selección deberán estudiarse más adelante.

8. Al realizar la inspección de conformidad con la solicitud, el grupo de inspección utilizará únicamente los métodos necesarios a fin de aportar suficientes hechos pertinentes para aclarar las dudas sobre el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y se abstendrá de actividades que no guarden relación con esto. Reunirá y documentará las pruebas relativas al cumplimiento de la Convención por el Estado Parte que reciba la inspección, pero no buscará ni documentará información que claramente no esté relacionada con ello, salvo que el Estado Parte que reciba la inspección se lo pida de modo expreso. No se conservará ningún elemento reunido del que se determine con posterioridad que no es pertinente 1/.

9. El grupo de inspección se guiará por el principio de realizar la inspección de la manera menos intrusiva posible que sea compatible con el eficaz y oportuno cumplimiento de su misión 2/. En la medida en que las estime apropiadas, tomará en consideración y adoptará las propuestas que formule el Estado Parte que reciba la inspección, en cualquier fase de ésta, para garantizar la protección de equipo o información sensitivos no relacionados con las armas químicas.

10. La inspección por denuncia no durará más de ...

11. Dentro de los ... días siguientes a la conclusión de la inspección, el informe de los inspectores será presentado al Jefe de la Secretaría Técnica, quien lo transmitirá prontamente al Estado requirente, al Estado requerido y al Consejo Ejecutivo.

Con objeto de facilitar la continuación del examen de las cuestiones de que se trata, una delegación presentó el material siguiente en relación con las partes VII a IX para que sea considerado en pie de igualdad junto con ellas.

Sección VII, párrafo 1. La frase "entre otras cosas" relativa al equipo debería incluir: "Equipo de vigilancia permanente y provisional y los precintos que hayan de ser colocados, así como equipo para descubrir y conservar información".

1/ Se ha señalado que el significado operacional de este párrafo dependería en gran parte del carácter específico de la solicitud, lo que debe considerarse en el contexto del párrafo 4, página ...

2/ Cabe considerar la posible normalización de procedimientos para facilitar la aplicación, entre otras cosas, de este principio en el contexto de un manual para inspectores que elabore la Secretaría Técnica.

Sección VII, párrafo 3. Este párrafo debería incluir el texto siguiente:

"El equipo y el material deberán ser examinados por los acompañantes del país en presencia de los miembros del grupo de inspección para determinar a satisfacción de la parte inspeccionada que el equipo y los suministros no puedan llevar a cabo funciones no relacionadas con las exigencias de la inspección dispuestas en la Convención. Si tras el examen se determina que el equipo o los suministros no guardan relación con esas necesidades de inspección, no será autorizada su utilización y serán confiscados en el punto de entrada hasta que el grupo de inspección salga del país en el que se lleve a cabo la inspección. El equipo y el material del grupo de inspección serán almacenados en el punto de entrada en contenedores a prueba de manipulaciones indebidas facilitados por el grupo de inspección en una instalación segura ofrecida por la parte inspeccionada. El acceso a cada una de esas instalaciones seguras estará controlado por un sistema de "doble llave" que requiera la presencia de la parte inspeccionada y del representante del grupo de inspección para poder tener acceso al equipo y al material. La Secretaría Técnica podrá permitir a un Estado Parte que mantenga equipo almacenado, tal como se describe en este párrafo, en vez de llevarlo para cada inspección."

Sección VI, párrafo 6. Este párrafo debería ser más específico en cuanto a lo que un Estado Parte debe facilitar para los sistemas de vigilancia. Se sugiere el texto siguiente:

"En apoyo del establecimiento de sistemas de vigilancia constante para las actividades de verificación ordinarias, el Estado Parte inspeccionado, a petición de la Secretaría Técnica que cubrirá los gastos, facilitará lo siguiente:

1. Todos los servicios necesarios para la construcción y funcionamiento de los sistemas de vigilancia, tales como energía eléctrica y calefacción;
2. Materiales básicos de construcción;
3. Todos los preparativos que hayan de llevarse a cabo en el lugar para acoger la instalación de sistemas de vigilancia de funcionamiento constante;
4. Transporte para las herramientas, los materiales y el equipo necesarios para la instalación desde el punto de entrada hasta el lugar de la inspección."

A continuación del párrafo 6 debería añadirse un nuevo párrafo que dijera:

"Los precintos colocados por los inspectores en las instalaciones y los dispositivos de vigilancia no podrán ser quitados o trasladados más que en presencia de los inspectores, a no ser en circunstancias extraordinarias. Si por algún motivo hubiera que quitar el precinto, el Estado Parte lo notificará inmediatamente a la Secretaría Técnica y los inspectores regresarán tan pronto como sea posible para validar el inventario y volver a colocar el precinto."

A continuación de la sección VII debería añadirse una nueva sección VIII sobre obtención, manipulación y análisis de muestras cuyo texto diría:

"VIII. Obtención, manipulación y análisis de muestras

A. En los casos de presunta utilización de armas químicas, los inspectores tendrán derecho a obtener muestras por sí mismos. La(s) Parte(s) inspeccionada(s) prestará(n) asistencia para la obtención de muestras si así se solicita. En todas las demás inspecciones, a no ser en las mencionadas en..., representantes de la Parte inspeccionada obtendrán muestras a petición de los inspectores y en presencia de ellos. Las muestras podrán ser obtenidas mediante los procedimientos establecidos en los artículos, anexos y acuerdos convenidos, entre la Secretaría Técnica y los Estados Partes.

B. Siempre que sea posible, los inspectores llevarán a cabo los análisis in situ de las muestras mediante el equipo aprobado aportado por el grupo de inspección.

C. La Parte inspeccionada tiene derecho a estar presente durante el análisis de las muestras y a obtener duplicados de ellas.

D. En caso necesario, los inspectores podrán transferir las muestras para ser analizadas en laboratorios fuera del lugar designados por la Secretaría Técnica 1/. El grupo de inspección será responsable de la seguridad y la conservación de las muestras, así como de llevar un registro detallado en el que se describa quién ha custodiado las muestras hasta que éstas sean entregadas a los laboratorios de análisis designados, en cuyo momento la responsabilidad pasará a la Secretaría Técnica.

E. La Secretaría Técnica:

a) seleccionará y certificará los laboratorios designados para llevar a cabo distintos tipos de análisis;

b) supervisará la normalización del equipo y los procedimientos en esos laboratorios designados, así como el equipo analítico móvil y sus procedimientos, y velará por el control de calidad y las normas generales en relación con la certificación de esos laboratorios y el equipo y procedimientos móviles; y

c) seleccionará entre los laboratorios designados los que vayan a llevar a cabo funciones analíticas o de otro tipo en relación con determinadas investigaciones.

1/ Será necesario ocuparse del transporte de muestras tóxicas y de las normas actuales de transporte internacional.

F. Las muestras serán analizadas, por lo menos, en dos de los laboratorios designados. La Secretaría Técnica se ocupará de que los análisis sean llevados a cabo rápidamente. Todas las muestras serán contabilizadas y las muestras que no hayan sido utilizadas 1/, o porciones de las mismas, serán devueltas a la Secretaría Técnica.

G. La Secretaría Técnica recopilará los resultados de los análisis de laboratorio de las muestras y los incluirá en el informe final de la inspección. La Secretaría Técnica incluirá en el informe datos detallados acerca del equipo y la metodología utilizados por los laboratorios designados."

Proponemos que en la presente sección VIII sobre el informe de la inspección se añada un nuevo primer párrafo que diga:

"1. Durante los procedimientos posteriores a la inspección, el grupo de inspección facilitará a los acompañantes del país una lista de todas las muestras que el grupo de inspección haya de sacar del lugar para su análisis."

1/ Deberá examinarse la cuestión de la retención de las muestras no utilizadas obtenidas durante una inspección por denuncia que no hubiera llegado a resultados concluyentes.

PRINCIPIOS Y ORDEN DE DESTRUCCION DE LAS ARMAS QUIMICAS 1/

1. La elaboración del orden de destrucción deberá basarse en los principios del no menoscabo de la seguridad de ninguno de los Estados durante toda la etapa de destrucción, el fomento de la confianza al comienzo de la etapa de destrucción, la adquisición gradual de experiencia en el curso de la destrucción de los arsenales de armas químicas y la aplicabilidad, independientemente de la composición o volumen efectivos de los arsenales y de los métodos elegidos para la destrucción de las armas químicas.

2. Cada Estado Parte que posea armas químicas comenzará su destrucción dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y todos los arsenales deberán haber sido destruidos al final del décimo año después de la entrada en vigor de la Convención 2/.

3. El período completo de destrucción se divide en períodos anuales.

4. A los efectos de la destrucción, las armas químicas declaradas por cada Estado Parte se dividen en tres categorías.

Categoría 1: Armas químicas basadas en las sustancias químicas de la Lista 1;

Categoría 2: Armas químicas basadas en todas las demás sustancias químicas;

Categoría 3: Municiones y dispositivos no cargados y equipo designado específicamente para su utilización directa con el empleo de armas químicas.

5. El orden de destrucción se basará en el principio de la nivelación de los arsenales de armas químicas de los Estados Partes, observando el principio de una seguridad sin menoscabo. (El nivel de esos arsenales tendrá que ser convenido.)

6. Cada Estado Parte que posea armas químicas:

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 1 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y

1/ Algunas delegaciones señalaron a la atención otra propuesta, en la que se sugiere un criterio gradual concreto, incluida una fase especial para la destrucción adelantada por parte de los poseedores de los mayores arsenales de armas químicas hasta la mitad del período de destrucción. Esta propuesta figura en el documento CD/822, de 29 de marzo de 1988.

2/ Se expresó la opinión de que deberían debatirse posibles disposiciones adicionales aplicables a los Estados poseedores de armas químicas que ratificasen la Convención en una etapa ulterior. Se expresó también la opinión de que todos los Estados poseedores de armas químicas deberían ser Partes, desde el principio, en la Convención. Otra opinión señaló que la redacción definitiva de este párrafo estaba en función de lo que se acuerde en el artículo IV.

deberá haberla completado, a más tardar, diez años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,

- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 2 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, cinco años después de la entrada en vigor de la Convención; el factor de comparación para esas armas serán las toneladas de agente, es decir, el peso total de las sustancias químicas incluidas en esa categoría,
- Comenzará la destrucción de las armas químicas de la Categoría 3 dentro del año siguiente a haberse hecho Parte en la Convención y deberá haberla completado, a más tardar, [cuatro] [cinco] años después de la entrada en vigor de la Convención; el(los) factor(es) de comparación para las municiones y dispositivos sin cargar será expresado en volumen de carga (m³) y para el equipo en número de unidades.

7. Respecto de cada categoría, cada Estado Parte llevará a cabo la destrucción de manera que, al final de cada período anual, las existencias no sean superiores a las cifras que se especifican en el siguiente cuadro. Nada impedirá que un Estado Parte destruya sus arsenales a un ritmo más rápido.

Cuadro

<u>Año</u>	<u>Categoría 1</u>	<u>Categoría 2</u>	<u>Categoría 3</u>
2			
3			
4			
5		(se elaborará más adelante)	
6			
7			
8			
9			
10			

8. Respecto de cada categoría, cada Estado Parte determinará sus planes detallados para cada período anual de manera que, al final de cada uno de esos períodos, las existencias no sean superiores a lo especificado en la Convención.

Esos planes serán presentados al Consejo Ejecutivo y aprobados por éste, de conformidad con las disposiciones de la sección V del anexo al artículo IV.

9. Cada Estado Parte informará anualmente a la Organización sobre la realización de la destrucción en cada período anual.

FACTORES QUE PUEDEN IDENTIFICARSE PARA DETERMINAR EL NUMERO, INTENSIDAD, DURACION, MOMENTO Y MODO DE LAS INSPECCIONES DE LAS INSTALACIONES QUE MANIPULEN SUSTANCIAS QUIMICAS DE LA LISTA 2 1/, 2/

1. Factores relacionados con las sustancias químicas de la Lista
 - a) Toxicidad del producto final.
2. Factores relacionados con la instalación
 - a) Instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia o de fines múltiples.
 - b) Capacidad y convertibilidad para iniciar la producción de sustancias químicas altamente tóxicas.
 - c) Capacidad de producción.
 - d) Almacenamiento en la instalación de precursores clave incluidos en la Lista en cantidades superiores a ... toneladas.
 - e) Ubicación de la instalación e infraestructura para el transporte.
3. Factores relacionados con las actividades desarrolladas en la instalación
 - a) Producción, por ejemplo, continua o por lotes; tipos de equipo.
 - b) Elaboración con transformación en otra sustancia química.
 - c) Elaboración sin transformación química.
 - d) Otros tipos de actividades, por ejemplo, consumo, importación, exportación o transferencia.
 - e) Volumen producido, elaborado, consumido o transferido.
 - f) Relación entre la capacidad máxima y la utilizada para una sustancia química incluida en la Lista.
 - instalación de fines múltiples
 - instalación dedicada a la producción exclusiva de una sustancia
4. Otros factores
 - a) Vigilancia internacional mediante instrumentos in situ.
 - b) Vigilancia a distancia.

1/ Habida cuenta de la etapa actual de las negociaciones, tal vez sea necesario revisar la terminología de la presente sección.

2/ El orden en que se enumeran estos factores no indica prioridad alguna.

INFORME RELATIVO A LA MANERA DE DEFINIR LA
"CAPACIDAD DE PRODUCCION" 1/

Durante el período de sesiones de 1987, se celebraron consultas con el Tte. Cnel. Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (URSS), el Dr. Mikulak (Estados Unidos), el Dr. Ooms (Países Bajos) y el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania), así como el Cnel. Koutepov (URSS) y el Cnel. Lovelace (Estados Unidos). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

Aunque se estimó en general que sería conveniente disponer de una definición de la "capacidad de producción" que pudiera aplicarse en toda la Convención, se llegó también a la conclusión de que tal vez no fuera esto posible.

Una definición podría consistir en una parte verbal y un fórmula matemática que se utilizara para el cálculo del valor numérico de la capacidad de producción. Esta definición única, como se pone de manifiesto más adelante, podría utilizarse en el anexo al artículo V, párrafos I.A.5 a) y I.B.7 (véase en este contexto el documento CD/CW/WP.148), en el anexo al artículo VI, en el párrafo 2 del anexo 7 al artículo VI, en el párrafo 1 iv), y en el caso de los "Factores que pueden identificarse para determinar... sustancias químicas de la Lista 2", incluidos en el apéndice II.

Sobre la base del documento CD/CW/WP.171 y de las propuestas presentadas durante las consultas, se formularon las siguientes sugerencias.

Parte verbal:

Variante 1: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico utilizado en la instalación en la que se produce efectivamente esa sustancia.

Variante 2: La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o que se proyecta utilizar en una instalación.

1/ Dado que la presente sección fue redactada antes de que se elaborara el anexo sobre las sustancias químicas y el actual texto del anexo 1 al artículo VI, la terminología y los conceptos contenidos en ella no reflejan plenamente la etapa actual de las negociaciones.

Fórmulas matemáticas:

Capacidad de producción anual =

$$\frac{\text{Cantidad producida}}{\text{Horas de producción}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

o en el caso de unidades especializadas que todavía no se encuentren en funcionamiento =

$$\frac{\text{Capacidad nominal o diseñada}}{\text{Horas previstas de funcionamiento}} \times \text{constante} \times \text{número de unidades}$$

La constante es el número de horas de disponibilidad al año. En ambas fórmulas, la constante tendrá valores diferentes según se trate de operaciones continuas y por lotes. Además, tal vez haya que asignar valores diferentes a los "procesos por lotes especializados" y a los "procesos por lotes polifacéticos". Quedan por determinar los valores de la constante.

Se hizo observar que las fórmulas se refieren a las etapas de producción en la que se forma efectivamente el producto. Tal vez no serían aplicables necesariamente, por ejemplo, a ulteriores etapas de purificación en el proceso.

Se hizo también observar que en el caso de instalaciones polifacéticas que produjeran más de una sustancia química declarada, la capacidad de producción de la instalación respecto de cada una de las sustancias químicas debería calcularse independientemente de las demás sustancias químicas que se produjeran.

En el caso del anexo al artículo VI [...] 1/, parece que, cuando se trata de una producción limitada, las anteriores fórmulas matemáticas podrían llevar a un cálculo exagerado de la capacidad efectiva de producción. Se sugirió que se utilizasen esas fórmulas si la producción anual rebasaba 5 toneladas.

En el caso del anexo 1 al artículo VI, se estimó que el tipo de definición anterior sería improcedente y que deberían investigarse otras maneras de delimitar la "capacidad de producción" de la instalación única de producción en pequeña escala 2/.

Se requiere una mayor precisión de la definición de la capacidad de producción. Asimismo tendrán que examinarse métodos de verificación de la capacidad de producción declarada. En este contexto, se expresaron opiniones sobre la utilización de registros de producción y sobre la medida en que los inspectores necesitarían tener acceso a la información técnica sobre el proceso de producción.

1/ La labor durante el período de sesiones de 1989 condujo a la supresión de "Lista [...]" y a la creación de la segunda parte de la Lista 2.

2/ La actual delimitación de la "capacidad de producción" de la instalación única en pequeña escala se expresa en función del modo de funcionamiento y el volumen de los recipientes de reacción a que se hace referencia en el anexo 1 al artículo VI.

Como continuación de las consultas de que se informa en el documento CD/795, se celebraron ulteriores consultas con el Dr. Boter (Países Bajos), el Teniente Coronel Bretfeld (República Democrática Alemana), el Dr. Cooper (Reino Unido), el Profesor Kuzmin (Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas), el Profesor Pfirschke (República Federal de Alemania) y el Dr. Schröder (República Federal de Alemania). En el presente informe se resumen los resultados de esas consultas, a juicio del Relator, Dr. Santesson (Suecia).

En opinión de los expertos técnicos, la "capacidad de producción" podría definirse de este modo:

La capacidad de producción es el potencial cuantitativo anual de fabricación de una sustancia concreta sobre la base del proceso tecnológico efectivamente utilizado o, en el caso de procesos que no sean todavía operacionales, que se proyecte utilizar en la instalación, según se especifique en los acuerdos sobre disposiciones complementarias.

A los efectos de las declaraciones, se calculará una capacidad de producción aproximada utilizando la fórmula:

$$\begin{aligned} &\text{Capacidad de producción (toneladas/año)} = \\ &= \frac{\text{Cap. dis.}}{\text{Horas de op. pl.}} \times \text{factor op.} \times \text{N}^\circ \text{ de unidades} \end{aligned}$$

en cuya fórmula:

Cap. dis. = capacidad nominal o diseñada de una unidad
(toneladas/año)

Horas de op. pl. = horas de operación planeada para lograr la capacidad
diseñada

Factor op. = factor operacional (horas)

En el factor operacional deberían tomarse en cuenta los diversos factores específicos de la instalación y del proceso, que afectarían a la capacidad de producción práctica efectiva y que podrían, por ejemplo, determinarse durante la visita inicial. Tal vez fuera necesario asignar un valor provisional al factor operacional antes de que se realice la visita inicial.

INFORME SOBRE LA VIGILANCIA CON INSTRUMENTOS DE
LA NO PRODUCCION EN INSTALACIONES DECLARADAS DE
CONFORMIDAD CON EL ANEXO AL ARTICULO VI 2

Durante el período de sesiones de 1988, se celebraron consultas sobre la vigilancia con instrumentos de la no producción en instalaciones declaradas de conformidad con el anexo al artículo VI 2. El presente informe resume lo que a juicio del Relator, Dr. Rautio (Finlandia), son los resultados de las consultas.

Se sugirió que sería preferible incluir en la Convención sólo algunos párrafos generales sobre la vigilancia con instrumentos. En el aditamento específico preparado para cada instalación se incluirán disposiciones detalladas sobre esa instalación según las directrices contenidas en el Acuerdo Modelo.

Se sugirió también que, según el número de factores recogidos en el documento CD/831, y quizá las preferencias de la instalación, la vigilancia podría realizarse:

- i) mediante instrumentos in situ y visitas de inspectores; o
- ii) sólo mediante visitas de inspectores, pero con una mayor frecuencia que si hubiera también instrumentos in situ.

Los inspectores y la vigilancia con instrumentos deben considerarse complementarios. Los instrumentos no pueden sustituir a los inspectores, pero podrían reducir la necesidad de las inspecciones. En los casos en que la vigilancia con instrumentos no sea posible o deseable, el número de inspectores quizás deba ser mayor que cuando se empleen instrumentos. La vigilancia con instrumentos se necesitará en casos en que esa vigilancia deba ser continua.

Objetivos específicos de la verificación

- i) Que las instalaciones declaradas de conformidad con el anexo al artículo VI 2 no se usen para producir ninguna sustancia química enumerada en la Lista 1.
- ii) Que las cantidades de sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 que se produzcan, elaboren o consuman corresponden a las necesidades para finalidades no prohibidas por la Convención sobre las armas químicas.
- iii) Que las sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 no se desvíen o empleen para finalidades prohibidas por la Convención sobre las armas químicas.

i) Vigilancia para verificar la no presencia de sustancias químicas de la Lista 1

El objetivo requeriría, bien sensores químicos que funcionaran continuamente, o bien la toma y subsiguiente análisis de muestras, preferiblemente in situ. El análisis fuera de línea de las muestras durante la inspección in situ podría ser suficiente. Si en instalaciones que producen sustancias químicas de la Lista 2 se declara toda la producción, la detección de una sustancia química no declarada indicaría una anomalía.

Ya existen espectrómetros de rayos infrarrojos para la vigilancia del proceso en línea. Su potencial y fiabilidad para la verificación tendrán que probarse cuidadosamente. Deberá determinarse, por ejemplo, si es posible establecer series de propiedades espectrométricas comunes para varios grupos de sustancias químicas de la Lista 1.

De momento, los instrumentos en línea, como los cromatógrafos de procesos y los espectrógrafos de masas, que requieren líneas de transferencia de muestras del proceso en curso, manifiestan una tendencia acentuada a un funcionamiento poco fiable sin un servicio frecuente.

Se ha realizado una demostración de un prototipo de un dispositivo para la toma a intervalos programados de muestras de cantidades del orden del microgramo, que pueden analizarse más tarde mediante un espectrómetro de masa móvil durante inspecciones in situ. Se necesita un mayor desarrollo de ese dispositivo.

La vigilancia de una determinada instalación para cerciorarse de que no hay presentes sustancias químicas enumeradas en la Lista 1 puede restringirse a las correspondientes a las sustancias enumeradas en la Lista 2 que se produzcan en la instalación.

ii) Vigilancia de las cantidades producidas

El modo que menos injerencia entraña de verificar las cantidades de sustancias químicas declaradas que se producen sería medir los volúmenes de producción y realizar una prueba cualitativa de las sustancias producidas. Se consideró que métodos indirectos de control de la producción, mediante el registro de perfiles temperatura/presión y tiempo/presión entrañan una mayor injerencia.

A veces, puede ser suficiente vigilar parámetros físicos "simples" no relacionados directamente con la estructura de los compuestos (por ejemplo, consumo de energía). Existen los instrumentos necesarios para medir los parámetros físicos. Debería considerarse aisladamente para cada instalación el modo más ventajoso de medir el volumen de la producción.

iii) Vigilancia para asegurarse de que no hay desviación

La desviación de sustancias químicas de la Lista 2 mediante una reelaboración in situ de sustancias químicas de la Lista 1 podría detectarse mediante instrumentos que indiquen la composición, vigilando lo que sucede dentro y fuera de los tanques de almacenamiento de los productos.

Problemas de confidencialidad que entraña la vigilancia con instrumentos

Se señaló que para realizar con éxito una vigilancia con instrumentos que no entrañen injerencias puede ser necesario en algunos casos introducir modificaciones en la instalación. Por otra parte, se indicó que tal vez no fuera necesario vigilar parámetros "sensitivos" como la temperatura y la presión. Los análisis in situ, en presencia de personal de la instalación, de las muestras recogidas por los dispositivos de toma automática y la destrucción de las muestras después de los análisis facilitarían el que la información confidencial quedara dentro de la instalación. Las muestras podrían analizarse bien para determinar que no hay presentes sustancias químicas de la Lista 1 o que hay sustancias químicas declaradas, sin entrar en detalles sobre el proceso de producción.

También se sugirió que los datos obtenidos mediante los instrumentos podrían almacenarse in situ y ser recuperados por los inspectores durante sus visitas a la instalación, de modo que no fuera necesario transmitir a la Secretaría Técnica ningún dato directo obtenido por los sensores. Sin embargo, sería necesario transmitir información (respuestas si/no) indicativa de que los sensores funcionan correctamente. Ello podría hacerse mediante líneas telefónicas, con lo que el costo sería bajo.

El almacenamiento de los datos in situ permitiría que los inspectores tuvieran un acceso fácil a ellos y que los productores tuvieran una mayor confianza en la protección de los datos que si éstos se transmitieran a algún lugar fuera de la instalación. Se están introduciendo nuevas técnicas para el almacenamiento fiable de datos, como los láseres sólo para registro.

Debería haber menos problemas de confidencialidad en la vigilancia con instrumentos de instalaciones dedicadas a la producción de sustancias químicas enumeradas en la Lista 2, porque hay menos información confidencial que en las instalaciones de fines múltiples y es fácil verificar que no se cambie el tipo de producto. Probablemente existen muy pocas instalaciones dedicadas a la producción de sustancias químicas de la Lista 2.

La mayoría de los problemas de confidencialidad están relacionados con las instalaciones dedicadas a fines múltiples. La producción de diversas sustancias químicas aumentaría el número de datos necesarios para la verificación. Entre otras cosas, esas instalaciones deberían probar que no hay en ellas sustancias químicas enumeradas en la Lista 2 cuando no se estén produciendo.

Propiedad de los instrumentos utilizados para la verificación

Se sugirió la conveniencia de usar al máximo para el control del proceso instrumentos ya existentes en la instalación, pero de modo que no entrañe una injerencia. La posibilidad de usar instrumentos de propiedad de la instalación dependería de los existentes, de la disposición de la instalación y de la fiabilidad de los instrumentos instalados. Por consiguiente, su uso debería decidirse de modo específico para cada planta.

Si se usaran instrumentos de propiedad de la instalación, el personal de ésta se encargaría de su servicio, mantenimiento y calibración. Ello entrañaría el derecho de los inspectores a comprobar la calibración y quizás a instalar instrumentos adicionales y paralelos, de propiedad de la Organización Internacional (por ejemplo, instrumentos de medición de la corriente o la carga) para mayor seguridad.

Establecimiento de un grupo de expertos técnicos internacionales

Se sugirió la conveniencia de establecer, en el marco de la Conferencia, un grupo internacional oficioso de expertos técnicos ya en esta fase de las negociaciones para facilitar el intercambio de información sobre las actividades en curso en varios países en relación con el desarrollo de técnicas, procedimientos y dispositivos de verificación. El grupo de expertos podría aportar también una contribución útil para coordinar los esfuerzos nacionales, incluidas las inspecciones nacionales experimentales a fin de que, como resultado de esas inspecciones, se resuelva el mayor número posible de cuestiones pendientes. El órgano técnico podría también evaluar los resultados de las inspecciones nacionales.

MODELOS DE ACUERDOS

A. Modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas enumeradas en la Lista 2

1. Información sobre la instalación que produce, elabora o utiliza sustancias químicas incluidas en la Lista 2

- a) Identificación del emplazamiento y de la instalación.
 - i) Clave de identificación del emplazamiento;
 - ii) Nombre del complejo/emplazamiento;
 - iii) Propietario(s) del complejo/emplazamiento en el que se halla ubicada la instalación;
 - iv) Nombre de la sociedad/empresa que explota la instalación;
 - v) Ubicación exacta de la instalación.
 - 1) Dirección y ubicación (coordenadas geográficas) del edificio (de los edificios) de la(s) oficina(s) principal(es) del emplazamiento/complejo.
 - 2) Ubicación (con inclusión de las coordenadas geográficas, y el número específico de los edificios y las estructuras) de la planta/recipiente de reacción dentro del emplazamiento/complejo.
 - 3) Ubicación (del) (de los) pertinente(s) edificio(s)/estructura(s) de la instalación dentro del emplazamiento/complejo.

Entre ellos podrían figurar:

- a) Oficinas centrales y demás oficinas de la empresa;
- b) Unidad de procesos de operaciones;
- c) Zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto;
- d) Equipo de depuración;
- e) Zona de manipulación/tratamiento de los efluentes/desechos;
- f) Todas las tuberías interconectoras y afines;
- g) Laboratorio de control/análisis;
- h) Depósitos de almacenamiento;

- i) Registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y de su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el emplazamiento, por el emplazamiento y desde el emplazamiento;
 - j) Centro médico;
 - vi) Otras zonas a las que tienen acceso los inspectores.
- b) Información técnica detallada.

La información relativa al diseño obtenida durante la visita inicial debe incluir, cuando corresponda:

- i) Datos sobre el proceso de producción (tipo de proceso: por ejemplo, continuo o por lotes; tipo de equipo; tecnología empleada; características técnicas del proceso).
- ii) Datos sobre la elaboración con transformación en otra sustancia química (descripción del proceso de transformación, características técnicas del proceso y producto final).
- iii) Datos sobre la elaboración sin transformación química (características técnicas del proceso, descripción del proceso y el producto final, concentración de la sustancia química elaborada en el producto final).
- iv) Datos sobre los insumos utilizados en la producción o elaboración de las sustancias químicas declaradas (tipo y capacidad de almacenamiento).
- v) Datos sobre el almacenamiento del producto (tipo y capacidad de almacenamiento).
- vi) Datos sobre el tratamiento de desechos/efluentes (eliminación y/o almacenamiento; tecnología para el tratamiento de desechos/efluentes; reciclaje);
- vii) Datos sobre los procedimientos de limpieza y sobre mantenimiento y revisiones generales;
- viii) Plan del complejo/emplazamiento con indicación de la ubicación de la instalación conforme a lo dispuesto en el inciso v) del apartado a) del párrafo 1, y de otras zonas conforme a lo dispuesto en el inciso vi) del apartado a) del párrafo 1 *supra*, incluyendo, además de las funciones especificadas, por ejemplo, todos los edificios, estructuras, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico y tomas de agua y gas.
- ix) Diagrama con indicación del flujo de materiales pertinentes y de los puntos de muestreo en la instalación.

- c) Datos sobre las medidas de seguridad e higiene sobre el terreno.
- d) Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información facilitada durante la elaboración del acuerdo.

2. Reglamentos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de todas y cada una de las actividades realizadas en la instalación, incluidas las medidas de seguridad.
- ii) Identificación y examen de todos y cada uno de los equipos de la instalación.
- iii) Identificación, verificación y registro de cualesquiera cambios tecnológicos o de otra índole en comparación con la información técnica detallada que se recabó al elaborarse el acuerdo sobre la instalación.
- iv) Identificación y examen de los documentos y registros.
- v) Instalación, revisión, servicio, mantenimiento y retirada del equipo de vigilancia y los precintos.
- vi) Identificación y validación del equipo de medición y otro equipo analítico (examen y calibración utilizando, en su caso, normas independientes).
- vii) Toma de muestras analíticas y análisis de las mismas.
- viii) Investigación de los indicios de irregularidades.

4. Vigilancia con instrumentos in situ

- a) Especificación de los elementos y su ubicación:
 - i) Instrumentos facilitados por la Secretaría Técnica.
 - ii) Instrumentos que se encuentran en la instalación o facilitados por ésta.
- b) Instalación de los instrumentos y precintos, según corresponda:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos previos.

- iii) Asistencia prestada por la instalación durante la colocación de instrumentos.
 - c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
 - d) Funcionamiento:
 - i) Modo de funcionamiento.
 - ii) Disposiciones relativas a las pruebas sistemáticas.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías.
 - v) Sustitución, modernización y retirada.
 - e) Responsabilidades del Estado Parte.
5. Instrumentos y otro equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
- a) Instrumentos y otro equipo aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Examen, en su caso, por la instalación.
 - iii) Utilización.
 - b) Instrumentos y otro equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen a cargo de los inspectores.
 - iii) Utilización y mantenimiento.
6. Toma de muestras y análisis in situ de las muestras
- a) Identificación de los puntos de toma sistemática de muestras de:
 - la producción o la unidad de procesos;
 - las existencias, incluido el depósito de almacenamiento, los insumos, el almacenamiento.
 - b) Toma de otros tipos de muestras (incluidas muestras de la limpieza, muestras ambientales y muestras de desechos/efluentes).
 - c) Procedimientos para la toma y la manipulación de muestras.

- d) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis realizados in situ o por la propia organización, métodos analíticos, sensibilidad y precisión de los análisis).

7. Retirada de muestras de la instalación

- a) Análisis realizados por la organización fuera del emplazamiento.
- b) Otros análisis

8. Registros y otros documentos

1) Registros:

- a) Registros de contabilidad, es decir, cantidades de todas las sustancias químicas pertinentes introducidas en el emplazamiento y sacadas de él.
- b) Registros de explotación, es decir, cantidades de sustancias químicas que pasan por la unidad de procesos.
- c) Registros de calibración, según corresponda.

2) Otra documentación.

3) Ubicación de los registros/documentos.

4) Acceso a los registros/documentos.

5) Idioma de los registros/documentos.

9. Confidencialidad

Identificación del grado requerido de confidencialidad para la información obtenida durante la inspección.

10. Servicios que han de prestarse

Estos servicios podrán ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Comunicaciones.

- f) Suministro de electricidad y agua de refrigeración para los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio se facilitará la información siguiente:

- a) La medida en que se prestará dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Actualización, modificaciones y revisiones del acuerdo

12. Otras cuestiones

Nota explicativa

Durante el examen del modelo de acuerdo para las instalaciones que producen, elaboran o utilizan sustancias químicas incluidas en la Lista 2, se ha entendido que los términos instalación, planta, unidad de procesos de operaciones, emplazamiento y complejo significan lo siguiente:

1. Emplazamiento. Una zona, comprendida o no dentro de un límite de retención, que está sometida al control operacional de las oficinas centrales a que se hace referencia en la parte 1 del inciso v) del apartado a) del párrafo 1 supra. Un emplazamiento puede contener una o varias plantas.
2. Complejo. Una amplia zona que abarca varios emplazamientos autónomos que no están necesariamente sometidos al mismo control operacional. Existen dudas acerca de la validez de este concepto para el presente modelo de acuerdo.
3. Planta. Una zona/estructura independiente ubicada en un emplazamiento en el que se lleva a cabo la producción, elaboración o utilización de un tipo determinado de sustancia química (por ejemplo, una fábrica de agentes organofosforados o una fábrica de embalaje), o en el que se agrupan determinados tipos de unidades de operaciones, por ejemplo una fábrica para fines múltiples. Una planta puede contener una o varias unidades de procesos de operaciones.
4. Unidad de procesos de operaciones. El complejo central del equipo de una determinada planta en la que se produce, elabora o utiliza la sustancia química declarada. Ello podría abarcar el recipiente del reactor y las instalaciones de destilación y condensación.
5. Instalación. Todas las estructuras y edificios (a que se hace referencia en el párrafo 1 supra) relacionados con la producción, utilización y elaboración de la sustancia química declarada. Entre ellos podrían figurar:
 - a) Las oficinas centrales y demás oficinas.
 - b) La unidad de procesos de operaciones.
 - c) Las zonas de almacenamiento/manipulación del insumo y el producto.
 - d) El equipo de depuración.
 - e) La zona de manipulación/tratamiento de los efluentes/desechos.
 - f) Todas las tuberías de interconectoras y afines.
 - g) El laboratorio de control/análisis.
 - h) Los depósitos de almacenamiento.

- i) Los registros relacionados con el movimiento de la sustancia química declarada y su insumo, o, en su caso, de los productos químicos constituidos a partir de ella, hacia el emplazamiento, por el emplazamiento y desde el emplazamiento.
- j) El centro médico.

B. Modelo de acuerdo para las instalaciones únicas en pequeña escala ^{1/}

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación única en pequeña escala

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación.
- ii) Nombre de la instalación.
- iii) Ubicación exacta de la instalación y, en caso de que la instalación se encuentre dentro de un complejo, los datos siguientes:
 - Ubicación del complejo.
 - Ubicación de la instalación dentro del complejo, incluidos el número del edificio y el número de la estructura, de haberlos.
 - Ubicación de las pertinentes instalaciones de apoyo dentro del complejo, por ejemplo, servicios técnicos y de investigación, laboratorios, centros médicos, instalaciones de tratamiento de desechos.
 - Determinación de la(s) zona(s) y lugar(es) a que tendrán acceso los inspectores.

b) Información técnica detallada:

- i) Mapas y planos de la instalación, incluidos mapas del emplazamiento que muestren, con indicación de sus funciones, por ejemplo, todos los edificios, tuberías, carreteras, cercas, tendido eléctrico, tomas de agua y gas, diagramas de flujo del material pertinente en la instalación designada y datos sobre la infraestructura de transportes.
- ii) Datos sobre cada proceso de producción (tipo de proceso, tipo de equipo, tecnología empleada, capacidad de producción, características técnicas del proceso).
- iii) Datos sobre los insumos utilizados (tipo de insumos, capacidad de almacenamiento).

^{1/} Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana; el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia; y el Dr. Santesson, Suecia.

- iv) Datos sobre el almacenamiento de las sustancias químicas producidas (tipo y capacidad de los almacenes).
- v) Datos sobre el tratamiento de desechos (eliminación o almacenamiento, tecnología de tratamiento de desechos, recuperación).
- c) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación que han de observar los inspectores.
- d) Fechas:
 - i) Fecha en que tuvo lugar la visita inicial.
 - ii) Fecha(s) en que se facilitó nueva información.
- e) Almacenamiento de información:

Identificación de la información facilitada acerca de la instalación de conformidad con el párrafo 1 que ha de ser conservada bajo llave en la instalación por la Secretaría Técnica.

2. Número y modalidades de las inspecciones

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sobre la base de directrices.

3. Inspecciones

Las actividades de inspección in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades que se desarrollen en la instalación.
- ii) Examen de cualquier parte y de la totalidad del equipo de la instalación.
- iii) Identificación de los cambios tecnológicos en el proceso de producción.
- iv) Comparación de los parámetros del proceso con los que se hubieran determinado durante la visita inicial.
- v) Verificación de los registros de inventario de sustancias químicas.
- vi) Verificación de los registros de inventario del equipo.
- vii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.

- viii) Identificación y validación del equipo de medición (examen y calibración del equipo de medición, verificación de los sistemas de medición, utilizando, en su caso, normas independientes).
- ix) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- x) Investigación de las irregularidades señaladas.

4. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
 - i) Sensores y otros instrumentos.
 - ii) Sistema de transmisión de datos.
 - iii) Equipo auxiliar.
 - iv) ...
- b) Instalación del sistema:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos.
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
- c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
- d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal.
 - ii) Pruebas regulares.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías.
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
- e) Sustitución, modernización.

5. Clausura provisional

- a) Procedimiento de notificación.
- b) Descripción de los tipos de precintos que hayan de utilizarse.

- c) Descripción del modo y el lugar en que han de fijarse los precintos.
 - d) Disposiciones de supervisión y vigilancia.
6. Instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
- a) Instrumentos y demás equipo instalados o aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
 - iii) Utilización.
 - b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
 - iii) Utilización y mantenimiento.
7. Toma de muestras, análisis in situ de las muestras y equipo de análisis in situ
- a) Toma de muestras de la producción.
 - b) Toma de muestras de las existencias.
 - c) Toma de otros tipos de muestras.
 - d) Duplicados de las muestras y muestras adicionales.
 - e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).
8. Registros
- Los registros que se han de examinar se determinarán después de la visita inicial y entre ellos figurarán:
- a) Registros de contabilidad.
 - b) Registros de explotación.
 - c) Registros de calibración.

Sobre la base de la visita inicial se determinarán los datos siguientes:

- a) Localización e idioma de los registros.
- b) Acceso a los registros.
- c) Período de conservación de los registros.

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada y la partida de los inspectores.
- b) Transporte de los inspectores.
- c) Alojamiento de los inspectores.
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios podrán ser los siguientes limitarse necesariamente a ellos:

- a) Servicios médicos y sanitarios.
- b) Espacio de oficina para los inspectores.
- c) Espacio de laboratorio para los inspectores.
- d) Asistencia técnica.
- e) Teléfono y télex.
- f) Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- g) Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio se incluirá la información siguiente:

- a) La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- b) Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Otras cuestiones

12. Revisiones del acuerdo

^{1/} Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

C. Modelo de acuerdo para las instalaciones de
almacenamiento de armas químicas 1/

Propuesta presentada por el Coordinador del Grupo IV
en el período de sesiones de 1987

1. Información sobre la instalación de almacenamiento

a) Identificación:

- i) Clave de identificación de la instalación de almacenamiento.
- ii) Nombre de la instalación de almacenamiento.
- iii) Ubicación exacta de la instalación de almacenamiento.

b) Fechas:

- i) Fecha de la verificación inicial de la declaración de la instalación.
- ii) Fecha(s) de la presentación de información adicional.

c) Distribución en planta:

- i) Mapas y planos de la instalación, con inclusión de:
 - Mapa de demarcación con las entradas, salidas y naturaleza de la demarcación (por ejemplo, cercas).
 - Mapas del emplazamiento que muestren todos los edificios y demás estructuras, zonas de depósito o almacenamiento, cercas con indicación de puntos de acceso, tendido eléctrico y tomas de agua, e infraestructura de transportes, incluidas las zonas de carga.
- ii) Particulares de la construcción de zonas de depósito o almacenamiento que podrían ser pertinentes para las medidas de verificación.
- iii) ...

d) Inventario detallado del contenido de cada zona de depósito o almacenamiento.

e) Procedimientos concretos de sanidad y seguridad en la instalación, que han de observar los inspectores.

1/ Preparado por el Teniente Coronel Bretfeld, República Democrática Alemana, el Dr. Cooper, Reino Unido; el Dr. Lau, Suecia, y el Dr. Santesson, Suecia.

2. Información relativa al transporte de armas químicas a partir de la instalación

- a) Descripción detallada de la(s) zonas(s) de carga.
- b) Descripción detallada de los procedimientos de carga.
- c) Tipo de transporte que deba utilizarse, incluidas las particularidades de construcción que guardan relación con las actividades de verificación, por ejemplo, el lugar en que han de colocarse los precintos.
- d) ...

3. Número y modalidades de las inspecciones sistemáticas, etc.

La Secretaría Técnica decidirá el número y las modalidades de las inspecciones sistemáticas sobre la base de directrices.

4. Inspecciones

- a) Inspecciones sistemáticas in situ.

Las actividades de inspección sistemática in situ podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Revisión, servicio y mantenimiento del equipo de vigilancia.
- iii) Verificación del inventario de zonas precintadas de depósito o almacenamiento elegidas al azar:
 - Porcentaje de zonas de depósito o almacenamiento que deben ser objeto de verificación durante cada inspección sistemática in situ.

- b) Inspecciones in situ de los transportes efectuados desde la instalación.

Entre las inspecciones in situ de los transportes de armas químicas efectuados desde la instalación de almacenamiento podrán figurar las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de cualesquier precintos que guarden relación con el transporte de armas químicas.
- ii) Verificación del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento desde las que se ha de efectuar el transporte de armas químicas.

- iii) Observación del procedimiento de carga y verificación de los artículos cargados.
 - iv) Ajuste/reajuste de la cobertura del sistema de vigilancia.
- c) Inspecciones para dilucidar las irregularidades señaladas (inspecciones especiales).

Las actividades de inspección especial podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Investigación de las irregularidades señaladas.
 - ii) Examen, retirada y renovación de los precintos.
 - iii) Verificación, en su caso, del inventario de las zonas de depósito o almacenamiento.
- d) Presencia constante de inspectores.

Las actividades que requieren la presencia constante de inspectores podrán ser las siguientes, sin limitarse necesariamente a ellas:

- i) Fijación, examen, retirada y renovación de precintos.
- ii) Verificación del inventario de cualesquier zonas precintadas de depósito o almacenamiento.
- iii) Observación de cualquiera y de la totalidad de las actividades desarrolladas en la instalación de almacenamiento, incluida toda manipulación de las armas químicas almacenadas para su transporte desde la instalación de almacenamiento.

5. Precintos y marcas

- a) Descripción de los tipos de precintos y marcas.
- b) Cómo y dónde deben colocarse los precintos.

6. Sistema de vigilancia

- a) Descripción de los elementos y su ubicación:
 - i) Sensores y otros instrumentos.
 - ii) Sistema de transmisión de datos.
 - iii) Equipo auxiliar.
 - iv) ...

- b) Instalación:
 - i) Calendario.
 - ii) Preparativos en la instalación de almacenamiento.
 - iii) Asistencia que debe proporcionar el Estado Parte durante la instalación.
 - c) Activación, pruebas iniciales y certificación.
 - d) Funcionamiento:
 - i) Funcionamiento normal.
 - ii) Pruebas regulares.
 - iii) Servicio y mantenimiento.
 - iv) Medidas en caso de averías;
 - v) Responsabilidades del Estado Parte.
 - e) Sustitución, modernización.
 - f) Desmantelamiento y retirada.
7. Disposiciones relativas a los instrumentos y demás equipo que hayan de utilizarse en las inspecciones
- a) Instrumentos y demás equipo aportados por los inspectores:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por el Estado Parte.
 - iii) Utilización normal.
 - b) Instrumentos y demás equipo que debe suministrar el Estado Parte:
 - i) Descripción.
 - ii) Pruebas, calibración y examen por los inspectores.
 - iii) Utilización normal y mantenimiento.
8. Disposiciones relativas a la toma de muestras, el análisis in situ de las muestras y el equipo de análisis in situ
- a) Toma de muestras de las municiones, en especial la normalización de los métodos para cada tipo diferente de munición que se halle en la instalación.
 - b) Toma de muestras de las existencias a granel.

- c) Otras tomas de muestras.
- d) Duplicado de las muestras y muestras adicionales.
- e) Análisis in situ (por ejemplo, disposiciones relativas a los análisis in situ o en la propia instalación, métodos analíticos, equipo, precisión y exactitud de los análisis).

9. Arreglos administrativos

- a) Preparativos para la llegada de los inspectores.
- b) Transporte de los inspectores.
- c) Alojamiento de los inspectores.
- d) ...

10. Servicios que han de prestarse 1/

Estos servicios deberían ser los siguientes, sin limitarse necesariamente a ellos:

- Servicios médicos y sanitarios.
- Espacio de oficinas para los inspectores.
- Espacio de laboratorio para los inspectores.
- Asistencia técnica.
- Teléfono y télex.
- Abastecimiento de electricidad y de agua de enfriamiento de los instrumentos.
- Servicios de interpretación.

Para cada tipo de servicio, debería incluirse la información siguiente:

- La medida en que va a prestarse dicho servicio.
- Puntos de contacto en la instalación para el servicio.

11. Enmiendas y revisiones del acuerdo

(Por ejemplo, cambios en los procedimientos de carga, tipos de transporte, métodos analíticos.)

12. Otros asuntos

1/ Tendrá que examinarse la cuestión de las cargas por concepto de servicios.

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS SOBRE
EL CONSEJO EJECUTIVO

Hipótesis de trabajo sobre la composición y el
proceso de adopción de decisiones

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas privadas y abiertas sobre la composición y el proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo.

El presente documento contiene el resultado preliminar de esas consultas. Se presenta con objeto de facilitar el examen ulterior de esa cuestión. Conviene destacar que las delegaciones que participaron en las consultas aceptaron, como hipótesis de trabajo únicamente, un Consejo Ejecutivo de 25 miembros, y partiendo de ese supuesto pasaron a examinar las cuestiones relacionadas con el Consejo Ejecutivo. Ni la hipótesis básica ni las opciones examinadas en relación con el número de miembros, la composición, la asignación de representantes y el proceso de adopción de decisiones, ni ninguna de las posiciones formuladas durante las consultas, constituyen un acuerdo, y tampoco representan necesariamente la posición nacional de ninguna delegación.

A. Número de miembros 1/

1. El Consejo Ejecutivo se compondrá de (¿25?) 2/ Estados Partes en la Convención, (¿con ... miembros?) elegidos por un período de (¿3?) años.
2. Cada (?) año(s) se elegirá a (¿8/9?) miembros 3/.
3. La presidencia rotará mensualmente, o el Presidente será elegido por (¿1?) año por el Consejo Ejecutivo/o la Conferencia de los Estados Partes;/o el Presidente de la Conferencia de los Estados Partes actuará como Presidente sin voto del Consejo Ejecutivo.

B. Composición

Teniendo en cuenta el derecho de todo Estado Parte a participar en el Consejo Ejecutivo y la necesidad de garantizar un equilibrio equitativo, la composición del Consejo:

1. Se basará en la representación de los cinco grupos regionales de las Naciones Unidas;

1/ Se ha examinado la posibilidad de adoptar una decisión concreta sobre la modificación del número de miembros del Consejo Ejecutivo.

2/ Se propusieron números de miembros comprendidos entre 15 y 35.

3/ Se han examinado las cuestiones de la reelección y de los miembros no elegidos.

2. Y en/la capacidad nacional en la industria química pertinente 1//y en/el factor político/

C. Asignación de los representantes

1. La asignación de los representantes podría realizarse como sigue:

- Se asignarán a cada uno de los cinco grupos regionales (¿3?) representantes, que serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes a propuesta de los grupos regionales.

- Los restantes representantes (¿10?) se asignarán (a propuesta del Consejo Ejecutivo) de conformidad con el apartado 2 del párrafo b) (y serán elegidos por la Conferencia de los Estados Partes).

2. De los apartados A., B. y C.1 podrían derivarse diversas fórmulas concretas 2/.

1/ Se expresó la opinión de que debía examinarse la conveniencia de utilizar la palabra "pertinente".

2/ Se han examinado las siguientes fórmulas concretas:

a) Asignación de cinco representantes a cada grupo regional de las Naciones Unidas, teniendo en cuenta las consideraciones industriales y políticas pertinentes dentro de cada región.

b) Asignación de sendos representantes a los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y distribución equitativa de los restantes representantes entre los cinco grupos regionales.

c) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo a criterios industriales por determinar.

d) Asignación de cinco representantes a los cinco Estados Partes más adelantados industrialmente; asignación de un representante a cada uno de los Estados Partes más industrializados del mundo; asignación de un representante a cada uno de los Estados Partes más industrializados de las regiones no incluidas en la primera categoría; y asignación de los restantes representantes a los cinco grupos regionales, con cuatro representantes para los dos grupos no incluidos en la segunda categoría.

e) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo al factor político por determinar.

f) Asignación de tres representantes a cada grupo regional y de diez representantes con arreglo a criterios industriales por determinar, reservando por lo menos tres de esos diez representantes para América Latina/Africa/Asia.

g) Asignación de tres representantes a cada grupo regional; asignación de cinco representantes a los Estados Partes más industrializados; asignación

D. Proceso de adopción de decisiones

1. Cada miembro del Consejo Ejecutivo cuenta con un voto.
2. El proceso de adopción de decisiones del Consejo Ejecutivo podría basarse en: mayoría simple para cuestiones de procedimiento; consenso para cuestiones de fondo; y transcurrido un plazo de ... horas mayoría de (...).
3. Podrían establecerse requisitos de votación diferentes del de la mayoría de dos tercios a fin de evitar todo predominio de unos grupos sobre otros*.

de cinco representantes teniendo en cuenta el factor político y aplicando la fórmula 2-1-1-1.

h) Reparto de (¿10?) representantes, a propuesta del Consejo Ejecutivo, "entre los Estados Miembros cuya presencia en el Consejo Ejecutivo resultaría beneficiosa para el buen funcionamiento de la Convención"; asignación de cuatro representantes a cada grupo regional, dos de ellos a los Estados Partes más industrializados de cada grupo no incluido en la categoría anterior.

i) Asignación de los representantes con arreglo al requisito de la distribución regional y teniendo en cuenta la importancia industrial de cada país.

* Se expresó la opinión de que para evitar todo predominio, el proceso de adopción de decisiones debería configurarse de manera que ningún grupo regional pudiera imponer una decisión a otros y a ningún grupo se le pueda imponer una decisión con la que no esté de acuerdo.

CONSEJO CONSULTIVO CIENTIFICO

Durante el período de sesiones de 1989, el Grupo de Trabajo 3 estudió la cuestión del Consejo Consultivo Científico y formuló los textos siguientes como base para el ulterior examen de la cuestión.

1. En el párrafo 3 de la sección B (b) del artículo VIII (pág. 41), insértese lo siguiente:

viii) establecer los órganos subsidiarios que estime necesarios para el ejercicio de sus funciones de conformidad con la Convención; incluido un Consejo Consultivo Científico encargado de prestar el asesoramiento independiente necesario, en las esferas de la ciencia y la tecnología relacionadas con la Convención, al Director General de la Secretaría Técnica, y, cuando se le solicite, a la Conferencia de los Estados Partes y al Consejo Ejecutivo.

2. En la sección D del artículo VIII, (pág. 44), añádase el siguiente párrafo 5 bis:

5. bis El Director General de la Secretaría Técnica nombrará, en consulta con los Estados Partes, a los miembros del Consejo Consultivo Científico, que desempeñarán sus funciones a título personal. El Director General podrá también, según proceda, en consulta con los miembros del Consejo, establecer temporalmente grupos de trabajo de expertos científicos para que formulen recomendaciones sobre cuestiones concretas.

SISTEMA DE CLASIFICACION DE LA INFORMACION CONFIDENCIAL 1/

Durante las actividades de verificación en virtud de la Convención sobre las Armas Químicas, se observará el adecuado equilibrio entre el grado de intrusión y la necesidad de proteger la información confidencial. Solamente se recurrirá a la información confidencial para la verificación y la comunicación de datos en los casos necesarios. La manipulación de esa información no se hará en forma contraria a las normas jurídicas internacionales existentes, a saber, en lo que respecta a la protección de la propiedad intelectual. Al elaborar las normas para la manipulación y protección de la información confidencial, el Director General de la Secretaría Técnica utilizará la siguiente clasificación, en la que se establece el nivel de confidencialidad de la información:

a) Información que podría darse a conocer al público mediante los informes oficiales de la Organización a las Naciones Unidas o a otras instituciones o, a petición suya, a Estados no partes en la Convención sobre las Armas Químicas, a diversas organizaciones o a particulares. El Consejo Ejecutivo determinará los parámetros generales relativos a la facilitación de la información para uso público, con arreglo a los cuales el Director General de la Secretaría Técnica estudiará las peticiones individuales y decidirá al respecto. Las peticiones que rebasen esos parámetros serán remitidas al Consejo Ejecutivo para su decisión. Sin embargo, la información correspondiente a otras clasificaciones relativas a Estados Partes concretos no será hecha pública sin el consentimiento del Estado Parte interesado. El Director General podrá difundir cualquier otra información de acuerdo con la petición hecha por el Estado Parte al que se refiera tal información. Esta categoría abarcará, entre otras cosas, la información general sobre el curso de aplicación de la Convención.

b) Información distribuida con carácter limitado a los Estados Partes en la Convención. La fuente principal de esta información serán las declaraciones iniciales y anuales sobre las cantidades totales de sustancias químicas producidas y el número de instalaciones que funcionan en los distintos Estados Partes. Los datos de esta naturaleza podrían incluirse en los informes a diversos órganos de la Organización. Los Estados Partes tendrán fácil acceso a esta información y la considerarán confidencial (por ejemplo, no la facilitarán a la prensa). Esta información será transmitida regularmente a los miembros del Consejo Ejecutivo y a la Secretaría Técnica. Los Estados Partes podrían solicitar datos no contenidos en los informes regulares. El Director General responderá positivamente a estas peticiones, salvo que contravengan las normas convenidas para la clasificación de información confidencial.

1/ El presente material se remitirá a la Comisión Preparatoria y al Director General de la Secretaría Técnica para que se tenga en cuenta al elaborar las normas pertinentes.

c) Información limitada a la Secretaría Técnica, que ha de ser utilizada principalmente para la planificación, preparación y realización de actividades de verificación. Esta categoría incluirá sobre todo información detallada acerca de las instalaciones, obtenida de las declaraciones pertinentes, aditamentos concernientes a la instalación y conclusiones de las inspecciones in situ. El Director General reglamentará el acceso a esta información por el personal de la Secretaría Técnica sobre la base de la "necesidad de su conocimiento". El respeto por parte del personal del Cuerpo Internacional de Inspección y demás personal de la Secretaría Técnica hacia el carácter confidencial de la información obtenida se garantizará mediante contratos o procedimientos adecuados de contratación y empleo, así como medidas convenidas que se aplicarán contra el personal de la Secretaría Técnica en caso de incumplimiento de las normas para la protección de la información confidencial. La información sumamente sensitiva podría almacenarse mediante números de clave en lugar de nombres de países e instalaciones. La información obtenida mediante la generalización de los datos relativos a las instalaciones podría facilitarse, mediante el procedimiento que se conviniera, a los Estados Partes para su utilización.

d) Información confidencial de carácter sumamente sensitivo, que incluye datos que sólo son necesarios para la realización efectiva de una inspección, como, por ejemplo, planos, datos concretos relativos a procesos tecnológicos, tipos de registros. Esta información se limitará a las necesidades justificadas para la protección de conocimientos tecnológicos y sólo estará disponible a los inspectores in situ. No podrá ser llevada fuera de los locales.

* * *

Las normas para la clasificación y manipulación de información confidencial deben comprender criterios suficientemente claros que garanticen:

- la inclusión de una información en la categoría apropiada de confidencialidad,
- la determinación de una durabilidad justificada del carácter confidencial de la información,
- los derechos de los Estados Partes que proporcionen la información confidencial,
- procedimientos que permitan, en caso necesario, pasar un tipo de información de una categoría de confidencialidad a otra,
- modificaciones, en caso necesario, de los procedimientos para la manipulación de las distintas categorías de información.

INSPECCION IN SITU POR DENUNCIA

En el presente documento se expone la opinión del Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987 y del Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988 sobre el estado de los trabajos realizados acerca de la cuestión de la inspección in situ por denuncia. Nada de lo contenido en él supone acuerdo alguno, por lo que no obliga a ninguna delegación. El documento tiene por objeto facilitar a las delegaciones el análisis de la situación y la adopción de posiciones comunes en la futura labor del Comité.

La parte I, (párrs. 1 a 13) contiene elementos concernientes al proceso inicial de una inspección in situ por denuncia, hasta la presentación del informe por los inspectores, compilados por el Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1987. La parte II (párrs. 14 a 18) contiene elementos sobre el procedimiento posterior a la presentación del informe, compilados por el Presidente del Grupo C durante el período de sesiones de 1988.

Parte I

1. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar en cualquier momento una inspección in situ de cualquier emplazamiento sometido a la jurisdicción o control 1/ de un Estado Parte, en cualquier lugar, a fin de esclarecer las dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención. La solicitud presentada por el Estado requirente deberá ajustarse a los objetivos de la Convención.

2. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

3. La inspección in situ por denuncia se realizará de conformidad con la solicitud.

(El inicio de una inspección por denuncia)

4. La solicitud será presentada al Jefe de la Secretaría Técnica 2/. Se especificará en ella con la mayor precisión posible el emplazamiento que deba inspeccionarse y las cuestiones respecto de las cuales se pide sea restablecida la confianza, incluidas las circunstancias y la naturaleza del incumplimiento sospechado, y se indicará(n) la(s) disposición(es) de la Convención respecto de cuyo cumplimiento se hayan suscitado dudas.

1/ La cuestión de "la jurisdicción o control" se plantea en muchas secciones de la Convención. Dicha cuestión es objeto de constante estudio, y aún quedan por acordar las formulaciones exactas.

2/ Se ha señalado que es necesario examinar los procedimientos y métodos para impedir el recurso indebido a tales solicitudes. Se ha sugerido que la solicitud se transmita por conducto de un Grupo encargado de la determinación de los hechos.

5. El Jefe de la Secretaría Técnica notificará inmediatamente la solicitud al Estado Parte que deba ser objeto de inspección, e informará al respecto a los miembros del Comité Ejecutivo

6. Se enviará lo antes posible un equipo de inspectores, el cual llegará al emplazamiento que deba inspeccionarse antes de transcurridas ... horas 1/ de la presentación de la solicitud.

7. El Estado requerido está obligado a permitir la entrada del equipo de inspectores y del (de los) representante(s) del Estado requirente en el país y a prestarles la asistencia necesaria para que puedan llegar a tiempo al emplazamiento 2/.

8. Se permitirá que los inspectores, tras su llegada, preserven el emplazamiento tal y como lo estimen necesario a fin de asegurar que no se retire de él ningún material de importancia para la inspección.

9. Se facilitará al equipo de inspección el acceso al emplazamiento antes de que transcurran ... horas de la presentación de la solicitud.

(Realización de una inspección por denuncia)

10. El equipo de inspectores realizará la inspección in situ solicitada con el fin de determinar los hechos pertinentes.

11. Los inspectores tendrán acceso al lugar que consideren necesario para llevar a cabo su misión, dentro de los límites de la solicitud. Los inspectores realizarán la inspección con el menor número de injerencias que sea posible para cumplir su tarea. El Estado requerido facilitará la tarea de los inspectores.

Los inspectores celebrarán consultas con el Estado requerido, el cual, de conformidad con su derecho y su obligación, podrá proponer procedimientos y métodos para la realización efectiva de la inspección. El Estado requerido podrá también formular propuestas para la protección de equipo o informaciones sensibles que no guarden relación con las armas químicas. Los inspectores tomarán en consideración las propuestas hechas en la medida en que las consideren adecuadas para realizar su misión.

Los inspectores concluirán la inspección lo más pronto posible y, en todo caso, antes de que transcurran ... desde el comienzo de la inspección, y regresarán a la Sede.

1/ Se ha examinado la posibilidad de fijar un plazo de 24 a 48 horas entre la presentación de la solicitud y de la llegada de los inspectores.

2/ Podrían preverse distintas situaciones, por ejemplo cuando el emplazamiento que deba inspeccionarse no se halle situado en el territorio del Estado Parte requerido. Sin embargo, esos casos podrían examinarse en el contexto de las cuestiones relativas a la jurisdicción.

12. El Estado requerido, en el caso excepcional de que propusiera arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente, a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas.

En caso de que se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, el equipo de inspección realizará su tarea de conformidad con el acuerdo. En caso de que no se llegue a un acuerdo dentro de las ... horas siguientes a la presentación de la solicitud, [la inspección se realizará conforme a lo dispuesto en los párrafos 10 y 11 supra] [el equipo de inspección informará sobre la cuestión al Consejo Ejecutivo, el cual, dentro de ... horas, deberá...].

(El informe)

13. El equipo de inspectores presentará un informe al Jefe de la Secretaría Técnica lo antes posible y, en todo caso, dentro de los ... días siguientes a la conclusión de la inspección.

El informe será estrictamente fáctico e incluirá únicamente la información pertinente, pudiendo añadirse, dentro de estos parámetros, información acerca del modo en que el Estado Parte inspeccionado ha cooperado con el equipo de inspección. Se adjuntarán al informe las opiniones divergentes mantenidas por los inspectores.

El Jefe de la Secretaría Técnica transmitirá inmediatamente el informe al Estado requirente, al Estado requerido y al Consejo Ejecutivo.

Parte II

El procedimiento posterior a la presentación del informe

14. El Estado requirente notificará sin demora a los miembros del Consejo Ejecutivo, por conducto del Director General de la Secretaría Técnica, su evaluación de los resultados de la inspección [y, en cuanto lo estime apropiado, las medidas que se propone tomar en virtud de la Convención].

15. El Director General de la Secretaría Técnica transmitirá a los Estados Partes el informe de la inspección 1/, la evaluación del Estado requirente y las opiniones del Estado requerido y de otros Estados Partes que pueden comunicársele a tal efecto.

16. Cuando lo solicite algún Estado Parte, el Consejo Ejecutivo se reunirá para evaluar la situación, teniendo en cuenta el informe, la

1/ La cuestión de las fases del informe de la inspección y de la decisión de comunicar parte del contenido del informe final a todas las Partes debe examinarse ulteriormente.

evaluación del Estado requirente y las opiniones del Estado requerido y de otros Estados Partes 1/.

17. 2/. El Consejo Ejecutivo considerará, según lo estime necesario [y recomendará] [y decidirá] [si ha habido una violación de la Convención y] otras medidas apropiadas para aclarar o remediar la situación. [Esas medidas pueden, entre otras cosas, estar destinadas a inducir al Estado requerido a observar lo dispuesto en la Convención o abordar la cuestión del uso indebido o del abuso de las solicitudes por el Estado requirente].

18. El Consejo Ejecutivo [presentará cualquier informe que prepare] [informará] sobre su examen de la cuestión a los Estados Partes. [Si una violación de la Convención queda sin rectificar, el Consejo Ejecutivo referirá la cuestión a la Conferencia de los Estados Partes que decidirá las sanciones al respecto, incluida la retirada de derechos y privilegios.] 3/, 4/ [El [Consejo Ejecutivo o] [la Conferencia de los Estados Partes] señalará, en los casos apropiados, la cuestión a la atención del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.]

1/ Se expresó la opinión de que este párrafo era superfluo porque los procedimientos para la reunión del Consejo Ejecutivo se decidirían de conformidad con las disposiciones pertinentes del artículo VIII y posiblemente del artículo IX.

2/ Debe examinarse la cuestión del procedimiento y las decisiones del Consejo Ejecutivo en relación con este párrafo.

3/ La cuestión de las posibles sanciones, incluida la retirada de derechos y privilegios, necesita un ulterior examen cuidadoso en el contexto, no sólo de las inspecciones por denuncia sino también de las inspecciones de carácter regular y otros elementos de la Convención.

4/ Se expresó la opinión de que debía examinarse también la posibilidad de retirar derechos y privilegios al Estado Parte requirente que hubiera usado indebidamente o abusado de las solicitudes.

RESULTADO DE LAS CONSULTAS ABIERTAS A LA PARTICIPACION DE
TODOS SOBRE LA PARTE 2 DEL ARTICULO IX

Durante el período de sesiones de 1989, el Presidente del Comité ad hoc celebró consultas privadas y otras abiertas a la participación de todos sobre la parte 2 del artículo IX (inspección in situ por denuncia). Esas consultas se basaron en el texto que figuraba en el documento CD/881, apéndice II, págs. 155 a 158.

El presente documento contiene el resultado de esas consultas. Se presenta con objeto de adelantar el proceso de elaboración del artículo IX.

* * *

1. Todo Estado Parte tiene el derecho de solicitar una inspección in situ en cualquier otro Estado Parte a fin de aclarar (y resolver) cualquier cuestión que provoque dudas acerca del cumplimiento de las disposiciones de la Convención o cualquier otro asunto relativo a la aplicación de la Convención y que se considere ambiguo, y hacer que esa inspección se realice en cualquier parte, en cualquier momento y sin demora por un equipo de inspectores designado por la Secretaría Técnica. La inspección será obligatoria y sin derecho de negativa. El Estado que la solicite está obligado a mantener la solicitud dentro del ámbito de la Convención. A todo lo largo de la inspección, el Estado requerido tiene el derecho y la obligación de demostrar su cumplimiento de la Convención.

2. La solicitud será presentada por el Estado requirente al Director General de la Secretaría Técnica*, ** que notificará inmediatamente la solicitud al Estado Parte que deba ser objeto de inspección e informará a los miembros del Comité Ejecutivo (así como a todos los demás Estados Partes). El Estado Parte requirente especificará con la mayor precisión posible el emplazamiento que deba inspeccionarse*** y las cuestiones con respecto a las cuales se pide sea restablecida la confianza, además de indicar las disposiciones pertinentes de la Convención acerca de la cual se plantean dudas sobre el cumplimiento.

3. El mandato del equipo de inspectores para la realización de la inspección consistirá en la petición expresada en términos operacionales, y debe ajustarse a la solicitud. El equipo realizará la inspección in situ solicitada con el fin de determinar los hechos pertinentes. El equipo de inspección tendrá acceso al lugar que considere necesario para llevar a cabo la inspección. Realizará ésta con el menor número de injerencias que sea posible para cumplir su tarea de forma efectiva y a tiempo. El marco

* Se expresó la opinión de que la petición se canalizara por conducto de un grupo de determinación de hechos.

** Se ha señalado que es necesario debatir medios de impedir que se haga un uso indebido de esas peticiones.

*** Se debe seguir deliberando sobre la posibilidad de que el emplazamiento se especifique en dos fases.

cronológico en el cual el equipo llegará al emplazamiento, lo asegurará según considere necesario, tendrá acceso a él y concluirá la inspección, así como los procedimientos pertinentes y la relación del representante del Estado requirente con el equipo de inspección y con el Estado requerido se especifican en (el anexo al presente artículo y en) el Protocolo sobre procedimientos de inspección.

4. El Estado requerido estará obligado a permitir la entrada del equipo de inspección y del representante del Estado requirente en el país, asistir al equipo a todo lo largo de la inspección y facilitar la tarea del equipo de inspección. Conforme a su derecho y obligación, el Estado requerido puede proponer al equipo de inspección formas de llevar a cabo efectivamente la inspección, así como la protección del equipo sensible o de la información que no guarda relación con la Convención. El equipo de inspección tomará en consideración las propuestas hechas en la medida en que las considere adecuadas para realizar su misión.

5. El Estado requerido, en el caso excepcional de que propusiera arreglos para demostrar el cumplimiento, como alternativa a un acceso pleno y completo, informará al equipo de inspección y hará todo lo posible, mediante la celebración de consultas con el Estado requirente [y el equipo de inspección] a fin de llegar a un acuerdo sobre las modalidades necesarias para determinar los hechos y esclarecer así las dudas,

- la inspección se realizará de conformidad con la solicitud;
- o el equipo de inspección realizará la inspección de conformidad con el mandato de inspección según lo considere necesario;
- o el equipo de inspección adoptará la decisión;
- o el equipo de inspección realizará la inspección de conformidad con las directrices establecidas por el Director General de la Secretaría Técnica.

6. El Director General de la Secretaría Técnica transmitirá rápidamente el informe del equipo de inspección, que será estrictamente fáctico (e incluirá, en caso necesario, las distintas opiniones de los inspectores), al Estado requirente, al Estado requerido y al Consejo Ejecutivo (y a todos los Estados Partes; es necesario seguir deliberando cuántas partes del informe deben facilitarse a todos los Estados Partes habida cuenta de la sensibilidad de la información que probablemente contenga). Transmitirá además al Consejo Ejecutivo la evaluación/las opiniones del Estado requirente y después facilitará a todos los Estados partes esa evaluación/opiniones, las opiniones del Estado requerido y las de otros Estados Partes que se le comuniquen con ese fin. Cuando lo solicite cualquier Estado Parte, el Consejo Ejecutivo/la Conferencia de los Estados Partes se reunirá a fin de examinar la situación y estudiar las medidas ulteriores adecuadas para rectificar la situación con objeto de asegurar que se cumpla con la Convención.

Artículo X: Asistencia y protección contra las armas químicas

1. A los efectos del presente artículo, la protección contra las armas químicas, que contribuye a la seguridad sin menoscabo de los Estados Partes, abarca, entre otras cosas, las siguientes esferas: material de detección y sistemas de alarma, equipo protector, equipo de descontaminación y descontaminantes, tratamientos y antídotos médicos y asesoramiento sobre cualesquiera de estas medidas de protección. [El término asistencia significa la coordinación y la entrega de esa protección a Estados Partes].

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de cualquier Estado Parte en la Convención a investigar, desarrollar, producir, adquirir, transferir o utilizar medios de protección contra las armas químicas, para fines no prohibidos por la Convención.

3. [Todos los Estados Partes en la Convención se comprometen a facilitar el intercambio más completo posible de] [Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará en el sentido de que se opone al derecho de los Estados Partes a intercambiar] equipo, material e información científica y tecnológica concerniente a los medios de protección contra las armas químicas [y tendrán derecho a participar en tal intercambio].

4. La Secretaría Técnica establecerá y mantendrá, para la utilización de cualquier Estado Parte que lo solicite, un banco de datos que contenga información libremente disponible acerca de diversos medios de protección contra las armas químicas, así como la información que proporcionen los Estados Partes.

La Secretaría Técnica proporcionará también, con los recursos de que disponga y a petición de un Estado Parte, expertos con el fin de que presten asesoramiento y asistencia a dicho Estado para determinar la manera en que podrían aplicarse sus programas de desarrollo y mejora de una capacidad de protección contra las armas químicas.

5. [Todo Estado Parte tendrá el derecho a solicitar y recibir asistencia y protección de la Organización de los Estados Partes contra el empleo o la amenaza del empleo de armas químicas, (en adelante denominada "asistencia")] [Todo Estado Parte tiene derecho a solicitar de otros Estados Partes protección contra armas químicas y de la Organización asistencia a este respecto] si considera que

i) se han empleado armas químicas contra él,

ii) se enfrenta con actos o actividades de cualquier Estado que estén prohibidos a los Estados Partes en la presente Convención 1/.

1/ Queda entendido que si un Estado Parte considera que se enfrenta con actos o actividades de otro Estado Parte que puedan ser incompatibles de otro modo con las finalidades y los objetivos de la Convención, tiene derecho de solicitar aclaraciones de conformidad con los párrafos 3 a 7 del artículo IX.

6. [Todo Estado Parte se compromete a facilitar o apoyar la asistencia] [que considere adecuada]. [Para ello puede optar por:

- i) Contribuir al fondo voluntario para la asistencia;
- ii) Concertar, de ser posible en un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Convención, acuerdos con la Organización acerca de la adquisición, cuando se solicite, de la asistencia médica, el tratamiento médico, equipo de protección, servicios y asesoramiento técnico.
- iii) Declarar al cabo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de la Convención el tipo de asistencia y protección que podría proporcionar en respuesta a un llamamiento de la Organización.

La Organización estará [facultada para] establecer un fondo voluntario, concertar acuerdos y recibir reducciones de aplicación de las disposiciones formuladas en el presente párrafo.]

7. La Organización [facilitará] [tramitará una solicitud de] asistencia de conformidad con las siguientes disposiciones:

a) La solicitud deberá ir dirigida al Director General de la Secretaría Técnica y acompañada de información pertinente [fiable y específica] [sobre el tipo de las circunstancias].

b) El Director General de la Secretaría Técnica:

i) informará inmediatamente de la solicitud al Consejo Ejecutivo, a todos los Estados Partes [y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas];

ii) iniciará en un plazo de [24] horas una investigación 1/, 2/, 3/ a fin de sentar los fundamentos de [cualquier] medida adoptada por [la Organización] [o los Estados Partes]. La investigación, según proceda y de conformidad con la solicitud y con la información que la acompañe, determinará los hechos relacionados con la solicitud, así como con los tipos y el ámbito de la asistencia [y la protección] necesaria[s]. La investigación

1/ Se debe seguir estudiando y debatiendo la relación entre esta investigación y cualquier investigación concurrente en virtud del artículo IX por la Organización.

2/ Se expresó la opinión de que es necesario seguir estudiando y debatiendo la relación con esta investigación y las actividades de investigación de otras organizaciones internacionales, por ejemplo, las Naciones Unidas y la Cruz Roja, y la coordinación entre ellas.

3/ Se debe seguir estudiando la capacidad de la Organización para investigar actos en los que intervenga un Estado no parte.

se realizará de conformidad con los procedimientos... (se elaborará más adelante) 1/ 2/.

c) En caso de que la información disponible por las investigaciones en curso y otras fuentes fiables aporten pruebas suficientes de que hay víctimas del empleo de armas químicas y sea indispensable adoptar medidas inmediatas, el Director General de la Secretaría Técnica facilitará esa información al Consejo Ejecutivo y a todos los Estados Partes e [iniciará] [iniciará contactos y coordinará las] medidas de emergencia de asistencia [en estrecha consulta con el Consejo Ejecutivo] [con el consentimiento previo del Consejo Ejecutivo] 3/.

d) Tras la presentación del informe sobre la investigación [y si lo solicita un Estado Parte], el Consejo Ejecutivo se reunirá en un plazo de [24] horas para estudiarlo [y adoptará medidas en un plazo máximo de 8 horas tras el comienzo de su examen]. [De conformidad con el informe] [tras este examen], el Consejo Ejecutivo [adoptará una decisión sobre la prestación de asistencia de conformidad con el párrafo 6] [adoptará una decisión sobre la utilización de los recursos disponibles de conformidad con el párrafo 6] [y] [formulará recomendaciones a los Estados Partes sobre la prestación de asistencia].

[La decisión del Consejo Ejecutivo se adoptará por mayoría simple].
El informe de la investigación y [la decisión adoptada por] [cualquier recomendación del] Consejo Ejecutivo se comunicará a todos los Estados Partes.

e) El Director General de la Secretaría Técnica [aplicará la decisión del Consejo Ejecutivo] en estrecha cooperación con el Estado Parte requirente, otros Estados Partes y organismos internacionales competentes [y] [coordinará la recogida y la distribución de asistencia].

1/ Al elaborar los procedimientos se tendrán en cuenta los elementos idóneos de los procedimientos de inspección en virtud del artículo IX, comprendidos los marcos cronológicos establecidos en él, así como la experiencia obtenida mediante investigaciones por el Secretario General de las Naciones Unidas acerca del posible empleo de armas químicas.

2/ Se debe seguir explicando la necesidad de una presentación rápida y oportuna de informes, comprendidos en los informes provisionales en caso necesario, así como la de una rápida conclusión de la investigación.

3/ Se ha propuesto que, a fin de lograr que las medidas de emergencia sean más eficaces, se preparen bloques de materiales y se pongan como botiquines de primeros auxilios a disposición del Director General de la Secretaría Técnica.

Artículo XI: Desarrollo económico y tecnológico 1/

1. Las disposiciones de la presente Convención se aplicarán de manera que, en la medida de lo posible, no se obstaculice el desarrollo económico o tecnológico de los Estados Partes en ella ni la cooperación internacional en la esfera de la química con fines pacíficos, comprendido el intercambio internacional de información científica y técnica y las sustancias y el equipo para la producción, la elaboración o la utilización de sustancias químicas con fines pacíficos, de conformidad con las disposiciones de la Convención.

2. Los Estados Partes en la presente Convención, a reserva de lo dispuesto en ella:

a) Tendrán el derecho, individual o colectivo, de realizar investigaciones con sustancias químicas, desarrollarlas, producirlas, adquirirlas, y mantenerlas, transferirlas y emplearlas;

b) Se comprometerán a facilitar el intercambio más completo posible de sustancias químicas, equipo e información científica y técnica relativa al desarrollo y la aplicación de la química para los fines no prohibidos por la presente Convención, y tendrán el derecho a participar en tal intercambio;

c) No impondrán restricciones [de carácter discriminatorio] que pudieran impedir el desarrollo y promoción de los conocimientos científicos y tecnológicos en la esfera de la química.

La presente disposición no prejuzga los principios generalmente reconocidos y las normas de derecho internacional aplicables a las actividades químicas con fines pacíficos [comprendidas las relativas a los derechos protegidos por patentes y a la protección del medio o de la salud].

1/ Algunas delegaciones expresaron la opinión de que era necesario seguir estudiando este artículo. En particular, no se ha llegado a un entendimiento sobre la definición de expresiones clave en la redacción propuesta para este artículo, por lo que no existe una visión clara del alcance de las obligaciones que han de contraer los Estados Partes.

Artículo XIII: Enmiendas

1. Cualquier Estado Parte, de conformidad con el procedimiento convenido, podrá proponer enmiendas a cualquier disposición de la presente Convención.

2. [No se podrán introducir enmiendas a [cualquier disposición] [disposiciones...] durante el período de destrucción de diez años establecido en virtud de los artículos IV y V. Sin embargo, si durante ese período se considerase necesario, una Conferencia de los Estados Partes puede aprobar por unanimidad enmiendas a esos artículos. Esas enmiendas no entrarán en vigor hasta que se hayan depositado los instrumentos de ratificación de todos los Estados Partes presentes y votantes en la Conferencia de los Estados Partes.]

3. Toda enmienda a la presente Convención se aprobará por una mayoría de [3/4] [4/5] [9/10] de los Estados Partes [presentes y votantes], sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, y entrará en vigor [respecto de todos los Estados Partes] [respecto de los Estados que las ratifiquen o se adhieran a ellas] cuando la misma mayoría haya depositado los instrumentos de ratificación [comprendidos todos los Estados Partes en la Convención desde un principio].

[Las enmiendas entrarán en vigor para los Estados Partes que las ratifiquen o se adhieran a ellas en el trigésimo día siguiente al depósito de los instrumentos de ratificación o adhesión por una mayoría de las Partes en la Convención y, con posterioridad a esa fecha, para cada uno de los demás Estados Partes, en el trigésimo día siguiente al depósito de su instrumento de ratificación o adhesión.]

4. a) El texto de cualquier enmienda propuesta será comunicado como mínimo 60 días antes de una reunión ordinaria de la Conferencia de los Estados Partes al Depositario, quien la transmitirá sin demora a todos los Estados Partes. [El Estado Parte que proponga una enmienda también podrá comunicarla simultáneamente al Director General de la Secretaría Técnica y al Consejo Ejecutivo.]

b) De las enmiendas propuestas se tratará en la siguiente reunión de la Conferencia de los Estados Partes. Sin embargo, y si ello se considera necesario, la Conferencia de los Estados Partes podrá, por mayoría de dos tercios de los Estados Partes presentes y votantes, convocar una reunión extraordinaria para debatir las enmiendas propuestas y adoptar una decisión a ese respecto 1/.

1/ Se expresó la opinión de que debe debatirse si las reuniones de la Conferencia de los Estados Partes o las Conferencias de Examen son foros adecuados en los que examinar enmiendas a la Convención.

5. Las disposiciones al presente artículo no prejuzgarán los procedimientos especiales de modificación contemplados en los anexos ... 2/.

2/ Se expresó la opinión de que hace falta un mecanismo diferenciado de enmiendas para atender a las necesidades especiales de diversas disposiciones de la Convención. Se entiende que el presente artículo podría limitarse a los procedimientos generales de enmienda que se aplicarían salvo que se dispusiera lo contrario en partes pertinentes de la Convención. Se debatirá más adelante qué disposiciones deben estar sometidas a un procedimiento estricto de enmiendas y cuáles podrían modificarse de una forma simplificada.

Artículos XII, XIV y XX de la estructura preliminar de la Convención sobre las armas químicas

Durante el período de sesiones de 1988, el Presidente del Comité ad hoc inició y realizó consultas abiertas a la participación de todos, así como consultas privadas con delegaciones interesadas, sobre las disposiciones finales de la Convención (artículos XII a XVI).

El documento de debate que sigue es un intento del Presidente del Comité ad hoc durante el período de sesiones de 1988 por resumir las opiniones expresadas durante esas consultas. Su finalidad es facilitar la continuación del estudio de los artículos XII, XIV y XX. Nada de lo contenido en él constituye un acuerdo y por consiguiente no obliga en modo alguno a ninguna delegación.

El presente documento de debate, junto con las propuestas y documentos existentes y futuros, se utilizará en la ulterior labor sobre estos artículos.

Artículo XII: Relación con otros acuerdos internacionales

Comentario

- a) Se expresó la opinión de que el artículo XII no era necesario. En tal caso, la relación entre la Convención sobre las Armas Químicas y otros acuerdos internacionales estaría regida por las normas generales del derecho internacional, así como por las normas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.
- b) Algunas delegaciones son partidarias de que se haga alusión a acuerdos internacionales concretos, es decir, al Protocolo de Ginebra de 1925 y a la Convención sobre las Armas Bacteriológicas (Biológicas).
- c) Se ha sugerido que se incluya una referencia general a otros instrumentos internacionales.
- d) Quizá fuera posible combinar los criterios reflejados en los apartados b) y c) supra, con lo cual se mencionaría tanto acuerdos concretos como otros acuerdos internacionales no especificados.

Posible redacción para el Artículo XII

1. Nada.
2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención se interpretará de modo que limite o desvirtúe [las obligaciones] [los derechos y las obligaciones] que haya asumido cualquier Estado en virtud del Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925 y de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción, firmada en Londres, Moscú y Washington el 10 de abril de 1972.

Cada Parte en la presente Convención que sea también Parte en el Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925, afirma que la obligación enunciada en el párrafo 3 del artículo I complementa las obligaciones que le impone el Protocolo.

y/o

3. La presente Convención no afectará a los derechos y obligaciones de los Estados Partes que dimanen de otros acuerdos compatibles con la presente Convención.

-o, en otro caso-

Nada de lo dispuesto en la presente Convención suspenderá o modificará los compromisos contraídos por los Estados Partes de conformidad con otros instrumentos internacionales relacionados con la presente Convención.

Artículo XIV: Duración, retirada

Comentario:

Parece existir un acuerdo común para que la presente Convención tenga una duración ilimitada.

Se expresó una amplia gama de opiniones acerca de la posible retirada de Estados Partes de la Convención y los procedimientos para ello.

- a) Según algunas opiniones, no debería preverse el derecho de retirada.
- b) Algunas delegaciones apoyaron la idea de que el derecho de retirada no debería ejercerse hasta que no transcurriera un plazo fijo y relativamente largo.
- c) Varias delegaciones sostuvieron la opinión de que la retirada debería depender de determinadas circunstancias extraordinarias. A juicio de algunas delegaciones, esas circunstancias podrían diferenciarse según su urgencia y, en consecuencia, deberían concederse períodos diferentes para la retirada 1/. En ese contexto, se expresó una opinión según la cual la intención de efectuar la retirada debería notificarse a la Organización y ésta debería adoptar las medidas apropiadas de su competencia para poner remedio a la situación e impedir esa retirada.
- d) La opinión opuesta se basó en la premisa de que el derecho de retirada debería admitirse y ejercerse en un período de tiempo muy breve y con pocas formalidades, o ninguna.

1/ No se han formulado sugerencias específicas con respecto a esos períodos.

- e) Se expresó la opinión de que en la Convención sobre las armas químicas no debería existir mención alguna del derecho de retirada.
- f) Una delegación propuso que este artículo se refiriese sólo a la cuestión de la duración, que dependería de la destrucción de todas las armas químicas por los Estados Partes.

Posible redacción para el artículo XIV

- 1. La duración de la presente Convención será ilimitada.
- 2. a) Los Estados Partes no se retirarán de la presente Convención.

-o, en otro caso-

b) Los Estados Partes no se retirarán de la presente Convención durante el período de destrucción de las armas químicas y de las instalaciones de producción de esas armas;

-o, en otro caso-

c) Los Estados Partes no se retirarán de la presente Convención en el plazo ... (otro período convenido de tiempo);

-o, en otro caso-

d) Todo Estado Parte, en el ejercicio de su soberanía nacional, tiene derecho de retirarse de la presente Convención si considera que han surgido circunstancias extraordinarias relacionadas con el contexto de la presente Convención que afectan a sus intereses supremos.

-o, en otro caso-

e) Todo Estado Parte puede retirarse de la presente Convención en cualquier momento.

-o, en otro caso-

f) Nada.

3. a) En el ejercicio de su derecho de retirada conforme a los apartados b), c), d), e), f) del párrafo 2, supra, los Estados Partes notificarán al Depositario, al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y al Consejo Ejecutivo de la Organización. En la notificación se expondrán los motivos de la decisión de retirarse.

b) El Consejo Ejecutivo de la Organización investigará y evaluará sin demora los motivos de la decisión de retirarse y adoptará las medidas

apropiadas de su competencia para poner remedio a la situación, comprendida, entre otras, la convocación de una reunión especial de la Conferencia de los Estados Partes 1/.

4. La retirada surtirá efecto ... [período(s) convenido(s) de tiempo] después del depósito de la notificación por el Estado Parte interesado 2/.

-o, como variante de los párrafos 3 y 4 supra-

En el ejercicio de su derecho de retirada conforme al apartado d) del párrafo 2 supra, el Estado Parte notificará a todas las demás Partes en la Convención, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con tres meses de antelación. En la notificación expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

5. a) La retirada de un Estado Parte de la presente Convención no afectará en modo alguno al deber de [los Estados Partes] [de ese Estado Parte] de seguir cumpliendo con las obligaciones asumidas en virtud de cualquier norma pertinente del derecho internacional, en particular del Protocolo de Ginebra de 17 de junio de 1925 3/.

b) El Estado Parte que se retire de la presente Convención no quedará por ello exento de las obligaciones financieras [y] [o] de otra índole (que no sean incompatibles con los intereses supremos que lo indujeron a retirarse) que hubiera contraído mientras fuera Parte en la Convención.

-o, como variante de los párrafos 2 a 5 supra-

Todo Estado Parte en la presente Convención tendrá, en el ejercicio de su soberanía nacional, el derecho a retirarse de la Convención si considera que acontecimientos extraordinarios, relacionados con la materia objeto de la Convención, han puesto en peligro sus intereses supremos. Ese Estado notificará su retirada a todas las demás Partes en la Convención, al Depositario y al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas con tres meses de antelación. En la notificación expondrá los acontecimientos extraordinarios que, a su juicio, han puesto en peligro sus intereses supremos.

-o, en otro caso-

1/ Debe estudiarse si hacen falta disposiciones especiales acerca de la competencia del Consejo Ejecutivo y de la Conferencia de los Estados Partes en los casos de presunta retirada y, en caso afirmativo cuál sería su contenido y su lugar en la Convención.

2/ Es necesario seguir estudiando la cuestión del posible establecimiento de diversos períodos para hacer frente a diferentes circunstancias relativas a la retirada, en lugar de un solo período.

3/ Se expresaron opiniones en el sentido de que esta disposición no sería necesaria.

Artículo XIV: Duración

La presente Convención tendrá carácter permanente y seguirá en vigor indefinidamente, pero las obligaciones derivadas de ella cesarán si, después de 90 días de que termine el período de destrucción estipulado en el artículo [...], la Conferencia de los Estados Partes no puede declarar que todas las armas químicas se han destruido y que en lo sucesivo estarán proscritas en todos los Estados Partes.

Artículo XX: Idiomas, textos auténticos, depositario, registros

Comentario

- a) Existe acuerdo general en que debe designarse Depositario al Secretario General de las Naciones Unidas.
- b) Se expresó la opinión de que las funciones del Depositario debían tratarse en un solo lugar.
- c) También debe seguirse estudiando si las disposiciones pertinentes deben figurar en el marco del artículo XV, el XX o un artículo separado.
- d) No se formularon objeciones a las disposiciones relativas a los idiomas, los textos auténticos y el registro, que figuran infra.

Posible redacción para el artículo XX

1. La presente Convención, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas, designado como Depositario, quien enviará copias debidamente certificadas de ella a los gobiernos de todos los Estados signatarios y adherentes.

2. El Depositario informará sin demora a todos los Estados signatarios y adherentes de la fecha de cada firma, la fecha de depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión y la fecha de entrada en vigor de la Convención y de las enmiendas a ésta [, cualquier aviso de retirada y la fecha en la cual ésta pasa a ser efectiva], [y de la notificación especificada en el párrafo 3 del artículo XIV] 1/

3. La presente Convención será registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Hecho en ...

- o, en otro caso-

Artículo XX: Depositario, registro

1. Depositario 1/

a) Por la presente se designa Depositario de la Convención, al Secretario General de las Naciones Unidas, el cual deberá:

1) Notificar a todos Estados signatarios y adherentes de:

a) La fecha de cada firma y la fecha del depósito de cada instrumento de ratificación o adhesión;

b) i) Toda enmienda a la presente Convención propuesta por cualquier Estado Parte en ella;

ii) Toda enmienda aprobada;

iii) La fecha de entrada en vigor de cualquier enmienda.

2) Transmitir copias debidamente certificadas de la presente Convención a todos los Estados signatarios y adherentes.

2. Registro

La presente Convención quedará registrada por el Depositario de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo XXI: Idiomas textos auténticos

El original de la Convención, con sus anexos, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada ante el Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los abajo firmantes, debidamente autorizados para ello por sus respectivos Gobiernos, firman la presente Convención.

Hecho en ...

*
* *
*

La cuestión de la solución de las controversias se siguió debatiendo durante 1989 en el Grupo de Trabajo 2.

1/ Debe examinarse la posibilidad de confiar al Depositario otras funciones con respecto a las necesidades especiales de la Convención.

Nota:

Durante las consultas realizadas por el Presidente del Comité ad hoc durante 1988 sobre las cláusulas finales se planteó el tema de la condición de los anexos a la Convención, así como de las disposiciones sobre reservas.

1. Debe seguirse estudiando si es necesario un artículo separado sobre la condición de los anexos.

Posible redacción de la disposición sobre la condición jurídica de los anexos

"Los anexos Nos ... forman parte integrante de la presente Convención".

2. Varias delegaciones consideraron que no deberían preverse reservas ni excepciones a la Convención, mientras otras estimaron que ese derecho se podría incluir con respecto a algunas disposiciones que no se indicaron claramente.

Se expresó la opinión de que, en lo referente a las reservas, debería prestarse la debida atención a las declaraciones de interpretación.

Es necesario examinar si la disposición sobre las reservas debe incluirse en los artículos XV a XIX o si ha de establecerse un artículo separado a tal fin.

Posible redacción para las disposiciones sobre reservas

1. No se podrán formular reservas ni excepciones, cualquiera que sea su redacción o su título [comprendidas las declaraciones o las manifestaciones interpretativas] a la presente Convención [salvo que estén expresamente permitidas por otras disposiciones de la Convención].
2. La disposición establecida en el párrafo 1 supra no impedirá que cuando un Estado firme la presente Convención, la ratifique o se adhiera a ella, haga declaraciones o manifestaciones, cualquiera sea su redacción o su título, siempre que esas declaraciones o manifestaciones no pretendan excluir o modificar el efecto jurídico de las disposiciones de la presente Convención en su aplicación a ese Estado.

-o, en otro caso-

La presente Convención no estará sometida a reservas.

Material sobre el período de preparación

INDICE

	<u>Página</u>
I. Objetivo de los trabajos	234
II. Medidas relacionadas con las negociaciones	234
III. Requisitos de información y cooperación para los firmantes antes de la entrada en vigor de la Convención	234

I. OBJETIVO DE LOS TRABAJOS

1. El objetivo general de los trabajos relacionados con el período de preparación es asegurar:
 - a) La entrada en vigor de la Convención sin excesivo retraso y la creación de las condiciones necesarias para su ejecución desde el comienzo mismo;
 - b) La promoción de la adhesión universal a la Convención 1/.

II. MEDIDAS RELACIONADAS CON LAS NEGOCIACIONES

1. El suministro de los datos pertinentes servirá para elaborar procedimientos, identificar umbrales y evaluar costos.

Debe alentarse a los Estados a participar en el intercambio de esa información. Quizá sean necesarias más deliberaciones para reforzar la compatibilidad de esa información. El esquema para el suministro de datos a la Comisión Preparatoria, que figura en el documento adjunto 2, podría utilizarse como punto de partida para esas deliberaciones.

2. La transmisión de material que no sea parte del texto de la Convención a la Comisión Preparatoria tiene que organizarse por adelantado.

La Secretaría del Comité ad hoc debe establecer un registro, que incluirá los documentos pertinentes para la continuación de la preparación de la aplicación de la Convención. En el anexo 3 figura un ejemplo de la posible estructura de un registro de esa índole.

III. REQUISITOS DE INFORMACION Y COOPERACION PARA LOS FIRMANTES ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA CONVENCION

Los trabajos que habrá de realizar la Comisión Preparatoria serán complejos y múltiples. El que el mecanismo de aplicación de la Convención funcione correctamente dependerá en gran medida de los resultados que logre ese órgano durante sus actividades. Para ello serán muy útiles las contribuciones de los firmantes de la Convención 2/.

Habrá que satisfacer los siguientes requisitos:

1. Información sobre la marcha del proceso de ratificación

1/ Será necesario seguir examinando las actividades específicas a este respecto.

2/ Véase el documento adjunto 1 sobre actividades de preparación.

2. Información sobre:

Instalaciones de almacenamiento de armas químicas

Instalaciones de producción de armas químicas

Instalaciones de destrucción de armas químicas

Producción de las sustancias químicas incluidas en las Listas 1, 2
y 3 1/

Autoridades nacionales

3. Cooperación en las siguientes esferas:

Adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos para las actividades de supervisión e inspección;

Designación de instrumentos para las inspecciones sistemáticas y por denuncia;

Designación e instalación de laboratorios externos y elaboración de los procedimientos respectivos;

Preparación para la designación de inspectores;

Formación de inspectores para las actividades de verificación (inspecciones sistemáticas y por denuncia);

Prenegociación de los acuerdos sobre instalaciones en relación con las instalaciones que se deben inspeccionar conforme a los artículos IV, V y VI;

Preparación para la designación de los puntos de acceso;

4. A fin de asegurar que esos requisitos se satisfarán en los marcos cronológicos adecuados, quizá hagan falta arreglos concretos 2/.

1/ Se adjunta al presente documento un esquema para el suministro de esos datos.

2/ Es necesario seguir examinando la condición jurídica de la Comisión Preparatoria y las obligaciones de los Estados firmantes.

ADITAMENTO I

Descripción general de algunas de las actividades de la Organización que habrán de llevarse a cabo tras la entrada en vigor de la Convención, la consiguiente labor preparatoria que ha de realizarse antes de esa fecha y las necesidades de información y cooperación que se plantearán para los signatarios

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
III, IV, V	Recepción y recopilación de declaraciones y distribución entre los Estados Partes, es decir, declaraciones generales y detalladas sobre existencias de armas químicas, instalaciones de producción de armas químicas, planes generales y detallados para la destrucción de armas químicas, y destrucción/transformación de instalaciones de producción	30 días 6 meses o 9 meses	Establecimiento del marco administrativo para la declaración y los datos, así como preparación del estudio, recopilación y difusión de los datos y declaraciones entre los Estados Partes y otras dependencias de la Secretaría	Información sobre la marcha del proceso de ratificación para poder planear la fecha de entrada en vigor de la Convención
VI	Declaraciones sobre actividades no prohibidas por la Convención (sustancias químicas pertinentes e instalaciones que las producen, elaboran o consumen)	30 días resp. anualmente		
IV (3)	Verificación de la declaración sobre armas químicas y la ubicación de cada arsenal	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar	Información sobre las existencias de armas químicas, su volumen y número de ubicaciones
IV (3)	Verificación de que no se trasladen las existencias de armas químicas (presencia constante de inspectores y vigilancia mediante instrumentos)	30 días/constantemente	Desarrollo y obtención de instrumentos para el procedimiento de control de inventarios	Adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos de vigilancia
IV (6)	Verificación de la destrucción (presencia constante de inspectores y vigilancia mediante instrumentos durante la fase de destrucción activa)	Pasado 1 año o antes, hasta el final de la destrucción	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos	Número de instalaciones de destrucción, fecha aproximada de funcionamiento, calendarios de funcionamiento, adquisición y ensayo de instrumentos y dispositivos

ADITAMENTO I (continuación)

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
V (5)	Verificación de declaraciones de las instalaciones de producción de armas químicas	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar	Información sobre instalaciones de producción de armas químicas, su número y ubicación
V (6)	Inspección y vigilancia constante del cierre de las instalaciones de producción de armas químicas (inspección periódica e instrumentos <u>in situ</u>)	3 meses hasta la destrucción	Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos	Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos
V (8)	Verificación internacional de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas	No más tarde de 12 meses hasta que se finalice la destrucción	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar	Apoyo a las actividades de capacitación
V (9)	Verificación internacional de la transformación provisional de una instalación de producción de armas químicas en una instalación de destrucción de armas químicas	Véase <u>supra</u>	Véase <u>supra</u>	Información acerca de los proyectos de transformación
VI Anexo VI (1) II, 4	Visitas iniciales a IPPE y "otras instalaciones" Verificación sistemática <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones" mediante inspecciones <u>in situ</u> y vigilancia con instrumentos	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar Véase <u>supra</u> , y desarrollo y obtención de instrumentos	Información sobre las IPPE y "otras instalaciones" que estén en funcionamiento a la entrada en vigor Véase <u>supra</u> , y adquisición y ensayo de instrumentos

ADITAMENTO I (continuación)

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
VI Anexo VI (2), 9	Visitas iniciales	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Contratación y capacitación de (...) inspectores y personal auxiliar, desarrollo y obtención de instrumentos	Información sobre las instalaciones que produzcan, elaboren o consuman sustancias químicas de la Lista (2), adquisición y ensayo de instrumentos
Anexo VI (2), 5	Verificación sistemática <u>in situ</u> de carácter ordinario			
IV Anexo IV, II, 3	Celebración de acuerdos acerca de las instalaciones de almacenamiento	En un plazo de (6) meses	Establecimiento del marco administrativo para celebrar acuerdos y negociaciones, perfeccionamiento de los modelos de acuerdo, negociación previa de los acuerdos de ese tipo con Estados Partes que sean necesarios durante el primer año	Negociación previa de acuerdos sobre instalaciones en virtud de los artículos IV, V, y VI respectivamente, con la Comisión Preparatoria
IV Anexo IV, V, 5	Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las instalaciones de destrucción de armas químicas, planes combinados para la destrucción y la verificación	Antes de 12 meses		
V Anexo V, V, 2	Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las declaraciones, vigilancia sistemática del cierre y verificación de la destrucción de las instalaciones de producción de armas químicas	En un plazo de (6) meses	Véase <u>supra</u>	Véase <u>supra</u>
VI Anexo VI (1), II, 5	Celebración de acuerdos acerca de la verificación <u>in situ</u> de las IPPE y "otras instalaciones"	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Perfeccionamiento del modelo para un acuerdo, negociación previa de acuerdos con los signatarios	Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria

ADITAMENTO 1 (conclusión)

Disposición	Actividad de la Organización	Fecha de comienzo tras la entrada en vigor	Labor preparatoria	Necesidades de información y de cooperación
VI Anexo VI (2), 11	Celebración de acuerdos acerca de la verificación in situ de las instalaciones que produzcan, etc. sustancias químicas de la Lista (2)	(6) meses	Negociación previa de acuerdos con los signatarios	Negociación previa de acuerdos con la Comisión Preparatoria
IV Anexo IV, II, 7 y V, 7 VI (2) 14	Análisis de muestras en laboratorios fuera del lugar designado por la Organización	Inmediatamente después de que hayan transcurrido 30 días	Establecimiento de un esquema de equipo normalizado para los laboratorios situados fuera del lugar, designación de laboratorios situados fuera del lugar, y procedimientos para el transporte y la manipulación de las muestras	Cooperación en la designación de laboratorios fuera del lugar, instalación de esos laboratorios de conformidad con los esquemas de la Comisión Preparatoria
(Directrices sobre los inspectores internacionales para las inspecciones ordinarias y por denuncia)	Designación de inspectores y personal de inspección	Inmediatamente	Comunicación a los signatarios de los inspectores elegidos para la designación	Indicación a la Comisión Preparatoria de si los inspectores pudieran ser aceptables
IX, 2	Acuerdo sobre los puntos de entrada	Inmediatamente	Acuerdo preliminar	Acuerdo preliminar
IX, 2	Realización de inspecciones por denuncia	Inmediatamente	Capacitación de inspectores para las inspecciones por denuncia	Apoyo a las actividades de capacitación
IX, 2	Designación de instrumentos a los fines de las inspecciones por denuncia	Inmediatamente	Desarrollo, obtención, ensayo y designación preliminar	Adquisición y ensayo de instrumentos
VII	Comunicación con las Autoridades Nacionales	Inmediatamente	Preparación de una lista de nombres, direcciones y líneas de comunicación	Suministro de datos sobre las Autoridades Nacionales

ADITAMENTO 2

Tipo de datos que han de ser presentados

Esos datos incluirían, entre otros:

1. Información sobre las instalaciones para los arsenales de armas químicas
 - número de instalaciones
 - volumen de cada instalación (Tm de agente, km²)
 - cantidad total (Tm de agente)
2. Información sobre las instalaciones de producción de armas químicas
 - número de instalaciones
 - planes preliminares para su destrucción
3. Información sobre las instalaciones de destrucción de armas químicas
 - número de instalaciones
 - planes preliminares para la destrucción de las armas químicas
 - (calendario para la primera fase de destrucción activa)
4. Producción de sustancias químicas de la Lista 1
 - 4.1. Información sobre las IPE
 - ubicación de la instalación
 - 4.2. Información sobre "otras instalaciones" que produzcan más de 100 g
 - número de instalaciones
 - ubicación de las instalaciones
5. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 2
 - número de instalaciones
 - ubicación de las instalaciones
 - nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación

- cantidad de producción, etc., por año en cada una de las instalaciones (por categorías) 1/

6. Producción, etc., de sustancias químicas de la Lista 3

- número de instalaciones
- ubicación de las instalaciones
- nombres de las sustancias químicas producidas, etc., en cada instalación
- cantidad de producción, etc., por año en cada instalación (por categorías) 1/

7. Otros tipos de datos

1/ Dependerán de los umbrales que se convengan finalmente en el texto de la Convención.

ADITAMENTO 3

Posible estructura de un registro de materiales que
ofrezcan interés para la ulterior preparación y
aplicación futura de la Convención

- A) Documentos acerca de los cuales se hubiera llegado a un acuerdo provisional pero que no formen parte del texto (por ejemplo: un modelo para acuerdos sobre las instalaciones).
- B) Entendimientos registrados en relación con la labor de la Comisión Preparatoria y/o la Organización.
- C) Problemas que exigirán una labor ulterior una vez que hayan concluido las negociaciones.
- D) Información sobre las intenciones de los gobiernos en cuanto a las contribuciones voluntarias a la Comisión Preparatoria, la Organización y los Estados para ayudar en los preparativos de la aplicación de la Convención.
- E) Estudios, base de datos y conocimientos técnicos relacionados con las actividades de la Organización durante el proceso de aplicación (por ejemplo, experiencia en inspecciones de prueba, datos facilitados).
- F) Otros documentos.

SANCIONES

La cuestión de las sanciones fue examinada por el Grupo de Trabajo sobre Cuestiones Jurídicas y Políticas durante cuatro sesiones. El 7 de julio de 1989 se presentó al Grupo de Trabajo el documento CD/Group 2/16. Basándose en ese documento se hicieron unas 40 intervenciones durante los debates sobre las sanciones cuyas partes más importantes se resumen a continuación:

- Diversas delegaciones opinaron que la Convención sobre las armas químicas debería contener una disposición sobre sanciones. También quedó entendido que la Organización, por conducto de uno de sus órganos, debería adoptar medidas para corregir y remediar toda situación que fuera en contra de las disposiciones de la Convención 1/.
- Varias delegaciones afirmaron que no todas las violaciones corresponderían a una sola categoría. Sugirieron que podría hacerse una distinción entre violaciones graves y violaciones leves o técnicas 2/.
- En relación con esta clasificación, algunas delegaciones opinaron que podrían establecerse medidas automáticas en la Convención para cubrir los casos de violaciones leves.
- Todas las delegaciones estuvieron de acuerdo en que la existencia de una disposición sobre sanciones en la Convención o el que no se lograra aplicarla no debería afectar los derechos de los Estados Partes de iniciar acciones unilaterales equivalentes a sanciones siempre que se mantuvieran dentro de los límites del derecho internacional.
- Algunas delegaciones sugirieron que las sanciones podrían suponer el retiro o la limitación de derechos y privilegios de los Estados Partes. A este respecto, se mencionaron algunos derechos y privilegios tales como: el derecho de formar parte de los órganos de la Organización; el derecho de inspecciones por denuncia; el derecho de que los nacionales de un país sean inspectores. Sin embargo, las delegaciones entendieron que el retiro de derechos y privilegios no debería equivaler en modo alguno al retiro del derecho de pertenecer a la Organización.
- Aún ha de considerarse la cuestión del tipo de sanciones que puedan sugerirse, aparte del retiro o la limitación de derechos y privilegios.

1/ Se expresó el parecer de que seguía habiendo divergencia de opiniones acerca de la viabilidad de las sanciones y de su eficacia como disuasión del no cumplimiento.

2/ Se expresó el parecer de que el carácter de una violación depende del contexto de la situación y, según sea ese contexto, una violación técnica podría ser grave.

- Algunas delegaciones sostuvieron que el carácter de las sanciones (obligatorias o voluntarias) debería depender del carácter de cada caso concreto. Se sugirió que quizá fuera útil establecer una diferencia entre las violaciones de cuestiones técnicas y la violación de otras disposiciones, en virtud de la cual, según muchas delegaciones, las sanciones obligatorias deberían ser aplicadas teniendo en cuenta la última categoría.
- Hubo bastante incertidud en cuanto a las formas de determinar si se ha producido una infracción o violación. Se expresó una opinión en el sentido de que la Organización debería determinar si se ha producido una violación basándose en la información obtenida con las actividades de verificación que lleve a cabo. Según otra opinión, es muy difícil confiar a la Organización la función de tribunal para determinar infracciones o violaciones; sin embargo, podría establecerse una distinción entre las violaciones de cuestiones técnicas, en cuyo caso la determinación de los hechos sería automática y patente, y la violación de otras disposiciones. Según otra opinión, las sanciones no deberían depender de la determinación oficial de una infracción o violación, más bien deberían ser utilizadas para aplicar los llamamientos de la Organización a los Estados Partes para que pongan de acuerdo sus actividades con las obligaciones que les impone la Convención.
- Se expresó la opinión de que la Organización propiamente dicha, por conducto de la Conferencia de los Estados Partes o del Consejo Ejecutivo, debería de decidir las sanciones de conformidad con un mecanismo que aún ha de ser considerado.
- Se llegó a un entendimiento común de que los esfuerzos para incluir en la Convención una disposición sobre sanciones no deberían tener en modo alguno el objetivo de crear un mecanismo paralelo al del Consejo de Seguridad, ni deberían menoscabar su prerrogativa de ocuparse de cualquier infracción importante de la Convención que pudiera poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, o constituir una amenaza a la paz o una perturbación de ella, y de imponer las sanciones apropiadas en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas. Sin embargo, se expresó la opinión de que, en muchos casos, el Consejo de Seguridad no podía cumplir sus obligaciones y que, en el caso de la Organización de la Convención sobre las armas químicas, esa situación sería funesta.
- Si bien la cuestión de decidir cómo ha de incluirse en la Convención una disposición sobre sanciones no ha sido resuelta, se expresó preferencia por un artículo separado, mientras que algunas delegaciones consideraban más adecuado combinarla con otros artículos.

- No se llegó a un acuerdo acerca de si han de imponerse sanciones a los Estados no partes o no. Se expresó la opinión de que la universalidad de la Convención no solamente significa que haya un gran número de Estados Partes en la Convención sino también, erga omnes, adhesión a los objetivos principales de la Convención gracias a su carácter sui generis. Así pues, deberá existir un mecanismo de control y sanción de todas las actividades llevadas a cabo por los Estados no partes que puedan poner en peligro el sistema establecido por la Convención. Se expresó la opinión de que los Estados no partes no deberían ser sancionados por incumplimiento de obligaciones que no habían asumido. Aún ha de examinarse detalladamente la cuestión de los derechos y deberes de terceras partes respecto de la Convención.
- Se dijo que en caso de que la Organización no impusiera sanciones colectivamente, la Convención podría ser perjudicada gravemente.
- El debate de la cuestión de las sanciones ha demostrado claramente el carácter político altamente delicado del problema que debe seguir siendo examinado a fin de aclarar más aún las cuestiones de que se trata y de encontrar soluciones apropiadas para ellas.

CONFERENCIA DE DESARME

CD/953
23 de agosto de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLES

CARTA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1989 DIRIGIDA AL PRESIDENTE DE LA CONFERENCIA DE DESARME POR LOS REPRESENTANTES PERMANENTES DE LA INDIA, MEXICO Y SUECIA Y EL ENCARGADO DE NEGOCIOS INTERINO DE LA ARGENTINA, POR LA QUE SE TRANSMITE EL TEXTO DE LA DECLARACION CONJUNTA EMITIDA EL 22 DE MAYO DE 1989 CON OCASION DEL QUINTO ANIVERSARIO DE LA INICIATIVA EN PRO DE LA PAZ Y EL DESARME

Como usted seguramente sabrá, los Jefes de Estado o de Gobierno de la India, México y Suecia, los entonces Presidente de la Argentina y Primer Ministro de Grecia, y el Primer Presidente de Tanzania, emitieron una declaración conjunta el 22 de mayo de 1989, con ocasión del quinto aniversario de la Iniciativa en pro de la paz y el desarme. Le agradeceríamos tuviera a bien publicar y distribuir el texto de esta declaración conjunta como documento de la Conferencia de Desarme.

(Firmado): Gabriel Parini
Encargado de Negocios
Interino
Misión Especial de la
Argentina para Asuntos
del Desarme

(Firmado): Kamalesh Sharma
Embajador
Representante Permanente
de la India ante la
Oficina de las
Naciones Unidas
en Ginebra

(Firmado): Alfonso García Robles
Embajador
Representante Permanente
de México ante la
Conferencia de Desarme

(Firmado): Carl-Magnus Hyltenius
Embajador
Representante Permanente
de Suecia ante la
Conferencia de Desarme

DECLARACION EMITIDA EL 22 DE MAYO DE 1989

Cuando en 1984 se emprendió la Iniciativa de las seis naciones, la situación internacional presentaba un cuadro sombrío. Las relaciones entre las superpotencias se caracterizaban por la desconfianza y la sospecha, y por la falta de diálogo constructivo. La carrera de armamentos seguía sin freno y era poco lo que se hacía por mitigar, y a la larga eliminar, la amenaza de una guerra nuclear. Se necesitaba con urgencia una acción común, un impulso en pro de la paz. La Iniciativa de las seis naciones fue el fruto de esa convicción.

Venimos de diversas partes del mundo, pero nos une nuestra preocupación común por el futuro de la humanidad. Queremos representar no sólo a nuestros pueblos, sino también las aspiraciones de millones de personas de distintos continentes y países, entre ellas las que viven en Estados poseedores de armas nucleares pero anhelan un mundo libre de la amenaza de la guerra, libre del temor de la aniquilación nuclear.

En los cinco años transcurridos desde mayo de 1984 se han producido cambios importantes en la situación internacional. Ha mejorado la relación entre las dos superpotencias. Ha habido avances en cuanto a la limitación de los armamentos y las medidas de desarme. Todo ello nos ha permitido concebir cierto optimismo. Quizá por primera vez desde la segunda guerra mundial, se presenta una oportunidad auténtica para un alejamiento radical de las políticas de confrontación del pasado. Los acontecimientos de los dos últimos años han demostrado que si existe la voluntad política necesaria, no hay obstáculo insuperable.

En nuestra reunión de Estocolmo el año pasado, celebramos el Tratado sobre las fuerzas nucleares de alcance intermedio como primera etapa del proceso de desarme nuclear. También acogimos complacidos el compromiso político de los Estados Unidos y la Unión Soviética de reducir sus armas nucleares y estratégicas en un 50%. Instamos a esos países a no perder el impulso hacia el desarme, sino, por el contrario, a incrementarlo, para acelerar el proceso. Los exhortamos a concluir a la brevedad posible negociaciones sobre reducciones de las armas estratégicas.

Como miembros de la Iniciativa de las seis naciones, destacamos también que queda mucho por hacer antes de que podamos considerar con confianza que el proceso de desarme avanza irreversiblemente. Es satisfactorio que se haya alcanzado uno de nuestros objetivos iniciales con la creación de un ambiente más propicio en las relaciones internacionales.

Pero todavía quedan otros desafíos:

- Un tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares, que cuente con la adhesión de todos los Estados, es hoy más imprescindible que nunca;
- No debe permitirse que las ojivas nucleares de los sistemas de armas desmantelados se utilicen en otros sistemas de armas;
- Debe establecerse a la brevedad posible, en el marco de las Naciones Unidas, un sistema multilateral de verificación en la esfera del desarme;

- Debe concertarse un acuerdo internacional por el que se prohíba totalmente el uso de armas nucleares en toda circunstancia;
- Debe eliminarse la amenaza de la guerra química mediante la pronta concertación de un convenio sobre las armas químicas;
- Debe impedirse que el espacio ultraterrestre se convierta en escenario de la carrera de armamentos y la confrontación militar;
- La reducción y eliminación de las armas nucleares en un plazo determinado.

En los cinco años desde que se emprendió nuestra Iniciativa, nos ha infundido ánimo el apoyo que hemos recibido de los gobiernos y parlamentos, de la comunidad científica, de las instituciones académicas y de los pueblos y las organizaciones no gubernamentales del mundo entero.

En último término, el desarme no es simplemente cuestión de límites y convenciones, ojivas y vectores, ni siquiera de tratados y resoluciones. El desarme se refiere a la humanidad, al desperdicio de los recursos humanos y materiales que en la actualidad se dedican a los armamentos de destrucción en masa. La pobreza y el hambre, la enfermedad y el desempleo acechan a enormes sectores de la población. Se trata de asuntos demasiado urgentes para que se puedan dejar de lado.

El diálogo a que exhortamos hace cinco años está ahora bien encaminado. El clima de desconfianza ha cambiado. De hecho, se ha emprendido una nueva búsqueda de la seguridad común que, con nuestra Iniciativa, habíamos procurado propiciar. Creemos ahora que las Naciones Unidas constituyen el medio óptimo para la consecución del objetivo de nuestra Iniciativa.

Esta búsqueda de la seguridad nos plantea enormes desafíos y nos ofrece enormes oportunidades para el futuro. Nosotros los seis estamos dispuestos a seguir trabajando juntos y con otros en las Naciones Unidas y en otros foros internacionales en pro del objetivo supremo de todos: asegurar al mundo un futuro de paz y seguridad.

Raúl Alfonsín
Argentina

Rajiv Gandhi
India

Ingvar Carlsson
Suecia

Andreas Papandreu
Grecia

Carlos Salinas
México

Julius Nyerere
Tanzanía

CONFERENCIA DE DESARME

CD/954
24 de agosto de 1989

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

Comité ad hoc sobre la prevención
de la carrera de armamentos en
el espacio ultraterrestre

INFORME DEL COMITE AD HOC SOBRE LA PREVENCION DE LA CARRERA DE ARMAMENTOS EN EL ESPACIO ULTRATERRESTRE

I. INTRODUCCION

1. En su 493a. sesión plenaria, celebrada el 9 de marzo de 1989, la Conferencia de Desarme aprobó la decisión siguiente:

"En el ejercicio de sus responsabilidades como el foro multilateral de negociación sobre el desarme conforme a lo dispuesto en el párrafo 120 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, la Conferencia de Desarme decide restablecer un Comité ad hoc encargado de examinar el tema 5 de su agenda, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre".

La Conferencia pide al Comité ad hoc que, en el cumplimiento de esa responsabilidad, siga examinando e identificando, mediante una consideración sustantiva y general, las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su labor, el Comité ad hoc tendrá en cuenta todos los acuerdos en vigor, las propuestas existentes y las iniciativas futuras, así como los acontecimientos que se hayan producido desde el establecimiento del Comité ad hoc en 1985, e informará a la Conferencia de Desarme sobre la marcha de sus trabajos antes de la terminación del período de sesiones de 1989."

2. A este respecto, diversas delegaciones hicieron declaraciones en relación con el ámbito del mandato.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

3. En su 493a. sesión plenaria, celebrada el 9 de marzo de 1989, la Conferencia de Desarme nombró Presidente del Comité ad hoc al Embajador Luvsandorjiin Bayart (Mongolia). El Sr. Vladimir Bogomolov, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas actuó de Secretario del Comité.

4. El Comité ad hoc celebró 17 sesiones entre el 14 de marzo y el 24 de agosto de 1989.

5. La Conferencia de Desarme decidió invitar a los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia que lo habían solicitado a participar en las sesiones del Comité ad hoc: Austria, Chile, Dinamarca, España, Finlandia, Grecia, Irlanda, Noruega, Nueva Zelandia, Portugal, Senegal, Suiza, Turquía y Zimbabue.

6. Además de los documentos de anteriores períodos de sesiones 1/, el Comité ad hoc tuvo a la vista los siguientes documentos relativos al tema de la agenda que fueron presentados a la Conferencia de Desarme durante el período de sesiones de 1989:

- | | |
|-----------------------|--|
| CD/891 | Carta de fecha 17 de febrero de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente del Canadá, por la que se transmite un compendio de declaraciones hechas en sesiones plenarias y de documentos de trabajo presentados en el período de sesiones de 1988 de la Conferencia de Desarme; |
| CD/898 | Mandato para un comité <u>ad hoc</u> encargado de examinar el tema 5 de la agenda de la Conferencia de Desarme, titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre"; |
| CD/905
CD/OS/WP.28 | Carta de fecha 21 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular Mongola, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "Estudio de las propuestas e iniciativas formuladas por los Estados miembros de la Conferencia de Desarme en relación con el tema 5 de la agenda titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre""; |
| CD/908
CD/OS/WP.29 | Carta de fecha 31 de marzo de 1989 dirigida al Secretario General de la Conferencia de Desarme por la Misión Permanente de Venezuela, por la que se transmite una lista de propuestas existentes acerca de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre; |

1/ La lista de los documentos de anteriores períodos de sesiones figura en los informes del Comité ad hoc correspondientes a 1985, 1986, 1987 y 1988 y en el informe especial a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme (CD/642, CD/732, CD/787, CD/870 y CD/834, repectivamente).

- CD/OS/WP.30 Propuestas y observaciones de los Estados miembros de la Conferencia de Desarme acerca de la participación de expertos técnicos y de otra índole en los trabajos del Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
- CD/OS/WP.31 Programa de trabajo;
- CD/915 Problemas jurídicos que plantea la militarización del
CD/OS/WP.32 espacio ultraterrestre, documento presentado por Chile;
- CD/927 Componentes de sistemas antisatélite (ASAT) y formas de
CD/OS/WP.33 verificar su prohibición, presentado por la República Democrática Alemana;
- CD/933 Carta de fecha 13 de julio de 1989 dirigida al Secretario
CD/OS/WP.34 General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Democrática Alemana, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "Estudio del derecho internacional referente a la inmunidad y protección de los objetos espaciales y a otros principios básicos de las actividades en el espacio ultraterrestre";
- CD/937 Carta de fecha 20 de julio de 1989 dirigida al Secretario
CD/OS/WP.35 General de la Conferencia de Desarme por el Representante de Francia, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio: propuestas concernientes a la vigilancia y la verificación, así como a la inmunidad de los satélites";
- CD/OS/WP.36 Propuesta de Suecia relativa a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;
- CD/939 Propuesta de enmienda del Tratado sobre los principios que
CD/OS/WP.37 deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, presentada por el Perú;
- CD/941 Carta de fecha 1° de agosto de 1989 dirigida al Secretario
CD/OS/WP.38 General de la Conferencia de Desarme por el Representante Permanente de la República Popular Polaca, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "Medidas de fomento de la confianza relacionadas con el tema 5";
- CD/OS/WP.39 Establecimiento de un organismo internacional de vigilancia del espacio, documento presentado por la URSS;
- CD/945 Carta de fecha 1° de agosto de 1989 dirigida al Secretario
CD/OS/WP.40 General de la Conferencia de Desarme por el Representante de Francia, por la que se transmite un documento de trabajo titulado "El espacio ultraterrestre y la verificación: propuesta relativa al establecimiento de un organismo de tratamiento de imágenes obtenidas por satélite".

III. LABOR SUSTANTIVA DURANTE EL PERIODO DE SESIONES DE 1989

7. Tras un amplio intercambio inicial de opiniones y de consultas mantenidas por el Presidente con diversas delegaciones acerca del programa y la organización de los trabajos, el Comité ad hoc en su cuarta sesión, celebrada el 6 de abril de 1989, aprobó el siguiente programa de trabajo para el período de sesiones de 1989:

- "1. Examen e identificación de cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
2. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.
3. Propuestas actuales e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

Al realizar su trabajo, el Comité ad hoc tendrá en cuenta los acontecimientos ocurridos desde el establecimiento del Comité en 1985."

8. Con respecto a la organización de los trabajos el Comité ad hoc convino en que daría igual trato a todos los temas comprendidos en su mandato y especificados en su programa de trabajo. Así pues, el Comité convino en asignar el mismo número de sesiones a cada uno de esos temas, a saber, cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, acuerdos existentes e iniciativas futuras.

9. En su labor, el Comité ad hoc se atuvo a su mandato, cuyo objetivo es la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

A. Examen e identificación de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

10. Durante los debates celebrados en el Comité, los Estados miembros tuvieron la oportunidad de intercambiar opiniones y de expresar posiciones sobre diferentes cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Muchas delegaciones definieron las cuestiones tratadas, entre otras cosas, de la manera siguiente: determinación del ámbito y objetivos de la labor multilateral con arreglo al tema de la agenda; la condición del espacio ultraterrestre en cuanto patrimonio común de la humanidad que debería utilizarse exclusivamente con fines pacíficos; la ausencia actual de armas en el espacio ultraterrestre; la relación entre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y las medidas de limitación de armamentos y de desarme en otras esferas; la función de las negociaciones bilaterales y su interacción con las actividades bilaterales en esta esfera; la identificación de las funciones realizadas por los objetos espaciales y de los peligros que amenazan a esos objetos; la vulnerabilidad e inmunidad de los satélites; la función y utilización de los satélites para una verificación fiable; concepto de un sistema general de verificación internacional; cuestiones relativas al cumplimiento y la necesidad de información sobre el modo en que se utiliza el espacio ultraterrestre y sobre los programas espaciales nacionales de importancia

militar; la necesidad de identificar y elaborar términos jurídicos mutuamente convenidos; examen de la suficiencia y adecuación del régimen jurídico vigente; diversos enfoques para llegar a un entendimiento común de la función de las normas jurídicas vigentes con respecto a las actividades en el espacio ultraterrestre; funcionamiento de los instrumentos jurídicos vigentes.

11. Se reconoció en general la importancia de las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas y se subrayó que los esfuerzos bilaterales y multilaterales eran complementarios. Una delegación señaló que las negociaciones bilaterales guardaban escasa relación con la cuestión más general de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, ya que se limitaban a problemas relacionados con la interpretación y el cumplimiento del Tratado de 1972 entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre la limitación de sistemas de misiles antibalísticos. Muchas delegaciones subrayaron que esas negociaciones no restaban urgencia a las negociaciones multilaterales y reafirmaron que, conforme a lo previsto en la resolución 43/70 de la Asamblea General, incumbía a la Conferencia de Desarme, en cuanto único foro de negociación multilateral sobre el desarme, la función principal en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según procediera, para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos. Subrayaron también que el ámbito de los trabajos de la Conferencia de Desarme era global y más amplio que el de las negociaciones bilaterales. Algunas otras delegaciones, si bien reconocieron la necesidad de que la Conferencia desempeñara una función con respecto a los problemas relativos a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, destacaron que no debía hacerse nada que obstaculizara el éxito de las negociaciones bilaterales. Además, consideraron que las medidas de desarme multilaterales en esta esfera no podían ser examinadas con independencia de la evolución a nivel bilateral. Se declaró también que, pese a las especiales responsabilidades y obligaciones de las dos principales Potencias espaciales, la reglamentación del espacio ultraterrestre y la prevención de una carrera de armamentos en ese medio no podía dejarse por entero a las negociaciones bilaterales entre las dos principales Potencias y que la Conferencia de Desarme tendría que desempeñar su función en esta esfera en el momento oportuno.

12. Muchas delegaciones, que reiteraron que el espacio ultraterrestre era el patrimonio común de la humanidad y que debía reservarse exclusivamente para fines pacíficos con objeto de promover el desarrollo científico, económico y social de todas las naciones, subrayaron la primordial importancia y urgencia de prevenir una carrera de armamentos en ese medio. Señalaron que la exploración y utilización del espacio ultraterrestre debería realizarse con miras a mantener la paz y la seguridad internacionales y promover la colaboración internacional y la comprensión recíproca. Afirmaron que la competencia militar entre las dos principales Potencias se estaba haciendo extensiva al espacio ultraterrestre, lo que conducía al desarrollo, ensayo y posible despliegue de sistemas de armamentos y de sus componentes adaptables para su utilización en el espacio o desde éste. En opinión de esas delegaciones, la introducción de armas en el espacio originaría una competencia irreversible en el campo de los armamentos espaciales, lo que

tendría peligrosas consecuencias para la paz y la seguridad internacionales, conferiría una dimensión cualitativamente nueva a la carrera de armamentos, menoscabaría los acuerdos existentes y pondría en peligro el proceso de desarme en su conjunto. Asimismo, en su opinión, crearía obstáculos a las utilizaciones del espacio ultraterrestre con fines pacíficos para promover el desarrollo científico, económico y social. Sugirieron que no debía permitirse por regla general por las normas jurídicas quedaran muy por detrás de la evolución tecnológica pertinente y que, dado que esta regla general era especialmente válida en el caso del derecho espacial, ello requería el fortalecimiento del régimen jurídico del espacio ultraterrestre. Por consiguiente, estimaron que, como resultado de la labor realizada en años anteriores, debería prestarse atención a las propuestas de medidas para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Estimaron que las diversas ideas y sugerencias que habían formulado ofrecían suficientes puntos de convergencia para realizar progresos en esa esfera. Por ello, muchas delegaciones sostuvieron que el Comité ad hoc debería proceder a un examen del tema más estructurado y orientado hacia la consecución de objetivos.

13. El Grupo de Estados socialistas consideró que la dedicación a la búsqueda de la paz hacía necesario poner fin a la carrera de armamentos en la Tierra e impedir que ésta se extendiera al espacio ultraterrestre. Recordaron que en la resolución 43/70 de la Asamblea General de las Naciones Unidas se había reiterado una vez más que la Conferencia de Desarme tenía "un papel primordial que desempeñar en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos" y se había pedido a la Conferencia que volviera a establecer un comité ad hoc "con un mandato adecuado" con el propósito de emprender esas negociaciones. Dado que el contenido del "mandato adecuado" a que hacía referencia la Asamblea General era objeto de diferentes interpretaciones, en opinión de este Grupo era posible e incluso necesario con arreglo al actual mandato realizar trabajos intensos y fructíferos, puesto que el Comité había acumulado gran cantidad de propuestas e iniciativas que deberían examinarse más a fondo. Cuestiones tales como una moratoria y una prohibición de las armas antisatélite y garantías de la inmunidad de los objetos espaciales, el establecimiento de un cuerpo internacional de inspectores del espacio y otros mecanismos de verificación estaban bien identificadas y maduras para soluciones prácticas si todos los Estados miembros manifiestaban una voluntad política. También eran partidarios del establecimiento de un grupo de expertos encargado de examinar diversos aspectos de la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. El examen de éstas y de otras cuestiones no impediría, a su juicio, la búsqueda de soluciones generales del tipo previsto en los documentos CD/476 y CD/274. Expresaron su convicción de que la Conferencia podía y debía aportar una contribución importante al logro de este objetivo.

14. Algunas delegaciones subrayaron que el control de los armamentos y el desarme no eran fines en sí, sino medios para conseguir un objetivo más importante, a saber, el de acrecentar la seguridad, e hicieron observar que una gran mayoría de las actividades espaciales eran actividades militares, muchas de las cuales tenían claramente funciones estabilizadoras y eran componentes vitales de la disuasión y la estabilidad estratégica. Hicieron observar que los sistemas militares desplegados en el espacio cumplían diversas misiones de apoyo y desempeñaban una función vital en las relaciones

estratégicas de las dos principales Potencias. Consideraron que, si bien el Comité ad hoc había celebrado discusiones muy sustanciales, subsistían divergencias fundamentales y la labor se hallaba todavía en una fase exploratoria. En su opinión, la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre estaba vinculada a los progresos en otras esferas de limitación de los armamentos y de desarme y debería tener en cuenta esos progresos, en particular la reducción de las armas nucleares. Esas delegaciones continuaron subrayando la importancia de las cuestiones relativas a la verificación y el cumplimiento de los acuerdos existentes y futuros y sostuvieron que esas cuestiones requerían un examen más detenido. Subrayaron también la necesidad de información detallada sobre programas nacionales espaciales que tuvieran consecuencias militares. Una delegación señaló que el objetivo del Comité debería ser el de examinar diferentes enfoques de la cuestión y cerciorarse de que cada participante comprendiera las preocupaciones e intereses de los demás Estados. Esa delegación no consideraba que el Comité estuviera en condiciones de iniciar negociaciones, ya que todavía quedaban muchas cuestiones sin respuesta. Cuando llegara el momento de las negociaciones, esas cuestiones tal vez no estuvieran planteadas en ese foro, ya que algunas de ellas, tales como la defensa contra misiles balísticos, se prestaban mejor a ser tratadas bilateralmente. Observó que algunas otras delegaciones mantenían que la conclusión de acuerdos para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre presentaba gran urgencia. Consideró que debía tratarse de mejorar la seguridad, ya fuera en la Tierra o en el espacio, pero no pensaba que la amenaza de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre fuera inminente. Hizo también observar que no se había materializado la proliferación de armas antisatélite que se había predicho.

15. Algunas delegaciones estimaron que las discusiones sobre definiciones celebradas hasta la fecha no habían sido satisfactorias y habían mostrado que, sin un consenso sobre las hipótesis básicas y sin un acuerdo sobre el significado técnico, jurídico y doctrinal de una definición, todo intento de conseguir claridad de conformidad con las obligaciones contractuales perseguidas seguiría siendo teórico. Se expresó la opinión de que el Comité debería examinar las actividades militares existentes en el espacio y considerar el valor y utilidad de tales actividades. Entre otras cuestiones pertinentes para debate se mencionó la injerencia en las funciones de los objetos espaciales y las consecuencias de las posibilidades de tal injerencia; los lanzadores reutilizables y sus consecuencias; la expansión de la industria y el comercio en el espacio ultraterrestre y sus relaciones con cualquier iniciativa futura sobre control de los armamentos.

16. Una delegación afirmó también que antes de que el Comité ad hoc pudiera considerar adecuadamente propuestas sobre iniciativas futuras para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre debería considerar primero de manera detallada las cuestiones que tenía ante sí para ver cuáles eran interesantes para su labor y si los acuerdos existentes contribuirían a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. La misma delegación señaló que, si bien su país seguía comprometido con los enfoques multilaterales para la limitación de armamentos y el desarme cuando así conviniera y había hecho serios esfuerzos para determinar qué medidas podrían ser viables y convenientes como base para proseguir las negociaciones multilaterales sobre acuerdos de control de

armamentos aplicables al espacio ultraterrestre, no había logrado identificar ninguna medida apropiada que mejorase la seguridad internacional y fuera al mismo tiempo viable y verificable. Observó también que debía establecerse primero un marco fundamental a nivel bilateral. Rechazó el concepto de "armas espaciales de ataque" y las expresiones "sistemas ASAT no especializados" y "especializados" por considerarlas parte de un enfoque selectivo que no daba una idea exacta de las amenazas contra los objetos espaciales ni de la situación militar y estratégica correspondiente al espacio ultraterrestre.

17. Una delegación sostuvo que el espacio ultraterrestre, en cuanto patrimonio común de la humanidad, debería utilizarse únicamente con fines pacíficos y en interés del bienestar humano. Consideró que la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre había pasado a ser un nuevo tema prioritario en la esfera del desarme. Esa delegación había mantenido siempre que la manera de prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre consistía en prohibir todos los tipos de armas espaciales. En opinión de esa delegación, las principales Potencias espaciales, a las que incumbía una responsabilidad especial en cuanto a la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y que eran los únicos países que poseían y continuaban desarrollando armas espaciales, deberían comprometerse a no ensayar, desarrollar, producir ni emplazar armas espaciales y a destruir todas las armas de este tipo de que dispusieran. Sostuvo que, sobre esta base, podía celebrarse, mediante negociaciones, uno o más acuerdos internacionales para la prohibición completa de las armas espaciales. Subrayó también que era imperativo iniciar negociaciones sustantivas sobre la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre lo antes posible. Esa delegación consideró que, aunque el Comité *ad hoc* había conseguido algunos logros en su labor, no había realizado progresos sustantivos. Opinó que, en la presente fase, los trabajos de la Conferencia de Desarme deberían centrarse en la solución de los problemas directamente relacionados con la prevención de la "armamentización" del espacio ultraterrestre.

18. Algunas delegaciones sostuvieron que habían sido y seguían siendo partidarias de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y de la aplicación de iniciativas muy completas y de largo alcance con miras a impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, entre las que podrían figurar medidas tan importantes como la prohibición de los sistemas ASAT y las armas espacio-Tierra, así como la creación de un sistema de control para impedir el emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre. Una delegación volvió a afirmar que estaba convencida de que no sería posible crear un mundo seguro para todos mediante la propagación de la carrera de armamentos a nuevas esferas, en particular el espacio ultraterrestre. La armamentización del espacio conduciría a una peligrosa rivalidad en la esfera de las armas espaciales que tendría consecuencias irreversibles para la paz y la seguridad internacionales y para el mantenimiento de la estabilidad estratégica. Impartiría un nuevo carácter cualitativo a la carrera de armamentos, menoscabaría los acuerdos existentes y pondría en peligro todo el proceso de desarme. El estricto cumplimiento del Tratado ABM era de la mayor importancia para la prevención de una situación así.

B. Acuerdos existentes relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

19. El Comité ad hoc reconoció que las actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre debían realizarse de conformidad con el derecho internacional. Se subrayó la importancia de los principios y disposiciones del derecho internacional relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

20. Algunas delegaciones subrayaron el papel central que desempeñaba la Carta de las Naciones Unidas en el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre. A ese respecto, hicieron hincapié en la importancia especial del párrafo 4 del Artículo 2 y del Artículo 51. Observaron que el párrafo 4 del Artículo 2 prohíbe la amenaza o el uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado. Complementando dicho párrafo, el Artículo 51 permite a los Estados ejercer su derecho inmanente de legítima defensa individual o colectiva. Así pues, esas delegaciones llegaron a la conclusión de que, tomadas en conjunto, esas dos disposiciones de la Carta prohibían estrictamente el uso de la fuerza en todos los casos, salvo el de legítima defensa. Por consiguiente, estaban convencidas de que esas disposiciones ofrecían un grado considerable de protección a los objetos espaciales. Otras delegaciones reafirmaron la importancia de la Carta de las Naciones Unidas pero, al mismo tiempo, reiteraron que sus disposiciones relativas a la proscripción del uso de la fuerza no bastarían, por sí solas para impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, así como no habían bastado en la Tierra -puesto que no tocaban la cuestión del desarrollo, el ensayo, la producción y el emplazamiento de armas en el espacio. Esas delegaciones recordaron que las disposiciones jurídicas de estos artículos no habían reducido la necesidad reconocida universalmente de negociar acuerdos de desarme e incluso de prohibir tipos concretos o categorías enteras de armas, tales como las armas biológicas, nucleares, químicas y radiológicas. Según su parecer, no cabía interpretar que el Artículo 51 de la Carta justificara el empleo de armas espaciales con fines defensivos o la posesión de cualquier tipo de armas basadas en el empleo de armas espaciales. Destacaron además que no podía invocarse el Artículo 51 para legitimar el uso o la amenaza del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre o desde éste. En este contexto, señalaron que el objetivo convenido por consenso, tanto en el nivel multilateral como bilateral, no consistía en reglamentar una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre sino en impedirla y que toda tentativa de justificar la introducción de armas en ese medio iba en contra de dicho objetivo. Mantuvieron que esto era todavía más cierto, ya que pensaban que se había dicho de manera oficial que en las negociaciones bilaterales entre los Estados Unidos y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas se había reconocido recíprocamente que no había un arma absoluta, fuera ofensiva o defensiva. Por consiguiente, esas delegaciones creían que deberían volver a evaluarse las declaraciones sobre el actual grado de protección de los objetos espaciales en el contexto de la labor del Comité ad hoc en relación con su pertinencia para el logro del objetivo común de impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Por otra parte, se señaló que la referencia a la prohibición del uso o la amenaza del uso de la fuerza que figuraba en el Preámbulo de la Carta de las Naciones Unidas era explícita y se aplicaba sin restricción alguna a todas las actividades en el espacio ultraterrestre.

21. Otra delegación afirmó que el párrafo 4 del Artículo 2 de la Carta constituía el punto de partida de los esfuerzos internacionales para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, puesto que todo acto encaminado a convertir el espacio ultraterrestre en escenario de una carrera de armamentos constituía una contravención de dicha disposición, por cuanto el hecho de desarrollar, producir y estacionar armas en el espacio suponía una amenaza a la integridad territorial y la independencia de todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. Esa delegación afirmó también que el derecho de legítima defensa consagrado en el Artículo 51 de la Carta no autorizaba a ningún Estado a hacer extensivo su poderío militar al espacio ni a servirse de ese medio para estacionar en él sus instrumentos de destrucción, poniendo en peligro la seguridad y la integridad de otros Estados. Esa delegación subrayó también que, en opinión de la mayoría de los países, el Tratado del espacio ultraterrestre presentaba una grave laguna jurídica, ya que no abarcaba aquellas armas, distintas de las armas nucleares y las armas de destrucción en masa, que se estaban desarrollando para incluirlas en los sistemas de defensa estratégica. Esa misma delegación subrayó también que, como resultado de esta laguna, el Tratado del espacio ultraterrestre no había sido suficiente para impedir que algunos países iniciaran actividades que pudieran conducir a la realización de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Esa delegación llegó a la conclusión de que el Tratado no contenía disposiciones que pudieran poner freno a los esfuerzos que se estaban llevando a cabo actualmente para crear elementos de una defensa estratégica que funcionara desde el espacio o que desarrollara sus misiones en el espacio.

22. Algunas delegaciones señalaron que gracias a la labor realizada durante los últimos años, el Comité tenía a su disposición un buen análisis del actual derecho internacional para el espacio ultraterrestre y diversas propuestas constructivas. Tres delegaciones pertenecientes al grupo de Estados socialistas presentaron un documento titulado "Estudio del derecho internacional referente a la inmunidad y protección de los objetos espaciales y a otros principios básicos de las actividades en el espacio ultraterrestre" (CD/933-CD/OS/WP.34). El documento tenía por objeto demostrar que, si bien el régimen jurídico existente para el espacio ultraterrestre estaba aumentando la protección de los objetos espaciales, no garantizaba una protección completa y era de una importancia crucial que todos los Estados cumplieran estrictamente esos acuerdos. Proseguir la codificación y el desarrollo de las normas de derecho internacional existentes relacionadas con la protección de los objetos espaciales sería un paso esencial hacia la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Entre estas nuevas medidas podrían darse pasos encaminados a fomentar la confianza y a prohibir la armamentización del espacio ultraterrestre.

23. Una delegación señaló que el régimen jurídico del espacio ultraterrestre seguía siendo objeto de considerable interés y preocupación por cuanto que eran muchas las naciones que no habían ratificado los acuerdos internacionales existentes relacionados con el espacio ultraterrestre o no se habían adherido a ellos, planteando así cuestiones en cuanto a la amplitud y cobertura de ese régimen jurídico. Pese al muy difundido reconocimiento de que el actual régimen imponía algunas restricciones jurídicas a la mayor parte de las armas en el espacio ultraterrestre, subsistía la preocupación de que la tarea de impedir que se introdujeran en el espacio opciones militares desestabilizadoras no había sido concluida. La finalidad de la labor en la

esfera jurídica debería ser analizar las consecuencias para el control de armamentos y el desarme de las posiciones enfrentadas con miras a promover un entendimiento generalmente compartido de lo que significaban el derecho internacional y los principios de derecho consuetudinario existentes para la prohibición de determinadas actividades en el espacio ultraterrestre. Este ejercicio debería centrarse asimismo en la cuestión de determinar, en lo que concernía al espacio, en qué medida era necesario ir más allá del derecho de los tratados y otras normas más amplias relacionadas con el uso de la fuerza en general.

24. Varias delegaciones, al tiempo que reconocían el valor de las restricciones impuestas por el actual régimen jurídico, que colocaba algunas barreras a la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre mediante limitaciones a determinadas armas y actividades militares en ese medio, reiteraron que existían lagunas en algunas zonas. Señalaron que, a causa de su limitado alcance, el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967, dejaba abierta la posibilidad de introducir armas en el espacio, aparte de las armas nucleares u otras armas de destrucción en masa, en particular armas antisatélite y sistemas de misiles antibalísticos basados en el espacio. Además, a su juicio, la evolución actual de la ciencia y la tecnología espaciales, junto con los programas espaciales militares que estaban siendo aplicados, subrayaban la insuficiencia de los instrumentos jurídicos existentes para impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Así pues, afirmaron que era urgentemente necesario complementar y ampliar el régimen jurídico existente y que, por consiguiente, era imperativo reforzar, mejorar y ampliar el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre con miras a una prevención eficaz de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre en todos sus aspectos. Algunas otras delegaciones subrayaron que mientras que el análisis de las disposiciones jurídicas existentes siguiera limitándose a repetir y deplorar constantemente las deficiencias y lagunas sin que se hiciera ningún esfuerzo para llegar a un acuerdo sobre la necesidad real de un enfoque adecuado para mejorar y concluir un régimen jurídico completo, la labor del Comité seguiría siendo selectiva, deliberadamente incompleta y sin ningún resultado sustancial.

25. Otras delegaciones subrayaron que ya existía un cuerpo de derecho internacional que regía las actividades en el espacio ultraterrestre que ofrecía una medida considerable de prohibición y protección. Esas delegaciones estaban convencidas de que era importante tener un entendimiento pleno del alcance del régimen jurídico existente, de la interrelación de sus disposiciones y de los aspectos relacionados con la adhesión, el cumplimiento y la aplicación. Algunas de esas delegaciones consideraron que el examen de ese régimen llevado a cabo en el Comité ad hoc confirmaba que seguía siendo necesario llegar a un entendimiento común de lo que eran utilizaciones permitidas y prohibidas del espacio ultraterrestre.

26. Además de compartir algunas de las opiniones expuestas en las dos primeras frases del párrafo anterior, una delegación volvió a afirmar que el régimen jurídico existente para el control de armamentos en el espacio ultraterrestre era equitativo, equilibrado y amplio. Aplicaba algún tipo de restricción jurídica a prácticamente todos los tipos de armas en el espacio ultraterrestre. Había tenido mucho más éxito en la prevención de la carrera de armamentos que cualquier régimen jurídico comparable sobre la Tierra. Esa delegación consideraba que este régimen tenía gran alcance y era lógico,

que no estaba lleno de lagunas sino que contenía restricciones jurídicas que se reforzaban entre sí, y que no era ineficaz sino práctico y viable. Según su parecer, los problemas que planteara el régimen jurídico existente serían normales en cualquier otro régimen jurídico de control de armamentos en el espacio ultraterrestre, por mucho que se desarrollara, perfeccionara o enmendara. Por sí solo, un régimen jurídico no bastaba para impedir la carrera de armamentos en el espacio dado que también se necesitaría el cumplimiento y la aplicación del régimen, así como la participación en él. Aparte de ello, esa delegación estaba convencida de que muchas de las propuestas enumeradas en los documentos CD/905 y CD/908 se fundaban en una apreciación inadecuada o en un entendimiento imperfecto del régimen jurídico existente. Consideraba que esas propuestas o bien estaban de más o incluso eran perjudiciales para los controles jurídicos existentes. Una delegación observó también que, pese a los temores expresados sobre "la actual evolución de la ciencia y la tecnología espaciales, junto con los programas espaciales militares en curso", los grandes adelantos obtenidos en materia de tratamiento de datos, sensores, microelectrónica, materiales, propulsión y energía dirigida habían abierto el camino a una era potencialmente más segura, con una probabilidad cada vez mayor de que se lograran defensas eficaces no nucleares contra los misiles balísticos. Esa delegación afirmó que, si se pudieran desarrollar plenamente esos logros, el misil balístico armado con una cabeza nuclear o química, que era, con mucho, el instrumento bélico más peligroso que utilizaba el medio del espacio, no constituiría ya un "arma absoluta".

27. Algunas delegaciones expresaron su grave preocupación por el hecho de que una Potencia espacial siguiera adelante con su programa de defensa estratégica y hubiera realizado diversos experimentos que conducirían a una mayor desconfianza y que podrían intensificar la carrera de armamentos. Algunas delegaciones señalaron, en relación con el comentario anterior, que podría llegarse a la conclusión de que no había ningún otro país que tuviera un programa comparable al programa de defensa estratégica.

28. Una delegación afirmó también que tal conclusión distaría mucho de ser exacta, ya que otra principal Potencia espacial había venido también desarrollando desde el decenio de 1960 trabajos experimentales y de investigación en tecnologías avanzadas para la defensa estratégica, que eran precisamente los mismos tipos de tecnologías que se estaban investigando y experimentando en los programas de defensa estratégica del país de esa delegación. Esa misma delegación hizo también observar que, en noviembre de 1987, funcionarios de alto nivel de la otra Potencia espacial habían declarado que su país estaba realizando prácticamente todo lo que el país de esa delegación estaba realizando en esta esfera. Esos funcionarios habían declarado también que su país no elaboraría ni emplazaría tal programa de defensa estratégica. Esa misma delegación consideró, no obstante, que lo que contaba eran las capacidades y no las intenciones declaradas. Esa misma delegación observó también que la otra Potencia espacial estaba también desarrollando actividades mucho más intensas que su propio país en materia de defensas estratégicas.

29. No obstante, muchas delegaciones expresaron su preocupación acerca de todos estos esfuerzos de desarrollo.

30. A este respecto, una delegación señaló que el país al que representaba no tenía ningún programa de tipo IDE que incluyera componentes ABM con base en el espacio y que no tenía el propósito de emplazar una defensa estratégica en el espacio, e hizo un llamamiento a las otras principales Potencias espaciales para que procedieran del mismo modo.

31. Algunas delegaciones señalaron que los acuerdos para impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre podían ser verificables actualmente y que el rápido desarrollo de la tecnología podía ayudar a encontrar medios técnicos de verificación más fiables cada vez. Estas delegaciones estaban también convencidas de que el proceso de examen de propuestas específicas para impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y de negociaciones al respecto pondría de relieve los términos que tuvieran que ser aclarados e incluso definidos estrictamente a fin de eliminar toda medida inaceptable de incertidumbre o ambigüedad que pudiera existir en la interpretación de su significado.

32. Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el Comité debería llegar a un entendimiento común de los distintos instrumentos jurídicos relacionados con el espacio ultraterrestre y del ámbito y la cobertura de los distintos instrumentos aislados y relacionados entre sí. Según esta opinión, para ello sería necesario llegar a un acuerdo sobre el significado de los términos fundamentales, tales como utilizaciones pacíficas, militarización y estabilización, lo que, a su vez, podría ayudar al Comité a determinar cuáles eran las utilizaciones del espacio ultraterrestre con fines permitidos o prohibidos, tras lo cual podría, por ejemplo, examinar el ámbito para determinar los umbrales pertinentes de intolerancia para, por ejemplo, las funciones de los satélites. A juicio de esas delegaciones, el Comité también debería poder determinar una gama de medidas para asegurar un mejor cumplimiento del régimen jurídico existente, llegar a un acuerdo al respecto y confeccionar una lista de medidas de fomento de la confianza relacionadas con el espacio ultraterrestre. En su opinión, aparte de ampliar la participación en los instrumentos jurídicos existentes, el Comité podría estudiar la posibilidad de identificar medidas para una mayor transparencia de las utilizaciones del espacio ultraterrestre relacionadas con el ámbito militar, lo que representaría una contribución valiosa a la tarea colectiva de establecer mejores condiciones para la estabilidad política.

33. Diversas delegaciones creían que el régimen jurídico presente aplicable al espacio ultraterrestre ya no era adecuado para garantizar la prevención de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se señaló que la resolución 43/70 de la Asamblea General reconocía la urgencia de impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y pedía a la Conferencia de Desarme que emprendiera negociaciones para celebrar un acuerdo o varios acuerdos vinculantes, según conviniera. Al tiempo que reconocían la función importante desempeñada por ese régimen y la necesidad de consolidarlo y reforzar su eficacia, varias delegaciones pidieron que se prohibiera completamente el desarrollo, la producción, el emplazamiento, el almacenamiento y el empleo de armas espaciales y que se destruyeran o transformaran las armas existentes.

34. Una delegación sostuvo que los tratados internacionales existentes sobre el espacio ultraterrestre se caracterizaban por la situación específica correspondiente al momento de su adopción y, por consiguiente, eran limitados desde un punto de vista histórico. Pese a su importancia, estos instrumentos jurídicos internacionales ya no podían satisfacer las necesidades actuales y no eran adecuados para impedir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. No contenían disposiciones claras sobre la prohibición de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, no prohibían todas las armas espaciales y no contenían disposiciones sobre la desmilitarización del espacio ultraterrestre.

35. Una delegación respondió que, dada la serie básica de limitaciones contenidas en los instrumentos jurídicos internacionales vigentes, las armas que planteaban la más grave amenaza estaban comprendidas en el régimen jurídico. Esa delegación señaló también que no había indicaciones de que ninguna de las actividades que se estaban realizando actualmente en el espacio socavasen la estabilidad, sino que esas actividades contribuían a la estabilidad a acrecentar las capacidades de disuasión y verificación. Esa delegación afirmó que era en la Tierra donde persistían las situaciones más amenazadoras para la paz internacional.

36. Muchas delegaciones eran del parecer de que todos los Estados, en particular las Potencias espaciales, deberían hacerse partes en los tratados multilaterales en vigor que contenían disposiciones pertinentes para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en particular el Tratado de prohibición parcial de 1963 y el Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967.

C. Propuestas existentes e iniciativas futuras sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre

37. Algunas delegaciones subrayaron la urgencia de impedir la introducción de armas en el espacio y examinaron propuestas detalladas con miras a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, como las relativas a la concertación de un tratado de prohibición del uso de la fuerza en el espacio ultraterrestre y desde el espacio contra la Tierra, a un tratado de prohibición de emplazar armas de cualquier tipo en el espacio ultraterrestre y a las enmiendas al Tratado sobre el espacio ultraterrestre de 1967. A este respecto, algunas de esas delegaciones estimaron que las distintas definiciones de las armas espaciales que se habían hecho constituían una base adecuada para la labor ulterior con miras a la prohibición general de las armas que aún no estaban proscritas en virtud del régimen jurídico vigente. Sugirieron asimismo que sería posible, con ayuda de los expertos, formular una definición que no sólo describiera las armas espaciales, sino que también especificara sus componentes.

38. Se presentó una propuesta (CD/OS/WP.37) tendiente a modificar el artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre a fin de que la prohibición enunciada en él fuese aplicable a cualquier tipo de armas espaciales y previera la negociación de un Protocolo Adicional con miras a la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el emplazamiento de sistemas de armas antisatélite no colocados en el espacio ultraterrestre. Según dicha propuesta esas enmiendas al Tratado quedarían complementadas mediante un segundo protocolo adicional relativo al sistema de

verificación destinado a velar por la estricta observancia de las obligaciones contraídas por los Estados Partes, que puede consistir en un sistema mixto basado fundamentalmente en un enfoque multinacional e internacional y en un enfoque nacional de conformidad con los medios de verificación a disposición de cada Estado Parte.

39. Una delegación expresó la opinión de que el objetivo general debía encaminarse a establecer un régimen jurídico para el espacio ultraterrestre así como la Luna y otros cuerpos celestes. Mantuvo que ello sólo se podría realizar mediante una disposición tajante en la cual se declarase que el espacio ultraterrestre se utilizará exclusivamente con fines pacíficos.

40. Una delegación recordó que el año anterior había presentado una propuesta que figuraba en el documento CD/851 relativa a la modificación del artículo IV del Tratado sobre el espacio ultraterrestre. Esa delegación destacó que la propuesta tiene, como punto de partida, el reconocimiento, compartido en gran medida por un vasto sector de la Conferencia y reflejado en informes anteriores del Comité ad hoc, de que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre tiene un importante vacío jurídico y es insuficiente para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, porque no prohíbe el emplazamiento en el espacio de armas distintas de las nucleares y de las de destrucción en masa. Mantuvo que esas otras armas no abarcadas por el Tratado sobre el espacio ultraterrestre están ya nombradas en esa propuesta y actualmente originan la mayor preocupación, porque son objeto de investigación y desarrollo, con miras a incorporarlas en sistemas de defensa estratégica.

41. Algunas otras delegaciones no se mostraron favorables a tales planteamientos por estimar que no daban una idea adecuada de todos los peligros con que se enfrentaban los objetos espaciales y descuidaban otros factores importantes de la situación militar y estratégica por lo que respecta al espacio ultraterrestre. Esas delegaciones sostuvieron asimismo que las propuestas deberían ser examinadas teniendo en cuenta las cuestiones relativas a la observancia, la verificabilidad, la viabilidad y la utilidad. Una delegación sostuvo que sería desaconsejable que las iniciativas propuestas limitaran el desarrollo de la industria en el espacio con fines pacíficos y que, en consecuencia, las propuestas deberían examinarse también a partir de esa perspectiva.

42. Una delegación sugirió que los Estados partes en los tratados multilaterales referentes a las actividades en el espacio ultraterrestre podrían hacer declaraciones en las que reconociesen la jurisdicción obligatoria de la Corte Internacional de Justicia en todas las controversias jurídicas relativas a esos acuerdos. A juicio de esa delegación, una declaración así podría ir acompañada de un enérgico llamamiento a los Estados que no son partes en esos tratados para que se adhirieran a ellos lo antes posible.

43. Muchas delegaciones observaron que las actuales restricciones jurídicas no impedían la aparición de armas antisatélite no nucleares y destacaron la importancia de una prohibición o limitación de las armas antisatélite. Varias delegaciones desarrollaron propuestas presentadas anteriormente. Así, una delegación invitó a un experto a hacer una exposición sobre la materia y presentó un documento (CD/927-CD/OS/WP.33) relativo a las disposiciones

básicas de un tratado sobre los componentes de sistemas antisatélite y las formas de verificar su prohibición, que contenía observaciones sobre los problemas de la definición y clasificación de las armas antisatélite convencionales y en el que se indicaban las posibilidades de una verificación efectiva de futuros acuerdos. El documento también contenía las siguientes recomendaciones: notificación previa de las actividades de lanzamiento; inspección in situ de los objetos destinados a ser lanzados; prohibición de los experimentos, incluidas las colisiones o explosiones de objetos espaciales; prohibición de las pruebas de sobrevuelo a alta velocidad; observancia de las zonas de acceso prohibido/distancias mínimas de acercamiento; notificación previa de las maniobras de los objetos espaciales; mejora esencial del registro y el catálogo de objetos espaciales, incluidos los pequeños residuos de objetos espaciales y el intercambio internacional de datos sobre los objetos espaciales. Esa misma delegación presentó otro documento titulado "Estudio de las propuestas e iniciativas formuladas por los Estados miembros de la Conferencia de Desarme en relación con el tema 5 de la agenda", preparado sobre la base de documentos y actas oficiales de la Asamblea General de las Naciones Unidas y de la Conferencia de Desarme, así como sobre la base de las declaraciones formuladas por los Estados miembros (CD/905-CD/OS/WP.28). La delegación confiaba en que el examen impulsaría el análisis detallado de los complejos problemas políticos, militares, científicos, técnicos y de derecho internacional, teniendo en cuenta la necesidad de estudiar las vías que pudieran conducir a ulteriores negociaciones multilaterales en el ámbito de la Conferencia de Desarme con miras a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Otra delegación reiteró que siempre ha propugnado la proscripción de todas las armas espaciales, lo cual naturalmente incluye las armas ASAT. A juicio de esa delegación, a fin de facilitar el examen y la negociación de la cuestión de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, la proscripción de las armas ASAT, como primera medida, tiene una cierta importancia práctica.

44. Una delegación hizo hincapié en los problemas jurídicos suscitados por el establecimiento de zonas de acceso prohibido en el espacio ultraterrestre. Con referencia a los artículos I, II y IX del Tratado sobre el espacio ultraterrestre, señaló que se había convenido ya en que los dos principios aplicables al espacio ultraterrestre -el de la libertad y el de la no apropiación- existían independientemente del Tratado y tenían ya fuerza de normas consuetudinarias de derecho internacional. Esa delegación, apoyada por otras, señaló además que las disposiciones pertinentes del Tratado reforzaban el principio de que no existían derechos exclusivos en el espacio ultraterrestre, aun cuando las posibilidades prácticas de algunos usuarios podrían ser mayores que las de otros. Todas esas delegaciones opinaron que, si bien la situación sería diferente en el caso de un acuerdo multilateral relativo a las zonas de acceso prohibido, el hecho era que la declaración unilateral de las zonas de acceso prohibido, con dimensiones espaciales específicas, sería equivalente a una tentativa de ejercer la soberanía e infringiría el derecho internacional.

45. Una delegación presentó un documento de trabajo (CD/OS/WP.36) que contenía propuestas sobre medidas urgentes para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Señaló que las dos principales Potencias espaciales habían consagrado considerables recursos a la investigación sobre las defensas contra misiles balísticos (DMB) y que la

cuestión de la DMB también tenía pertinencia para la Conferencia de Desarme, dado que todos los Estados se verían afectados por las consecuencias desestabilizadoras. Además, esa delegación dijo que como las principales Potencias espaciales habían ensayado sistemas ASAT especializados, también otros Estados podrían considerar la posibilidad de aumentar sus capacidades militares mediante la adquisición de esas armas, y que la difusión de la tecnología avanzada de misiles podría promover esa situación. Opinó que el peligro de una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre podía atribuirse en parte a que el cuerpo existente de derecho internacional no era suficiente para impedir esa evolución. A juicio de esa delegación, diversos acuerdos bilaterales entre las dos principales Potencias indicaban la función estabilizadora vital que atribuían a conseguir, entre otras cosas, la protección de los satélites de alerta anticipada. Sugirió que la moratoria de facto vigente de las dos principales Potencias espaciales sobre el ensayo de sistemas ASAT especializados debía formalizarse, como medida inmediata, y que debía prohibirse sin demora la producción y el emplazamiento de esos sistemas y desmantelarse los ya existentes. Además, la delegación propuso que se negociara un acuerdo para prohibir el ensayo en modo ASAT de diversos tipos de sistemas no especializados. La delegación dijo que la cuestión de la verificación del cumplimiento de las medidas propuestas tenía una importancia crucial y tendría que ser objeto de estudios detallados por los expertos en la materia, con inspección in situ, seguimiento de satélites y acopio de datos como ejemplos de los métodos de verificación. Opinó que el establecimiento de un sistema internacional de vigilancia de satélites debería ser el punto central de los estudios de los expertos. La delegación había propuesto anteriormente que se estableciera un grupo de expertos bajo los auspicios de la Conferencia de Desarme. Consideraba que se debían estudiar sistemáticamente las propuestas relativas a medidas de fomento de la confianza, comprendido un código de la circulación, formuladas en la Conferencia y últimamente también por los expertos en el Comité. Mantuvo que dados los peligros de proliferación vertical y horizontal de capacidades ASAT especializadas y no especializadas, así como los peligros que planteaban los posibles entorpecimientos nocivos no intencionales de satélites, el Comité en su próximo período de sesiones asumiera una nueva orientación para promover la tarea que se le planteaba. Muchas delegaciones apoyaron las propuestas hechas por la delegación que presentó el documento.

46. Otra delegación señaló que su objetivo en las negociaciones bilaterales era lograr una transición estable a un aumento de la confianza en defensas eficaces que no amenazaran a nadie. Manifestó además que, junto con una reducción del 50% de las armas estratégicas, una defensa fuerte contra los misiles balísticos mejoraría la estabilidad estratégica al hacer ineficaz un primer ataque. Esa delegación también señaló que en la esfera de los ASAT otra Potencia espacial importante disponía ya de la capacidad operacional para atacar satélites en órbita cercana a la Tierra con un interceptor orbital basado en tierra. Esa delegación señaló que su país no poseía una capacidad operacional comparable.

47. A este respecto, otra delegación dijo que su país sí poseía un sistema ASAT basado en tierra, que todavía no se había terminado de ensayar y que, por lo tanto, no se podía calificar de operacional. En 1983 ese país declaró una moratoria unilateral sobre el lanzamiento al espacio de armas antisatélite de todo tipo, que seguía observando. Había propuesto en varias ocasiones a otra

principal Potencia espacial que negociaran una prohibición mutua del desarrollo, el ensayo y el emplazamiento de sistemas ASAT y eliminaran los sistemas de ese tipo que poseyeran esas Potencias. Sin embargo, la propuesta no se había aceptado.

48. Algunas delegaciones consideraron que las propuestas de prohibición o limitación de las armas antisatélite entrañaban dificultades e hicieron referencia, en particular, a la diversidad y las características de las posibles amenazas contra objetos espaciales, la existencia de sistemas de armas con capacidad antisatélite, las limitaciones de los distintos conceptos utilizados para definir y prohibir los sistemas antisatélite, los problemas de verificabilidad y la estrecha relación existente entre las cuestiones relativas a las armas antisatélite y las cuestiones objeto de examen en el curso de las negociaciones bilaterales. Por otra parte, una delegación hizo una exposición detallada sobre diversas restricciones legales que el régimen jurídico vigente imponía ya a la naturaleza, el despliegue y el uso de armas antisatélite.

49. Varias delegaciones opinaron que debía prestarse consideración a la cuestión de la protección de los satélites. A este respecto, se examinaron varias propuestas e ideas. Algunas delegaciones consideraron que los intentos de establecer un régimen de protección basado en una clasificación de los satélites suscitarían muchas dificultades, por lo que abogaron en proceder a otorgar inmunidad a todos los objetos espaciales sin excepción, en el entendimiento de que las armas espaciales quedarían sujetas a una prohibición incondicional. Otras delegaciones estimaron que deberían establecerse algunas distinciones a los efectos de la concesión de inmunidad a los satélites, y se mencionaron varias posibilidades en lo tocante a sus funciones, finalidades y órbita. A este respecto, algunas delegaciones sostuvieron que un régimen de protección exigía la introducción de mejoras en el sistema de registro de los objetos espaciales a fin de facilitar la identificación del carácter y las misiones de los objetos espaciales protegidos. Algunas delegaciones subrayaron en particular que no debía otorgarse inmunidad a los satélites que cumplían misiones militares.

50. Una delegación presentó un documento de trabajo (CD/OS/WP.35) e hizo una exposición técnica acerca de la utilización del espacio ultraterrestre para fines de vigilancia y verificación y acerca de la inmunidad de los satélites. Esa delegación consideró en primer lugar que las condiciones generales para la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre excluían la adopción de medidas como la prohibición general de las armas antisatélite, las cuales serían engañosas o inadecuadas para ser abordadas en el plano multilateral. Recordó seguidamente su propuesta de que se estableciera un organismo de tratamiento e interpretación de las imágenes obtenidas por satélite (OTIS), como una primera etapa del organismo internacional de satélites de control (OISCO) que se había propuesto en el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, y subrayó que la finalidad de un organismo de ese tipo no era ser un embrión de un sistema de verificación de ámbito universal. Finalmente, definió el principio del no entorpecimiento de las actividades espaciales no agresivas como base para garantizar la inmunidad jurídica de los satélites. La aplicación de ese principio exigiría, a juicio de esa delegación, el fortalecimiento del Convenio de 1975 sobre el registro, así como la elaboración de un código de conducta para el espacio. A fin de gestionar la

información sobre las características de los objetos espaciales, podría establecerse un centro de trayectografía computadorizado para conciliar las limitaciones impuestas por la confidencialidad con la recopilación de toda la información necesaria sobre las trayectorias de los satélites. Ese centro sería el instrumento de un régimen de fomento de la confianza.

51. Otra delegación, señaló que la puesta a disposición de la comunidad internacional de los resultados de la vigilancia nacional mediante satélite sería una importante medida de fomento de la confianza y de transparencia en las relaciones entre los Estados, una medida de verificación internacional. A juicio de esa delegación, el posible recurso a la vigilancia espacial permitiría a la comunidad internacional disponer de la información necesaria para verificar la mayor parte de los acuerdos multilaterales sobre medidas de fomento de la confianza, limitación de los armamentos y desarme que estaban ya en vigor o que se estaban elaborando, y también para verificar el cumplimiento de los acuerdos sobre la solución de conflictos regionales y la cesación de guerras locales. Esa delegación observó que en la primera etapa, en el curso del cumplimiento de las tareas encomendadas a los medios de vigilancia espacial, los Estados poseedores de esos medios podrían suministrar a la comunidad internacional información con un límite de resolución de cinco metros o menos. Declaró asimismo que el Estado que representaba podría levantar plenamente las limitaciones impuestas al nivel de resolución de la información facilitada a la comunidad internacional. Esa delegación sugirió asimismo que se estableciera un grupo de expertos, según se pedía en la propuesta formulada por otra delegación (CD/OS/WP.30), y que se encomendara a dicho grupo la tarea de preparar un informe sobre las perspectivas de la vigilancia espacial para presentarlo a la Conferencia de Desarme.

52. Se mencionaron otras diversas medidas posibles que guardaban relación con la seguridad de los satélites, como la multilateralización de la inmunidad otorgada en virtud de determinados acuerdos bilaterales a los satélites que desempeñaban la función de medios técnicos nacionales de verificación, un acuerdo sobre un "código de circulación", la reafirmación y el desarrollo del principio del no entorpecimiento de las actividades espaciales con fines pacíficos y la elaboración de un código de conducta en el espacio ultraterrestre para conjurar los riesgos y temores que podrían ocasionar determinadas maniobras de objetos espaciales.

53. Una delegación observó que existían ya instrumentos jurídicos destinados a garantizar la inmunidad de los satélites. Afirmó que esos instrumentos prohibían la amenaza o el uso de la fuerza contra los satélites, salvo en caso de legítima defensa. Sin embargo, la misma delegación observó que esos instrumentos no tenían por objeto poner en entredicho el derecho inherente de los Estados soberanos de adoptar medidas apropiadas para protegerse en caso de amenaza o uso de la fuerza.

54. A juicio de varias delegaciones, era imperativo establecer un conjunto coherente de medidas de fomento de la confianza respecto de las actividades en el espacio ultraterrestre, cosa que podría lograrse iniciando un proceso de intercambio de datos (según las pautas señaladas en el documento CD/OS/WP.25). Una delegación subrayó el carácter no obligatorio de las posibles medidas y sometió a un análisis detallado varios artículos del Tratado sobre el espacio ultraterrestre y del Convenio sobre el registro, los cuales contenían "puntos de contacto" o "puntos de partida" que podrían servir de marco a este conjunto de medidas.

55. Una delegación expresó el convencimiento de que su concepto de un acuerdo sobre un "código de circulación" para el espacio aportaría una contribución positiva a la creación de un futuro orden espacial sólido, así como a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. A su entender, los principales componentes de ese acuerdo serían los siguientes: restricciones a los sobrevuelos a muy baja altitud por naves espaciales tripuladas o no tripuladas; nuevos requisitos estrictos aplicables a la notificación previa de las actividades de lanzamiento; normas específicas para las zonas de acceso prohibido que se convengan y posiblemente se defiendan; concesión o restricción del derecho de inspección; limitación de los sobrevuelos a gran velocidad o del seguimiento de satélites extranjeros, y medios establecidos que permitan obtener información oportuna y celebrar consultas acerca de actividades ambiguas o amenazadoras. Un experto independiente de ese país hizo una exposición más detallada de esos componentes.

56. Muchas delegaciones centraron su atención en la importancia de la transparencia en las actividades de los Estados y de una información exacta acerca de la manera en que se estaba utilizando el espacio ultraterrestre. Algunas delegaciones expresaron el parecer de que era necesario que los expertos examinaran los parámetros respecto de los cuales debería suministrarse información, y se sugirió que se estableciera un grupo de expertos con tal fin. Algunas delegaciones opinaron que el fortalecimiento del Convenio sobre el registro sería una medida valiosa de fomento de la confianza, y examinaron diversos métodos y procedimientos para mejorar el sistema de notificación establecido en virtud de dicho Convenio, a fin de asegurar la disponibilidad de información oportuna y adecuada sobre la naturaleza y la finalidad de las actividades espaciales.

57. A este respecto, una delegación sugirió la idea de que el Comité negociara un protocolo separado que regulara el intercambio de información sobre las actividades en el espacio ultraterrestre y la cuestión relativa a la notificación de esas actividades. Esa delegación propuso algunas medidas de verificación que podrían abarcar la verificación de los lanzamientos notificados sobre la base de una invitación mutua o de una inspección ad hoc mutua, sin necesidad de estructura internacional alguna. Esa misma delegación consideró que la Conferencia podría adoptar medidas que, sin tener carácter de instrumentos jurídicos, pero con la expresión de un compromiso político de una contribución al fomento de la confianza, fortalecerían el régimen jurídico internacional aplicable al espacio ultraterrestre y aumentarían la transparencia de las actividades desarrolladas en el espacio ultraterrestre, en particular las que tienen funciones militares o de carácter similar. La delegación sugirió que esas medidas podrían ser aprobadas por la Conferencia como parte integrante de su informe sobre la labor realizada en relación con el tema 5 (CD/941-CD/OS/WP.38).

58. Algunas delegaciones consideraron que las cuestiones relacionadas con el Convenio sobre el registro eran de la competencia de la Comisión sobre la Utilización del Espacio Ultraterrestre con Fines Pacíficos. Además, una delegación señaló que el Convenio sobre el registro se había negociado para establecer un registro internacional de objetos espaciales a fin de poner en práctica el Convenio sobre la responsabilidad internacional por daños causados por objetos espaciales, y sostuvo que la introducción de cambios en el primero entrañaba una gran probabilidad de que surgieran confusiones en el segundo.

Algunas delegaciones señalaron que el Convenio sobre el registro, tal y como se menciona en su preámbulo, debía contemplarse en el contexto del derecho internacional emergente que regía la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre, por lo que guardaba relación directa con la labor del Comité ad hoc.

59. Refiriéndose a su propuesta relativa a las declaraciones de que no se han emplazado armas en el espacio ultraterrestre con carácter permanente, una delegación explicó que la iniciativa estaba encaminada a generar un ambiente de confianza en la esfera de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Algunas delegaciones celebraron la propuesta y recordaron que la utilidad de las declaraciones unilaterales como medidas de fomento de la confianza había sido reconocida en varias esferas de la limitación de armamentos y el desarme. En apoyo de la propuesta, una delegación perteneciente al Grupo de Estados socialistas recordó que había declarado que su país no sería el primero en emplazar armas en el espacio ultraterrestre.

60. Otra delegación, refiriéndose a los problemas que, a su juicio, planteaba esa propuesta señaló que había muchos tipos de sistemas de armas que podían ser utilizados contra objetos espaciales y que no todos ellos tenían que ser emplazados necesariamente en el espacio. Señaló que las cuestiones de ese tipo eran las que estaban examinándose en las negociaciones bilaterales.

61. En general, las delegaciones reconocieron la importancia de la verificación en el contexto de las medidas para impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Algunas delegaciones consideraron que debería ser posible asegurar la verificación del cumplimiento de los acuerdos relacionados con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre mediante una combinación de medios técnicos nacionales y procedimientos internacionales. Otras delegaciones señalaron que el Tratado sobre el espacio ultraterrestre contenía algunas disposiciones sobre la verificación. Varias delegaciones opinaron que las funciones de verificación deberían confiarse a un órgano internacional que aportase a la comunidad internacional una capacidad independiente para verificar el cumplimiento. Se hizo referencia al propuesto organismo internacional de satélites de vigilancia y a la cooperación internacional con el fin de utilizar los satélites de vigilancia de la Tierra para la verificación de los acuerdos sobre limitación de armamentos y desarme.

62. Una delegación compartió la opinión de que la clave de la eficiencia en la esfera del desarme, comprendido el espacio ultraterrestre, era una verificación fiable, y pidió un sistema amplio de verificación internacional. A su juicio, entre los métodos adecuados, debía atribuirse un papel importantísimo, aunque no necesariamente exclusivo, a los satélites de reconocimiento bajo el control de una organización internacional de verificación. Esa delegación subrayó que la tarea más urgente para prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre era la de crear condiciones seguras para la vigilancia desde el espacio mediante un tratado amplio que rigiese las actividades de los Estados en el espacio ultraterrestre y prohibiese la utilización de todos los medios, en la superficie, la

atmósfera o el espacio ultraterrestre, que pudieran ser adecuados para entorpecer el funcionamiento normal de los satélites o destruirlos materialmente, tanto si estaban especializados en la vigilancia de fines civiles o militares como si no. Los resultados y los datos obtenidos por el sistema de vigilancia deberían estar a la libre disposición de todos los Estados Partes.

63. Varias delegaciones del Grupo de los Estados socialistas subrayaron que el no emplazamiento de armas en el espacio debería verificarse eficazmente. Una de ellas señaló la propuesta de establecer un cuerpo internacional de inspectores con el objetivo de verificar que no se colocaran armas en los objetos lanzados al espacio ultraterrestre. Algunas delegaciones destacaron que el papel de los satélites con fines de verificación debería estar reconocido explícitamente por el derecho internacional. Consideraron necesario elaborar normas, requisitos y procedimientos comunes para un intercambio internacional de datos sobre satélites a fines de verificación, lo cual se podría realizar con eficacia al nivel de expertos bajo los auspicios del Comité ad hoc. Esas delegaciones manifestaron su convencimiento de que ya existían las condiciones previas necesarias para activar un proceso de negociaciones multilaterales en el sentido de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Esas delegaciones opinaban que en la esfera del "espacio ultraterrestre" del desarme, un avance gradual hacia acuerdos amplios mediante la aplicación de toda una gama de medidas específicas y mutuamente aceptables que promovieran una mayor confianza y apertura crearía perspectivas prometedoras. Al no tratarse de medidas de desarme como tales, aumentarían la posibilidad de aplicar medidas radicales en la esfera del verdadero desarme y de la limitación de las actividades militares. Eliminarían las sospechas y las desconfianzas mutuas y crearían un clima favorable para una búsqueda conjunta de soluciones de transacción sobre la base del nuevo enfrentamiento. A este respecto, esas delegaciones expresaron la opinión de que había toda una serie de conceptos de medidas de fomento de la confianza presentadas en el Comité ad hoc de la Conferencia de Desarme sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre que merecían un examen a fondo, en particular, la propuesta de elaborar un código multilateral de conducta de los Estados en el espacio ultraterrestre ("código de la circulación") y las propuestas sobre el empleo de técnicas de teledetección con base en el espacio para vigilar el cumplimiento de los acuerdos internacionales.

64. Una delegación señaló en un informe técnico que, si bien la inspección de satélites mientras estaban en tierra podía contribuir a la verificación, existían determinadas limitaciones a la realización y la eficacia de esas inspecciones, y que la observación de las aeronaves mientras se hallaban en el espacio tendría cada vez más importancia para la verificación y sería un aspecto fundamental de ésta.

65. Varias delegaciones señalaron que el problema de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre podría considerarse en relación con la propuesta sobre el cuerpo de inspectores espaciales internacionales. Algunas de ellas opinaron que el problema conexas de la detección de los casos de armas ya colocadas en el espacio podría ser abordado sobre la base de otras propuestas y que el concepto PAXSAT parecía ser digno de atención. Algunas

delegaciones opinaron que el establecimiento de un organismo internacional de vigilancia espacial (ISMA) podría convertirse en lo sucesivo en un componente clave de un régimen internacional de verificación.

66. Una delegación desarrolló una propuesta que ya había presentado a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, celebrado en 1988 (CD/OS/WP.39), sobre la creación de un Organismo Internacional de Vigilancia Espacial (OIVE). Esa delegación especificó las tareas, funciones, la posible estructura y los principios básicos que tendría el OIVE, así como los requisitos para futuros sistemas de vigilancia de un órgano internacional de ese tipo, que facilitaría a la comunidad internacional información sobre la observancia de los acuerdos multilaterales en la esfera del desarme y contribuiría a la disminución de la tensión internacional, además de ejercer la vigilancia sobre la situación militar de las zonas de conflicto. Junto con los aspectos militares y políticos, las actividades del OIVE también podrían tener efectos económicos en cuanto a aportar a los Estados interesados datos de satélites en beneficio de su desarrollo económico. Tras exponer detalles sobre el enfoque gradual de la creación del OIVE, esa delegación aceptó la idea de que en la primera fase de ese proceso se creara un organismo para el tratamiento y la interpretación de las imágenes espaciales.

67. Una delegación presentó un documento de trabajo (CD/945-CD/OS/WP.40) en el que figuraban detalles de la propuesta sobre un Organismo de Tratamiento e Interpretación de las Imágenes Obtenidas por Satélite (OTIS), que había presentado ya a la Asamblea General en su tercer período extraordinario de sesiones dedicado al desarme celebrada en 1988. Según la propuesta, ese Organismo aparecería como la primera fase de un Organismo Internacional de Satélites de Control (OISCO), como se había propuesto en 1978. Serviría para recoger, tratar, interpretar y distribuir datos de teledetección recibidos de los satélites existentes, en beneficio de la comunidad internacional, comprendida la verificación de los acuerdos sobre desarme. También serviría para capacitar a expertos en interpretación de fotografías y llevar a cabo estudios e investigaciones.

68. Algunas delegaciones mantuvieron que las cuestiones relacionadas con la verificación y el cumplimiento tenían que estudiarse más a fondo. Observaron que muchos de los elementos del régimen jurídico ya existente aplicable al espacio ultraterrestre eran relativamente sencillos y manifestaron que cuanto más complicado y de manejo más difícil fuera cualquier acuerdo de control de armamentos relativo al espacio ultraterrestre, más difícil sería verificar su cumplimiento. Opinaron que las cuestiones de verificación y cumplimiento eran especialmente sensibles y complejas en esta esfera dado que, por una parte, estaban en juego intereses vitales de seguridad nacional y, por la otra, la enormidad del espacio y las posibilidades de ocultamiento en la Tierra planteaban problemas especiales.

69. Algunas delegaciones dijeron que la verificación de acuerdos todavía no concertados, cuyos términos no se podían contemplar, entre partes todavía desconocidas, no eran tareas genéricas que se pudieran atribuir inmediatamente a entidades internacionales. Una de ellas señaló además que el Tratado ABM, el Tratado sobre el espacio ultraterrestre y el Convenio sobre el registro constituían elementos importantes de este régimen de tratados. Esa delegación

opinó, por añadidura, que unas propuestas mal concebidas sobre control de armamentos podrían, de hecho, ser peligrosas y, en caso de aplicarse, desestabilizadoras, porque podrían circunvenir el desarrollo o poner en peligro la eficacia de capacidades estratégicas de defensa que no amenazan a nadie. Esa delegación manifestó asimismo que si bien la disuasión estratégica se consiguió fundamentalmente mediante el recurso a la amenaza de las armas nucleares ofensivas, creía que sería preferible recurrir, en su lugar, a un equilibrio de fuerzas de represalia ofensivas y de armas defensivas que no amenazan a nadie. Esa delegación afirmó que estaba convencida de que las defensas que son militarmente eficaces, pueden sobrevivir y tienen eficacia de costos al margen, crearían un futuro más seguro en el cual los misiles nucleares tendrían cada vez menos capacidad de amenazar con un ataque destructivo. En consecuencia, esa delegación señaló que seguiría estudiando la posibilidad de que en el futuro un mayor recurso a unas defensas eficaces contra los misiles balísticos aportara una base más segura y más estable para la disuasión contra la guerra que el recurso exclusivo a la amenaza de represalias nucleares. Esa delegación afirmó también que a fin de establecer una defensa plenamente eficaz en varios sectores, quizá fuera necesario establecer en el espacio un sistema de defensa contra los misiles balísticos. Esa delegación dijo que el programa de investigación, desarrollo y ensayo vinculado con ese sistema de defensa y en varios planos se ajustaba plenamente al Tratado ABM, de 1972.

70. Una delegación subrayó que la vigilancia, la verificación y las comunicaciones por satélite para fines diversos no tenían nada en común con el desarrollo y el ensayo de componentes de armas espaciales para su posible emplazamiento en el espacio. Esa delegación indicó que el emplazamiento de armas en el espacio ultraterrestre llevaría inevitablemente a la desestabilización de la situación estratégica, socavaría la seguridad y el clima internacionales de confianza y cooperación y perturbaría las perspectivas de nuevas medidas de limitación de armamentos y desarme.

71. Una delegación presentó un documento de trabajo sobre propuestas y observaciones de los Estados miembros de la Conferencia acerca de la participación de expertos técnicos y de otra índole en los trabajos del Comité ad hoc (CD/OS/WP.30). La delegación sugirió que, como los expertos serían miembros de las delegaciones, debían participar en los trabajos del Comité durante un período fijo convenido por las delegaciones en reuniones formales del Comité. También sostuvo que debería resultar posible celebrar debates de expertos abiertos a todos, en los cuales los expertos pudieran impartir sus conocimientos y su experiencia. Sugirió que las siguientes cuestiones podrían exigir el estudio especial por los expertos: el aumento de los intercambios de datos e información, más allá del Convenio sobre el registro, que son necesarios para promover el fomento de la confianza en la esfera de las actividades espaciales de los Estados; "código de la circulación" y un código de conducta para el espacio ultraterrestre; medios técnicos, comprendido el empleo de tecnología de satélites, para la verificación aplicable a los acuerdos sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre; definiciones y terminología en estudio en el Comité. Varias delegaciones siguieron apoyando el establecimiento de un grupo de expertos gubernamentales que aportarían

experiencia y orientación técnicas en el examen de las cuestiones que tenía ante sí el Comité ad hoc. A juicio de esas delegaciones, la participación de varios expertos de diferentes países durante la parte de verano del período de sesiones del Comité ad hoc sería de celebrar, y ya se estaba avanzando algo en cuanto a la participación de expertos en la labor del Comité.

72. Algunas delegaciones acogieron complacidas la presencia de varios expertos científicos y técnicos y tomaron nota con satisfacción de la contribución que hacían a aumentar los conocimientos técnicos del Comité. En este contexto, muchas delegaciones siguieron apoyando el establecimiento de un grupo de expertos gubernamentales para aportar experiencia y orientación técnicas en el examen de las cuestiones que tenía ante sí el Comité ad hoc.

73. Una delegación tomó nota de la contribución de los expertos científicos y técnicos y declaró que, como el Comité, en la fase actual, seguía estudiando cuestiones, teorías y enfoques básicos, esas contribuciones de expertos serían necesariamente ad hoc, y la necesidad de aumentar los conocimientos técnicos del Comité no exigía la creación de un subgrupo de expertos.

74. Algunas delegaciones señalaron con satisfacción que, en su período de sesiones de 1989, el Comité ad hoc había examinado detalladamente propuestas concretas sobre medidas encaminadas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. A su parecer, el examen de propuestas concretas había servido para identificar zonas de posible convergencia de opiniones, y constituía así una base adecuada para la labor práctica sobre medidas destinadas a impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Reconociendo la complejidad de los temas que estaban examinándose y la necesidad de nuevos análisis, afirmaron que las cuestiones pertinentes, comprendidas las relativas al régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre, podían ser abordadas en el contexto del examen de propuestas concretas. Esas delegaciones destacaron que al cabo de cuatro años de intercambiar opiniones sobre cuestiones generales y abstractas, consideraban que la fase de los debates académicos estaba sobradamente agotada y que era necesario centrar todos los esfuerzos en la identificación y la elaboración de medidas encaminadas a alcanzar el objetivo central del tema 5 de la agenda, que es la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Esas delegaciones opinaron que el Comité ad hoc debía adoptar un enfoque de su mandato orientado hacia la acción. Opinaron que la labor del Comité debía continuar en esa dirección.

75. Otras delegaciones opinaron que era necesario proseguir el examen de las cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre que no habían sido suficientemente estudiadas. Esas delegaciones opinaron que era preciso realizar un examen mucho más detallado para poder emprender nuevas actividades. Estimaron que, habida cuenta de la divergencia de opiniones respecto de cuestiones sustantivas y políticas, de la amplia gama de temas distintos y del carácter altamente técnico del tema, el Comité había realizado una labor que contribuía a una mejor comprensión del tema, aunque todavía quedaba mucho por lograr de acuerdo con lo dispuesto en el mandato y el programa de trabajo existentes. Señalaron asimismo que gran parte de los debates celebrados sobre las propuestas indicaban claramente que

seguían existiendo enfoques radicalmente distintos del problema y que no había consenso al respecto. Por consiguiente, el Comité tenía que proseguir el examen de todos los temas abarcados por el mandato y el programa de trabajo a fin de establecer un cuerpo común de conocimientos y entendimiento, así como definiciones comunes del alcance y los objetivos específicos de los esfuerzos multilaterales con miras a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

76. Muchas delegaciones reconocieron la importancia de un examen a fondo de las cuestiones pertinentes, pero subrayaron que dicho examen debía formar parte integrante del proceso multilateral de elaboración de medidas concretas con vistas a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, y afirmaron que esa labor podría llevarse a cabo en el contexto del examen de propuestas específicas. Reafirmaron que los objetivos de los esfuerzos multilaterales en esta esfera se consignan claramente en el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme. Recordaron asimismo las resoluciones pertinentes aprobadas por la Asamblea General. En este contexto, esas delegaciones destacaron el papel indispensable que incumbe a la Conferencia de Desarme como único foro multilateral de negociación sobre desarme, así como la inclusión del tema 5 en su agenda. Varias delegaciones de Estados socialistas suscribieron las opiniones expresadas en el presente párrafo.

IV. CONCLUSIONES

77. Se siguió reconociendo generalmente en el Comité ad hoc la importancia y la urgencia de prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y la disposición a contribuir al logro de ese objetivo común. La labor realizada por el Comité desde su establecimiento contribuyó al cumplimiento de su tarea. El Comité impulsó y profundizó el examen y la identificación de las distintas cuestiones relacionadas con la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Los debates celebrados y las declaraciones hechas por las delegaciones contribuyeron a una mejor comprensión de varios de los problemas y de las distintas posiciones. Se reconoció una vez más que el régimen jurídico aplicable al espacio ultraterrestre no garantizaba por sí mismo la prevención de la carrera de armamentos en el espacio. Se volvió a reconocer que dicho régimen desempeñaba una función importante en la prevención de la carrera de armamentos en ese medio, que era necesario consolidarlo y reforzarlo y mejorar su eficacia, y que era importante la estricta observancia de los acuerdos vigentes, tanto bilaterales como multilaterales. En el curso de las deliberaciones se reconoció el interés común de la humanidad en la exploración y la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos. A este respecto, se reconoció la importancia del párrafo 80 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, en el cual se dice: "Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes". El Comité ad hoc hizo un estudio preliminar de varias

propuestas e iniciativas tendientes a prevenir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y asegurar que la exploración y utilización de éste se llevara a cabo exclusivamente con fines pacíficos en interés de todos los países y en beneficio de toda la humanidad.

78. Se convino en que no deberían escatimarse esfuerzos para garantizar la continuación de los trabajos sustantivos sobre este tema de la agenda en el próximo período de sesiones de la Conferencia. Se recomendó que la Conferencia de Desarme restableciera el Comité ad hoc sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre con un mandato adecuado al comienzo del período de sesiones de 1990, habida cuenta de todos los factores pertinentes, comprendida la labor realizada por el Comité desde 1985.

INFORME DEL COMITÉ AD HOC SOBRE EL PROGRAMA COMPRESIVO DE DESARME

I. INTRODUCCION

1. En la 484a. sesión plenaria de la Conferencia de Desarme, celebrada el 7 de febrero de 1989, el Presidente hizo una declaración en la que señaló que la Conferencia de Desarme no necesitaba adoptar una decisión sobre el restablecimiento del Comité ad hoc sobre el Programa Comprensivo de Desarme a la luz de su mandato de 1988, en virtud del cual el Comité ad hoc debía continuar las negociaciones sobre el Programa Comprensivo de Desarme con el firme propósito de ultimar la elaboración del Programa para poderlo presentar a la Asamblea General, toda vez que su mandato se extendía hasta el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea.

II. ORGANIZACION DE LOS TRABAJOS Y DOCUMENTACION

2. En esa misma sesión plenaria, la Conferencia de Desarme decidió que el Embajador Alfonso García Robles (México) continuara siendo Presidente del Comité ad hoc. El Sr. J. Gerardi-Siebert, Oficial de Asuntos Políticos del Departamento de Asuntos de Desarme de las Naciones Unidas, actuó como Secretario del Comité.

3. El Comité ad hoc celebró 23 sesiones entre el 7 de febrero y el 24 de agosto de 1989.

4. La Conferencia de Desarme decidió invitar a que participaran en las sesiones del Comité ad hoc los representantes de los siguientes Estados no miembros de la Conferencia que lo habían solicitado: Austria, Bangladesh, República Popular Democrática de Corea, Dinamarca, Finlandia, Ghana, Grecia, Santa Sede, Irlanda, Malasia, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, Qatar, República de Corea, Senegal, España, Túnez, Turquía y Zimbabwe.

III. LABOR SUSTANTIVA REALIZADA DURANTE LA SEGUNDA PARTE
DEL PERIODO DE SESIONES DE 1989

5. El Comité ad hoc continuó las negociaciones relativas al Programa Comprensivo de Desarme sobre la base del texto incluido como anexo al informe presentado a la Asamblea General (CD/867) 1/.

6. El Comité ad hoc concentró su labor en diversas cuestiones pendientes. Se establecieron grupos de contacto y se celebraron consultas entre las delegaciones interesadas con miras a resolver las diferencias relativas a determinados textos. Se realizaron algunos progresos hacia la armonización de posiciones y la reducción de las esferas de desacuerdo. Sin embargo, el escaso tiempo disponible no permitió armonizar las diferencias sobre diversas cuestiones y completar de este modo la elaboración del Programa en 1989. Los resultados de los trabajos figuran en el anexo al presente informe. Quedó entendido que las delegaciones no podrían adoptar posiciones definitivas al respecto hasta que se hubiera llegado a un acuerdo sobre los puntos de dificultad pendientes y el documento estuviera completo.

IV. CONCLUSIONES

7. Teniendo presente lo dispuesto en su mandato, el Comité ad hoc convino en presentar a la Conferencia de Desarme los resultados de su labor sobre la elaboración del Programa, según figuran en el anexo, para su examen en el cuadragésimo cuarto período de sesiones de la Asamblea General. El Comité ad hoc convino también en reanudar su labor, con miras a resolver las cuestiones pendientes, en un futuro próximo, cuando las circunstancias fueran más conducentes a la realización de progresos en esa esfera.

1/ La lista de documentos figura en los informes del anterior Grupo de Trabajo ad hoc y en los informes del Comité ad hoc que forman parte integrante de los informes del Comité de Desarme y de la Conferencia de Desarme (CD/139, CD/292, CD/335, CD/421, CD/540, CD/728, CD/783 y Add.1, CD/832 y CD/867).

Anexo

[PROGRAMA COMPRENSIVO DE DESARME]

[Textos para el Programa Comprensivo de Desarme]

I. Introducción

1. Los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman que la meta final de un Programa Comprensivo de Desarme es el desarme general y completo bajo eficaz control internacional. El progreso hacia ese objetivo requiere la aplicación de medidas para detener e invertir la carrera de armamentos y dejar expedito el camino hacia una paz duradera. Las negociaciones sobre toda la gama de estos asuntos deberían basarse en la estricta observancia de los propósitos y principios consagrados en la Carta de las Naciones Unidas, reconociéndose plenamente el papel que desempeña la Organización en la esfera del desarme y reflejándose el interés vital que tienen todos los pueblos del mundo en esta esfera.

2. En el párrafo 109 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, se pidió al Comité de Desarme -actualmente la Conferencia de Desarme- ["] la elaboración de un programa comprensivo de desarme que abarque todas las medidas que parezcan aconsejables para que la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz pueda hacerse realidad en un mundo en que prevalezcan la paz y la seguridad internacionales [y en el que se fortalezca y consolide el nuevo orden económico internacional"]. En ese mismo párrafo del Documento Final se decía también que "El programa comprensivo debería contener procedimientos apropiados para asegurar que se mantuviese a la Asamblea General plenamente informada de la marcha de las negociaciones, incluida la evaluación oportuna de la situación, cuando procediese, y, especialmente, la observación constante de la aplicación del programa".

3. La Conferencia de Desarme ha elaborado y aprobado por consenso el presente proyecto de programa comprensivo de desarme para presentarlo a la Asamblea General de las Naciones Unidas en su ... período de sesiones. Además de la presente introducción, el programa consta de cinco capítulos, cuyos títulos son: "Objetivos", "Principios", "Prioridades", "Medidas y etapas de ejecución" y "Mecanismo y procedimientos"*.

4. La Asamblea General de las Naciones Unidas aprueba este Programa por consenso. Al aprobar el Programa, todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas manifiestan su voluntad de hacer todo lo posible para conseguir cuanto antes el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

* El texto definitivo de este párrafo se determinará cuando la Conferencia de Desarme apruebe el Programa.

II. Objetivos

Objetivo final

1. El objetivo final del Programa Comprensivo de Desarme es el de que el desarme general y completo bajo eficaz control internacional se haga realidad en un mundo en el que prevalezcan la paz y la seguridad internacionales. A tal efecto, todos los Estados, al cumplir sus obligaciones, deberían esforzarse por:

- fortalecer la paz y la seguridad internacionales y respetar la seguridad de los distintos Estados, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas;
- establecer relaciones internacionales pacíficas basadas en la primacía del derecho internacional y la confianza entre todos los Estados y desarrollar una amplia colaboración y comprensión internacionales con miras a promover condiciones favorables para la aplicación del Programa;
- contribuir a la salvaguarda de la soberanía e independencia de todos los Estados;
- incrementar la confianza internacional y suavizar las tiranteces internacionales;
- aportar, mediante la ejecución del Programa, una contribución eficaz al establecimiento de condiciones favorables al desarrollo económico y social de todos los Estados, en particular de los Estados en desarrollo.

Objetivos inmediatos

2. Los objetivos inmediatos del Programa Comprensivo de Desarme deberían ser contribuir al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales con el fin de eliminar el peligro de guerra, en particular de guerra nuclear, mediante la determinación de medidas para detener e invertir la carrera de armamentos en todos sus aspectos. A tal efecto, el Programa tratará también de:

- mantener y promover el impulso del proceso de desarme iniciado por el primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme;
- facilitar el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales al nivel más bajo posible de armamentos y fuerzas armadas;
- ayudar a promover e impulsar la ulterior celebración de negociaciones con miras a acelerar la cesación de la carrera de armamentos en todos sus aspectos y conseguir el desarme mediante la indicación de una orientación concreta para facilitar ese proceso;

- alentar el fortalecimiento de los resultados derivados de acuerdos y tratados relacionados con los problemas de desarme;
- alentar a los Estados, mediante una información y educación precisas, equilibradas, fácticas y objetivas, en todas las regiones del mundo, a fomentar la comprensión y el apoyo públicos hacia los esfuerzos por detener la carrera de armamentos en todos sus aspectos y conseguir el desarme.

III. Principios

[1. [La Carta de las Naciones Unidas, junto con el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, encierran la ideología básica para conseguir el desarme general y completo.]

2. [La meta de la seguridad, que constituye un elemento inseparable de la paz, ha sido siempre una de las aspiraciones más profundas de la humanidad. Pero, en la actualidad, la acumulación de armas, particularmente de armas nucleares, que por sí solas son suficientes para destruir toda la vida en la Tierra, constituye mucho más una amenaza que una protección para el futuro de la humanidad y, lejos de contribuir a reforzar la seguridad internacional, por el contrario, la debilita. En consecuencia, es fundamental detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos con el fin de evitar el peligro de una guerra en la que se utilicen armas nucleares.]

3. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas reafirman su plena adhesión a los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y su obligación de observar estrictamente sus principios, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales. [Subrayan la importancia especial de la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o contra los pueblos bajo dominación colonial o extranjera que tratan de ejercer su derecho a la libre determinación y alcanzar la independencia; de la no adquisición y anexión de territorios por la fuerza y no reconocimiento de tal adquisición o anexión; de la no intervención y la no injerencia en los asuntos internos de otros Estados; de la inviolabilidad de las fronteras internacionales y del arreglo pacífico de las controversias, teniendo en cuenta el derecho inmanente de los Estados a su legítima defensa individual y colectiva, de conformidad con la Carta.]

4. A fin de crear condiciones favorables para el éxito del proceso de desarme, todos los Estados deben cumplir estrictamente las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas, abstenerse de acciones que de alguna manera puedan afectar adversamente los esfuerzos en la esfera del desarme y mostrar una actitud constructiva ante las negociaciones y la voluntad política de lograr acuerdos.

5. [La paz y la seguridad internacionales duraderas no pueden basarse en la acumulación de armas por las alianzas militares ni conservarse mediante un equilibrio precario de disuasión o doctrinas de superioridad estratégica. Una paz genuina y duradera sólo puede crearse mediante la aplicación eficaz del sistema de seguridad previsto en la Carta de las Naciones Unidas y la

reducción acelerada y sustancial de los armamentos y de las fuerzas armadas, mediante acuerdo internacional y ejemplo mutuo, que se traduzcan, por último, en el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Al mismo tiempo, se deben reducir las causas de la carrera de armamentos y las amenazas a la paz y, a este fin, se deben adoptar medidas eficaces para eliminar las tensiones y resolver las controversias por medios pacíficos.]

6. [La carrera de armamentos, especialmente en materia nuclear, se opone a los esfuerzos para lograr una mayor atenuación de la tirantez internacional, establecer relaciones internacionales basadas en la coexistencia pacífica y la confianza entre todos los Estados y fomentar una cooperación y un entendimiento internacionales amplios. La carrera de armamentos obstaculiza la realización de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y es incompatible con sus principios, especialmente los del respeto a la soberanía, la abstención de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia pacífica de cualquier Estado, el arreglo pacífico de las controversias y la no intervención y no injerencia en los asuntos internos de los Estados. Por otra parte, el progreso de la disensión y el progreso del desarme se complementan y refuerzan recíprocamente.]

7. El desarme, la atenuación de la tirantez internacional, el respeto del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales están directamente relacionados entre sí. El progreso en cualquiera de esas esferas tiene un efecto beneficioso sobre todas ellas; del mismo modo, el fracaso en una esfera tiene efectos negativos sobre las otras.

8. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

9. [Los Miembros de las Naciones Unidas tienen plena conciencia de la convicción de sus pueblos de que la cuestión del desarme general y completo es de suma importancia y que la paz, la seguridad y el desarrollo económico y social son indivisibles y, en consecuencia, han reconocido que las correspondientes obligaciones y responsabilidades tienen carácter universal.]

10. Todos los pueblos del mundo tienen un interés vital en el éxito de las negociaciones sobre desarme. En consecuencia, todos los Estados tienen el deber de contribuir a los esfuerzos que se hagan en la esfera del desarme. Todos los Estados tienen derecho a participar en las negociaciones sobre desarme. Tienen derecho a participar en pie de igualdad en las negociaciones multilaterales sobre desarme que tengan relación directa con su seguridad nacional.

11. [En un mundo de recursos finitos, hay una estrecha relación entre los gastos en armamento y el desarrollo económico y social. La continuación de la carrera de armamentos es perjudicial para el establecimiento del nuevo orden económico internacional, basado en la justicia, la equidad y la cooperación, e incompatible con él. Consiguientemente, existe una estrecha relación entre el desarme y el desarrollo. Los progresos en el primero ayudarían grandemente a

la realización del segundo, y los recursos liberados como consecuencia de la aplicación de medidas de desarme deberían dedicarse al desarrollo económico y social de todas las naciones y contribuir a colmar la distancia económica que separa a los países desarrollados de los países en desarrollo.]

12. [El desarme y la limitación de armamentos, especialmente en la esfera nuclear, son esenciales para la prevención del peligro de guerra nuclear, el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales y el adelanto económico y social de todos los pueblos, facilitando así la realización del nuevo orden económico internacional.]

13. [Las armas nucleares plantean el mayor peligro para la humanidad y la supervivencia de la civilización.]

14. [Habida cuenta del peligro que plantea a toda la humanidad la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, que podría menoscabar la paz y la seguridad internacionales y retrasar el logro del desarme general y completo, todos los Estados deberían abstenerse, en sus actividades relacionadas con el espacio ultraterrestre, de toda medida contraria a la observancia de los pertinentes tratados vigentes o al objetivo de la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, garantizando así que este medio no se convierta en nuevo teatro de la carrera de armamentos.]

15. La adopción de medidas de desarme debería llevarse a cabo de una manera equitativa y equilibrada que garantizase el derecho de cada Estado a la seguridad y no permitiese que ningún Estado ni grupo de Estados obtuviese ventajas sobre otros en ninguna etapa. En cada etapa, el objetivo debería ser el mantenimiento de la seguridad al nivel más bajo posible de armamentos y fuerzas militares.

16. [Conforme a la Carta,] las Naciones Unidas tiene un papel central y [una] responsabilidad primordial en la esfera del desarme. Para que puedan desempeñar en forma eficaz ese papel, y facilitar y fomentar toda clase de medidas en esta esfera, habrá que mantener adecuadamente informadas a las Naciones Unidas de todas las medidas tomadas en esta esfera, ya sean unilaterales, bilaterales, regionales o multilaterales, sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

17. Aunque la responsabilidad del desarme incumbe a todos los Estados, los Estados poseedores de armas nucleares tienen la responsabilidad principal del desarme nuclear, y, junto con otros Estados militarmente importantes, la de detener e invertir el curso de la carrera de armamentos.

18. En la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a los que poseen los arsenales nucleares más importantes.

19. Debe respetarse estrictamente un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas entre los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no las poseen.

20. Las negociaciones sobre medidas parciales de desarme se deberían celebrar conjuntamente con negociaciones sobre medidas más amplias e ir seguidas de negociaciones encaminadas a la celebración de un tratado de desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

21. [Las medidas cualitativas y cuantitativas de desarme tienen igual importancia para detener la carrera de armamentos. En los esfuerzos tendientes a dicho fin deben figurar las negociaciones sobre la limitación y la cesación del perfeccionamiento cualitativo de los armamentos, en especial de las armas de destrucción en masa y el desarrollo de nuevos métodos bélicos, a fin de que finalmente los adelantos científicos y tecnológicos se utilicen exclusivamente con fines pacíficos.]

22. En los acuerdos en materia de desarme y limitación de armas se deberían prever medidas adecuadas de verificación que satisfagan a todas las partes interesadas a fin de crear la confianza necesaria y garantizar que todas las partes observen dichos acuerdos. La forma y las modalidades de verificación que se prevean en cada acuerdo particular dependerán de los propósitos, el alcance y la naturaleza del acuerdo y deberían ser determinadas sobre esa base. [Deben realizarse toda clase de esfuerzos para elaborar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios ni supongan una injerencia innecesaria en los asuntos internos de otros Estados o pongan en peligro su desarrollo económico y social o menoscaben su seguridad.]

23. La universalidad de los acuerdos de desarme ayuda a crear confianza entre los Estados. Al negociar acuerdos multilaterales en la esfera del desarme, habría que hacer todo lo posible por asegurar que fuesen universalmente aceptables. El cumplimiento pleno por todas las partes de las disposiciones de esos acuerdos contribuiría también al logro de ese objetivo.

24. Todos los Estados, y en particular los Estados poseedores de armas nucleares, deberían considerar diversas propuestas destinadas a lograr la no utilización de armas nucleares y la prevención de la guerra nuclear. En este contexto, sin dejar de tomar nota de las declaraciones formuladas por Estados poseedores de armas nucleares, la concertación de arreglos eficaces, según procediese, a fin de dar seguridades a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el uso o la amenaza del uso de tales armas podría fortalecer la seguridad de esos Estados y la paz y la seguridad internacionales.

25. [La creación de zonas libres de armas nucleares sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados por los Estados de la región de que se trate y la plena observancia de esos acuerdos o arreglos, asegurándose así que las zonas estén realmente libres de armas nucleares, así como el respeto de dichas zonas por parte de los Estados poseedores de armas nucleares es una importante medida de desarme.]

26. La no proliferación [, horizontal, vertical y espacial,] de las armas nucleares es una cuestión de interés universal. Las medidas de desarme deben ser compatibles con el derecho inalienable de todos los Estados, sin discriminación, a desarrollar, adquirir y utilizar tecnología, equipo y materiales nucleares para la aplicación de la energía nuclear a fines pacíficos y a establecer sus propios programas nucleares con fines pacíficos de conformidad con sus prioridades, necesidades e intereses nacionales,

teniendo presente la necesidad de evitar la proliferación de las armas nucleares. La cooperación internacional en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos se debería realizar conforme a salvaguardias internacionales convenidas y adecuadas que se aplicasen sin discriminación*.

27. El logro de progresos significativos en materia de desarme nuclear se vería facilitado tanto por medidas políticas o jurídicas internacionales paralelas destinadas a reforzar la seguridad de los Estados como por progresos en la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados de las regiones interesadas.

28. Junto con las negociaciones relativas a medidas de desarme nuclear, deberían llevarse a cabo negociaciones acerca de la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales sobre la base del principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad. Al celebrar estas negociaciones, habría que hacer especial hincapié en las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los Estados poseedores de armas nucleares y otros países militarmente importantes.

29. Habría que tomar medidas colaterales, tanto en materia de armas nucleares como convencionales, junto con otras medidas destinadas expresamente a establecer un clima de confianza, a fin de contribuir a crear condiciones favorables para la adopción de medidas adicionales de desarme y a promover la atenuación de la tirantez internacional.

30. Como la seguridad y la estabilidad deben garantizarse en todas las regiones, habida cuenta de las necesidades y las exigencias concretas de sus respectivas situaciones, las negociaciones bilaterales regionales sobre el desarme pueden desempeñar también una importante función y podrían facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en la esfera del desarme.

31. Deben perseguirse resueltamente, a escala bilateral, regional y multilateral la concertación de acuerdos y la adopción de otras medidas con miras a fortalecer la paz y la seguridad a un nivel inferior de fuerzas mediante la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y las armas convencionales, tomando en consideración la necesidad de los Estados de proteger su seguridad, teniendo presente el derecho inmanente de legítima defensa consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio del principio de igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos conforme a la Carta, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el equilibrio en cada etapa y de que no disminuya la seguridad de cada Estado.

* Una delegación se reserva su posición sobre la inclusión del texto siguiente a la primera frase en el capítulo relativo a los principios.

32. Deberán celebrarse consultas y conferencias bilaterales, regionales y multilaterales para considerar diferentes aspectos del desarme convencional, cuando existan las condiciones apropiadas y con la participación de todos los países interesados.
33. Los proyectos de convenciones multilaterales sobre desarme deberán someterse a los procedimientos normales aplicables en el derecho de los tratados. Los proyectos presentados a la Asamblea General para su aprobación deberán someterse a un examen completo por parte de ésta.
34. [Cada medida de limitación de armamentos o de desarme plenamente aplicada contribuye a fomentar [la] confianza [necesaria] [y] a avanzar hacia medidas más significativas respecto del desarme general y completo.]
35. [El respeto y el eficaz ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales [, especialmente el derecho a vivir en un mundo libre de armas nucleares, desmilitarizado y no violento,] constituyen factores esenciales para la paz, la justicia y la seguridad internacionales.]
36. [Las medidas de fomento de la confianza, especialmente cuando se aplican de manera global, pueden contribuir considerablemente a acrecentar la paz y la seguridad y a promover y facilitar el logro de medidas de desarme.]
37. [Una mejor corriente de información objetiva sobre las capacidades militares podría ayudar al relajamiento de la tirantez internacional y contribuir al fomento de la confianza entre los Estados a nivel mundial, regional o subregional y a la concertación de acuerdos concretos de desarme.]]
- [1. [La Carta de las Naciones Unidas y los principios generalmente aceptados del derecho internacional proporcionan las normas básicas necesarias para realizar progresos en la esfera del desarme. El proceso de consecución del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz debe tomar debidamente en cuenta los principios y prioridades básicos establecidos por el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme.]
- [La Carta de las Naciones Unidas y los principios generalmente aceptados del derecho internacional proporcionan las normas de conducta de las naciones que se precisan para realizar progresos en la esfera del desarme. Sólo la estricta observancia de estas normas puede crear las condiciones necesarias para el logro del objetivo último del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz, recogido también en el Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme.]
2. Todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas deberían reafirmar su plena adhesión a los propósitos y principios de la Carta de las Naciones Unidas, y cumplir estrictamente sus disposiciones, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales [incluida la

Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados] y abstenerse de acciones que de alguna manera puedan afectar adversamente los esfuerzos en la esfera del desarme y el proceso de fomento de la confianza y la seguridad, mostrando una actitud constructiva ante las negociaciones y la voluntad política de lograr acuerdos.

3. El desarme, la atenuación de la tirantez internacional, el respeto del derecho a la libre determinación y la independencia nacional, el arreglo pacífico de las controversias conforme a la Carta de las Naciones Unidas y el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales están directamente relacionados entre sí. El progreso en cualquiera de esas esferas tiene un efecto beneficioso sobre todas ellas; del mismo modo, el fracaso en una esfera tiene efectos negativos sobre las otras.

4. Habida cuenta de que la seguridad es un elemento inseparable de la paz, de que la carrera de armamentos es intrínsecamente inestable y de que la paz y la seguridad para el futuro no se pueden construir sobre la base de la acumulación de armamentos, todos los Estados deberían adoptar políticas de defensa y doctrinas militares que pudieran contribuir a introducir reducciones en las fuerzas armadas y en los armamentos hasta alcanzar los niveles necesarios para la defensa, a una disminución de la confrontación militar y a una mayor confianza y estabilidad en las relaciones entre Estados. Todos los Estados deberían esforzarse por robustecer y garantizar la seguridad internacional mediante la cooperación pacífica y mutuamente beneficiosa y mediante acuerdos de desarme, lo cual resulta esencial para detener e invertir la carrera de armamentos y evitar la guerra, en particular la guerra nuclear.

5. El progreso en materia de desarme debería ir acompañado de medidas destinadas a robustecer las instituciones para el mantenimiento de la paz y el arreglo pacífico de las controversias internacionales.

6. Todos los Estados tienen la obligación de fomentar la paz y la seguridad internacionales y contribuir a los esfuerzos que se hagan en la esfera del desarme. [Todos los Estados tienen derecho a participar en las negociaciones sobre desarme.] Todos los Estados tienen derecho a participar en pie de igualdad en las negociaciones multilaterales sobre desarme que tengan relación directa con su seguridad nacional.

7. El progreso en la esfera del desarme debería contribuir al desarrollo social y económico de todas las naciones, en particular las naciones en desarrollo.

8. El espacio ultraterrestre deberá ser dominio de toda la humanidad. Su exploración y utilización se llevarán a cabo en beneficio y en interés de todos los Estados y en interés del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y del fomento de la cooperación y la comprensión internacionales. Todos los Estados, y en particular las principales Potencias espaciales, deberían contribuir activamente a la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre.

9. Teniendo en cuenta el derecho de cada Estado a la seguridad, la adopción de medidas de desarme debería llevarse a cabo de una manera equitativa y equilibrada que garantizase el derecho de cada Estado a la seguridad y no permitiese que ningún Estado ni grupo de Estados obtuviese ventajas sobre otros en ninguna etapa. En cada etapa, el objetivo debería ser el mantenimiento de la seguridad al nivel más bajo posible de armamentos y fuerzas militares.

10. Las Naciones Unidas tienen un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme y en la promoción de la paz y la seguridad internacionales. Para que puedan desempeñar en forma eficaz ese papel, y facilitar y fomentar toda clase de medidas en esta esfera, habrá que mantener adecuadamente informadas a las Naciones Unidas de todas las medidas tomadas en esta esfera, ya sean unilaterales, bilaterales, regionales o multilaterales, sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

11. Debe respetarse estrictamente un equilibrio aceptable de responsabilidades y obligaciones mutuas entre los Estados poseedores de armas nucleares y los Estados que no las poseen. Aunque la responsabilidad del desarme incumbe a todos los Estados, los Estados poseedores de armas nucleares, en particular aquellos que poseen los arsenales nucleares más importantes, tienen la responsabilidad principal del desarme nuclear, y, junto con otros Estados militarmente importantes, la de detener e invertir el curso de la carrera de armamentos.

12. Los aspectos cualitativos y cuantitativos deben tomarse en consideración en los acuerdos de desarme y de limitación de armamentos a fin de promover la paz y la seguridad internacionales y asegurar [que el perfeccionamiento de los armamentos no socava la validez y viabilidad de los acuerdos y] que finalmente los adelantos científicos y tecnológicos se utilicen con fines pacíficos.

13. En los acuerdos en materia de desarme y limitación de armamentos se deberían prever medidas eficaces de verificación a fin de crear la confianza necesaria, vigilar su aplicación y promover su cumplimiento. Las medidas concretas de verificación en cada acuerdo particular deberían ser determinadas por los propósitos, el alcance y la naturaleza del acuerdo.

14. Junto con las negociaciones relativas a medidas de desarme nuclear, deberían llevarse a cabo negociaciones acerca de la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales sobre la base del principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad. Al celebrar estas negociaciones, habría que hacer especial hincapié en las fuerzas armadas y los armamentos convencionales de los países que poseen los mayores arsenales militares y otros países militarmente importantes.

15. No deberían escatimarse esfuerzos para lograr la prohibición de todas las otras armas de destrucción en masa, en particular la elaboración final de una convención sobre la prohibición del desarrollo, producción, almacenamiento y empleo de todas las armas químicas y sobre su destrucción en la fecha más temprana posible.

16. Habría que tomar medidas colaterales, tanto en materia de armas nucleares como convencionales, junto con otras medidas destinadas expresamente a establecer un clima de confianza, a fin de promover la atenuación de la tirantez internacional y crear así condiciones favorables para la adopción de medidas adicionales de desarme.

17. Como la seguridad y la estabilidad deben garantizarse en todas las regiones, habida cuenta de las necesidades y las exigencias concretas de sus respectivas situaciones, las negociaciones bilaterales regionales sobre el desarme deberían desempeñar también una importante función con miras a facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en la esfera del desarme, lo que fortalecería la paz y la seguridad internacionales.

18. Todos los Estados deberían promover una mejor corriente de información objetiva sobre las capacidades militares a fin de contribuir al fomento de la confianza entre los Estados a nivel mundial, regional o subregional o con miras a facilitar la concertación de acuerdos concretos de desarme, lo que fortalecería la paz y la seguridad internacionales.]

IV. Prioridades

1*. En la ejecución del Programa Comprensivo de Desarme para lograr el desarme general y completo bajo un control internacional eficaz como meta última, las prioridades que reflejan la urgencia asignada a las medidas objeto de las negociaciones son las siguientes:

- armas nucleares;
- [- prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre;]
- otras armas de destrucción en masa, incluso las armas químicas;
- armas convencionales, incluso las que se pueden considerar excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, y
- reducción de las fuerzas armadas.

2. [Las medidas eficaces de desarme nuclear, la prevención de la guerra nuclear y la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre tienen la más alta prioridad. Paralelamente a la negociación de esas medidas, deberían negociarse medidas eficaces para prohibir o impedir el desarrollo, la producción o la utilización de otras armas de destrucción en masa, así como sobre la reducción equilibrada de las fuerzas armadas y de los armamentos convencionales.]

* Algunas delegaciones expresaron la opinión de que el orden de los temas enumerados en este párrafo no constituye un orden convenido de importancia.

3. [Nada debería impedir que los Estados celebrasen negociaciones sobre todos los temas prioritarios en forma simultánea.] Teniendo en cuenta dichas prioridades, deberían celebrarse negociaciones sobre todas las medidas encaminadas al desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

V. [Medidas y etapas de ejecución

Primera etapa]

MEDIDAS DE DESARME

A. Armas nucleares

1. [Las armas nucleares plantean el mayor peligro para la humanidad y la supervivencia de la civilización. Es necesario detener e invertir la carrera de armamentos nucleares en todos sus aspectos a fin de evitar el peligro de una guerra con armas nucleares. El objetivo final en este contexto es la eliminación completa de las armas nucleares.

En la tarea de lograr los objetivos del desarme nuclear cabe una responsabilidad especial a todos los Estados poseedores de armas nucleares, en particular a aquellos que poseen los arsenales nucleares más importantes.

El proceso de desarme nuclear se debería efectuar en forma tal que se garantizase la seguridad de todos los Estados a niveles progresivamente inferiores de armamentos nucleares, y exige la adopción de medidas para asegurar tal fin, teniendo en cuenta la importancia relativa, cualitativa y cuantitativa de los arsenales existentes de los Estados poseedores de armas nucleares y otros Estados interesados.]

2. La realización del desarme nuclear exigirá la negociación urgente de acuerdos en etapas apropiadas y con medidas adecuadas de verificación satisfactorias para los Estados interesados, que conduzcan a:

- a) La cesación del desarrollo y el perfeccionamiento cualitativo de sistemas de armas nucleares;
- b) La cesación de la producción de todos los tipos de armas nucleares y de sus sistemas vectores y de la producción de material fisiónable para armas;
- c) [Un programa amplio y por etapas con plazos convenidos, siempre que sea viable, para la progresiva] [Significativa] y equilibrada reducción de los arsenales de armas nucleares y sus sistemas vectores que lleve lo antes posible a su eliminación completa y definitiva.

En el curso de las negociaciones podrá considerarse la limitación o prohibición mutua y convenida de cualesquiera tipos de armamentos nucleares, sin perjuicio de la seguridad de ningún Estado.

3. Prohibición de los ensayos nucleares:

La cesación de los ensayos de armas nucleares por todos los Estados en el marco de un proceso efectivo de desarme nuclear redundaría en interés de la humanidad*. Ello contribuiría significativamente al proceso de poner fin al perfeccionamiento cualitativo de los armamentos nucleares y al desarrollo de nuevos tipos de tales armas y de impedir la proliferación de los armamentos nucleares. [Así pues, no deben escatimarse esfuerzos para concertar, como parte importante del proceso de desarme nuclear, un tratado multilateral sobre la prohibición de los ensayos nucleares en la fecha más temprana que sea posible.] [En consecuencia, es necesario hacer todo lo posible para elaborar un tratado multilateral sobre una prohibición de los ensayos nucleares a la mayor brevedad.] [En consecuencia, deben iniciarse inmediatamente negociaciones para la conclusión urgente de un tratado de prohibición de los ensayos nucleares.] [Es necesario realizar todos los esfuerzos posibles y celebrar inmediatamente negociaciones para la urgente elaboración de un tratado sobre la prohibición completa y general de los ensayos de armas nucleares; antes de la concertación de ese tratado, todos los Estados poseedores de armas nucleares deben declarar una moratoria sobre todas las explosiones nucleares.] [En consecuencia, es necesario, como parte importante del proceso de desarme nuclear, hacer todo lo posible por lograr un tratado multilateral eficaz y verificable sobre una prohibición de los ensayos nucleares a la mayor brevedad que sea viable.]

4. [Hasta tanto se celebren nuevos acuerdos en materia de desarme nuclear, los Estados Unidos y la Unión Soviética deberían, con carácter recíproco, seguir absteniéndose de actos que pudieran socavar los actuales acuerdos sobre armas estratégicas concertados entre ellos.]

5. Negociaciones entre los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas sobre las armas nucleares y espaciales:

Los Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas han manifestado que están conscientes de la especial responsabilidad que les corresponde en el mantenimiento de la paz y han convenido en que no puede haber vencedores en una guerra nuclear y en que ésta no debe desencadenarse jamás. El acuerdo a que han llegado los Estados Unidos de América y la Unión Soviética para acelerar los trabajos de sus negociaciones bilaterales sobre armas nucleares y espaciales ha suscitado una amplia satisfacción. En este contexto, naciones de todo el mundo han apoyado el objetivo declarado de esas negociaciones y han subrayado la importancia de que se sigan celebrando con la mayor diligencia a fin de lograr acuerdos prontamente. En este sentido, los Estados Unidos y la Unión Soviética también deberían seguir teniendo en cuenta lo siguiente:

- a) El objetivo de elaborar acuerdos eficaces destinados a prevenir la carrera de armamentos en el espacio y concluirla en la Tierra, así como a limitar y reducir los armamentos nucleares.

* Algunas delegaciones reservaron su posición respecto de la primera frase de este texto.

- b) La necesidad de tener plenamente en cuenta los intereses de seguridad de todos los Estados.
- c) La necesidad de dar muestras de un espíritu de flexibilidad y de mantener una seguridad igual y no disminuida para todos a niveles de armamentos cada vez menores, así como el principio de que ninguna de las dos partes debe tratar de lograr la superioridad militar sobre la otra.
- d) La necesidad de medidas eficaces para verificar el cumplimiento de los acuerdos.
- e) El hecho de que mientras las reducciones de los arsenales nucleares de los Estados Unidos y de la URSS han de ser negociadas y efectuadas directamente por las dos partes interesadas, el tema general del desarme nuclear es de interés mundial dado que las armas nucleares y su acumulación son una amenaza no solamente para quienes las poseen y para sus aliados, sino también para todas las demás naciones.
- f) Los esfuerzos bilaterales y multilaterales de desarme nuclear deben complementarse y facilitarse recíprocamente.
- g) La necesidad de mantener a la Asamblea General de las Naciones Unidas y a la Conferencia de Desarme convenientemente informadas acerca de la marcha de las negociaciones, entre otras cosas, en vista de las responsabilidades que se han confiado a estos organismos, así como del deseo universal de que se hagan progresos hacia el desarme.

Habiendo convenido en acelerar el ritmo de sus negociaciones bilaterales, la Unión Soviética y los Estados Unidos deberían hacer todo cuanto esté a su alcance para lograr acuerdos con miras a aplicar reducciones sustanciales de sus arsenales nucleares durante la fase inicial del proceso de desarme, que debería ser todo lo breve que fuera posible. En este contexto, ambas partes están ya de acuerdo acerca del principio de las reducciones del 50% de sus arsenales nucleares aplicadas adecuadamente, así como de la idea de un acuerdo provisional sobre las FNI. Durante esta fase inicial deberían concertarse y ponerse en vigor otros acuerdos que ayudaran a realizar el proceso general de desarme.

A continuación figura el texto de la "Declaración Conjunta de los Estados Unidos y la Unión Soviética" publicada el 8 de enero de 1985 y relacionada con sus negociaciones sobre armas nucleares y espaciales:

"Conforme a lo convenido anteriormente, los días 7 y 8 de enero de 1985 se celebró en Ginebra una entrevista entre A. A. Gromyko, miembro del Buró Político del Comité Central del Partido Comunista de la Unión Soviética, Primer Vicepresidente del Consejo de Ministros y Ministro de Relaciones Exteriores de la URSS, y G. P. Shultz, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

En el curso de la entrevista se examinó la cuestión relativa al objeto y los objetivos de las próximas negociaciones sobre las armas nucleares y espaciales entre los Estados Unidos y la Unión Soviética.

Las Partes están de acuerdo en que el tema de las negociaciones será un conjunto de cuestiones relativas a las armas nucleares y espaciales -tanto estratégicas como de alcance intermedio- y, que todas estas cuestiones se abordarán y resolverán en su interrelación.

La finalidad de las negociaciones consistirá en elaborar acuerdos eficaces para prevenir una carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre y poner fin a esa carrera en la Tierra, limitar y reducir los armamentos nucleares y reforzar la estabilidad estratégica. En las negociaciones intervendrá una delegación por cada Parte, dividida en tres grupos.

En definitiva, a juicio de las Partes, las próximas negociaciones, así como, en general, los esfuerzos que se desplieguen en la esfera de la limitación y reducción de los armamentos, deberán conducir a la eliminación general y completa de las armas nucleares.

La fecha del comienzo de las negociaciones y el lugar de su celebración se convendrán por vía diplomática en el transcurso de un mes."

6. Negociaciones multilaterales sobre desarme nuclear:

[La iniciación urgente de negociaciones multilaterales sobre desarme nuclear es de interés vital para los Estados poseedores de armas nucleares y para los Estados que no poseen dichas armas. La concertación de acuerdos multilaterales sobre desarme se vería facilitada por un progreso sustancial en las negociaciones multilaterales en esta esfera entre los Estados que poseen los arsenales más importantes y a quienes incumbe una especial responsabilidad en la esfera del desarme nuclear. Asimismo, las negociaciones multilaterales son de especial importancia para lograr avances significativos y universales hacia el logro del desarme nuclear. Esto exigirá negociar acuerdos en etapas apropiadas, que tengan debidamente en cuenta la importancia cuantitativa y cualitativa relativa a los arsenales existentes y la necesidad de mantener en cada etapa la seguridad sin menoscabo de todos los Estados, tanto los que poseen armas nucleares como los que no poseen dichas armas, y con medidas adecuadas de verificación, incluidas en tales acuerdos, satisfactorias para todas las partes interesadas, en relación con la cesación del mejoramiento cualitativo y el desarrollo de los sistemas de armas nucleares, la cesación de la producción de todas las armas nucleares y de sus sistemas vectores y la reducción de los arsenales de armas nucleares y sus sistemas vectores.

Durante dichas negociaciones, se podría considerar una combinación de las medidas que se detallan en el párrafo 2 supra, o una combinación de diferentes elementos de dichas medidas.

El objetivo global de las medidas de desarme nuclear esbozadas en los párrafos que anteceden y que deben negociarse durante la primera etapa del Programa Comprensivo, y de las que se incluyan en etapas posteriores, sería

lograr limitaciones cualitativas y cuantitativas de los arsenales de armas nucleares que existiesen al principio de la etapa respectiva y reducciones significativas de dichos arsenales.]

7. Medidas para evitar el empleo de armas nucleares y prevenir la guerra nuclear:

[Existe actualmente un consenso internacional en el sentido de que no puede ganarse una guerra nuclear ni debe jamás librarse ésta. No hay objetivo que tenga más importancia que la prevención de la guerra nuclear. La manera más segura de suprimir el peligro de guerra nuclear y la utilización de armas nucleares es el desarme nuclear y la eliminación de las armas nucleares. [Todos los Estados Miembros reconocen la necesidad de prevenir la guerra, dado en especial que ésta puede intensificarse y desembocar en una guerra nuclear. En cuanto medida importante para mejorar la seguridad internacional y reducir el riesgo de guerra, incluida la guerra nuclear, los Estados poseedores de armas nucleares que disponen de los más amplios arsenales nucleares deberían tratar de conseguir reducciones profundas y verificables en sus arsenales nucleares [hasta alcanzar niveles iguales en una configuración más estable].] Hasta tanto se logre el desarme nuclear, respecto del cual deben continuarse incesantemente las negociaciones, todos los Estados deben cooperar en la adopción de medidas prácticas y adecuadas para prevenir el estallido de una guerra nuclear y evitar la utilización de armas nucleares.

En este contexto, deben tenerse en cuenta los compromisos contraídos por los Estados poseedores de armas nucleares de no ser los primeros en utilizar esas armas así como de no utilizar ningún arma salvo en respuesta a un ataque. Además, debe tenerse presente que la situación resultante de cualquier empleo de armas nucleares no puede limitarse o controlarse y conduciría a una guerra global que pondría en peligro la propia supervivencia de la civilización humana según se conoce. Incumbe, por consiguiente, a todos los Estados, en particular a los Estados poseedores de armas nucleares, garantizar que sus futuras acciones, políticas y acuerdos [excluyan la utilización de armas nucleares.] [conduzcan a la eliminación de las armas nucleares].]

8. Acuerdos internacionales eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas:

Los Estados poseedores de armas nucleares deben adoptar medidas a fin de dar garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas. Teniendo presentes las declaraciones formuladas por los Estados poseedores de armas nucleares, se deben proseguir los esfuerzos para concertar, según proceda, acuerdos eficaces que den garantías a los Estados no poseedores de armas nucleares contra el empleo o la amenaza del empleo de esas armas.

9. No proliferación nuclear:

Es imperativo como parte del esfuerzo por detener e invertir la carrera de armamentos, evitar la proliferación de las armas nucleares. El propósito de la no proliferación nuclear consiste, por una parte, en impedir que lleguen

a poseer armas nucleares otros Estados aparte de los cinco Estados que ya las poseen y, por la otra, en reducir progresivamente y a la larga eliminar del todo las armas nucleares. Esto supone obligaciones y responsabilidades tanto de parte de los Estados poseedores de armas nucleares como de parte de los que no las poseen, comprometiéndose los primeros a detener la carrera de armamentos y a lograr el desarme nuclear mediante la aplicación urgente de las medidas indicadas en los párrafos pertinentes del Documento Final, y comprometiéndose todos los Estados a evitar la difusión de las armas nucleares.

Pueden y deben adoptarse medidas eficaces a nivel nacional y mediante acuerdos internacionales para minimizar el peligro de la proliferación de las armas nucleares sin comprometer el suministro de energía o el desarrollo de la energía nuclear con fines pacíficos. Por lo tanto, los Estados poseedores de armas nucleares y los que no las poseen deberían tomar conjuntamente nuevas medidas para lograr un consenso internacional sobre medios de impedir, sobre una base universal y no discriminatoria, la proliferación de las armas nucleares.

La plena aplicación de todas las disposiciones de los instrumentos vigentes en materia de no proliferación, como el Tratado sobre la No Proliferación de las Armas Nucleares o el Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), o ambos, y el Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga), por los Estados Partes en esos instrumentos constituirá una importante contribución a este objetivo. En los últimos años ha aumentado el número de adhesiones a esos instrumentos y las Partes han manifestado la esperanza de que se mantenga esa tendencia.

Las medidas de no proliferación no deberían poner en peligro el pleno ejercicio de los derechos inalienables de todos los Estados a aplicar y desarrollar sus programas de utilización de la energía nuclear con fines pacíficos para el desarrollo económico y social, de conformidad con sus prioridades, intereses y necesidades. Todos los Estados deberían asimismo tener acceso a la tecnología, el equipo y los materiales y estar en libertad de adquirirlos, para la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo. La cooperación internacional en esta esfera debería llevarse a cabo de conformidad con salvaguardias internacionales convenidas y apropiadas, aplicadas por conducto del Organismo Internacional de Energía Atómica sobre una base de no discriminación a fin de impedir en forma efectiva la proliferación de las armas nucleares.

Las preferencias y decisiones de cada país en la esfera de la utilización de la energía nuclear con fines pacíficos deberían respetarse sin poner en peligro sus políticas respectivas en materia de ciclo del combustible ni la cooperación, los acuerdos o los contratos internacionales referentes a los usos pacíficos de la energía nuclear siempre que se aplicaran las medidas de salvaguardias convenidas mencionadas más arriba.

De conformidad con los principios y las disposiciones de la resolución 32/50 de la Asamblea General, de 8 de diciembre de 1977, habría que fortalecer la cooperación internacional en cuanto al fomento de la transmisión y utilización de la tecnología nuclear para el desarrollo económico y social, especialmente en los países en desarrollo.

10. Establecimiento de zonas libres de armas nucleares:

Teniendo presente la importancia de proceder a reducciones significativas de las armas nucleares y demás medidas examinadas en el presente capítulo, el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, sobre la base de acuerdos o arreglos libremente concertados entre los Estados de la región interesada, [puede constituir] [constituye] una importante medida [de desarme] [de no proliferación nuclear]. Debe alentarse el proceso de establecimiento de zonas libres de armas nucleares [que acrecentarán la seguridad y la estabilidad mundiales] en diferentes partes del mundo, teniendo como objetivo final el logro de un mundo enteramente libre de armas nucleares. En el proceso de establecimiento de esas zonas, deben tenerse en cuenta las características de cada región. Los Estados participantes en esas zonas deben comprometerse a respetar plenamente todos los objetivos, propósitos y principios de los acuerdos o arreglos por los que se establezcan esas zonas, garantizando así que estén auténticamente libres de armas nucleares. Con respecto a esas zonas, se pide a los Estados poseedores de armas nucleares que asuman por su parte compromisos, cuyas modalidades han de negociarse con la autoridad de cada zona, en particular para:

- a) respetar estrictamente la condición de la zona libre de armas nucleares;
- b) abstenerse del empleo o la amenaza del empleo de armas nucleares contra los Estados de las zonas.

Se han establecido las siguientes zonas libres de armas nucleares:

- a). En la América Latina, en virtud del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco). A este respecto, los Estados interesados deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la plena aplicación del Tratado para la Proscripción de las Armas Nucleares en la América Latina (Tratado de Tlatelolco), teniendo en cuenta las opiniones expresadas en cuanto a la adhesión a ese instrumento en el décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General, las Conferencias Generales del OPANAL y otros foros pertinentes, incluida la ratificación del Protocolo Adicional I por parte de todos los Estados interesados.
- b) En el Pacífico Sur, en virtud del Tratado sobre la Zona Libre de Armas Nucleares del Pacífico Sur (Tratado de Rarotonga). A este respecto y en vista de las medidas adoptadas por las Partes en el Tratado, se señalan a la atención de los Estados interesados los Protocolos anexos al Tratado, con las medidas pertinentes que se les invita a adoptar.

Otros instrumentos jurídicos internacionales que confieren una condición jurídica comparable de zona libre de armas nucleares a su respectivo ámbito de aplicación son, entre otros, el Tratado Antártico, el Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes y el Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo.

A la luz de las condiciones existentes, cuando se haya propuesto el establecimiento de zonas libres de armas nucleares, y sin perjuicio de los esfuerzos para el establecimiento de esas zonas en otras regiones, deben considerarse, entre otras, las siguientes medidas:

- a) En Africa, la Organización de la Unidad Africana ha afirmado la desnuclearización del continente. La Asamblea General de las Naciones Unidas ha apoyado, en sucesivas resoluciones, la iniciativa africana en pro de la desnuclearización del continente, y en su décimo período extraordinario de sesiones la Asamblea General, por consenso, encareció al Consejo de Seguridad que tomara medidas eficaces adecuadas para evitar que se frustrase el logro de ese objetivo;
- b) La creación de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio de conformidad con la resolución 35/147 de la Asamblea General, realzaría sobremanera la paz y la seguridad internacionales. Hasta que se estableciera esa zona en el Oriente Medio, los Estados de la región deberían proclamar solemnemente que se abstendrán, sobre una base de reciprocidad, de producir, adquirir o poseer de cualquier otro modo armas nucleares y artefactos explosivos nucleares y de permitir el emplazamiento de armas nucleares en su territorio por cualquier tercera parte, y deberían convenir en someter todas sus actividades nucleares a las salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica. Debería considerarse la función que tendría el Consejo de Seguridad en la promoción del establecimiento de una zona libre de armas nucleares en el Oriente Medio;
- c) Todos los Estados de la región del Asia meridional han expresado su decisión de mantener sus países libres de armas nucleares. Esos Estados no deberían tomar ninguna medida que se apartara de ese objetivo. En este contexto, la cuestión de la creación de una zona libre de armas nucleares en el Asia meridional se ha tratado en varias resoluciones de la Asamblea General, que mantiene el tema en examen;
- d) [Deben fomentarse los esfuerzos encaminados al establecimiento de zonas libres de armas nucleares en otras regiones del mundo por iniciativa de los Estados que se propongan integrarse en las zonas.]

[Se han formulado propuestas concretas para el establecimiento de una zona libre de armas nucleares en los Balcanes. Los Estados de la región han expresado su determinación de adoptar medidas, individual o conjuntamente, para lograr la retirada de las armas nucleares y establecer tal zona. Los países balcánicos interesados han iniciado un diálogo bilateral y multilateral sobre medidas prácticas destinadas a crear una zona libre de armas nucleares y acrecentar la seguridad, la confianza, las relaciones de buena vecindad y la cooperación.]

[Se propuso que se iniciaran sin demora negociaciones sobre el establecimiento de un corredor libre de armas nucleares en Europa central. Se sugirió que el corredor -de cuyo territorio se eliminarían todos los sistemas

de armas nucleares- se extendería unos 150 km a lo largo de ambos lados de la frontera entre la República Federal de Alemania, por una parte, y la República Democrática Alemana y la República Socialista Checoslovaca, por otra. En una etapa ulterior, se ampliaría el corredor para que abarcara toda la zona de Europa central según se ha definido ésta a los efectos de las negociaciones de Viena sobre reducciones recíprocas de fuerzas armadas y armamentos en Europa central.]*

[Aplicación del plan para reducir los armamentos y fomentar la confianza en Europa central, que, entre otras cosas, prevé un repliegue gradual de fuerzas y la reducción de tipos mutuamente convenidos de armas nucleares tácticas y de teatro de operaciones, de manera que todos los tipos de armas nucleares sean objeto de negociaciones y acuerdos internacionales.]

[El derecho de cualquier grupo de Estados a concertar tratados regionales para asegurar la ausencia total de armas nucleares de sus territorios respectivos se reconoce internacionalmente. Se han desplegado esfuerzos para crear zonas libres de armas nucleares en otras regiones del mundo, a

iniciativa de Estados que tienen el propósito de convertirse en partes en la zona. No todos los Estados han reconocido oficialmente estas propuestas.

Se han formulado propuestas para el establecimiento de zonas libres de armas nucleares en relación con diversas partes de Europa, incluso los Balcanes, Europa central y Europa septentrional. No todos los Estados de las zonas respectivas han convenido aún en las ventajas de crear tales zonas.]

- e) [El lograr que las zonas estén realmente libres de armas nucleares, así como el respeto de dichas zonas por los Estados poseedores de armas nucleares, constituye una importante medida de desarme.]

B. Otras armas de destrucción en masa

1. Todos los Estados deberían adherirse al Protocolo relativo a la prohibición del empleo en la guerra de gases asfixiantes, tóxicos o similares y de medios bacteriológicos, firmado en Ginebra el 17 de junio de 1925.

2. Todos los Estados que aún no se hayan adherido a la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción deberían acelerar el proceso de adhesión.

* La propuesta de un corredor libre de armas nucleares de campo de batalla en Europa central la formuló inicialmente la Comisión Independiente sobre cuestiones de desarme y seguridad (actualmente llamada Comisión Palme). Una delegación subrayó que tal corredor no constituía una zona libre de armas nucleares, tal como se define en el presente párrafo. Algunas delegaciones destacaron que un corredor libre de armas nucleares (también calificado libremente de "zona"), en el caso de ampliarse, como se había propuesto, para abarcar toda la superficie de Europa central, se convertiría de hecho en una zona libre de armas nucleares.

3. Es necesario hacer todos los esfuerzos posibles para la pronta conclusión de las negociaciones celebradas en la Conferencia de Desarme acerca de una convención internacional sobre la prohibición completa y efectiva del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de todas las armas químicas y su destrucción.

4. Debería concertarse un tratado internacional sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas radiológicas, teniendo presentes las negociaciones iniciadas en el Comité de Desarme y todas las propuestas conexas formuladas al respecto.

5. Deberían adoptarse medidas eficaces para evitar el peligro de nuevos tipos de armas de destrucción en masa basados en nuevos principios y avances científicos e impedir que lleguen a existir. Deberían realizarse esfuerzos, según proceda, encaminados a la prohibición de tipos y sistemas de dichas armas. Podrían concertarse acuerdos concretos sobre tipos especiales de nuevas armas de destrucción en masa que pudieran identificarse. Esta cuestión debería mantenerse en examen constante.

C. Armas convencionales y fuerzas armadas

1. Junto con negociaciones sobre medidas de desarme nuclear, deberían proseguirse resueltamente la limitación y la gradual reducción de las fuerzas armadas y de las armas convencionales en el marco de los avances hacia el desarme general y completo. Los Estados que poseen los arsenales militares más importantes tienen una responsabilidad especial en lo que respecta a proseguir el proceso de reducción de los armamentos convencionales.

2*. Habida cuenta de la situación actual, en que la concentración de tropas y de armamentos en Europa** ha alcanzado un nivel especialmente elevado, es necesario fortalecer la seguridad estratégica mediante el establecimiento, a un nivel considerablemente inferior, de un equilibrio estable, global y verificable de fuerzas convencionales. Esta situación más estable debería lograrse mediante acuerdos sobre reducciones y limitaciones recíprocas en toda Europa y sobre medidas eficaces de fomento de la confianza y de la seguridad, teniendo en cuenta la necesidad de disipar las sospechas y desconfianza mutuas que se han ido acumulando a lo largo de tantos años.

Estas medidas deberían garantizar una seguridad sin menoscabo de todos los Estados con pleno respeto de los intereses de seguridad y de la independencia de todos los Estados, comprendidos los que no pertenecen a alianzas militares.

* La mención de las negociaciones de Viena y de la Conferencia de Estocolmo bajo el epígrafe "armas convencionales y fuerzas armadas" no prejuzga el contenido de las conversaciones en esos foros.

** Con el entendimiento común de que esto no se refiere a los Estados neutrales y no alineados.

El acuerdo sobre un conjunto de medidas de fomento de la confianza y la seguridad en la Conferencia sobre medidas de fomento de la confianza y la seguridad y sobre desarme en Europa, celebrada en Estocolmo, constituye un nuevo paso de gran importancia política. Su plena aplicación reducirá los peligros de conflicto armado y de malentendidos o errores de cálculo en relación con las actividades militares en esa región. Las medidas convenidas revisten importancia militar y son vinculantes desde el punto de vista político, al tiempo que van acompañadas de formas adecuadas de verificación correspondientes a su contenido.

Sobre la base de la igualdad de derechos, el equilibrio y la reciprocidad, del respeto igual de los intereses de seguridad de todos los Estados participantes en la CSCE, así como de sus respectivas obligaciones acerca de las medidas de fomento de la confianza y de la seguridad y del desarme en Europa, esas medidas de fomento y de la confianza abarcan toda Europa así como las zonas marítimas adyacentes* y el espacio aéreo, siempre que las actividades militares que hayan de notificarse afecten a la seguridad en Europa y constituyan parte de las actividades realizadas en toda Europa.

Los resultados positivos obtenidos en la Conferencia de Estocolmo muestran que, pese a diferencias de opinión, pueden concertarse acuerdos concretos y verificables en la sensible esfera de la seguridad militar. La aplicación de esos acuerdos contribuirá a facilitar el proceso de fomento de la confianza y mejora de la seguridad, aportando una importante contribución al desarrollo de la cooperación en Europa y favoreciendo así la paz y la seguridad internacionales en el mundo en su conjunto**.

3. Deberían proseguirse resueltamente, a escala bilateral, regional y multilateral, la concertación de acuerdos y la adopción de otras medidas con miras a fortalecer la paz y la seguridad a un nivel inferior de fuerzas mediante la limitación y la reducción de las fuerzas armadas y las armas convencionales, tomando en consideración la necesidad de los Estados de proteger su seguridad, teniendo presente el derecho inmanente de legítima defensa consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y sin perjuicio del principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos conforme a la Carta, y teniendo en cuenta la necesidad de asegurar el equilibrio en cada fase y de que no disminuya la seguridad de ningún Estado. Entre esas medidas podrían figurar las siguientes:

- a) Deberían celebrarse consultas y conferencias bilaterales, regionales y multilaterales para considerar diferentes aspectos del desarme convencional, donde existiesen las condiciones apropiadas y con la participación de todos los países interesados, tales como la iniciativa prevista en la Declaración de Ayacucho, suscrita el 9 de diciembre de 1974 por ocho países latinoamericanos.

* En este contexto, se entiende que el concepto de zona marítima adyacente se aplicará también a las zonas oceánicas adyacentes a Europa.

** Sobre la base de los trabajos que están realizándose en Viena deberían poderse formular ulteriores medidas de fomento de la confianza y la seguridad y de desarme en Europa.

- b) Deberían llevarse a cabo consultas entre los principales países proveedores de armas y los países que las reciben sobre la limitación de todos los tipos de transferencia internacional de armas convencionales, basadas, en particular, en el principio de que no disminuya la seguridad de las partes, con miras a promover o fortalecer la estabilidad en un nivel militar inferior, teniendo en cuenta la necesidad de todos los Estados de proteger su seguridad, así como el derecho inalienable a la libre determinación y la independencia de los pueblos bajo dominación colonial o extranjera, y la obligación de los Estados de respetar ese derecho, de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados.

4. Prohibición o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales, incluidas las que puedan causar sufrimientos innecesarios o tener efectos indiscriminados:

- a) Adhesión por todos los Estados al acuerdo adoptado en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;
- b) Ampliación de las prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, bien mediante enmiendas a los protocolos existentes o bien concertando otros protocolos, de conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre Prohibiciones o Restricciones del Empleo de Ciertas Armas Convencionales que puedan considerarse Excesivamente Nocivas o de Efectos Indiscriminados;
- c) Todos los Estados, y especialmente los Estados productores deberían examinar los resultados de dicha Conferencia en relación con la cuestión de la transferencia de esas armas a otros Estados.

D. Presupuestos militares*

1. La reducción gradual de los presupuestos militares sobre una base convenida recíprocamente, por ejemplo, en cifras absolutas o en porcentajes, particularmente por los Estados poseedores de armas nucleares y por otros Estados militarmente importantes, sería una medida que contribuiría a contener la carrera de armamentos y aumentaría las posibilidades de reasignar los recursos que actualmente se usan para fines militares al desarrollo económico y social, particularmente en beneficio de los países en desarrollo.

2. Las bases para la aplicación de esta medida deberán convenirse entre todos los Estados participantes y se requerirán medios y arbitrios a esos efectos que deberán ser aceptables para todos ellos teniendo en cuenta los

* Una delegación se reserva su posición sobre la inclusión del texto actual en el Programa Comprensivo de Desarme.

problemas que entraña la evaluación de la importancia relativa de las reducciones en los distintos Estados y prestándose debida consideración a las propuestas de los Estados sobre todos los aspectos de la reducción de los presupuestos militares.

3. La Asamblea General debería seguir considerando qué medidas concretas habría que adoptar para facilitar la reducción de los presupuestos militares, teniendo en cuenta las propuestas pertinentes y los documentos de las Naciones Unidas relativos a esta cuestión.

E. Medidas conexas

1. Nuevas medidas para prohibir la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares o cualesquiera otros fines hostiles:

Examen de la necesidad de una nueva prohibición de la utilización de técnicas de modificación ambiental con fines militares o cualesquiera otros fines hostiles, con miras a adoptar nuevas medidas a fin de eliminar los peligros que entraña esa utilización para la humanidad.

2. Nuevas medidas para impedir la carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo:

Estudio de nuevas medidas en la esfera del desarme para impedir una carrera de armamentos en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, con objeto de promover el uso pacífico de ese medio y de evitar la carrera de armamentos en él, teniendo en cuenta, según proceda, la Convención de

las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar y las propuestas hechas durante la primera y la segunda Conferencia de las Partes encargada del examen del Tratado sobre prohibición de emplazar armas nucleares y otras armas de destrucción en masa en los fondos marinos y oceánicos y su subsuelo, y cualesquiera avances tecnológicos pertinentes.

3*. Para evitar la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberían adoptarse nuevas medidas y celebrarse negociaciones internacionales apropiadas en consonancia con el espíritu del Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes.

Todos los Estados, en particular los que tienen más capacidad espacial, deberían contribuir activamente al objetivo de la utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos y adoptar medidas inmediatas para impedir la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, en aras del mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y de promover la cooperación y la comprensión internacionales**.

* La ubicación de este párrafo en el Programa Comprensivo de Desarme se decidirá más adelante.

** Algunas delegaciones reservaron su posición respecto de los dos primeros párrafos hasta que se concluya toda esta sección y se resuelva su ubicación.

Para ello deberían hacerse todos los esfuerzos posibles, tanto bilaterales como multilaterales.

A este respecto se han iniciado, y deberán continuar, negociaciones con el objeto de elaborar acuerdos eficaces sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre. Se pide a las dos partes que continúen manteniendo informadas a la Conferencia de Desarme y a la Asamblea General de las Naciones Unidas acerca de los progresos conseguidos en sus reuniones bilaterales con objeto de facilitar la labor multilateral sobre esta materia.

La Conferencia de Desarme, a la que incumbe una función fundamental en la negociación de uno o varios acuerdos multilaterales, según proceda, sobre la prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre, deberá hacer esfuerzos en ejercicio de sus responsabilidades en cuanto foro multilateral de negociación sobre el desarme, de conformidad con el párrafo 120 del Documento Final del décimo período extraordinario de sesiones de la Asamblea General*.

[4. El establecimiento de zonas de paz:

El establecimiento de zonas de paz en diversas regiones del mundo, en condiciones apropiadas que han de ser definidas claramente y determinadas libremente por los Estados interesados en la zona, teniendo en cuenta las características de ésta y los Principios de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el derecho internacional, puede contribuir a fortalecer la seguridad de los Estados en esas zonas y, en general, a la paz y la seguridad internacionales.

a) Asia sudoriental:

En aras de la promoción de la paz, la estabilidad y la cooperación en Asia sudoriental, todos los Estados de la región, y especialmente los más directamente interesados, deberían adoptar medidas, mediante consultas y diálogo entre ellos, para establecer prontamente una zona de paz, libertad y neutralidad en el Asia sudoriental, que debe ajustarse a la Declaración Política de la Séptima Conferencia en la Cumbre de los Países No Alineados, celebrada en Nueva Delhi en marzo de 1983**.

* Muchas delegaciones consideran que el primer párrafo, que reproduce el párrafo 80 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones de la Asamblea General dedicado al desarme, debería complementarse para que reflejara la actual urgencia e importancia de la cuestión. Estimaron además que ese párrafo debería ocupar un lugar más destacado en el Programa y, a tal efecto, propusieron que se incluyera como subsección B, en la sección "Medidas de desarme" bajo el epígrafe "Prevención de la carrera de armamentos en el espacio ultraterrestre". Otras delegaciones están considerando la ubicación de este párrafo en espera de que se concluya el documento general.

** Una delegación reservó su posición sobre este texto.

b) Océano Indico:

El logro de los objetivos de la Declaración del Océano Indico como zona de paz sería una importante contribución al fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales.

Existe acuerdo en las Naciones Unidas para la adopción de medidas prácticas con miras a establecer una zona de paz en la región del Océano Indico.

El Comité Especial del Océano Indico debería adoptar medidas prácticas para la pronta celebración de una Conferencia como paso necesario hacia el establecimiento de una zona de paz.

Teniendo en cuenta el ambiente político y de seguridad de la región, el Comité Especial debería completar su labor preparatoria acerca de la Conferencia sobre el Océano Indico a fin de que la Conferencia se inaugure a más tardar en 1990, en la fecha que decida el Comité en consulta con el país huésped. La labor preparatoria se referiría a cuestiones de organización y de fondo, inclusive el programa provisional de la Conferencia, reglamento, participación, etapas de la Conferencia, nivel de representación, documentación, examen de arreglos adecuados para cualesquiera acuerdos internacionales que puedan en definitiva concertarse a fin de mantener el Océano Indico como zona de paz y la preparación del proyecto de documento final de la Conferencia.

El Comité Especial debería, al mismo tiempo, tratar de lograr la necesaria armonización de opiniones sobre las cuestiones pertinentes restantes.

La creación de una zona de paz requiere la activa participación y la plena cooperación de los Estados ribereños y del interior, los miembros Permanentes del Consejo de Seguridad y los principales usuarios marítimos para garantizar condiciones de paz y de seguridad sobre la base de los Propósitos y Principios de la Carta, así como de los principios generales del derecho internacional.

La creación de una zona de paz exige también el respeto de la independencia, la soberanía y la integridad territorial de los Estados ribereños y del interior.

c) Mediterráneo:

Teniendo presente que la seguridad en la región del Mediterráneo está estrechamente vinculada con la seguridad europea y con la paz y la seguridad internacionales, es preciso que todos los Estados interesados adopten medidas positivas para garantizar la paz, la seguridad y la cooperación en la región del Mediterráneo.

Con tal fin, es necesario redoblar los esfuerzos con miras a la reducción de las tensiones y los armamentos; el fortalecimiento de la confianza; la creación de condiciones que garanticen la seguridad y la cooperación fructífera a todos los países y pueblos del Mediterráneo, de acuerdo con los principios de la soberanía, la independencia, la integridad territorial, la

seguridad, la no intervención y no injerencia, la no violación de las fronteras internacionales, la no utilización o amenaza de utilización de la fuerza, la inadmisibilidad de la adquisición de territorios por la fuerza, la solución pacífica de las controversias y el respeto de la soberanía permanente sobre los recursos naturales; la promoción de soluciones justas y viables a los problemas y las crisis existentes en la región conforme a lo dispuesto en la Carta y en las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas, la retirada de las fuerzas de ocupación extranjera y el derecho a la libre determinación e independencia de los pueblos sometidos a dominación colonial o extranjera.

Los Estados de la región del Mediterráneo y demás Estados interesados deberán cooperar en la labor relacionada con la definición, y, en su caso, la aplicación de las medidas e iniciativas que propicien la creación de condiciones de paz, seguridad y cooperación en la región del Mediterráneo, de conformidad con los Propósitos y Principios de la Carta de las Naciones Unidas y con lo dispuesto en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

A este respecto, se toma nota de los compromisos asumidos por los participantes en la reunión de los Estados mediterráneos miembros del Movimiento de Países No Alineados, celebrada en 1984 en La Valletta, Malta, y la celebrada en 1987 en Brioni, Yugoslavia, con el objeto de contribuir a la paz y la seguridad en la región*.

[d) Atlántico Sur:

La Declaración de una zona de paz y cooperación del Atlántico Sur constituye un paso concreto hacia la consecución de los objetivos que quiere conseguir la comunidad internacional mediante el establecimiento de zonas de paz en diversas regiones del mundo en beneficio de toda la humanidad, contribuyendo así en gran medida al fortalecimiento de la paz y de la seguridad internacionales y a la promoción de los Principios y Propósitos de las Naciones Unidas. En este contexto, se reconoce que los Estados de la región tienen un interés y una responsabilidad especiales en la promoción de la cooperación regional para el desarrollo económico y la paz.

Los Estados de otras regiones, particularmente los Estados militarmente importantes, deberían respetar escrupulosamente la región del Atlántico Sur como zona de paz y cooperación, especialmente reduciendo y, en última instancia, eliminando su presencia militar en dicha región, no introduciendo en ella armas nucleares u otras armas de destrucción en masa, y no extendiendo a esa región rivalidades y conflictos que le son ajenos.

Todos los Estados, tanto de esa región como de las demás, deberían cooperar en la eliminación de todas las fuentes de tensión en la zona, respetar la unidad nacional, la soberanía, la independencia política y la integridad territorial de todos los Estados de la región, abstenerse de la amenaza o la utilización de la fuerza, y observar estrictamente el principio de que la adquisición de territorios por la fuerza es inadmisibles.

* Se propuso que se convocara una conferencia sobre la región del Mediterráneo (CD/CPD/WP.85).

La eliminación del apartheid y el logro de la libre determinación y la independencia por el pueblo de Namibia, así como la cesación de todos los actos de agresión y subversión contra los Estados de la zona son esenciales para la paz y la seguridad de la región. Con ese objeto se requiere urgentemente la aplicación de todas las resoluciones de las Naciones Unidas relativas al colonialismo, el racismo y el apartheid.]

[e) Pacífico Sur:

Habida cuenta del interés de los Estados de que se trata, en fortalecer la paz, la seguridad y la cooperación en la zona, deberían tomarse medidas para establecer en el futuro una zona de paz y cooperación en el Pacífico Sur. Un hecho positivo ha sido la entrada en vigor del Tratado de Rarotonga que, junto con el Tratado de Tlatelolco, sienta una base adecuada para la consecución de ese objetivo, en la medida en que los Estados Partes están en libertad de dedicarse a la nuclearización sin fines militares del Pacífico Sur. El Movimiento de los Países No Alineados también viene apoyando esta propuesta desde 1975 y es partidario de su aplicación.

Los Estados del Pacífico Sur y otros Estados interesados deberían cooperar en la definición y, en su caso, la ejecución de dichas medidas.]]

OTRAS MEDIDAS

1. Medidas de fomento de la confianza

A fin de facilitar el proceso de desarme, es necesario adoptar medidas y aplicar políticas encaminadas a fortalecer la paz y la seguridad internacionales y a fomentar la confianza entre los Estados. El compromiso de adoptar medidas que fomenten la confianza podría contribuir en forma significativa a la preparación para progresos futuros en el desarme. Con este objeto, deberían adoptarse medidas como las siguientes y otras medidas que están por acordarse:

- a) La prevención de ataques por accidente, error de cálculo o falla en las comunicaciones, mediante la adopción de medidas para mejorar las comunicaciones entre los gobiernos, especialmente en las zonas en que haya tirantez, mediante el establecimiento de líneas telefónicas directas y otros métodos que sirvan para reducir el peligro de conflicto;
- b) Los Estados deberían evaluar las posibles consecuencias de sus actividades de investigación y desarrollo militares en relación con los acuerdos vigentes y con los nuevos esfuerzos en la esfera del desarme;
- c) Los Estados deberían considerar la posibilidad de aplicar medidas basadas en los principios de apertura y transparencia, tales como facilitar información objetiva sobre cuestiones militares.

2. Prevención del uso de la fuerza en las relaciones internacionales

- a) Estricta adhesión y plena dedicación a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas a los Propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y obligación de observar estrictamente sus principios, así como otros principios pertinentes y generalmente aceptados del derecho internacional relativos al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, en particular los principios de abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o contra los pueblos bajo dominación colonial o extranjera que tratan de ejercer su derecho a la libre determinación y alcanzar la independencia; no adquisición y no anexión de territorios por la fuerza y no reconocimiento de tal adquisición o anexión; no intervención y no injerencia en los asuntos internos de otros Estados; inviolabilidad de las fronteras internacionales, y arreglo pacífico de las controversias, teniendo en cuenta el derecho inmanente de los Estados a su legítima defensa individual y colectiva de conformidad con la Carta;
- b) Fortalecimiento del papel de las Naciones Unidas en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales y plena aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad por todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas, de conformidad con las obligaciones que les impone el Artículo 25 de la Carta de las Naciones Unidas.

3. La opinión pública mundial a favor del desarme

El conocimiento de los hechos y opiniones sobre la carrera de armamentos y los esfuerzos por detenerla e invertirla constituye una condición fundamental para movilizar a la opinión pública mundial a favor del desarme. Con objeto de informar a la opinión pública mundial sobre estos problemas, deberían adoptarse en todas las regiones, de manera equilibrada, práctica y objetiva, las medidas concretas que a continuación se enuncian, destinadas a incrementar la difusión de información sobre estas materias:

- a) Por lo tanto, durante toda la ejecución del Programa, debe alentarse a los órganos de información gubernamentales y no gubernamentales de los Estados Miembros y de las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como de las organizaciones gubernamentales, a que emprendan, cuando proceda, nuevos programas de información referentes al peligro de la carrera de armamentos, y a los esfuerzos y negociaciones dedicados al desarme y sus resultados, en particular mediante actividades anuales llevadas a cabo en relación con la Semana del Desarme.
- b) A fin de contribuir a una mejor comprensión y a una conciencia más clara de los problemas creados por la carrera de armamentos y de la necesidad del desarme, se exhorta a los gobiernos y a las organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales, a que adopten medidas encaminadas a establecer programas de educación para el desarme y estudios sobre la paz a todos los niveles.

- c) La Campaña Mundial de Desarme, iniciada solemnemente por la Asamblea General en la sesión inaugural de su segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, debería proporcionar una oportunidad de deliberación y debate en todos los países sobre todos los puntos de vista relacionados con los problemas, los objetivos y las condiciones del desarme. La Campaña tiene tres propósitos primordiales: informar, educar y generar comprensión pública para los objetivos de las Naciones Unidas en la esfera de la limitación de armamentos y el desarme.
- d) Como parte del proceso de facilitar el examen de problemas en la esfera del desarme, deberán emprenderse estudios sobre cuestiones concretas, por decisión de la Asamblea General, cuando sea necesario, a fin de preparar el terreno para celebrar negociaciones o para llegar a un acuerdo. Asimismo, los estudios que se lleven a cabo bajo los auspicios de las Naciones Unidas, en especial los que realice el Instituto de las Naciones Unidas de Investigación sobre el Desarme, podrían aportar una contribución útil al conocimiento y la exploración de los problemas de desarme, sobre todo a largo plazo.
- e) Debería alentarse a los Estados Miembros a que hagan todo lo posible para asegurar una mejor corriente de información sobre los diversos aspectos del desarme a fin de evitar la difusión de información falsa y tendenciosa relativa a los armamentos, y a concentrarse en la difusión más amplia posible y el acceso sin trabas para todos los sectores del público a una amplia gama de información y de opinión sobre el peligro del aumento de la carrera de armamentos y la necesidad de un desarme general y completo bajo un control internacional eficaz.

4. Verificación

En los acuerdos de desarme y de limitación de armamentos deben preverse medidas adecuadas de verificación que sean satisfactorias para todas las partes interesadas a fin de crear la confianza necesaria y garantizar que sean observados por todas las partes. La forma y modalidades de verificación que han de preverse en cualquier acuerdo concreto dependen de los fines, ámbito y naturaleza del acuerdo y deben ir determinadas por éstos. En los acuerdos debe preverse la participación de las partes en el proceso de verificación, directamente o por conducto del sistema de las Naciones Unidas. Cuando corresponda, debe utilizarse una combinación de varios métodos de verificación y otros procedimientos de cumplimiento.

Con objeto de facilitar la concertación y la aplicación eficaz de los acuerdos de desarme y fomentar la confianza, los Estados deberían aceptar disposiciones apropiadas de verificación en tales acuerdos.

En el contexto de las negociaciones internacionales de desarme, se debería seguir examinando el problema de la verificación y se deberían considerar métodos y procedimientos adecuados en esta esfera. Debería hacerse todo lo posible por desarrollar métodos y procedimientos adecuados que no sean discriminatorios y no supongan una injerencia indebida en los asuntos internos de otros Estados ni pongan en peligro su desarrollo económico y social.

Una verificación adecuada y eficaz requiere la utilización de diversas técnicas, tales como medios técnicos nacionales, medios técnicos internacionales y procedimientos internacionales, incluidas inspecciones in situ. Las disposiciones relativas a la verificación deben ser examinadas al comienzo y en cada fase de las negociaciones sobre acuerdos concretos. Todos los Estados tienen iguales derechos a participar en el proceso de la verificación internacional de los acuerdos en que sean partes.

Todos los Estados partes en acuerdos de limitación de armamentos y desarme deben aplicar estrictamente y observar por entero la totalidad de las disposiciones de esos acuerdos a fin de que las distintas naciones y la comunidad internacional obtengan una mayor seguridad de ellos. Toda violación de esos acuerdos no sólo afecta desfavorablemente a la seguridad de los Estados partes, sino que puede también crear riesgos para la seguridad de otros Estados que cuenten con las limitaciones y compromisos estipulados en esos acuerdos. La debilitación de la confianza en esos acuerdos disminuye su contribución a la estabilidad global y regional y a ulteriores esfuerzos de desarme y de limitación de armamentos y menoscaba la credibilidad y eficacia del sistema jurídico internacional. Los Estados partes deben apoyar los esfuerzos encaminados a resolver los problemas de incumplimiento, con miras a fomentar la estricta observancia por todas las partes de las disposiciones de esos acuerdos y mantener o restablecer la integridad de los mismos.

[EL DESARME Y EL DESARROLLO

1. Habida cuenta de la relación entre los gastos en armamentos y el desarrollo económico y social, la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme debería aportar una contribución eficaz al desarrollo económico y social de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo. En ese contexto, tiene especial importancia que se efectúen progresos considerables en la esfera del desarme, conforme a la responsabilidad que incumbe a cada Estado a ese respecto, a fin de que puedan liberarse los recursos reales que ahora se utilizan con fines militares y destinarse al desarrollo económico y social en el mundo, especialmente en beneficio de los países en desarrollo.
2. El desarme contribuiría, a largo plazo, al desarrollo económico y social efectivo de todos los Estados, en particular de los países en desarrollo, pues ayudaría a reducir las disparidades económicas entre los países desarrollados y los países en desarrollo y a establecer [el] [un] nuevo orden económico internacional basado en la justicia, la equidad y la cooperación, así como a solucionar otros problemas mundiales.
3. El Secretario General presentará periódicamente a la Asamblea General informes sobre las consecuencias económicas y sociales de la carrera de armamentos y sus efectos profundamente perjudiciales sobre la paz y la seguridad del mundo.]

EL DESARME Y LA PAZ Y LA SEGURIDAD INTERNACIONALES

1. La Carta de las Naciones Unidas reconoce la función del desarme en lo tocante al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.
2. La paz y la seguridad internacionales han de conseguirse mediante una serie de medidas, arreglos y procedimientos, incluidos los relativos al desarme, destinados a reducir y, en último término, eliminar el peligro de guerra y lograr la solución de las controversias internacionales por medios pacíficos.
3. En una situación en la que prevalezcan la paz y la seguridad internacionales, todos los países podrían vivir libres del temor de la amenaza o del empleo de la fuerza por otros Estados, libres de las presiones para tratar de menoscabar su soberanía y los derechos económicos, políticos, sociales y civiles fundamentales de sus pueblos, según están consagrados en la Carta de las Naciones Unidas.
4. Con anterioridad a la aplicación del programa de desarme general y completo bajo eficaz control internacional, durante su aplicación y después de ella, todos los Estados deberían cumplir, de conformidad con todas las disposiciones pertinentes de la Carta de las Naciones Unidas, sus obligaciones y responsabilidades de mantener la paz y la seguridad internacionales.

Etapa intermedia*

- [1. La etapa intermedia deberá iniciarse en 1990 a más tardar y abarcará de cinco a siete años.
2. La Unión Soviética y los Estados Unidos deberán proseguir las reducciones convenidas por ellos en la primera etapa y aplicar nuevas medidas para eliminar sus armas nucleares de alcance intermedio y congelar sus sistemas nucleares tácticos.
3. Los demás Estados poseedores de armas nucleares deberán comprometerse a congelar todos sus armamentos nucleares y a no emplazar armamentos de esa clase en el territorio de otros países.
4. Todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán eliminar sus armas nucleares tácticas, es decir, las que tengan un alcance (radio de acción) de hasta 1.000 km. Esta medida se adoptará una vez que la Unión Soviética y los Estados Unidos hayan completado la reducción en un 50% de sus armas nucleares que puedan alcanzar sus respectivos territorios.
5. El acuerdo soviético-estadounidense sobre la prohibición de las armas espaciales ofensivas deberá adquirir carácter multilateral con la participación obligatoria en él de los principales Estados industriales.

* Se utiliza este epígrafe sin perjuicio de la posición que adopten las delegaciones con respecto a las cuestiones relacionadas con las etapas de ejecución.

6. Todos los Estados poseedores de armas nucleares deberán poner fin a los ensayos de esas armas.

7. Deberá prohibirse el desarrollo de armas no nucleares basadas en nuevos principios físicos cuyo poder destructor se aproxima al de las armas nucleares u otras armas de destrucción en masa.]*

Ultima etapa**

[1. La última etapa deberá comenzar en 1995 a más tardar. En esta etapa deberá completarse la eliminación de todas las demás armas nucleares. Para finales de 1999 no deberá haber ya en la Tierra armas nucleares.

2. Deberá elaborarse un acuerdo universal por el que se proscriban para siempre dichas armas.

3. La última etapa quedará completada a últimos de 1999.]***

VI. Mecanismo y procedimientos

1. [De conformidad con la Carta,] las Naciones Unidas deberían continuar asumiendo un papel central y una responsabilidad primordial en la esfera del desarme.

2. Las negociaciones sobre medidas multilaterales de desarme previstas en el Programa Comprensivo de Desarme deberían celebrarse, como norma, en la Conferencia de Desarme, único órgano de negociaciones multilaterales en la esfera del desarme.

3. Las negociaciones bilaterales y regionales sobre el desarme pueden desempeñar también un papel importante y podrían facilitar la negociación de acuerdos multilaterales en materia de desarme.

4. Las Naciones Unidas deberían ser debidamente informadas a través de la Asamblea General, o de cualquier otro conducto adecuado de las Naciones Unidas que llegase a todos los Miembros de la Organización, de todos los esfuerzos de desarme que tuviesen lugar fuera de su égida sin perjuicio del progreso de las negociaciones.

* Algunas delegaciones reservaron su posición sobre estos párrafos, que representan la posición de un grupo de Estados.

** Se utiliza este epígrafe sin perjuicio de la posición que adopten las delegaciones con respecto a las cuestiones relacionadas con las etapas de ejecución.

*** Algunas delegaciones reservaron su posición sobre estos párrafos, que representan la posición de un grupo de Estados.

5. El Programa tiene tres etapas: la primera, la intermedia y la última. El objetivo de la última etapa es alcanzar la meta del desarme general y completo bajo un control internacional eficaz. Habida cuenta del deseo general de concluir el proceso de desarme, debe hacerse todo lo posible para ejecutar cada etapa, así como el Programa en su conjunto, lo antes posible, en una manera que contribuya a la seguridad de los Estados y fortalezca la seguridad internacional.

En la primera etapa del Programa, todos los Estados deberían hacer el máximo esfuerzo con miras a aplicar las medidas prioritarias y el mayor número posible de las demás medidas incluidas en ella.

Las medidas que no hayan sido ejecutadas antes del final de la primera etapa quedarán comprendidas en la etapa intermedia. El alcance de las medidas de desarme durante la etapa intermedia dependerá de los progresos realizados en la ejecución de la primera etapa. Además, la etapa intermedia comprende las medidas necesarias para preparar la última etapa. El tiempo de ejecución de la etapa intermedia dependería de las medidas incluidas en ella.

La última etapa comprende la eliminación total de las armas nucleares y la aplicación de las demás medidas necesarias para asegurar que, al final de ella, se haya logrado el desarme general y completo.

6. Los Estados deberían hacer todo lo posible, en especial mediante la celebración de negociaciones de buena fe sobre medidas concretas de limitación de armamentos y de desarme, para alcanzar el objetivo de un desarme general y completo, según se define en el Programa Comprensivo. Con el fin de garantizar el logro constante de progresos hacia la plena realización de este objetivo, se examinará periódicamente -incluso en períodos extraordinarios de sesiones de la Asamblea General- la ejecución de las medidas incluidas en las diversas etapas del Programa Comprensivo. El primer examen de ese tipo se realizará en fecha que será decidida por la Asamblea General de las Naciones Unidas y en él:

- a) se examinará la ejecución de las medidas incluidas en la primera etapa del Programa Comprensivo;
- b) se estudiarán los reajustes que haya que introducir en el Programa a la luz del examen y las medidas que deban adoptarse para fomentar progresos en su ejecución;
- c) se elaborarán con mayor detalle, si es necesario, medidas adicionales, habida cuenta de los progresos realizados hasta la fecha y otros adelantos pertinentes; y
- d) se recomendará la fecha del próximo examen.

7. Además de los exámenes periódicos que se hagan en los períodos extraordinarios de sesiones, debería realizarse un examen anual de la ejecución del Programa. Por consiguiente, debería incluirse anualmente en el programa de los períodos ordinarios de sesiones de la Asamblea General un tema titulado "Examen de la ejecución del Programa Comprensivo de Desarme". Para facilitar la labor de la Asamblea General a este respecto, el Secretario General debería presentar anualmente un informe a la Asamblea General sobre los progresos realizados en la ejecución del Programa.
8. Durante su examen anual, o en los períodos extraordinarios de sesiones que celebre para examinar la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme, la Asamblea General podrá, según proceda, considerar y recomendar ulteriores medidas y procedimientos para mejorar la aplicación del Programa.
9. En la aplicación del Programa Comprensivo de Desarme, La Comisión de Desarme continuará funcionando como órgano deliberante subsidiario de la Asamblea General, y considerará los diversos problemas en la esfera del desarme y formulará recomendaciones al respecto.
10. En su momento oportuno, deberían considerarse las propuestas enumeradas en el párrafo 125 del Documento Final del primer período extraordinario de sesiones y en el anexo II del Documento de Clausura del segundo período extraordinario de sesiones dedicado al desarme, y adoptarse decisiones al respecto.
11. En cuanto fuese oportuno y a la mayor brevedad posible, debería celebrarse una conferencia mundial de desarme con la participación de todos los Estados y una preparación adecuada.
